ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN XCIII

A

Acosta, Eustaquio T., contra, por infracción á la ley número 3318. 50

Adano, don Manuel, con A. Santamaría y compañía; sobre cobro de flete y consignación.... 408

Amalfi, Pascual y Jerónimo Bontempo, criminal, contra, por falsificación de moneda de niquel.... 424

Amoretti, Luis, capitán del buque *Apolo*; sobre comiso y multa... 306

Arenaza, don José María, con la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre jurisdicción originaria de la Suprema Corte.... 54

Audivert, don Victorino, con don Tomás J. Céliz, por cobro de pesos.... 116

Aylion, Andres M., criminal, contra, por apropiación de caudales públicos.... 75

B

Baez, don Delicio, con don José Olaeta, por desalojo; sobre apelación denegada.... 88
Bagalsiaga, don Juan, con Juel Marti y compañía; sobre tercería excluyente.... 175
Banco de la Provincia de Buenos Aires, con don H. Furque; sobre cobro de pesos, contienda de competencia entre el juez provincial de Catamarca y el juez provincial de La Plata.... 212
Banco Hipotecario Nacional con don Julio E. Ruffener; sobre nulidad de venta.... 294
Banco Nacional, en liquidación, con don Victor Vadillo, por cobro de pesos; sobre excepción de falsedad y caducidad de letras.... 34
Banco Nacional, en liquidación, con don Manuel Palacios, por cobro de pesos; sobre excepción de prescripción.... 68
Banco Nacional, en liquidación, con don Jesús Plazaola, por responsabilidad civil; sobre apelación denegada.... 91
Banco Nacional, en liquidación, y Marquez hermanos, con don Bonifacio Saavedra, en tercería de mejor derecho, por crédito hipotecario; sobre preferencia en el pago de costas.... 225
Bell, don Tomás, con don Manuel Casal, por desalojo; sobre apelación denegada.... 234
Bellelli, don Tomás, su concurso, con Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre fuero federal.... 238
Bermejo, don Manuel, con don Manuel G. Mallman; sobre cobro ejecutivo de pesos.... 430
Bertoli, don Ausonio, con la Provincia de Corrientes, por cobro de pesos.... 48
Bontempo, Genaro, y Pascual Amalfi, criminal, contra, por falsificación de moneda de niquel.... 424
Brignardello, don Ventura, con la Provincia de Santa Fe, por cobre de pesos; sobre excepción de incompetencia.... 66

C

Callaba, don Pedro, con don Remigio Suaste; sobre reivindicación y demanda reconvencional de escrituración.................. 270
Carrascal, doña Juana, viuda de Abad, con Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico; sobre daños y perjuicios.................. 183
Casal, don Manuel, con don Tomás Bell, por desalojo; sobre apelación denegada.................................. 234
Castillo, Miguel, criminal, contra, por circulación de billetes falsos del Banco de la Nación.............................. 161
Céliz, don Tomás J., con don Victorino Audivert, por cobro de pesos.. 119
Céspedes, don Gabriel y don Pedro Fargas, con don Cenobio Montenegro, por cobro de pesos........................ 113
Chini, José, criminal, contra, por tentación de circulación de billetes de banco falsos............................ 155
Christophersen, don Pedro, agente de la Prince Line, con Eugenio Maresco y compañía; sobre averias..................... 360
Civalero, don Santiago, apelando de una multa impuesta por el inspector nacional de extinción de la langosta y hecha efectiva por la autoridad local de Máximo Paz.................. 177
Compañía Hansa, con don José García; sobre daños y perjuicios.. 241
Crespo, don C., con la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre jurisdicción originaria.......................... 33

D

Dooley, criminal, contra, por homicidio...................... 151

E

Echevarría, Bernardo, por infracción á la ley de enrolamiento 380
Eiriz, José, contra, por infracción á la ley número 3318......... 10
Exhorto expedido por el juez letrado de la República de Chile; sobre reposición de sellos.......................... 382

F

Fargas, don Pedro y don Gabriel Céspedes, con don Cenobio Montenegro, por cobro de pesos.......................... 113
Fernández, don Recaredo, con don Luis F. de la Fuente; sobre daños y perjuicios.......................... 403
Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, con don Juan Rosa Llanos y otro, por expropiación; sobre deserción de un recurso......... 159
Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, con doña Juana Carrascal, viuda de Abad; sobre daños y perjuicios.................... 183
Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, con Municipalidad de San Pedro; sobre interdicto, posesión y daños y perjuicios............ 328
Ferrocarril Central Argentino, con don Juan Maranessi y otros, por daños y perjuicios; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.......................... 121
Ferrocarril Central Argentino, con don Jorge Morgan, por expropiación; sobre indemnización.......................... 320
Ferrocarril Central Norte, con don Juan M. Terán; sobre expropiación.......................... 93
Ferrocarril Gran Oeste Argentino, con doña Mercedes Sosa, por daños y perjuicios; sobre rebeldía.......................... 45
Ferrocarril del Oeste, con Julián Martínez, por daños y perjuicios. 127

Ferrocarril del Oeste, con Municipalidad de Morón; sobre interdicto de obra nueva.......... 144
Fisco Nacional, con destilería La Rosario; sobre imposición de una multa.......... 265
Fisco Nacional, con doña Juana C. de Pippo, por reivindicación; sobre competencia.......... 445
Francisco, don Silvestre, con don Blas Medici; sobre litis pendencia 414
Frias, don S., con don F. Palumbo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.......... 190
Fuente, don Luis F. de la, con don Recaredo Fernández; sobre daños y perjuicios.......... 403
Furque, don H., con Banco de la Provincia de Buenos Aires; sobre cobro de pesos, contienda de competencia entre el juez provincial de Catamarca y el juez provincial de la Plata.......... 212

G

Gándara, don Julio L., con don Francisco Perotti; sobre cobro de pesos.......... 356
Garbarino, Enrique, criminal, contra, por violación de correspondencia; sobre competencia.......... 203
García, don José, con Compañía Hansa; sobre daños y perjuicios.. 241
Gartland, don Pedro A., con don Antonio Rodríguez del Busto; sobre mensura.......... 58
Gauna, don Cruz, con don Manuel Vergara, por devolución de una suma de dinero; sobre apelaciones.......... 325
Gibbs, don Jorge, con Provincia de Mendoza; sobre inconstitucionalidad de una ley de expropiación.......... 219
Grumbach, don Federico, con doña Amalia P. de Guillermon; sobre cumplimiendo de contrato.......... 366
Guillermon, doña Amalia P de, con don Federico Grumbach; sobre cumplimiento de contrato.......... 366

I

Impuestos Internos, con Salazar y compañía; sobre cobro del impuesto al alcohol.. 346
Impuestos Internos, con don Julio C. Moranchel, por cobro de pesos; sobre apelación.. 247
Ipiña, don Aquilino, su concurso; sobre competencia........... 137

J

Jiménez, hermanos, con don Valentín Moré, por cobro de pesos; sobre competencia.. 124
Juel Marti y compañía, con don Juan Bagalsiaga; sobre tercería excluyente.. 175

K

Kenny, don Santiago G., con Provincia de Santa Fé, por cobro ejecutivo de pesos; sobre falsedad é inhabilidad de título........ 442

L

Labeyrie, don Pedro, con Tomkinson y Hayward; sobre rendición de cuentas.. 261

Lamaita, Antonio y Mateo Manzolillo, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos........ 386
La Rosario, con Fisco Nacional, sobre imposición de una multa... 265
Luque, don Tomás J., con doña Corina Pené; sobre cobro ejecutivo de pesos y costas........ 283
Llanos, don Juan Rosa y otro, con Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, por expropiación; sobre desercion de un recurso....... 159

M

Macchi, Alfredo, contra, por infracción á la ley número 3318..... 13
Magan, don Dalmiro, con don Isidro Quiroga, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título........ 417
Malaberti ó Gabiani, Próspero, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos........ 213
Mallman, don Manuel G., con don Manuel Bermejo; sobre cobro ejecutivo de pesos........ 430
Manzolillo, Mateo y Antonio Lamaita, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos........ 386
Maradey, José, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos........ 377
Maranessi, don Juan y otros, con Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda........ 121
Maresco, Eugenio y compañía, con don Pedro Christophersen, agente de la Prince Line; sobre averias........ 360
Márquez hermanos y Banco Nacional, en liquidación, con don Bonifacio Saavedra, en tercería de mejor derecho por crédito hipotecario; sobre preferencia en el pago de costas........ 225
Marsili, Vicente y Florencio Vigiani, criminal, contra, por falsificación de moneda de niquel........ 198
Martínez, Julián, con Ferrocarril del Oeste, por daños y perjuicios 127

Martínez Feito, Marcelino, contra; sobre extradición requerida por el gobierno de España 194
Medici, don Blas, con don Silvestre Francisco; sobre litis pendencia 414
Medina, Abraham, criminal, contra, por defraudación; contienda de competencia entre el juez de instrucción de Tucumán y el de igual clase de la capital de la República 252
Mermod, doña Adelaida La Roche de, con Provincia de Buenos Aires, por revocación de una donación; sobre fuero federal 239
Montenegro, don Cenobio, con don Pedro Fargas y don Gabriel Céspedes, por cobro de pesos 113
Morales, Daniel, contra, por infracción á la ley número 3318 17
Moranchel, don Julio C., con Administración de Impuestos Internos, por cobro de pesos; sobre apelación 247
Moré, don Valentín, con Jiménez hermanos, por cobro de pesos; sobre competencia 124
Morgan, don Jorge, con Ferrocarril Central Argentino, por expropiación; sobre indemnización 320
Municipalidad de Concordia, con don José A. Soler (después Gregorio J. Soler) por deslinde; sobre competencia 419
Municipalidad de Morón, con Ferrocarril del Oeste; sobre interdicto de obra nueva 144
Municipalidad de San Pedro, con Ferrocarril Buenos Aires y Rosario; sobre interdicto, posesión y daños y perjuicios 328

N

Navarro, Francisco y Benito Romera Latorre, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos 207

O

Olaeta, don José, con don Delicio Baez, por desalojo; sobre apelación denegada........ 88

P

Palacios, don Manuel, con Banco Nacional, en liquidación, por cobro de pesos; sobre excepción de prescripción........ 68
Palumbo, don F., con don S. Prías, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia........ 190
Pené, doña Corina, con don Tomás J. Luque; sobre cobro ejecutivo de pesos y costas........ 283
Peralta, don Desiderio, en los autos de don Benito Morales, contra don Doroteo Calisaya; sobre tercería de dominio y recurso de nulidad. 396
Perotti, don Francisco, con don Julio L. Gándara; sobre cobro de pesos........ 356
Pippo doña Juana C. de, con Fisco Nacional, por reivindicación; sobre competencia........ 445
Plazaola, don Jesús, con Banco Nacional, en liquidación, por responsabilidad civil; sobre apelación denegada........ 91
Polar, don James Bossio, con Wattine y compañía; sobre nulidad de patente de invención........ 432
Provincia de Buenos Aires, con don C. Crespo, por cobro de pesos; sobre jurisdicción originaria........ 33
Provincia de Buenos Aires, con don José María Arenaza, por cobro de pesos; sobre jurisdicción originaria de la Suprema Corte..... 54
Provincia de Buenos Aires, con doña Adelaida La Roche de Mermod, por revocación de una donación; sobre fuero federal..... 239

Provincia de Buenos Aires, con el concurso de don Tomás Beilelli, por cobro de pesos; sobre fuero federal. 238
Provincia de Corrientes, con don Ausonio Bertoli, por cobro de pesos 48
Provincia de Mendoza, con don Jorge Gibbs; sobre inconstitucionalidad de una ley de expropiación. 219
Provincia de Santa Fe, con don Ventura Brignardello, por cobro de pesos; sobre excepción de incompetencia. 66
Provincia de Santa Fe, con Wiengreen y compañía, sobre cobro ejecutivo de pesos. 353
Provincia de Santa Fe, con don Santiago G. Kenny, por cobro ejecutivo de pesos; sobre falsedad ó inhabilidad de título 442

Q

Quiroga, don Isidro, con don Dalmiro Magan, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título 417

R

Regibus, don Ambrosio R., sobre excepción del servicio militar... 375
Rivaille, don Gustavo, apelando de una resolución de aduana..... 25
Rodriguez del Busto, don Antonio, con don Pedro A. Gartland; sobre mensura. 58
Romera Latorre, Benito y Francisco Navarro, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos. 207
Ruffener, don Julio E., con Banco Hipotecario Nacional; sobre nulidad de venta 294

S

Saavedra, don Bonifacio, con Márquez hermanos y Banco Nacional, en liquidación, en tercería de mejor derecho por crédito hipotecario; sobre preferencia en el pago de costas.................. 225
Salazar y compañía, con Impuestos Internos; sobre cobro del impuesto al alcohol.................................. 346
Santamaria A. y compañía, con don Manuel Adano; sobre cobro de flete y consignación.................................. 408
Soler, don José A. (después Gregorio J. Soler), con Municipalidad de Concordia, por deslinde; sobre competencia.............. 419
Sosa, doña Mercedes, con Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por daños y perjuicios; sobre rebeldía.......................... 45
Suaste, don Remigio, con don Pedro Callaba; sobre reivindicación y demanda reconvencional de escrituración.................. 270

T

Tadey, Orlando, criminal, contra, por circulación de billetes de curso legal falsos.................................. 392
Terán, don Juan M., con Ferrocarril Central Norte; sobre expropiación.................................. 93
Tomkinson, y Hayward, con don Pedro Labeyrie; sobre rendición de cuentas.................................. 261
Traverso, don Juan H.; sobre excepción del servicio militar...... 231

V

Vadillo, don Victor, con Banco Nacional, en liquidación, por cobro de pesos; sobre excepción de falsedad y caducidad de letras.... 34
Vergara, don Manuel con don Cruz Gauna, por devolución de una suma de dinero; sobre apelaciones........................ 325
Vigiani, Florencio y Vicente Marsili, criminal, contra, por falsificación de moneda de niquel.............................. 198

W

Wattine y compañía, con don James Bossio Polar; sobre nulidad de patente de invención.............................. 432
Wiengreen y compañía, con Provincia de Santa Fe; sobre cobro ejecutivo de pesos.. 353

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN XCIII

A

Acción posesoria. — Véase: *Interdicto.*

Apelación. — No es apelable el auto ordenando el desalojo en el caso previsto por el artículo 589 del Código de Procedimientos de la Capital. Página 88.

Apelación. — Contra el auto no haciendo lugar á una recusación deducida sin las formalidades prescriptas por el artículo 26 de la ley nacional de procedimientos no puede declararse abierto el recurso de apelación interpuesto y denegado. Página 91.

Apelación. — No procede el recurso de apelación en el pleito que en virtud de la sentencia de primera instancia tiene sólo por materia la cantidad de 200 pesos. Página 325.

Apelación. — En los juicios de apremio no procede el recurso de apelación. Página 247.

Apelación. — Es inapelable el auto que manda desalojar la propiedad, dictado en el juicio sumario sobre desalojo. Página 234.

Apropiación de caudales públicos. — Tratándose del delito de apropiación de caudales públicos, previsto y penado por el artículo 80 de la ley número 49, de 14 de septiembre de 1863, la restitución de los caudales sustraidos después de descubierta la substracción es solamente una circunstancia atenuante y no desnaturaliza el delito cometido. Página 75.

Averías. — Si en la cobranza por averías se desconoce únicamente la obligación de pagarlas en la parte en que se dicen causadas por mal embalaje, y no hay en el conocimiento observación alguna sobre embalaje defectuoso, corresponde al demandado probar el mal acondicionamiento de las mercaderías y cuál es la parte averiada por tal razón. No habiéndose producido esa prueba, el demandado debe abonar el importe de las averías, los gastos de la pericia respectiva y las costas del juicio. Página 360.

B

Banco Hipotecario. — Véase : *Nulidad de venta.*

C

Circulación de billetes falsos de banco. — No habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, la tentativa de circulación de billetes de banco falsos es castigada con tres años y nueve meses de trabajos forzados y multa de 1800 pesos fuertes. Página 155.

Circulación de billetes falsos. — La circulación de billetes de curso legal

falsos cometida antes de la ley de 17 de noviembre de 1900, no habiendo atenuantes ni agravantes, es pasible de la pena de cinco años y seis meses de trabajos forzados y 2750 pesos de multa. Página 207.

Circulación de billetes falsos. — La circulación de billetes de curso legal falsos, con agravantes es pasible de la pena de seis años de penitenciaría y multa del décuplo del valor de los billetes circulados. Páginas 377.

Circulación de billetes falsos. — Con arreglo al artículo 62 de la ley penal nacional de 12 de septiembre de 1863, el reo de circulación de billetes de curso legal falsos incurre en la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y 2500 pesos fuertes de multa. Página 386.

Comiso. — Caen en comiso las mercaderías que se encuentran á bordo y el capitán incurre en una multa igual al valor del comiso si el buque se halla fondeado sin justa causa en lugar indebido. Página 306.

Competencia. — No entra en las atribuciones de la Suprema Corte resolver las contiendas de competencia entre jueces locales en los casos no previstos en la ley de 3 de septiembre de 1878. Página 212.

Competencia. — Véase : *Jurisdicción.*

Condición suspensiva. — Véase : *Venta.*

Confesión calificada. — Cuando resultan presunciones graves contra el confesante la confesión calificada, cesa de ser indivisible. Página 392.

Confirmación de sentencia. — Procede la confirmación de la sentencia del inferior, que dictada en ejecución de un fallo de la Suprema Corte, se ajusta á los extremos prefijados en éste. Página 58.

Conjueces. — Acuerdo designando conjueces de la Suprema Corte y Cámara Federal de Apelacion de la Capital para el año 1906. Página 5.

Conjueces. — Acuerdo designando conjueces de las Camaras de Apelaciones de La Plata, Córdoba y Paraná, para el año 1906. Página 6.

Costas. — Son de cargo del ejecutante las costas causadas antes del levantamiento del embargo, y de cargo del ejecutado las causadas en el juicio ejecutivo con posterioridad. Página 283.

Cumplimiento de contrato. — La cláusula del contrato en que se dice todo gasto hecho por el locatario para su comodidad quedará á beneficio del propietario no comprende lo que es de naturaleza mueble, transportable de un lugar á otro, como es una vidriera portátil. No puede ordenarse en la sentencia un pago que no ha sido objeto de la demanda. Página 366.

D

Daños y perjuicios. — Aceptada la sentencia del inferior en la parte que impone al demandado la obligación de pagar al actor los daños y perjuicios reclamados, y observándose por aquel únicamente, el *quantum* de los mismos fijados por la sentencia, corresponde en última instancia determinar solamente el *quantum* observado. Página 127.

Daños y perjuicios. — Si el accidente ocurrido por la ruptura de un guinche se hubiera podido evitar con haber puesto mayor diligencia en el cuidado del mismo, el que lo tenía á su cargo es responsable del daño causado. Página 241.

Daños y perjuicios. — La empresa del ferrocarril no es responsable del daño causado si la víctima incurrió en una falta que le era imputable y sin la que el accidente no se hubiera producido. Página 183.

Daños y perjuicios. — El demandado por daños y perjuicios debe ser ab-

suelto de la demanda si los actos en que se funda la acción no fueron ejecutados por él. Página 403.

Defecto legal en la demanda. — No puede fundar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda la circunstancia de iniciarse ésta bajo una sola representación, en virtud de un mismo hecho que se dice afecta á los actores y del cual hacen derivar la acción deducida. Página 121.

Demanda. — No acreditados los hechos alegados en la demanda y contradichos por el demandado corresponde el rechazo de aquélla. Página 48.

E

Ejecución. — No puede demandarse ejecutivamente el pago de un crédito que se halla embargado,por orden judicial en poder del deudor, y solamente después de mandado levantar el embargo procede la ejecución. Página 283.

Ejecución. — No probándose por el ejecutado las excepciones opuestas debe llevarse adelante la ejecución. Página 430.

Endoso. — El endoso en blanco de letras á la orden, con las palabras « sin responsabilidad personal » puestas después de la firma del endosante es endoso perfecto para transferir al endosatario la propiedad de la letra. Página 442.

Escrituración. — Véase : *Reivindicación.*

Excepción del servicio militar. — Si de la prueba producida no resulta que el padre del recurrente es inhábil para el trabajo, no procede la excepción del servicio militar pedida por esa causa. Página 231.

Excepción de servicio militar. — No puede concederse la excepción del ser-

vicio militar como hijo de madre viuda si la que figura como madre en la partida de nacimiento aparece con distinto nombre en la partida de matrimonio y no se ha probado la identidad de la misma. Página 375.

Expropiación. — Debe confirmarse la fijación de precio ó indemnización que se consideren equitativas. La escritura de transmisión de la propiedad debe autorizarse por el escribano que eligiere la parte actora. Página 93.

Expropiación. — Para fijar el monto de la indemnización por causa de expropiación debe tenerse en cuenta el valor real de lo que se expropia y los perjuicios que sufra el resto de la propiedad. Página 320.

Extradición. — Si el requerido se halla procesado por delito cometido en la República la extradición pedida y concedida con arreglo á la ley de procedimientos y los tratados con la nación requirente en que se prevé el caso, debe hacerse efectiva después de terminado y satisfecho el proceso criminal seguido en la República. Página 194.

F

Falsificación de moneda de niquel. — La falsificación de moneda de niquel de curso legal en la nación es pasible de la pena de tres años de trabajos forzados y multa de 275 pesos fuertes. Página 198.

Falsificación de moneda de niquel. — La falsificación de moneda de niquel sin circunstancias agravantes, cometida antes de la vigencia de la ley número 3072, de 17 de noviembre de 1900, es pasible de la pena de tres años de trabajos forzados y multa 275 pesos fuertes. Página 421.

Flete. — La enmendatura en el precio del flete, aumentándole de cuatro pesos á cinco pesos oro, hecha por el actor en los conocimientos

no obliga al demandado si lo ha sido sin su intervención y conocimiento. El demandado por el total del flete á razón de cinco pesos oro que consigna el importe del mismo á razón de cuatro pesos oro satisface su obligación. Página 408.

Fuero federal. — La denominación de civiles en las causas que pertenecen al fuero federal por razón de personas se emplea por la ley en oposición á causas criminales y comprende, por tanto, las causas comerciales también. Página 190.

Fuero federal. — Véase : *Jurisdicción.*

G

Gastos judiciales. — Los gastos judiciales de la ejecución de un inmueble hipotecado seguida por el acreedor quirografario no tienen preferencia si la ejecución no se ha hecho en el interés de los acreedores hipotecarios y no les ha reportado beneficio. Página 225.

H

Homicidio. — Es justa la sentencia que impone la pena de cuatro años y medio de presidio al autor de un homicidio que tiene en su favor una circunstancia atenuante. Página 151.

I

Impuestos internos. — En la cobranza ordinaria de los impuestos internos la representación del fisco es desempeñada por los inspectores lo-

cales. El impuesto interno al alcohol de producción nacional, sancionado por la ley de 31 de diciembre de 1892 debe pagarse sobre el alcohol entregado á la circulación después de la promulgación de dicha ley, aunque haya sido fabricado antes. Página 346.

Inconstitucionalidad. — No cabe inconstitucionalidad en la ley por la que el poder legislativo de una provincia autoriza la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública por él calificada y con el cargo de la indemnización previa. Página 219.

Indemnización. — Véase : *Expropiación.*

Infracción á la ley de conscripción. — Tratándose de un conscripto reemplazante, que sólo presta servicios cuando es requerido á ello en caso de que por cualquier motivo, debidamente justificado, no concurra aquel á quien le toca reemplazar, debe acreditarse para que sea pasible de la pena que prescribe el artículo 13 de la ley número 3318, que fué debidamente citado para que se presente al servicio. No puede reputarse una citación legal, ni por su forma ni por su fondo una nota puesta en el dorso de una cédula en la que no se determina cuándo ni por quién ha sido hecha tal diligencia, ni ha sido firmada por la persona que la hiciera, ni por persona alguna que la recibiera, dando ó no razón del citado. Página 13.

Infracción á la ley de conscripción. — Si de las circunstancias particulares de la causa resulta que el procesado no ha tenido intención de infringir la ley, debe ser absuelto de la pena señalada para los infractores de la misma. Página 17.

Infracción á la ley de conscripción. — Tratándose de un reemplazante en el servicio de las armas, para que se le pueda declarar pasible de la pena que fija el artículo 14 de la ley 3318 como infractor á la misma, es necesario que se acredite en forma, que fué buscado en su domicilio para que concurra á prestar sus servicios; no siendo prueba bastante á ese fin de haber sido citado, el informe del estado mayor del ejército que no tiene en su apoyo las piezas

justificativas del caso. El cambio de domicilio ó residencia del guardia nacional sin dar el respectivo aviso no basta por sí solo para motivar una condenación penal sino en el caso de que á consecuencia de la falta de aviso aquel dejara de cumplir con el deber de prestar servicios militares. Página 40.

Infracción á la ley de conscripción. — El sorteado como reemplazante, que citado por la mayoría del cuerpo no se presenta al servicio es pasible de la pena que determina el artículo 13 de la ley número 3318. Si del acta original del sorteo resulta que el encausado sacó bolilla de reemplazante carece de valor la prueba testimonial producida para acreditar que aquél sacó bolilla blanca. Página 50.

Infracción á la ley de enrolamiento. — El infractor á la ley de enrolamiento incurre en la pena de dos años de servicio militar. Página 380.

Inhabilidad de título. — Contra la ejecución de letras á la orden no procede la excepción de inhabilidad del título fundada en errores ó infracciones de leyes para su otorgamiento. Página 353.

Inhabilidad de título. — Contra la ejecución de letras á la orden no es admisible la excepción de falsedad ó inhabilidad de título fundado en que la letra que se ejecuta procede de una deuda que no debió pagarse en dinero sino en títulos. Página 442.

Inhabilidad de título. — Contra la ejecución por cobro de honorarios regulados por sentencia confirmada por la Suprema Corte no procede la excepción de inhabilidad de título. Página 417.

Interdicto. — Corresponde el rechazo del interdicto de obra nueva si el demandado acredita que él se halla en posesión del terreno en que dicha obra se ejecuta. El que sólo tiene un título válido á la posesión debe demandarla por las vías legales. En las acciones posesorias no es pertinente la controversia ó investigación del derecho de poseer sino en el caso excepcional previsto en la última parte del artículo 2471 del Código Civil. Página 144.

Interdicto. — En lo concerniente á ferrocarriles nacionales es á las autoridades federales y no á las provinciales que por ley del Congreso corresponde la inspección gubernativa y la judicial. Procede la acción posesoria deducida por el ferrocarril contra una municipalidad de provincia por apertura violenta de una cerca aunque haya sido á fin de construir un paso de nivel. La municipalidad no está obligada á indemnización de daños, pero debe restituir el inmueble con todos sus accesorios y restablecer las cosas á su estado anterior. Página 328.

Intereses. — El deudor debe los intereses desde la interpelación. Página 113.

J

Jueces suplentes y fiscales ad hoc. — Acuerdo designando los jueces suplentes y fiscales *ad hoc* para el año 1906. Página 7.

Juez de feria. — Acuerdo designando el juez que debe atender los juzgados de la Capital durante la feria de 1906. Página 11.

Jurisdicción. — En caso de cesión para que surta el fuero federal es necesario que tanto el cedente como el cesionario se hallen en condiciones de poder invocarlo. Página 33.

Jurisdicción. — En causa de un extranjero contra una provincia, en la que la acción se funda en los derechos de dominio y posesión exclusiva que aquel afirma tener en el terreno á que la cuestión se refiere y en los actos perturbatorios ordenados por ésta, no obsta á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte el carácter administrativo que se atribuye á la demanda ni la constitución y leyes locales de la provincia. Página 54.

Jurisdicción. — El conocimiento de una causa entre un extranjero y un argentino por cobro de una suma menor de 500 pesos moneda nacional corresponde al juez de sección si la cantidad demanda-

da excede del límite fijado á la competencia de los jueces de paz de la localidad por la respectiva ley orgánica de los tribunales. Página 124.

Jurisdicción. — La universalidad del juicio de quiebra atrae á ese juicio todos los créditos civiles activos y pasivos del fallido, inclusive los hipotecarios, y por lo tanto, el conocimiento de estos últimos corresponde al juez del concurso. Página 137.

Jurisdicción. — Mientras el expediente no haya sido elevado á la Suprema Corte, ésta carece de jurisdicción aun para pronunciarse sobre el pedido tendiente á que se cumpla el auto del inferior concediendo la apelación y ordenando la remisión de aquél. Página 159.

Jurisdicción. — No corresponde al fuero federal por razón de las personas la demanda contra una provincia, iniciada por un concurso radicado en jurisdicción de la misma provincia. Página 238.

Jurisdicción. — El hecho de recibir de un cartero y guardar una carta certificada destinada á otra persona, sucedido en la alcaidía de la policía de la ciudad de La Plata, no cae bajo la jurisdicción criminal. Página 203.

Jurisdicción. — No corresponde al fuero federal la demanda de un argentino domiciliado en el extranjero contra una provincia. Página 239.

Jurisdicción. — En las causas criminales su conocimiento corresponde al juez del lugar donde se cometió el hecho incriminado y reside el imputado. Página 252.

Jurisdicción. — La universalidad del juicio de testamentaria y la jurisdicción que sobre ese juicio corresponde al juez de la sucesión no comprende las acciones reales que se deduzcan contra la misma. Página 445.

Jurisdicción. — La jurisdicción, una vez radicada, queda la misma cualesquiera que sean las modificaciones que sobrevengan en relación

á las partes, por razón de cesión ó traspaso á terceros de los derechos de aquellas. Página 419.

L

Litis pendencia. — No existiendo juicio pendiente sobre el fondo del asunto no puede admitirse la excepción de litis pendencia. Página 414.

M

Manifiesto. — Las enmiendas en los manifiestos á que se refiere el artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana sólo pueden hacerse mientras ésta no se haya apercibido de la infracción. La ley no hace, al respecto, distinción entre vapores con privilegios de paquete ó sin él, ni sobre la extensión de los viajes de los mismos. Página 25.

Ministro de feria. — Acuerdo designando ministro y secretario para la feria de 1906. Página 10.

Multa. — Resultando de los hechos y circunstancias de la causa que en la omisión denunciada no ha habido la intención de defraudar la renta pública, debe absolverse al imputado, de la multa correspondiente á dicha omisión. Página 265.

Multa. — Con arreglo á la ley número 3490 y 3653, la facultad de imponer penas por infracción á sus disposiciones no corresponde al inspector nacional de extinción de la langosta sino á las comisiones respectivas. Es ilegal la multa impuesta por el inspector, ni corresponde la de mil pesos por infracción al artículo 7 de la ley 3490, que se dice cometida durante su vigencia sin precisar en

concreto la disposición ó disposiciones de dicho artículo que hayan sido infringidos. Debe devolverse al interesado el importe que se le haya hecho pagar por razón de esa multa. Página 177.

N

Notificación. — La providencia del inferior mandando cumplir una sentencia de la Suprema Corte, debe por su naturaleza ser notificada por cédula ó personalmente y no por nota. Página 45.

Novación. — El convenio entre acreedor y deudor por el cual aquel acepta bienes inmuebles en pago del valor de letras firmadas por éste, importa una novación objetiva que transforma la obligación comercial de dar sumas de dinero pagadera á la orden en obligación civil de dar bienes inmuebles. Página 68.

Nulidad de patente. — Es válida la patente que del informe de la oficina resulta haber sido dada como nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto industrial. Si la solicitud para la concesión de la patente contiene restricciones, condiciones ó reservas no permitidas por el artículo 1 de la ley de patentes, esto afecta sólo los efectos de la patente otorgada en relación á esas restricciones condiciones ó reservas y no tiene influencia respecto del objeto mismo de la patente. Página 432.

Nulidad de venta. — El Banco Hipotecario Nacional, en el ejercicio de sus facultades para vender la casa hipotecada como mandatario del deudor, debe, para que sus actos surtan efecto respecto del mandante, subordinarse á las condiciones del mandato, que son la venta en remate y el aviso previo publicado durante un mes en dos periódicos de la localidad. No puede considerarse cumplida esta última condición, si de una finca urbana con 1941 metros cuadrados de superficie se ha avisado la venta con superficie de 1241 metros cuadrados en uno de los periódicos y en el otro con

la de 241. La publicación de avisos en esa forma equivale á su omisión. Página 294.

O

Obligación. — Acreditada la obligación que se imputa al demandado corresponde ordenar su cumplimiento. Página 113.

Obra nueva. — Véase : *Interdicto.*

P

Pena. — Consentida por el ministerio fiscal la sentencia de primera instancia no es permitido agravar la pena que aquella impone. Página 213.

Pena. — Solicitado por el Procurador Fiscal para el procesado el mínimum de la pena señalada para el delito cometido el juez puede aplicar la que corresponda según su criterio, y por consiguiente, no está en el deber de someter su juicio al de aquel funcionario. No habiéndose expresado agravios por el defensor del procesado ni sido apelada la sentencia por el procurador fiscal no puede agravarse la pena impuesta al reo. Página 161.

Prescripción. — Pendiente la condición á que se halla sometida la existencia de la nueva obligación no corre el término para la prescripción de la primera. No realizándose en tiempo propio las condiciones de la novación convenida, acreedor y deudor vuelven á su anterior situación, el uno respecto del otro, debiendo empezarse á contar desde entonces, el término para la prescripción de la primitiva obligación comercial. Página 68.

Propiedad de buque. — La propiedad de un buque ó embarcación que tenga

una capacidad mayor que la de seis toneladas sólo puede transmitirse por documento escrito que se transcribirá en el registro respectivo. Página 175.

R

Recurso. — En las causas sobre imposición de penas por infracción á las leyes sobre extinción de la langosta es admisible el recurso interpuesto ante la autoridad que hizo efectiva la pena y concedido por ella. Página 177.

Recurso de nulidad. — Debe rechazarse el recurso de nulidad cuando no se expresan las causas en que se funda. Página 396.

Reembolsos. — Si en el contrato de venta con pacto de retroventa se ha convenido en que el vendedor quede como locatario de la finca y sea de su cuenta el pago de todos los impuestos creados ó por crear, obras de salubridad, cloacas empedrados, etc., es de derecho que reembolse al propietario lo que éste haya sido obligado á pagar por el empedrado construído durante el término de la locación. Página 356.

Reivindicación. — Resultando de una serie de hechos comprobados que el reivindicante convino en vender por precio cierto al demandado el terreno que reivindica, corresponde rechazar la demanda de reivindicación y admitir la reconvención, ordenando se haga escritura pública de venta al demandado. Página 270.

Rendición de cuentas. — Si las relaciones entre demandante y demandado han sido de comitente y comisionista hay obligación por parte de éste de rendir á aquél cuenta detallada y justificada de las operaciones hechas y de las cantidades entregadas y percibidas. Página 261.

Reposición de sellos. — No es necesaria la previa reposición de sellos en el

cumplimiento de un exhorto sobre asuntos privados. Puede ordenarse el cumplimiento sin perjuicio de la reposición. Página 382,

S

Suspensión de término. — Suspende el término para contestar la demanda el incidente promovido por la parte actora para la liquidación de las costas porque fué condenado el demandado en otro incidente suscitado por éste antes de evacuar el traslado de aquella. Página 45.

T

Tercería. — No justificándose el dominio invocado no puede hacerse lugar á la tercería fundada en él. Página 396.

Título ejecutivo. — Las letras de Tesorería concebidas á la orden son papeles de comercio transmisibles por endoso en la forma prescripta en el Código de Comercio, y conteniendo ellas la obligación de pagar cantidad determinada de dinero y siendo de plazo vencido son instrumentos públicos de los que traen aparejada ejecución. Página 66.

Título ejecutivo. — Estando las autoridades de Santa Fe autorizadas por las leyes de la Provincia para otorgar libramientos, vales, etc., las letras á la orden firmadas por ellas por suma determinada constituyen documentos ejecutivos. Página 353.

V

Venta. — La condición suspensiva de realizarse la venta de un bien raiz á que se halla subordinado el pago de una comisión no se considera cumplida por el solo hecho de haberse firmado el respectivo boleto de compraventa; es necesario que ese boleto sea reducido á escritura pública. Página 116.

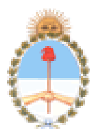
FIN DEL TOMO NONAGÉSIMOTERCERO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los doctores FEDERICO IBARGUREN y EDUARDO M. ZAVALÍA
Secretarios del Tribunal

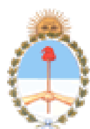
VOLUMEN XCIII

BUENOS AIRES
IMPRENTA Y CASA EDITORA DE CONI HERMANOS
684 — CALLE PERÚ — 684

1906

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo designando conjueces de la Suprema Corte y Cámara federal de apelación de la Capital para el año 1906

En Buenos Aires, á catorce de diciembre de mil novecientos cinco, reunidos en su sala de acuerdos el señor presidente de la Suprema Corte nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, con el objeto de formar para el año de mil novecientos seis la lista de conjueces para esta Suprema Corte, á que se refiere el artículo 23 de la ley de procedimientos, y el inciso 3°, artículo 1 de la ley número 4162, la cual es extensiva á la Cámara federal de apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 2, de la citada ley 4162, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores don Leopoldo Basabilvaso, don Rafael Ruiz de los Llanos, don Luis Lagos García, don Carlos Pellegrini, don Estanislao S. Zeballos, don Juan José Romero, don José M. Rosa, don José O. Machado, don Joaquín Cullen, don Emilio Lamarca, don Mariano J. Paunero, don Julian Aguirre, don Carlos Salas, don Mariano Castellanos, don Isaac P. Areco, don Luis Ortiz Basual-

do, don Alberto V. López, don Faustino Jorge, don Juan D. Maglione, don Tomás Cullen, don Emilio Frers, don Julio Pueyrredón, Don Victor M. Molina, don José A. Frías y don Carlos Rodríguez Etchart.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

Federico Ibarguren,
Secretario.

Acuerdo designando conjueces de las cámaras de apelaciones de La Plata, Córdoba y Paraná para el año 1906

En Buenos Aires, á catorce de diciembre de mil novecientos cinco, reunidos en su sala de acuerdos el señor presidente de la Suprema Corte de justicia nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, con el objeto de formar para el año de mil novecientos seis la lista de conjueces para las cámaras federales de apelación de La Plata, Córdoba y Paraná, á que se refiere el inciso 4°, artículo 2 de la ley 4162, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados para la cámara federal de La Plata, los doctores don Dardo Rocha, don Jacob Larrain, don Enrique E. Rivarola, don Manuel Portela, don Antonio L. Gil, don Eduardo Crespo, don Julio N. Rojas, don Pedro Delheye, don Adolfo Lascano y don Ricardo Marcó del Pont.

Para la cámara federal del Paraná los doctores don Romeo Carbó, don Ramón C. Costa, don Avelino Guindon, don Esteban Comaleras, don Dalmiro H. Basaldúa, don Pedro A. Calderón, don Sabá Z. Hernández, don Emilio Villaroel, don Martín Ruíz Moreno y don Torcuato Gilbert.

Para la cámara federal de Córdoba: los doctores don Rafael García Montaño, don B. Otero Capdivila, don Julio Deheza, don Henoch D. Aguiar, Don Arturo M. Bas, don B. Arias Moreno, don Tristán Avellaneda, don Absalón D. Casas, don Eufrasio B. Loza y don Rafael Moyano.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

Federico Ibarguren,

Secretario

Acuerdo designando los jueces suplentes y fiscales « ad hoc » para el año 1906

En Buenos Aires, á diecinueve de diciembre de mil novecientos cinco, reunidos en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de justicia nacional, el señor presidente, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor G. del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, acordaron formar la lista de abogados que, con arreglo á la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de

mil novecientos seis, á los jueces federales de sección, legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*.

Para la Capital: doctores don Bernardino Bilbao, don Eduardo Bilbao, don Eduardo L. Bidau, don Julio A. García, don Modesto Alvarez Comas, don Mario A. Carranza, don Miguel G. Méndez, don Eduardo Coronado, don Luis F. Posse, don Nicolás Casarino y don Daniel J. Dónovan.

Para La Plata: doctores don Adolfo Saldías, don Dalmiro Saenz, don Oscar Rodríguez Saráchaga, don José María Gamas don Florencio E. Ballesteros, don José Fonrouge, don Eduardo Capmartin, Don José M. Ahumada, don Apolinario C. Casabal y Don Natalio Gil.

Para Bahía Blanca: doctores don Nicanor Toranzos Torino, don Ignacio Sarmiento, don Valentín Vergara, don Rodolfo J. Dillon, don Raúl Manrique, don Juan Garro Allende, don Abel F. Brunel, don Federico Segovia, don Alejandro B. Bonel y don Cosme E. Mariño.

Para el Rosario: doctores don Jacinto Fernández, don José Leguizamón, don Miguel S. Coronado, don Jorge F. Söhle, don José García González, don Joaquín Lejarza, don Serafín Alvarez, don Manuel R. Morón, don Nicanor de Elía y don Gerardo Constanti.

Para Santa Fe: doctores don Néstor Pizarro, don Tomás Furno, don Estanislao M. López, don Severo Basavilbaso, don José I. Peiteado, don Félix G. Paz, don José A. Gómez, don Salvador I. Salvá, don Juan Ramón Gómez y don Félix R. Pujato.

Para Entre Ríos: doctores don Miguel M. Ruiz, don Carlos M. de Elía, don Miguel Laurencena, don Ramón Otaño, don Andrés G. Gallino, don José del Barco, don Ramón C. Costa, don Ramón Parera, don Marciano E. Torres y don Leónidas Zavalla.

Para Corrientes: doctores don José M. Gustavino, don Rómulo Amadey, don Fermín E. Alsina, don Justino I. Solari, don Eugenio E. Breard, don Juan J. Lubari, don Augusto Billin-

ghurst, don Leopoldo Sosa, don Gregorio G. de la Fuente y don Manuel Mora y Araujo.

Para Córdoba: doctores don Santos Molinari, don Mardoqueo Molina, don José del Viso, Don Nicolás M. Berrotarán, don Marcelino Amuchástegui, don Temistocles Castellano, don José R. Ibáñez, don Felipe Crespo y don Alberto Centeno.

Para Santiago del Estero: doctores don José G. Abalos, don Roger M. Pinto, don Napoleón Taboada, don Mariano Santillán don Demetrio Aliaga Achával, don Antonio Abregú, don Pedro Llanos, Don Manuel C. Cáceres, don Dámaso Giménez Beltrán y don Alejandro Avila.

Para Tucumán: doctores don Patricio de Zavalía, don Francisco Marina Alfaro, don Abraham de la Vega, don José Frías Silva, don Emilio Terán, don Alberto E. Padilla, don Benjamín Matienzo, don Eugenio A. Méndez, don Felipe Bravo, y don Salvador Cámara.

Para Salta: doctores don Pedro I. López, don Julio C. Torino, don Fernando López, don Darío Arias, don Carlos Serrey, don Santiago M. López, don David Saravia, don Ricardo P. Figueroa, don José Saravia y don Ezequiel M. Gallo.

Para Jujuy: doctores don Manuel Carrillo, don Felipe R. Arias, don Víctor Vargas, don Daniel Ovejero, don Octavio Iturbe, don Damian Puch, don Teófilo S. de Bustamante, don Luis A. Ortega, don José S. Salinas y don Florencio Peralta.

Para Catamarca: doctores don Martín T. Sosa, don Emilio Molina, don Deodoro Maza, don Justo P. Ibáñez, don Angel E. Mercado, don José Pío Cisneros, don Julio P. Acuña, don Federico Espeche, don Guillermo Leguizamón y don Argentino R. Quevedo.

Para La Rioja: doctores don Pelagio B. Luna, don Marcial Catalán, don José María Jaramillo, don Rafael S. Martínez, don Tomás Vera Barros, don Julio Vera Barros, don Angel M. de la Colina y don Segundo A. Colina.

Para San Juan : doctores don Anacleto Gil, don Javier M. Garramuño, don Mario Videla, don Daniel S. Aubone, don Roberto Barrera, don Victorino Ortega, don Juan de Dios Flores, don Solar Ruiz, don Carlos Conforti y don Manuel José Godoy, hijo.

Para Mendoza : doctores don Joaquín de Rosas, don Manuel Bermejo, don Germán Puebla, don Adolfo Calle, don Juan E. Serú, don José R. Olguín, don Pedro N. Ortiz, don Luis Silveti, don Nicasio Marín y don Leopoldo Frías.

Para San Luis : doctores don Cristóbal Pereira, don Alberto Arancibia Rodríguez, don Domingo Flores, don Juan Daract, don José J. Domínguez, don Julio Serrano, don Adolfo Rodríguez Sáa, don Marcelino Ojeda y don Víctor S. Guiñazú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de acuerdos y se comunicase á quien corresponda.

A. Bermejo. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — C. Moyano Gacitúa.

Federico Ibarguren,
Secretario.

Acuerdo designando ministro y secretario para la feria de 1906

En Buenos Aires, á veinte y seis de diciembre de mil novecientos cinco, reunidos en la sala de acuerdos el señor presidente de la Suprema Corte nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros, doctores don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, con objeto de nombrar ministro de feria con arreglo al artículo 4 del reglamento para el régimen interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor ministro doctor don C. Moyano Gacitúa, actuando como secretario el doc-

tor don Eduardo M. Zavalía quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la secretaría para el servicio de ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

Federico Ibarguren,
Secretario.

Acuerdo designando el juez que debe atender los juzgados de la Capital durante la feria de 1906

En Buenos Aires, á veinte y seis de diciembre de mil novecientos cinco, reunidos en la sala de acuerdos el señor presidente de la Suprema Corte nacional, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros doctores, don Octavio Bunge, don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract y don Cornelio Moyano Gacitúa, acordaron designar para el servicio de los tres juzgados federales de la Capital, durante la feria de enero próximo, al juez doctor don Agustín Urdinarrain, con el secretario ó los secretarios que designe.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase á quien corresponde y se publicase.

A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — C. MOYANO GACITÚA.

Federico Ibarguren,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1901

(*Continuación*)

CAUSA CDXXXIV

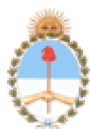
Contra Alfredo Macchi, por infracción á la ley número 3318

Sumario. — Tratándose de un conscripto reemplazante, que sólo presta servicios cuando es requerido á ello en caso de que por cualquier motivo, debidamente justificado, no concurra aquel á quien le toca reemplazar, debe acreditarse, para que sea pasible de la pena que prescribe el artículo 13 de la ley número 3318, que fué debidamente citado, para que se presente al servicio. No puede reputarse una citación legal, ni por su forma ni por su fondo, una nota puesta en el dorso de una cédula, en la que no se determina cuándo ni por quién ha sido hecha tal diligencia, ni ha sido firmada por la persona que la hiciera, ni por persona alguna que la recibiera, dando ó no razón del citado.

Caso. — Lo explica el siguiente

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1901.

Y vistos: estos autos seguidos de oficio contra Alfredo Macchi, argentino, de 20 años, soltero, licorero, domiciliado en la calle Constitución número 1250, acusado de infracción á la ley de movilización número 3318, de cuyo estudio resultan los siguientes hechos:

Que por decreto expedido por este juzgado en otra causa seguida por infracción á la ley númuro 3318, se mandó instruir el precedente sumario contra Alfredo Macchi, á cuyo efecto se le llama á declarar á foja una vuelta y manifiesta no haber concurrido al sorteo verificado el año pasado á causa de haber estado enfermo, pero que su patrón se presentó para ver qué bolilla le había tocado al declarante, habiéndole informado que colorada, ó sea de reemplazo y que en caso de precisársele se le mandaría llamar, lo que hasta ahora no ha sucedido.

Que el señor procurador fiscal, entablando la acusación correspondiente, solicita se aplique al procesado la pena establecida en el artículo 13 de la ley 3318.

El defensor, contestando la acusación fiscal, solicita la absolución de su defendido, dado que, habiéndole tocado bolilla de reemplazante y no habiéndosele citado en forma, no podía saber que tenía que concurrir, desde que el servicio tenía que prestarlo como reemplazante y era indispensable la citación previa del estado mayor.

Que habiéndose solicitado informe del estado mayor respecto á la afirmación del procesado, aquél se expide á foja 10 acompañando el justificativo de foja 11 referente á la citación del encausado y confirmando su dicho de que le tocó bolilla de reemplazo.

Y considerando: Que tanto por la declaración del procesado

como por el informe del ministerio de la guerra mencionado, se ha justificado que Alfredo Macchi sacó bolilla colorada de reemplazo en el último sorteo verificado á fines del año pasado.

Que los servicios que Macchi debía prestar en cumplimiento del mandato de la ley eran en calidad de reemplazante, para el caso que alguno de los que obtuvieran bolilla negra no pudieran concurrir por cualquier causa debidamente justificada.

Que en tales condiciones el encausado debía necesariamente esperar que se le avisara que sus servicios eran requeridos, dado que él no podía saber si alguno de los demás sorteados y á quienes debía reemplazar no se habían presentado.

Que la citación acompañada por el ministeriode la guerra sólo prueba que ella fué dirigida al guardia nacional Alfredo Macchi, pero no demuestra que fuera llevada al domicilio de aquél, ni menos que le fuera entregada, pues no tiene ninguna constancia oficial en ese sentido, no bastando que se diga que lefué llevada, para que quede comprobado ese hecho.

Y que, por consiguiente, y teniendo en cuenta el carácter de indivisibilidad de la declaración del encausado, le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Código de Procedimientos en materia criminal, de que en la duda debe estarse á lo que le sea más favorable.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo solicitado por la defensa, fallo: absolviendo de toda culpa y cargo al procesado Alfredo Macchi, á quien le impongo la obligación de presentarse al señor jefe de estado mayor del ejército, dentro del término de cinco días, á recibir órdenes, para cumplir el servicio que como reemplazante le corresponda efectuar. Notifíquese con el original, hágase saber al jefe de policía y al ministerio de la guerra á los efectos consiguientes, líbrese el oficio necesario para la libertad del procesado y fecho, archívese.

Francisco B. Astigueta.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, agosto 24 de 1901.

Suprema Corte :

Las conclusiones de la sentencia de foja 14, se ajustan á los antecedentes de hecho constantes en autos.

Habiendo el guardia nacional Alfredo Macchi sacado en el sorteo para la conscripción, la bolilla *de suplente*, sólo estaba obligado á presentarse en oportunidad, cuando fuese citado al efecto.

No se ha justificado ni consta que tuviese un domicilio diferente del que declara en su indagatoria de foja 2 vuelta; y sin embargo, la citación, si de tal pudiera calificarse la nota al dorso del papel de foja 11, se habría pretendido en lugar diferente.

No puede reputarse una citación legal, ni por su forma ni por su fondo la que expresa esa diligencia de foja 11 vuelta, que no determina cuándo ni por quién ha sido hecha, ni ha sido firmada por la persona que la hiciera, ni por persona alguna, que la recibiera dando ó no dando razón del citado.

Pienso por tal causa, que diligencia de la citación, necesaria á los efectos legales, no se ha producido en el caso y que la sentencia de foja 14 está en lo cierto al afirmarlo como fundamento de la absolución del procesado.

No debo por ello sustentar el recurso instaurado por el señor procurador fiscal y pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja catorce. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXXXV

Contra Daniel Morales, por infracción á la ley número 3348

Sumario. — Si de las circunstancias particulares de la causa resulta que el procesado no ha tenido intención de infringir la ley, debe ser absuelto de la pena señalada para los infractores de la misma.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Rioja, septiembre 9 de 1901.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Daniel Morales, argentino, de 20 años de edad y domiciliado en Tilimuqui, departamento de Chilecito, jornalero, por infracción á la ley de enrolamiento número 3318, de fecha 23 de noviembre de 1885, en la guardia nacional, de los que resulta:

1° Que llamado á declarar el procesado, de fojas 6 á 7, ratificándose en la que tiene prestada por ante la policía, de fojas 2 á 3, manifiesta no haberse enrolado por no haber tenido dos pesos para pagar al cura la fe de bautismo, agregando en su declaración ratificada « que al cumplir la edad de 18 años, ignoraba estar obligado á enrolarse como lo prescribe la ley, sin darse cuenta qué significa este acto y en qué forma debía verificarlo, sino ahora últimamente, cuando preguntando á algunas personas sobre esto y por comprender recién lo que dicho acto importa ante la ley, se apresuró (se refiere al día 28 de julio último) á cumplir con esta obligación, y para ello es que había solicitado la partida de bautismo que ha presentado ante la comandancia militar del departamento de Chilecito, y como al presentarse voluntariamente resultó por dicha partida (corriente á foja una que acompaña) haber pasado el tiempo en que debió enrolarse, fué detenido por esa causa y remitido á esta capital, sin que más antes nadie lo haya denunciado como infractor por la falta de enrolamiento, habiendo motivado ésta tan solamente, como lo dice antes, *su ignorancia*, para el cumplimiento de esta obligación ».

2° Que el procurador fiscal, entablando la demanda correspondiente, pide á foja 8 vuelta se aplique al procesado el máxi-

mum de la pena que establece el artículo 35 de la ley número 3318, de 23 de noviembre de 1895, fundándose en la completa violación que resulta del artículo 17 de la misma, ya por su declaración, como por la partida de bautismo de foja una; no pudiéndose hacer valer por el procesado la excepción invocada de su completa ignorancia para justificar la infracción en que ha incurrido, por cuanto es muy sabido y conocido, dice, lo que á este respecto dispone el Código Civil, y el aforismo de derecho que no se debe olvidar de tener en cuenta, cual es, *error juris nocet*.

El defensor del procesado, contestando á la acusación de foja 9 y vuelta, dice: Que su patrocinado, además de ser una persona rústica, que ha vivido siempre separado de los centros de población urbana, de las cuales, en nuestra campaña, no trasciende el conocimiento de las leyes por la ignorancia de las gentes y la absoluta falta de los medios de publicidad, es también hijo único, agrega, de madre viuda, exceptuado por la misma ley mencionada en la acusación, para prestar servicio en la guardia nacional, y que, por consiguiene, no estaba obligado á enrolarse, lo que oponía á la acusacion fiscal, pidiendo, para justificar el extremo, se abriera la causa á prueba; que aun en el caso, continúa, de que la ley exigiera el enrolamiento á los exceptuados, tal obligación no es tan grave, que lleve envuelta su violacion, la pena impuesta para los que no tienen excepción alguna, puesto que la *intención* de violar la ley, que es elemento constitutivo y esencial para la existencia de todo delito ó falta, no existiría en el primer caso, y esa inexistencia estaría demostrada por la misma excepción que la ley establece á favor de su defendido. Que por lo que respecta á la ignorancia invocada por el procesado y de la que también hace mérito, no estaba conforme con la aplicación, en este caso, de los principios del Código Civil invocados de contrario, porque en materia criminal es sabido, que la *ignorancia* es un elemento de

juicio de que no puede prescindirse para determinar y apreciar la *voluntad criminal*, siendo á veces, como cree lo es en este caso, la ignorancia tan invencible, que de error de derecho se convierte en una especie de error de hecho; por todo lo expuesto pedía al juzgado se absolviese de culpa y cargo á su patrocinado.

3° Que abierta á prueba la excepción alegada por el procesado, de ser hijo único de madre viuda, involucrada en la de ignorancia de la ley ó *error de hecho*, opuestas conjuntamente á la acusación contestando á la misma, siendo la primera fundada en hecho y la segunda en derecho, de conformidad á los artículos 449 y 450 del Código de Procedimientos en lo criminal, suspendiéndose en el interín la causa en lo principal para resolverse en definitiva, se ha producido la corriente de fojas 10 á 20; habiéndose alegado sobre su mérito, como sobre los fundamentos de la excepción opuesta de contrario, fundada en derecho tan sólo por el procurador fiscal, en el acta corriente de fojas 20 vuelta á 22; llamándose autos á foja 22.

Considerando: 1° Que antes de resolver en lo principal de esta causa, hay que establecer una distinción por lo que respecta á la excepción opuesta por la defensa sobre ser su patrocinado hijo *único de madre viuda*, á que replica la acusación en el alegato de fojas 20 á 22, diciendo: Pienso que lo más correcto y legal es que el procesado Daniel Morales, si cree tener derecho á la excepción que en su favor invoca el señor defensor, *debe hacerla valer* ante quien corresponda, que es la junta creada por la ley de la materia, sin perjuicio de que V. S. lo condene á sufrir el máximum de la pena que establece en el artículo 35 la citada ley, como infractor á la misma, de conformidad al artículo 17, que no admite distinción alguna para el cumplimiento de la obligación á que se refiere, entre los ciudadanos comprendidos dentro de sus términos; cuya distinción es la siguiente: en presencia de los artículos 17, con su correlativo

el 35, y del 14 *in fine* con el 26 *in fine* de la ley número 3318, de fecha 23 de noviembre de 1895, que establece principios diferentes en cuanto á la acción y su penalidad. ¿Corresponde en el caso *sub-judice*, tomar en consideración y resolver sobre la excepción de que se trata? Si, para saber únicamente, por participar en su naturaleza del carácter de previa, si es aceptable ó no, en razón de la distinción que la ley consigna en las disposiciones citadas, pero no, para considerarla en su fondo.

2° Que con arreglo á lo expuesto en el considerando anterior, constituyendo la razón de ser de la presente causa, una infracción imputada al procesado por falta de enrolamiento, por la cual se pide la aplicación de la pena de que habla el artículo 35 de la ley de la materia, en virtud de la obligación impuesta por el artículo 17 de la misma, á todo ciudadano en las condiciones de edad que fija, no es de modo alguno aplicable la excepción opuesta de *hijo único de madre viuda*, por cuanto tal obligación no produce tal excepción, sino las de que habla el artículo 36 sobre los hechos á que se contrae el artículo 17; en consecuencia, se desprende lógicamente de la distinción de los principios legales sentados, que la excepción conjunta de *hijo único de madre viuda*, es improcedente con relación á la acción de que se trata, que forma el motivo ó causa ocasional de la acusación, pero no por la razón que se invoca de contrario por la parte acusadora.

3° Que por lo que respecta ahora á la segunda excepción, *ignorancia de la ley ó error de hecho*, alegada como excusa ó causa de justificación por parte del procesado, para no considerarse incurso en la pena cuya aplicación se pide, importando una excepción fundada en derecho ó perentoria de la acción, vamos á considerarla bajo esta faz á la luz de los principios que rigen en materia penal.

Ante todo, es de observarse que se encuentra debidamente probado con la declaración del procesado, que no se ha enrola-

do en la guardia nacional, expresando al mismo tiempo las circunstancias que para verificarlo han obrado, la imposibilidad de obtener dos pesos para que se le expida por el cura párroco la partida de bautismo y « su ignorancia completa por no haberse dado cuenta exacta de lo que el acto del enrolamiento importaba, sino es recién cuando últimamente, preguntando á algunas personas, etc., se apresuró á cumplir con esta obligación y *para ello es que había solicitado la partida de bautismo que ha presentado* á la comandancia militar, etc.

Como se ve, la primera circunstancia es un hecho de caso fortuito que no ha estado en su mano evitarlo al objeto de allanarse la dificultad que le impedía desde algún tiempo, como se desprende del hecho subsiguiente de haber verificado su propósito al ir munido de la fe de edad á la comandancia militar, por lo cual y en vista de haber transcurrido el plazo para ello, en que debió ser enrolado, fué constituido en detención, y no enrolado: esta omisión, por su parte, no importa un acto de deliberada voluntad de cometerlo, no siendo, por lo tanto, una omisión culpable, en los términos del artículo 1° del Código Penal, que dice: « Es delito ó falta toda acción ú omisión penada por la ley ». Se entienden actos voluntarios é intencionados.

En cuanto á la segunda circunstancia, la ignorancia completa con relación al significado del acto de que se trata, el enrolamiento en sí.

Por falta de inteligencia ó de razón, exime sólo la ley de toda responsabilidad al que se halle demente ó loco, dice Pacheco en su obra sobre *Concordancias y comentarios al Código Penal de España*, cuarta edición de 1870, en su apéndice al artículo 8°, tomo 1°, página 179, que es análogo al Código Penal argentino en su artículo 81. Y continúa, ¿no debería también eximirse al que obra con completa ignorancia por error de hecho, ó en estado de hecho ó en estado de embriaguez? ¿No es cierto, por ven-

tura, que en semejantes casos falta la inteligencia de lo que se hace? agrega. La legislación antigua las había admitido como legítimas excusas: la razón tendría que admitirlas también si esa ignorancia fuese invencible, si ese error fuese inculpable de todo punto. La razón, de acuerdo con la ley, inspirando su artículo 1°, que es también análogo al del Código Penal argentino, dice que no hay delito en donde no se encuentra una acción ú omisión *voluntaria*.

En el número 9 del apéndice citado, dice: « Si á pesar de todo se nos presentase alguna vez un notorio efecto de inculpable ignorancia, los tribunales no podrán olvidar la definición y habrán de admitir que en semejante caso faltó la voluntad, faltó la intención, faltó, consiguientemente, el delito propio.

El doctor Tejedor, en su obra titulada *Curso de Derecho Criminal*, parte primera, tomo 1°, página 72, exponiendo los casos que excusan de pena, dice: ... 2° cuando los delincuentes son notoriamente ignorantes; 3° Si viven en despoblado é ignoran su publicación. » Al final, agrega: « La máxima, dice Guizot, en virtud de la cual se presume que nadie ignora la ley, no es más que una ficción necesaria para el orden social, que *no debe* extenderse más allá de lo que esa necesidad reclama ». Y en la nota á este principio, citando á Morin (*Rep. lois crim.*, n° 4), para darle su verdadero alcance, este autor, dice: « No debe, sobre todo, extenderse con el mismo rigor á las materias criminales *que exigen tomar en cuenta la intención del autor del hecho.*

Por las constancias de autos está, pues, probado que el procesado no sabe escribir, ni tener la instrucción bastante para darse cuenta de su falta, que vive en despoblado, punto apartado de centros urbanos; y por consiguiente, escaso de personas que hayan podido explicarle la ley de la materia.

Por estas consideraciones, y no obstante lo pedido por el procurador fiscal, debo sobreseer y sobreseo en la presente causa; en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente al jefe de po-

licia á fin de que el procesado Daniel Morales sea puesto inmediatamente en libertad, ejecutoriado que sea el presente auto; debiendo enrolarse, según la categoría correspondiente, en la guardia nacional; para lo cual se dirigirá igualmente oficio al inspector general de milicias de la provincia. Hágase saber y archívese en oportunidad. Insértese en el libro de resoluciones.

Gaspar N. Gómez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 14 de 1901.

Suprema Corte:

Sin aceptar en absoluto las consideraciones de la sentencia recurrida, conducentes á excusar de responsabilidad penal á un delincuente, por razón de su ignorancia del derecho ó lugar apartado de su residencia, pienso que en el caso, militan razones atendibles para exonerar al procesado Daniel Morales de pena.

Es exacto que ha infringido la ley 3318 al retardar su enrolamiento en la guardia nacional.

Esa infracción es materia de pena, ya que en la ejecución de de hechos clasificados de delitos se presume la voluntad criminal, según el artículo 6 del Código Penal.

Aquella regla sufre, sin embargo, una excepción según el mismo artículo del código citado, cuando resulte una presunción contraria, de las circunstancias particulares de la causa. Esa es la situación del procesado ante las constancias del sumario.

Quería cumplir la ley de enrolamiento, pero le faltaban medios de transporte y de adquisición de los documentos habilitantes para el enrolamiento.

Cuando pudo tenerlos, se presentó *voluntariamente* á la autoridad; y esta presentacion espontánea, antes de conocerse su falta y de tomarse ninguna resolución coercitiva, es una circunstancia que hace presumir, según la ley, la falta de voluntad criminal.

Por ello, pienso que procede, en el caso, la confirmación de la sentencia recurrida de foja 22, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos: Y teniendo en consideración las circunstancias particulares de la causa y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de foja veintidós. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDXXXVI

Don Gustavo Kiraille, apelando de una resolución de aduana

Sumario. — 1º Las enmiendas en los manifiestos, á que se refiere el artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana, sólo pue-

den hacerse mientras ésta no se haya apercibido de la infracción.

2° La ley no hace, al respecto, distinción entre vapores con privilegio de paquetes ó sin él, ni sobre la extensión de los viajes de los mismos.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, marzo 30 de 1897.

Vistos y considerando: 1° Que la falta de 781 botellas de vino, de la partida declarada por el vapor *Brésil* como perteneciente á su rancho, está constatada por el certificado del capitán (foja 2) y el escrito del agente (foja 7) agregados á estas actuaciones.

2° Que si bien el citado escrito, en que se pide la enmienda del manifiesto de rancho, ha sido presentado con anterioridad al parte de foja 5, es no obstante, posterior á la visita del buque efectuada por el resguardo y al descubrimiento de la infracción, según lo constata el mismo certificado antes referido.

3° Que si bien al hecho así denunciado y constatado, corresponde la aplicación de los artículos 263 y 943 de las ordenanzas citadas por el denunciante, no puede prescindirse completamente de las circunstancias con que se ha producido el hecho: por el contrario, esta administración está en el deber de tenerlos en cuenta, y así se lo impone imperativamente el artículo 1055 de las ordenanzas.

4° Que en este orden de ideas, es de tener en cuenta que la mente de las disposiciones citadas por la denuncia ha sido impedir la introducción clandestina de las mercaderías de rancho,

imponiendo al capitán el deber de justificar el destino dado á dichas mercaderías, cuando falten á bordo, porque de otro modo, la ley presume haberse introducido fraudulentamente. Esta presunción, no estando expresamente establecida en la ley, sino implícitamente establecido por el espíritu de los dos artículos citados, admite prueba en contrario; y en consecuencia, las circunstancias con que se ha producido el hecho deben servir para averiguar si las mercaderías que faltan á bordo han tenido ó no otro destino que el establecido por el artículo 263.

5° Que, desde luego, el capitán afirma á foja 2 que las 781 botellas vino que faltan han sido consumidas á bordo durante el viaje y que la ha hecho figurar en el manifiesto por un error de suma. Esta afirmación concuerda perfectamente con la forma y tiempo de la verificación: el manifiesto de rancho ha sido firmado y presentado al empleado del resguardo *el día 5 de marzo*, con la manifestación de tener á bordo del buque 10112 botellas vino tinto; es evidente que las botellas que han faltado para completar esa cantidad, en caso de introducirse fraudulentamente no lo habían sido hasta esa fecha, pues de lo contrario su inclusión en el manifiesto general carecería de objeto; el desembarque, trasbordo, alige, etc., etc., sólo se comprende hecho después de presentado el manifiesto. Ahora bien, esa operación fraudulenta ¿ha podido hacerse en el intervalo que corre entre la presentación del manifiesto y la visita del resguardo en que se descubrió, á bordo, la falta de las setecientas ochenta y una botellas? Es evidente que no, desde que la visita y revisación se practicaron *el mismo día cinco*, antes de las dos de la tarde, si es que no se hizo en el mismo momento de la presentación, como ordinariamente acontece.

6° Que estas observaciones están corroboradas, además, por los hechos siguientes: *a)* la gran cantidad de botellas de vinos y licores que se traen en un paquete de primera clase como el *Brésil*, en cuyo departamento de provisiones se conducen no

menos de 15.000 botellas de vinos y licores (véase manifiesto de foja 3): un error en el sentido indicado por el capitán, es perfectamente explicable; *b)* la imposibilidad de extraer de á bordo del vapor sin que la aduana se apercibiese, la importante partida de 65 cajones que serían necesarios para contener las 781 botellas de que se trata, tanto más en el corto intervalo de tiempo que se había dispuesto para ello; *c)* la presunción que existe en favor de la compañía « Mensagerías marítimas » por sus correctos procederes en todo lo que á la Aduana respecta.

7° Que todos estos hechos y circunstancias prueban que se trata de un simple error material, cometido sin el fin de practicar una operación dolosa; y en su mérito puede y debe esta administración atenuar la sanción legal establecida por la ley.

Por estos fundamentos y las disposiciones de los artículos citados, con los concordantes 1054 y 1056 de los ordenanzas, fallo: imponiendo al agente en su calidad de representante del capitán, una multa de cincuenta pesos, que se adjudicarán al empleado denunciante.

Notifíquese, elévese este expediente al ministerio de hacienda para su aprobación, de acuerdo con el artículo 32 de la ley de aduana y repónganse los sellos por el agente, en oportunidad.

Martínez Castro.

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Buenos Aires, octubre 31 de 1898.

Traídos á conocimiento del ministerio estos obrados con motivo de la apelación que del fallo del administrador de rentas

de la capital ha deducido el empleado, señor Juan M. Vergés, en virtud de haber aquel conmutado por una multa de 50 pesos la pena que correspondía aplicar al agente del vapor *Brésil* con motivo de la falta de 781 botellas de vino común que ha resultado en la verificación del manifiesto de provisiones; atento los informes producidos. Y considerando: Que en todo lo actuado no existen atenuantes que habiliten á la administración de rentas de la Capital para hacer uso de las facultades que le acuerda el artículo 1036 de las ordenanzas, pues no pueden reputarse tales la manifestación del interesado de que ha incurrido en error, ni lah onorabilidad de la agencia, desde que, aparte de que esto no es causa disminuyente de pena, hay que tener en cuenta que son varias las infracciones que ya han cometido los capitanes de sus buques.

Se resuelve: Revócase el fallo de su referencia é impónese al capitán del buque de que se trata una multa equivalente al valor de las 781 botellas, que han faltado, de conformidad con el artículo 943 de las ordenanzas, multa que en defecto de aquél abonará el agente.

Pase á la dirección general de rentas.

José M. Rosa.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, abril de 1899.

Señor juez:

En este asunto, la aduana de la Capital, encontrando circunstancias atenuantes que tiene derecho á tomar en cuenta con arreglo á las ordenanzas, ha dejado de lado la estricta aplicación de la ley y ha reducido la pena correspondiente al hecho

de falta en el rancho del vapor *Brésil* á una multa de cincuenta pesos que deberá pagar el capitán de dicho buque. Apelada esa resolución ante el ministro de hacienda por el empleado denunciante á mérito del derecho que la ley acuerda, esa repartición, no encontrando las atenuantes que la aduana, resuelve aplicar estrictamente la ley, y condenando al capitán del vapor *Brésil* al pago de una multa igual al valor de los efectos que faltan en el rancho expresado, modifica la resolución aduanera de foja 10 vuelta.

La divergencia pues, entre la aduana y el ministerio de hacienda consiste en la existencia ó no de las circunstancias atenuantes, y si tales circunstancias son de tal consideración, caso de existir, que puedan dar lugar á la modificacion de la pena á que se ha hecho referencia.

Este ministerio considera, de acuerdo con la resolución de foja 26, que no hay lugar á las atenuantes de que se hace mérito, las que si bien pueden existir no son ellas, de tal importancia que puedan neutralizar los mandatos expresos de la ley, lo que se ha dictado en este caso al objeto bien importante de amparar los intereses fiscales, contra aquellos actos, que de apariencia inocentes suelen llevar consigo, el contrabando ó la defraudación, más ó menos disimuladas.

Estas consideraciones y las ya expuestas á foja 26, me inducen á pedir á V. S. su confirmación.

J. Botet.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 31 de 1900.

Y vistos: Por las consideraciones de la vista fiscal de foja 58 y los fundamentos de la resolución ministerial de foja 26, que el

juzgado encuentra ajustados á derecho, se confirma, con costas, la mencionada resolución. Notifíquese con el original y en oportunidad devuélvanse los autos á la aduana, previa reposición de sellos.

Francisco B. Astigueta.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 12 de 1900.

El fundamento principal de la expresión de agravios es el privilegio acordado á los vapores paquetes por el artículo 846 de las ordenanzas para salvar los errores involuntarios, sin reato alguno, mientras la carga permanezca á bordo.

Aquel fundamento se destruye por la disposición especial del artículo 31 de la ley de aduana vigente, que prescribe: «que las enmiendas en los manifiestos, á que se refiere el artículo 846 de las ordenanzas, sólo podrán hacerse mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción», y como en el caso actual la denuncia de foja 5 anticipó á la aduana, en ejercicio de un derecho incontestable, el conocimiento de la infracción, la enmienda era ya improcedente, bajo el régimen de la ley de aduana.

Esta ley no circunscribe su mandato á cierto género de vapores ó de viajes cortos y limitados, como lo cree la expresión de agravios, pues se refiere á todos los casos que rige el artículo 846 de las ordenanzas.

En mérito de esta consideración fundamental y de las demás que consigna, en cuanto á las circunstancias atenuantes, el escrito del denunciante que corre á foja 108; pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de foja 102.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: que se halla comprobado debidamente la diferencia ó error del manifiesto del rancho del vapor *Brésil* denunciado por el empleado de aduana encargado de pasar la visita de dicho vapor, como consta á foja una y foja cinco.

Que si bien este error fué salvado con posterioridad en el escrito de foja 8, es de tenerse presente que las enmiendas en los manifiestos, á que se refiere el artículo ochocientos cuarenta y seis de las ordenanzas de aduana, sólo pueden hacerse mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción, como lo dispone el artículo treinta y uno de la ley número tres mil setecientos cincuenta y siete de estricta aplicación al caso *sub-judice*.

Por esto y atento lo pedido por el señor procurador general y fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento dos se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXXXVII

Don C. Crespo contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos ; sobre jurisdicción originaria

Sumario. — En caso de cesión, para que surta el fuero federal, es necesario que tanto el cedente como el cesionario se hallen en condiciones de poder invocarlo.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando : Que según se expresa en la demanda, el derecho que se gestiona no pertenece originariamente sino por cesión al demandante.

Que como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, interpretando el artículo ocho de la ley de jurisdicción y competencia, para que surta el fuero federal en el caso, es necesario no sólo que el cesionario personalmente se halle en las condiciones necesarias para invocarlo, sino que también el cedente se halle en las mismas condiciones, de modo que él mismo hubiera podido promover el juicio.

Que según se afirma por el actor en el precedente escrito, su cedente don Enrique M. Curth es argentino y vecino de la provincia demandada.

Que no encontrándose éste en las condiciones de nacionalidad ó vecindad necesarias para hacer surtir el fuero federal, éste no es procedente en el caso, atento lo anteriormente expuesto.

Por esto, se declara que el caso no es de jurisdicción federal. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXXXVIII

El Banco Nacional, en liquidación, contra don Victor Vadillo, por cobro de pesos; sobre excepción de falsedad y caducidad de letras

Sumario. — 1° Reconocida por el ejecutado la autenticidad de su firma puesta como gerente en las letras por cuyo importe se ejecuta y que la obligación que por convención asumió, tenía por base una causa lícita y real, es improcedente la excepción de falsedad deducida contra el título de la ejecución.

2° Corresponde al librador acreditar que en el momento del vencimiento de las letras tenía hecha provisión de fondos para su pago en poder de la persona librada.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 25 de 1897.

Y vistos los presentes autos, de los que resulta: Que el Banco Nacional se presentó judicialmente instaurando demanda ejecutiva contra don Victor Vadillo, peticionando el pago de las letras de fojas 1 y 2, valor de 5600 pesos moneda nacional.

Que seguidos los trámites del juicio, y citado de remate el deudor, dedujo á foja 45 contra la ejecución las excepciones de falsedad y caducidad de las letras, fundando la primera en que, si bien las firmas que suscriben las letras son auténticas, en cambio son falsas sus enunciaciones en el sentido que se le hace aparecer y ejecuta como librador de ellas, siendo que en realidad él las subscribió como garante del pago que debía efectuar al banco don Ramón Vadillo. La caducidad se basa en la disposición del artículo 666 del Código de Comercio, que prescribe que el tenedor de una letra que no la hace protestar en tiempo por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosante.

Corrido traslado de dichas defensas, fue evacuado por el banco sosteniendo la improcedencia de la primera de las excepciones y la no caducidad de las letras, desde que no se halla justificado que el librador tenía provisión de fondos en poder del aceptante. Recibida las excepciones á prueba, se produjo la que establece el certificado de foja 186.

Y considerando: 1° Que estando encaminada la segunda de las defensas invocadas, la caducidad de las letras, á demostrar la falta de derecho por parte de su tenedor para gestionar su pago, corresponde ante todo ocuparnos de ella, pues que resuelta en sentido afirmativo, echaría por tierra la ejecución y haría inútil, desde luego, considerar la otra excepción.

2° Que si bien el artículo 666 del Código de Comercio preceptúa como principio general, que el no protesto de una letra por falta de pago hace que su tenedor pierda toda acción contra el librador y endosante, sin embargo, esa misma disposición legal establece como excepción, el caso prevenido por el artículo 621 del mismo código, que se encuentra, por otra parte, en armonía con el artículo 714 que dispone, que la caducidad contra el librador se entiende para el caso que al vencimiento de la letra éste hubiera tenido provisión de fondos en poder del aceptante.

La sola falta de protesto de las letras de esta ejecución no basta para libertar á Vadillo de las responsabilidades que le impone su firma puesta al pie de ellas; para que tal hecho se opere, se hace necesario la comprobación de la provisión de fondos, prueba que era á su cargo producir en su carácter de excepcionante y como que afirma un hecho en juicio (ley 1ª, título 14, partida 3ª), y además, porque así terminantemente lo dispone el artículo 621 del código recordado.

Las pruebas rendidas para justificar tal extremo y que consiste en las declaraciones prestadas al tenor del interrogatorio de foja 71, no tienen el alcance y mérito bastante á comprobar esa provisión de fondos, pues aun dando por probadas que don Victor Vadillo hiciera remesas de dinero á don Ramón Vadillo, ese hecho no basta para justificar aquel extremo. El dinero se enviaba á consecuencia, dicen, de varias negociaciones que entre ambos, y si bien ello establece que existían negociaciones entre ambos, tales declaraciones no sólo no justifican el carácter de acreedor de don Victor Vadillo de su hermano Ramón, ni menos que los hechos sobre que declaran se refieren al vencimiento de la letra, siendo así que era este un hecho preciso y necesario, en razón de que, de acuerdo á lo preceptuado por el artículo 621 del citado código, la provision de fondos debe existir al vencimiento de la obligación; aparte del desmérito de esas declaraciones y el ningún valor probatorio: 1° por ser el testigo Ricar-

do Vadillo, hermano del demandado, como resulta de su propia manifestación, respondiendo á la primera pregunta del interrogatorio referido, y tener desde luego tacha legal (leyes 10, 14, 15, título 16, partida 3ª); y 2º por ser don Ramón del Corral testigo singular y ser de simple referencia (leyes 28 y 26 del título y partida citada).

La actitud observada por Vadillo en este juicio, es por otra parte, la prueba más elocuente de la falta de provisión de fondos, pues mal podía ella existir, cuando precisamente su defensa la calca, en que si bien aparentemente aparece subscribiendo las letras como girante, en realidad dice lo hizo como garantía del pago que debía efectuar don Ramón Vadillo, y desconoce en consecuencia, que los vínculos de derecho que crea la letra de cambio sean los que deben seguir las relaciones de los contratantes.

No habiéndose comprobado la provisión de fondos en poder del aceptante en la época del vencimiento de las obligaciones en cuestión, procede el rechazo de la excepción estudiada, sobre caducidad de las letras.

3º Respecto de la excepción de falsedad, de sus propios fundamentos se deduce que ella no existe á los efectos del presente juicio.

Falsedad es la mutación de la verdad ley 1ª, título 7, partida 7ª, esto es, la imitación, alteración ú ocultación de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro, y en el caso *sub-judice*, el deudor ejecutado reconoce su firma puesta al pie de la obligación.

El motivo en virtud del cual subscribió las letras no es causa de tenerse en cuenta, y menos puede servir de base á la excepción, mientras no se justifique que es el resultado de un acto ilícito. Las letras fueron deliberadamente firmadas, y desde luego, dicho acto como resultado de su libre voluntad, arroja de sí la idea jurídica de falsedad.

Esta excepción en el juicio ejecutivo, sólo puede oponerse al

título con que se ejecuta, no á la obligación que de él emana, como lo tiene consagrado la jurisprudencia de nuestros tribunales (véase fallo de la cámara civil de la capital, título 1°, serie 4ª, página 409).

Si una escritura pública ó un documento privado deliberadamente reconocido, contienen un contrato simulado, pero que no puede atribuírsele el defecto de falsedad por hallarse otorgado con todas las solemnidades necesarias, él no da motivo, como lo dice Zúñiga, *Práctica forense*, tomo 1°, página 706, á detener la ejecución, aunque lo haga para reclamar después en el juicio ordinario, pues que no existe falsedad verdadera, sino defecto que la ley no reconoce como impedimento legítimo contra la ejecución. Igual doctrina ha sancionado la jurisprudencia de la cámara comercial de la Capital que se registra en el tomo 6°, serie 4ª, página 42, estableciendo que los motivos ó causas que indujeron al ejecutado á subscribir un documento, ó sea la causa que originó la obligación no puede servir de fundamento para redargüir de falso en el juicio ejecutivo, ni destruir la fuerza probatoria que la ley acuerda al documento privado reconocido.

4° Las consideraciones precedentes hacen innecesario entrar á estudiar el mérito de la prueba rendida, como que ella se concreta á demostrar la razón ó causa por la cual Vadillo subscribió las letras, motivo de este juicio.

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos á foja 51, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas por el ejecutado, con costas, y en su consecuencia, ordeno se lleve esta ejecución adelante hasta hacerse pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas.

Notifíquese original y repónganse las fojas.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que el ejecutado no sólo reconoce la autenticidad de su firma, subscribiendo como girante las letras de foja 1 y foja 2, sino que reconoce también que la obligación que por convención asumió, tenía por base una causa lícita y real.

Que habiéndose convenido en que la responsabilidad del ejecutado, al garantir la obligación preexistente de su hermano Ramón á favor del banco, quedase sometida á las reglas de la letra de cambio, en lo que al girante se refiere, aquél no puede pretender con justicia que sus relaciones con el ejecutante no sean las que contrajo libre y espontáneamente, porque las estipulaciones de los contratos valen para las partes como la ley misma, artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil.

Que el ejecutado, al oponerse á la ejecución, no ha afirmado, siquiera que, al vencimiento de las letras, hubiera tenido hecha provisión de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo se giraron, y recibidas á prueba las excepciones, no la ha producido bastante á acreditar tal hecho, siendo así indudable la improcedencia de la excepción basada en la caducidad de las letras por falta de protesto (artículo seiscientos veintiuno y setecientos catorce del Código de Comercio).

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja noventa y tres, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Mauricio P. Daract.

CAUSA CDXXXIX

Contra José Eiriz, por infracción á ley número 3318

Sumario. — 1° Tratándose de un reemplazante en el servicio de las armas, para que se le pueda declarar pasible de la pena que fija el artículo 14 de la ley número 3318, como infractor á la misma, es necesario que se acredite en forma que fué buscado en su domicilio, para que concurra á prestar sus servicios; no siendo prueba bastante á ese fin, de haber sido citado, el informe del estado mayor del ejército que no tiene en su apoyo las piezas justificativas del caso.

2° El cambio de domicilio ó residencia del guardia nacional sin dar el respectivo aviso no basta por sí solo para motivar una condenación penal, sino en el caso de que á consecuencia de la falta de aviso, aquél dejara de cumplir con el deber de prestar servicios militares.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 4 de 1900.

Y vistos: estos autos seguidos contra José Eiriz, sin sobrenombre, argentino, de 21 años, soltero, telegrafista y domiciliado en la calle de Europa número 322, acusado de infracción á la ley número 3318, de cuyo estudio resulta:

Que detenido por la policía el encausado José Eiriz, por ha-

ber sido recomendada su captura por el estado mayor general del ejército por ser infractor á la ley número 3318, fué puesto á disposición de este juzgado é interrogado acerca del delito que se le inculpa, declaró: Que se encuentra enrolado en el 2° regimiento de guardias nacionales, 2° batallón. Que como conscripto de la clase movilizada en el año anterior, de 20 años, se presentó al primer sorteo, quedando libre del servicio activo. Que en cuanto al segundo no se ha presentado por encontrarse ausente en Chascomús al servicio del Ferrocarril del Sud y por encontrarse enfermo. Que, además, no ha recibido aviso ni citación alguna para presentarse al servicio activo, pues de lo contrario no hubiera tenido inconveniente en presentarse.

Ampliada su declaración, presentó dos certificados para constatar su ausencia de esta Capital y su enfermedad y que, además, hace presente que sólo ha faltado al último sorteo que tuvo lugar el 10 de diciembre del año pasado, época en que prestaba sus servicios en Chascomús.

Examinado por los médicos de los tribunales á solicitud fiscal, informaron que el encausado Eiriz es actualmente apto para el servicio militar.

Cerrado el sumario, presentó su acusación el procurador fiscal, diciendo que no se ha justificado por el procesado Eiriz la causa alegada para no concurrir al llamado de la ley de la clase de 20 años á que pertenecía, infrigiendo en tal manera la ley 3318, por lo que pide se le aplique la pena que fija el artículo 14 de la citada ley. Corrido traslado de la acusación fiscal, fué evacuado á foja 15, pidiendo el sobreseimiento definitivo de la causa.

Abierta la causa á prueba se ratificó el certificado médico de foja 7 y fué librado oficio al estado mayor para que remitiera la constancia de la citación hecha á José Eiriz como conscripto de la clase del 78.

Se informó al juzgado que fué citado en el domicilio que tenía dado en la mayoría del regimiento á que pertenecía, calle de Pasco

Colón número 1039, donde se contestó al citador que allí no vivía.

Y considerando: 1º Que del informe del estado mayor, corriente á foja 23, resulta que el acusado Eiriz fué citado como conscripto reemplazante, del año 1878 en el domicilio que constaba en la mayoría del regimiento á que pertenecía, puesto que á los efectos de la citación las mayorías no reconocen otro domicilio que el que consta en sus libros, puesto que la ley obliga á todo guardia nacional que cambie de residencia dar aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca para que éste lo haga anotar en el registro respectivo, so pena de ser condenado como infractor (art. 42 de la ley 3318).

Que en cuanto á la imposibilidad por enfermedad ú otro motivo de prestar el servicio á que está obligado, no ha sido justificado por el acusado.

Que la causal alegada por la defensa de que su defendido era empleado del ferrocarril, además de no haberse comprobado que lo fuera en la época en que fué llamado al servicio, el acusado debió hacer valer sus derechos como tal ante la junta respectiva para obtener su excepción que lo eximiera del servicio.

Que estando plenamente comprobada la infracción de que se acusa á José Eiriz, se ha hecho pasible de la pena que determina el artículo 14 de la ley 3318.

Por estos fundamentos y lo pedido por la acusación fiscal, fallo; condenando á José Eiriz á dos años de servicio militar en el cuerpo de ejército que el poder ejecutivo determine y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prisión sufrida. Hágase saber al señor jefe de policía y estado mayor general del ejército, poniendo al encausado á disposición de este último, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios. Notifíquese con el original é intímese al fiador presente á su fiado dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Francisco B. Astigueta.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 30 de 1900.

Suprema Corte:

Los considerandos 1° 2° y 3° de la sentencia recurrida, desvirtúan fundamentalmente las consideraciones de la expresión de agravios presentada por la defensa.

El procesado José Eiriz ha sido citado para el servicio de conscripción según informe fehaciente del estado mayor que corre á foja 23, y si cambia de domicilio sin dar aviso á la mayoría del cuerpo para la anotación del registro respectivo, á él sólo es imputable esa omisión y la responsabilidad de sus consecuencias, según lo prescribe el artículo 42 de la ley número 3318.

En cuanto á la enfermedad alegada como impedimento para el servicio militar, ni fué alegada en tiempo, ni justificada; resultando, por otra parte, del certificado médico de los tribunales, corriente á foja 11 vuelta, que José Eiriz tiene actualmente aptitudes para el servicio militar. En su mérito, procede la confirmación, por sus fundamentos, que solicito de V. E., de la sentencia recurrida de foja 34.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que según resulta de estos autos, el procesado estaba obligado á prestar el servicio de conscripto tan sólo en calidad de reemplazante.

Que, en consecuencia, no incurría en falta mientras no recibiera aviso de haber llegado la ocasión de hacer efectivo el reemplazo por haberse producido el hecho que debía motivarlo.

Que no hay constancia suficiente de que se le hubiera buscado en su domicilio consignado en el enrolamiento del mismo, para darle el mencionado aviso, porque no existe al respecto sino el informe de foja veintitrés, que no ha traído en su apoyo las piezas justificativas conducentes.

Que negado por la defensa el hecho de la notificación para prestar el servicio efectivo de reemplazante, y dada la deficiencia recordada de la prueba, la duda debe resolverse á favor del procesado (artículo trece del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que el cambio de domicilio ó residencia del guardia nacional sin dar del hecho el respectivo aviso, no basta por sí solo para motivar una condenación penal, la que no sería fundada sino cuando, á consecuencia de la omisión del aviso, el guardia nacional dejara de cumplir con el deber militar prestando los servicios que ese deber comporta.

Por esto se revoca la sentencia apelada de foja veinticinco vuelta, absolviéndose, en consecuencia, á José Eiriz. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXL

Doña Mercedes Sosa contra la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por daños y perjuicios; sobre rebeldía

Sumario. — 1° La providencia del inferior mandando cumplir una sentencia de la Suprema Corte, debe, por su naturaleza, ser notificada por cédula ó personalmente y no por nota.

2° Suspende el término para contestar la demanda el incidente promovido por la parte actora para la liquidación de las costas para que fué condenado el demandado en otro incidente suscitado por éste antes de evacuar el traslado de aquélla.

Caso. — Lo explica el siguiente.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL



San Luis, febrero 22 de 1901.

Vista: la reposición pedida por el representante de la empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino de la providencia emplazándolo por 24 horas para que contestase la demanda, y considerando: Que según terminante disposición de la ley de procedimientos nacionales, artículo 85, el plazo para contestar la demanda, cuando se han opuesto excepciones dilatorias, comien-

za á correr desde el día que se mandó cumplir la sentencia ejecutoriada que resolvió el artículo.

Que, por consiguiente, no se necesita declaración judicial alguna para que dicho término corra, como lo pretende el representante de la empresa, bastando la notificación del decreto mandando cumplir la sentencia ejecutoriada.

Que dicha notificación se ha efectuado en forma legal, como también la en que se acordaba 24 horas para evacuar el traslado, sin que hasta la fecha se haya contestado la demanda.

Que de lo expuesto se desprende que la rebeldía está bien acusada, y es un deber del juzgado así declararlo (art. 85 y 183, ley de procedimientos citada).

Por estos fundamentos, se resuelve: no hacer lugar á la reposición pedida, con costas, y declarar rebelde á la empresa antes nombrada en este juicio. Y en cuanto á la apelación interpuesta subsidiariamente, concédese en relación y en ambos efectos, debiendo elevarse los autos, con citación de partes y á costa del apelante, á la Suprema Corte.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Valentín Luco.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que la providencia de foja cuarenta y tres, mandando cumplir la sentencia de esta Suprema Corte, de foja cuarenta, que confirma la de primera instancia corriente á foja veintidos vuelta, ha sido notificada por nota á la parte demandada (foja cuarenta y trés vuelta), cuando por su naturaleza

debía serlo por cédula ó personalmente (ley tres mil seiscientos cuarenta y nueve).

Que el incidente promovido á foja cuarenta y cuatro por la parte actora, para la liquidación de las costas para que fué condenado el demandado por las sentencias mencionadas, ha tenido por efecto suspender el término para contestar la demanda.

Que así lo ha entendido el actor en su escrito de foja cuarenta y ocho, presentado después de reguladas las costas, pidiendo se declare que el término para evacuar el traslado pendiente corra sin necesidad de nueva notificación, solicitud que no aparece proveída por el inferior.

Que la notificación de la providencia de foja cincuenta y seis vuelta, acordando veinticuatro horas para evacuar dicho traslado, hecho mediante la cédula de foja cincuenta y siete, carece de valor legal, de conformidad al artículo setenta y uno de la ley de procedimientos, porque no consta que se haya verificado la primera requisición á que se refiere el artículo sesenta y tres de la ley citada.

Que, en consecuencia, y en virtud de la doctrina que surge del artículo ciento ochenta y siete de la misma ley, no ha podido decretarse contra el demandado la rebeldía acusada por el actor.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta, y se declara que el término legal para contestar el traslado de la demanda correría desde la notificación en debida forma de la providencia de foja cuarenta y tres. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar.

CAUSA CDXLI

Don Ausonio Bertoli contra la provincia de Corrientes por cobro de pesos

Sumario. — No acreditados los hechos alegados en la demanda y contradichos por el demandado, corresponde el rechazo de aquella.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 21 de 1901.

Vistos: los del juicio seguido por don Ausonio Bertoli contra la provincia de Corrientes, de los que resulta:

Que el actor se presentó ante esta Suprema Corte demandando á la citada provincia por el pago de la indemnización de perjuicios que le fueron causados con motivo de la revolucion del año mil ochocientos setenta y ocho, indemnización que dice haberle sido reconocida por ley de la misma provincia del año mil ochocientos ochenta y dos.

Acreditada la jurisdiccion originaria de esta Suprema Corte por ser extranjero el actor, se corrio traslado de la demanda, el que fué evacuado por el escrito de foja ocho, pidiéndose su re-

chazo con costas, en virtud de no existir la ley invocada por el demandante, que no figura en el registro oficial ni en el libro, de actas de la legislatura, siendo así inexacto que se haya reconocido el derecho que pretende el actor, respecto del cual tampoco existe antecedente alguno administrativo.

Se opone también en la contestación á la demanda la prescripción liberatoria fundada en el artículo cuatro mil veintitrés del Código Civil y la falta de personería del actor, por haber sido declarado en quiebra (artículo mil cuatrocientos doce, Código de Comercio).

Recibida la causa á prueba, sin que se haya producido alguna, la causa ha quedado en estado de sentencia en virtud de la providencia de foja diecinueve.

Y considerando: Que dados los términos en que se ha trabado el pleito, era deber del actor justificar los hechos en que funda su demanda.

Que durante el término de prueba, ninguna se ha ofrecido por el demandante.

Que aun admitidos los documentos presentados por éste, mucho tiempo después de vencido ese término y hallarse el juicio para sentencia, ellos no comprobarían la acción deducida, pues no contienen reconocimiento alguno de derechos á favor del actor.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley primera, título catorce, partida tercera, no se hace lugar á la demanda interpuesta, de la que se absuelve á la provincia de Corrientes, con costas al actor. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXLII

Contra Eustaquio T. Acosta, por infracción á la ley número 3318

Sumario. — 1° El sorteado como reemplazante, que citado por la mayoría del cuerpo no se presenta al servicio, es pasible de la pena que determina el artículo 13 de la ley número 3318.

2° Si del acta original del sorteo resulta que el encausado sacó bolilla de reemplazante, carece de valor la prueba testimonial producida para acreditar que aquel sacó bolilla blanca.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 20 de 1901.

Y vistos estos autos seguidos contra Eustaquio F. Acosta, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 20 años, soltero, talabartero y domiciliado San Juan número 3081, acusado de infracción á la ley 3318 de los que resulta:

Que detenido por la policía el procesado Acosta por estar recomendada su captura por el ministerio de la guerra, por infractor á la ley 3318, fué puesto á disposición de este

juzgado é interrogado declaró: Que se halla enrolado en el regimiento 8º de guardias nacionales.

Que como conscripto de la clase de 20 años se presentó á los sorteos y obtuvo bolilla blanca, pero que después ha sabido por referencias que se le quería hacer pasar como que ha sacado bolilla colorada: que el declarante presenció cuando se sacó su bolilla y ésta fué blanca.

Que recibió por intermedio de un hermano una citación para que pasara por la mayoría del cuerpo, y que en los diarios tampoco ha visto figurar su nombre.

Pedido informe al ministerio de la guerra á solicitud fiscal, se informó, á foja 12, que en el sorteo del 26 de diciembre del año pasado el conscripto Acosta resultó suplente.

A foja 10 se presentó el acusado, acompañando los diarios *La Prensa* y *El Diario* con el resultado del sorteo y en donde no figura su nombre y proponiendo los testigos José B. López y Pablo Palacios, quienes declaran á fojas 14 y 15 que presenciaron el sorteo, por lo que les consta que al procesado Eustaquio F. Acosta le tocó bolilla blanca.

Corrido vista al procurador fiscal, se expidió á foja 16, presentando su acusación y pidiendo para el encausado la pena señalada en el artículo 13 de la ley número 3318, por no haber concurrido á prestar los servicios militares á que estaba obligado por la expresada ley.

Corrido traslado de la acusación, fué evacuado á foja 21 por el defensor del acusado y abierta la causa á prueba, se produjo la que corre agregada de foja... á foja...

Y considerando: que según consta en los informes producidos por el ministerio de la guerra, corrientes á fojas 12 y 36, al conscripto Eustaquio F. Acosta le tocó bolilla de reemplazo en el sorteo verificado el 26 de diciembre del año pasado para los de la clase de 1880, recibiendo la orden de presentarse el 5 de enero del corriente año, según así consta del informe de foja 36.

2° Que la prueba producida á efecto de comprobar que si no se presentó á prestar servicios fué porque había sacado bolilla blanca no puede en manera alguna, oponerse á los informes oficiales que consta de autos y acta del sorteo corriente á foja 36.

3° Que, además, consta por propia confesión del encausado que fué citado por la mayoría del cuerpo y no se presentó, incurriendo por consiguiente en la pena que determina el artículo 13 de la ley 3318.

Por estos fundamentos y lo pedido por la acusación fiscal, fallo: condenando á Eustaquio F. Acosta á dos años de servicios militares en el cuerpo del ejército que el poder ejecutivo determine y costas del juicio, de cuya pena se le descontará el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida. Hágase saber al señor jefe de policía y jefe del gabinete militar, poniéndose al detenido á disposición del último, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios. Notifíquese original y archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 7 de 1901.

Suprema Corte:

La expresión de agravios no desvirtúa la solidez de fundamentos de la sentencia de foja 46 vuelta.

Los instrumentos auténticos, que son instrumentos públicos, constituyen plena prueba en el caso, como lo declara expresamente el artículo 349 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La acta original del sorteo, agregada á foja 38, es el documento público expresamente creado por las disposiciones legales para hacer fe del acto del sorteo.

Contra la expresión de esa acta, constituída en toda forma y que constituye la prueba especial del acto, no pueden admitirse testigos que pueden ligarse en un interes común y cuyas referencias en el mejor de los casos, son susceptibles de error, como todo lo que se defiere á la fragilidad de la memoria.

Para que un instrumento público levantado por autoridad competente para autorizar el acto del sorteo pudiera ser desvirtuado por testigos, fuera necesario que su existencia misma fuese atacada por declaraciones de falsedad, lo que no ha podido suceder en el caso.

En su mérito, constando que el guardia nacional Acosta obtuvo bolilla colorada en el sorteo, según las consignaciones del acta de foja 38, y que recibió orden de presentación, que le fué entregada por su propio hermano, como el mismo lo confiesa, procede la confirmación por sus fundamentos que solicito de V. E. de la sentencia recurrida de foja 46 vuelta.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 23 de 1901.

Vistos : De acuerdo con lo pedido por el señor procurador general y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja cuarenta y seis vuelta, se confirma ésta. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXLIII

Don José María Arenaza contra la provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre jurisdicción originaria de la Suprema Corte.

Sumario. — En causa de un extranjero contra una provincia, en la que la acción se funda en los derechos de dominio y posesión exclusiva que aquel afirma tener en el terreno á que la cuestion se refiere, y en los actos perturbatorios ordenados por ésta, no obsta á la jurisdicción originaria de la Suprema Corte el carácter administrativo que se atribuye a la demanda, ni la constitucion y leyes locales de la provincia.

Caso. — Lo explica el siguiente

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, agosto 26 de 1901.

Suprema Corte:

Los antecedentes agregados muestran que se trata en el caso *sub-judice* de la demarcación de caminos públicos en la provincia de Buenos Aires, autorizada por leyes y decretos de la provincia y practicada por sus autoridades, como lo confiesa la misma parte demandante á foja 31.

La demarcación y amojonamiento de caminos públicos, autorizados por las leyes y decretos de la autoridad provincial no pueden dar lugar á una demanda ante V. E. porque su jurisdicción originaria procede respecto de las causas de carácter civil en que alguna provincia sea parte.

La jurisprudencia de los fallos de V. E. lo ha reconocido en diversos casos, y esto me inhibe de más extensas consideraciones. Si las provincias tienen derecho á regirse por instituciones propias y á ellas corresponde darse leyes conducentes á su bienestar y prosperidad, sin otras excepciones que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitución nacional, la justicia nacional, como V. E. lo ha declarado en la causa del tomo 7°, página 386 de sus fallos, es incompetente para juzgar de la validez y de los procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento.

En la causa del tomo 9, página 277, la Suprema Corte fué más explícita aún, reconociendo que todo lo concerniente á la apertura, delineación de calles y caminos provinciales y vecinales corresponde esencialmente al régimen interno de las provincias, y es de su exclusiva competencia.

Si la jurisdicción originaria de la Suprema Corte hubiera de ejercerse respecto de la actos administrativos de los gobiernos de estado, la soberanía local desaparecería, modificándose por tal causa, el sistema federal de la Constitución nacional. Por ello V. E. en la causa que consigna el tomo 9, página 391 de sus fallos, declara : que su jurisdicción originaria no se refiere á aquellos casos en que quiera hacerse responsable á una provincia por los perjuicios que puedan producir los actos administrativos ó jurisdiccionales que ejercen dentro del círculo de sus atribuciones.

Como resulta de las referencias de la demanda y se confirma en los antecedentes acompañados por el representante de la provincia de Buenos Aires, no se trata de causa civil ni de dere-

chos que estén bajo el especial amparo de la constitución ó alguna ley nacional. Las vías públicas y su demarcación, amojonamiento y conservación no son materia de contratos y convenciones entre partes, y han sido establecidas por las leyes y decreto locales y cumplidos por sus autoridades; y el poder originario de V. E. no podría por ello intervenir en el reclamo sobre procedencia de la autoridad legal, sin desviar su jurisdicción de los altos propósitos constitucionales que han dado fundamento al artículo 101 de la Constitución nacional y al artículo 10, inciso 1°, de la ley sobre competencia originaria de V. E.

En su mérito y el de los fallos antes citados, pienso que no procede en el caso la jurisdicción originaria de la Suprema Corte y pido á V. E. ser sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 23 de 1901.

Vistos y considerando: Que la acción deducida en este juicio se funda en los derechos de dominio y posesión exclusiva que el actor afirma tener en el terreno á que la cuestión se refiere y en actos pertubatorios de dichos derechos ordenados por la provincia de Buenos Aires, quien pretende estar facultada para hacerlo.

Que acreditado como se halla el carácter de extranjero del demandante, dicha acción debe entenderse regida por la disposición de los artículos cien y ciento uno de la Constitución nacional y primero, inciso primero, de la ley de catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdicción de los tribuna-

les federales, según los cuales son de competencia originaria de la Suprema Corte las causas civiles en que sean parte una provincia y un súbdito extranjero.

Que no obsta al ejercicio de esta jurisdicción el carácter administrativo que se atribuye á la demanda interpuesta, ni la constitución y leyes locales de provincia, pues que las disposiciones de este origen no pueden alterar la jurisdiccion de los tribunales federales regida exclusivamente por la Constitucion y leyes de la nación.

Que así lo tiene uniformemente resuelto esta Suprema Corte entre otros, en el caso que se registra en el tomo cincuenta y cuatro, página doscientos treinta de sus fallos.

Que no son de aplicación al caso, ni guardan analogía con él las resoluciones que se invocan por el demandado en su escrito de foja cuarenta y seis y por el señor procurador general en su dictamen de foja sesenta y tres.

Por estos fundamentos, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte. Y en atención á los términos en que ha sido contestada la demanda, se recibe la causa á prueba por todo el término de ley para que se acrediten los hechos alegados y no consentidos. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXLIV

Don Antonio Rodríguez del Busto contra don Pedro A. Gartland sobre mensura

Sumario. — Procede la confirmacion de la sentencia del inferior que, dictada en ejecucion de un fallo de la Suprema Corte, se ajusta á los extremos prefijados en este.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, mayo 13 de 1891.

Y vistos: Considerando: 1° Que la Suprema Corte de justicia Nacional en su sentencia de fecha 27 de Julio de 1897, al aprobar tres costados de la mensura del agrimensor Bordereau de los terrenos del señor Antonio Rodriguez del Busto, desaprobó la línea naciente de esa mensura, declarando que el límite este del inmueble del señor Rodriguez del Busto es el camino continuacion de la bajada que corresponde á la calle General Paz, cuya demarcación precisa se restablecerá en lo posible por los testigos que aún se conserven y por la mensura de Villada.

2° Que, por consiguiente, el encargo que debia desempeñar el

perito nombrado era el de determinar cuál es el camino continuacion de la bajada de la calle General Paz, que partiendo de la misma atraviesa la cañada de Areco al norte.

3° Que para conseguirlo, el perito Posse ha procedido á rehacer la mensura de Villada, partiendo del esquinero noreste del terreno y trazando una línea norte-sud desde el borde norte de la cañada de Areco en un punto que dista tres cuadras ciento veinte y cinco varas (498 metros 52 centímetros) al oeste de unos vestigios visibles del camino que son los mismos que el agrimensor Bordereau encontró é indicó como los del camino del Negrito Muerto.

4° Que según el referido perito Posse, la intersección de esta línea en su extremo sud con otra que pasara de este á oeste por la parte superior de la bajada debió ser necesariamente el punto de partida de la línea sud-norte de Castellanos y que sirvió á este para buscar los caminos que constituían los límites de la denuncia de don Felix de la Peña; título que es el mismo de Rodriguez del Busto y cuyo punto dice el perito ser el único que satisface todas las condiciones y circunstancias de la mensura de Villada.

5° Que el perito, en apoyo de esta su conclusión, aduce entre otras las siguientes consideraciones: 1° que su punto de partida está, como el de Villada, en la parte superior de la bajada; 2° que ese punto de partida está en un camino continuación de la bajada de la calle General Paz; 3° que de ese punto caminando al oeste se encuentra á las cinco cuadras una barranca ó lomada que no puede ser otra que la que Villada dijo ser la del «Patacón»; 4° que midiendo desde aquel mismo punto nueve y tercia cuadras al oeste se da con las huellas de la bajada del camino del Pozo del Obispo, tal como lo designó Villada; 5° que colocándose en el punto C y midiendo al naciente, á las tres cuadras ciento veinte y cinco varas (498 metros 52 centímetros) se encuentran los vestigios del camino del Negrito Muerto y

que á las doce cuadras sesenta varas (1212 metros 62 centímetros) al poniente del mismo punto se encuentran las huellas profundas del camino del Pozo del Obispo, de la misma manera que encontró Villada dichos caminos.

6° Que fundadas así, las razones con que el perito apoya su operación, es de observar que el trazado ó límites propuesto ó aceptados por la parte de Gartland en sus escritos de foja ... de un camino que parta del aguaducho que queda al norte y en medio de la bajada, corte la estación del Ferrocarril Central Norte y doble en seguida hacia el oeste, no satisface las exigencias de la mensura de Villada: *a)* porque ese punto no quedaría á cinco cuadras de lo que resulta ser la barranca del Patacón, como se verá en seguida; *b)* porque no estaría en un camino continuación de esta bajada, sino de un camino que cae á un aguaducho, que á su vez cae á la *parte media* de la bajada; *c)* porque para contar de ese punto nueve cuadras cincuenta varas (1215 metros 18 centímetros) al poniente se pasaría del Molino de Ducasse, cuando Villada se quedó sin llegar á él; *d)* porque la línea naciente poniente de la cabecera norte no tendría dieciseis pero ni aún siquiera ó tal vez doce cuadras.

7° Que para juzgar con acierto de la revelación del camino del Negrito Muerto y reproducción de la mensura de Villada, debe tenerse en cuenta varias condiciones emergentes de la sentencia de la Suprema Corte de cuyo cumplimiento se trata. La primera es que dicha Suprema Corte tiene declarado que la propiedad de Rodriguez del Busto tiene por límite naciente el camino del Negrito Muerto. La segunda, que este camino cae á la bajada que queda frente á la calle Ancha ó General Paz. La tercera, que al reproducir la mensura de Villada debe empezar la operación por la parte alta de la bajada y á *poco avanzar al norte de la parte superior de la barranca*. La cuarta consideración es que este tribunal ha expresado en el considerando décimo, letra *b*, de la sentencia, que la línea naciente-poniente

del costado norte y que toca uno y otro camino tiene 16 cuadras y 35 varas de extensión ó sean 2109 metros 75 centímetros.

8° Que juzgada la operación practicada por el perito Posse, de conformidad á los antecedentes sentados, no sería un obstáculo para su aprobación las consideraciones aducidas por la parte contraria, según se ha visto antes, ni otros más que con más fundamentos aparentes podrían aducirse.

9° Que si bien es verdad que impresiona al espíritu, desde luego, la diversa figura geométrica del área encerrada con la de Posse, también es cierto que eso es sólo juzgada ésta en comparación con el croquis dibujado por Villada al lado de su plano, copia cuya exactitud no está comprobada en autos. Pero aun cuando así no fuera hay elementos bastante de juicio para concluir en que el referido croquis no es en algunas partes la representación exacta de la mensura y que la forma que ésta da al terreno no es la que realmente tenía éste según el título de Rodríguez.

10° Que esto puede comprobarse con sólo observar que Villada trazó en línea naciente-poniente del frente sud en dirección de cortar al Molino de Ducasse, cuando en realidad éste quedaba algunas cuadras al sud de dicha línea, pues ésta está en la orilla del río y aquélla se tiró en la parte superior de la bajada, como lo ha declarado la Corte.

11° Que existiendo falta de concordancia entre la mensura y el plano de Villada, mal dibujado según se ha demostrado, no es de extrañar que la figura trazada por Posse de acuerdo con dicha mensura parezca diferente también de la trazada por Villada en la parte sur de la mensura á causa de la poligonal FCHIDJL, y que sea también el plano de Villada y no el de Posse el errado; pues, en realidad, el camino límite traza una poligonal y ella se conforma con el perímetro de la mensura de Villada.

12° Que no obsta tampoco á la aprobación de la pericia la circunstancia de no quedar el punto de arranque al norte mismo

de la calle General Paz, como aparece haberlo dibujado Villada sino al noreste de este punto, pues ya se ha dicho que el cróquis de Villada no fué hecho en entera conformidad á la mensura. Porque en ninguna parte de aquellas diligencias se dice que el punto de arranque estuviese al norte de la calle Ancha, sino en la parte superior de la bajada *que cae á esa calle*. Porque siendo punto el extremo sud de una línea norte-sud que arranca á tres cuadras ciento veinte y cinco varas al oeste de unos vestigios del camino del Negrito Muerto, nunca esa línea pasa por el norte de la calle Ancha sino por un punto intermedio entre esta bajada y la de la calle Maipú.

13° Que considerada en conjunto la operación del perito Posse, no es posible dudar de su exactitud y concordancia con la mensura de Villada y de que los caminos en ella indicados son los verdaderos límites de la propiedad de Rodriguez del Busto. Esa concordancia es matemática desde que se armoniza con ciertos puntos que sirvieron á Villada para su mensura, y desde que esos puntos son hoy día incuestionables, á saber: el camino del Pozo del Obispo al norte y la barranca del Patacón. El primero, por cuanto se revela por huellas profundas y de incuestionable verdad para varios agrimensores; el segundo la barranca del Patacón, también es indudable por las siguientes razones: según antiguos documentos ese punto era un aguaducho por donde pasaba un arroyo seco y junto á una punta de loma colorada. Porque si bien en la zona de los altos del norte hay varias lomas y barrancas, solo dos reunen todas las condiciones de arroyo seco, punta de loma de tierra colorada, y una de ellas, la del este, ha quedado descartada por la última sentencia de la Corte desaprobando en esa parte la mensura de Bordereau, por lo que queda como firme y única del patacón la indicada por el perito; más al oeste no hay ningún aguaducho ni barranca colorada y aun cuando la hubiera no estaría á las cinco cuadras de arranque de la mensura, ni á las cuatro de la bajada del camino de Santiago.

Aquellos, por otra parte, son en esta zona norte los dos aguaduchos más profundos, visibles y dignos de ser tomados como puntos de analización.

14° Que no obstante, con la conformidad general con la concordancia del perito, el juzgado cree que el camino del Negrito Muerto sufria una desviación viniendo del norte y en direccion al punto D, mucho más arriba de la parte donde la dibujó el perito ó sea más ó menos al norte de los hornos de material; de modo que marchando de sud á norte y colocados en el punto D el camino ó desvio que debia tomar el del Negrito Muerto se dirigió más al norte que el trazado por el perito y en una direccion más ó menos equidistante entre éste y la línea norte-sud de la mensura para dirigirse como á la cuadra al norte, para unirse á los vestigios marcados por dicho perito y que, como se ha dicho, pasan detrás de los hornos; no siendo, por lo tanto, en esa parte exacto el trazado del perito.

15° Que para decidirlo así el juzgado se funda en las siguientes consideraciones: *a)* en que siendo la bajada de la calle General Paz la de más tráfico que conducia al norte de la provincia, es de creer que el camino que á ella condujera fuera más recto y sin una curba tan pronunciada; *b)* con la forma indicada por el perito, la denuncia de Villada limitada á las cinco ó seis cuadras al norte de la orilla del rio habria comprendido sólo un pedazo de pocas cuadras de terreno barrancoso que no habria valido la pena de denunciarla; y en caso de haber marchado al norte dicha denuncia, avanzando sobre el terreno de López, habria tenido una forma tan irregular que la hubiera notado Villada al indicar el terreno que denunciaba; *c)* que con esta modificación se hace menos sensible la curva de la poligonal y más aproximada, por lo tanto, al plano de Villada.

16° Que no faltan vestigios en el trayecto que apoyen esta conclusión, pero si así no fuere, se deberia sin duda á que esas tierras han sido abiertas tal vez y traqueadas por todos lados y

además cultivadas antes en su mayor parte, y en todo caso, ello no sería un motivo para que el tribunal no adopte como límite una línea equivalente en lo posible á la que debió llevar ese camino, desde que esa línea no sólo se ha de fundar en vestigios sino tambien en la mensura de Villada.

17° Que conforme lo ha resuelto la Suprema Corte, esa dirección del camino deja al lado naciente una importante zona de terreno como perteneciente á la referida denuncia de Villada; denuncia cuyos límites norte y naciente no le incumbe al infrascripto determinar en este caso, pero que, como se ha dicho antes, con la modificación introducida en la mensura le da á ello forma más regular.

18° Que por todas las declaraciones antes indicadas se llega á la conclusión de que el camino trazado por el perito con las modificaciones hechas por la presente resolución es realmente el que se llamaba antes el del Negrito Muerto ó Caroya, que dió por límite por ese rumbo el agrimensor Villada á la denuncia de Peña y que constituye el límite este de la propiedad de Rodriguez del Busto; y puede ahora declararse tal desde que es inexacto como lo pretende la parte de Gartland, que haya sido desestimado como tal por la Suprema Corte, pues ésta ha desestimado un camino que partía de la calle Maipú y que suprimía la denuncia de Villada y ésta respeta esa denuncia y parte de la parte superior de la bajada que cae á la calle General Paz.

En su mérito, se resuelve aprobar la operación pericial practicada por el ingeniero Didimo G. Posse, y se declara que el límite este de la propiedad del señor Rodriguez del Busto es el camino indicado en esas diligencias periciales, menos en la parte modificada en esta resolucion, cuyo camino es el que viene desde el norte hasta la bifurcacion que se produce á una cuadra al norte de los hornos y desde dicho punto el camino límite se representa por una línea que va á unirse al punto D del

plano, como se ve por el croquis agregado á esta sentencia en su línea carmin. Hágase saber original, repóngase, transcríbase, y en su caso, al archivo.

C. Moyano Gacitúa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 23 de 1901.

Vistos: Por sus fundamentos, los que demuestran que en la sentencia recurrida se restablece en lo posible la demarcación del camino que el fallo de esta Suprema Corte, de cuya ejecución se trata, declaró ser el límite naciente del terreno de Rodriguez del Busto, guiándose para ello por los vestigios que aun se conservan del expresado camino y por los datos de la mensura de Villada, con sujeción á lo mandado en dicho fallo; se confirma la expresada sentencia corriente á fojas mil trescientos cincuenta del expediente cuerpo uno, en la parte recurrida por el mencionado Rodriguez del Busto, en virtud de haberse declarado desiertos los recursos deducidos por Gartland. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — P. DARACT.

CAUSA CDXLV

Don Ventura Brignardello contra la provincia de Santa Fe por cobro de pesos; sobre excepción de incompetencia

Sumario. — Las letras de tesorería concebidas á la orden son papeles de comercio transmisibles por endoso en la forma prescripta en el Código de Comercio; y conteniendo ellas la obligación de pagar cantidad determinada de dinero, y siendo de plazo vencido, son instrumentos públicos de los que traen aparejada ejecución.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 23 de 1901.

Vistos y considerando: Que las letras de fojas una, dos y tres, concebidas á la orden como lo están, son papeles de comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ocho, inciso cuatro y seiscientos del Código de Comercio.

Que las mencionadas letras conservaron su carácter á la fecha de su endoso, porque consta del intrumento público de foja cuatro que dicho endoso se hizo cuando las letras no estaban vencidas (artículos seiscientos veinte y cuatro y seiscientos treinta y cinco del código citado).

Que mediante el endoso regido por la ley comercial se traspasa la propiedad de la letra al endosatario, no siendo por tanto, aplicable á esa situación el artículo ocho de la ley de jurisdicción

y competencia, como lo tiene resuelto la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Que el endoso contenido en las letras citadas, es perfecto y completo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo seiscientos veintiseis del expresado código.

Que no se puede poner en duda que las letras de fojas una, dos y tres, han sido firmadas por los señores Leiva, Molinas Dillón, en el carácter de gobernador, ministro y contador, respectivamente al servicio de la provincia de Santa Fe, siendo igualmente, cierto que las leyes de esa provincia autorizan la expedición de letras á cargo de la misma.

Que los documentos de fojas una, dos y tres, que figuran entre los instrumentos públicos, que comprueban la obligación de pagar sumas de dinero, y son de plazo vencido, han podido fundar y han fundado la acción ejecutiva deducida contra la provincia de Santa Fe en esta causa, de acuerdo con los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos.

Que dadas las consideraciones precedentes, y estando justificada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte por la información producida á fojas nueve y nueve vuelta, es innecesario recibir la causa á prueba como lo pretende el ejecutado, para demostrar que el endosante de las letras es vecino de la provincia de Santa Fe.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, no se hace lugar á la excepción opuesta en el escrito de foja treinta y cuatro, y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO DARACT.

CAUSA CDXLVII

El Banco Nacional, en liquidación, contra don Manuel Palacios por cobro de pesos; sobre excepción de prescripción

Sumario. — 1° El convenio entre acreedor y deudor, por el cual aquél acepta bienes inmuebles en pago del valor de letras firmadas por éste, importa una novación objetiva, que transforma la obligación comercial de dar sumas de dinero, pagadera á á la orden en obligación civil de dar bienes inmuebles.

2° Pendiente la condición á que se halla sometida la existencia de la nueva obligación, no corre el término para la prescripcion de la primera.

3° No realizándose en tiempo propio las condiciones de la novación convenida, acreedor y deudor vuelven á su anterior situación, el uno respecto del otro, debiendo empezarse á contar desde entonces, el término para la prescripción de la primitiva obligación comercial.

Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, febrero 28 de 1901.

Y vistos: La excepcion de prescripción opuesta por don Samuel Palacios en la ejecución que por cobro de la suma de 131.957 pesos, le sigue el Banco Nacional, en liquidación.

Y considerando: 1° Que las excepciones opuestas á la ejecu-

ción por el deudor señor Palacios han quedado reducidas á una: la de prescripción por haber renunciado á la de novación en audiencia de bien probado.

2° Que las deudas que sirven de base á este juicio, consignadas en los documentos copiados á foja... son comerciales, y su prescripción se rige por la de las letras de cambio legislada en el artículo 848, inciso 2°, del Código de Comercio, operándose, por consiguiente, á los tres años de su fecha.

3° Que si bien es un principio de derecho consignado en la ley que la prescripción se interrumpe por demanda ó reconocimiento expreso ó tácito de la deuda, también lo es que la prescripción vuelve á empezar después del acto interruptivo, salvo casos especiales (art. 3988, 3989 3990, Código Civil).

4° Aplicando estos principios al caso *sub-judice*, se ve que los documentos, letras de cambio á noventa días, que corren copiados á foja... vencían en abril y en junio del año 91, operándose, por lo tanto, su prescripción el año 94.

Pero, es el caso, que el año 92 el deudor reconoció expresamente en solicitud que hizo al Banco proponiendo pago por entrega de bienes, y ese reconocimiento, sin duda, y la parte no lo niega, tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la deuda.

5° Que de este punto surgen las cuestiones á decidir por este juzgado y propuestos por el ejecutado á saber:

Si la escritura hipotecaria de foja una ha interrumpido la prescripción;

Si un reconocimiento posterior á la fecha en que una prescripción se había cumplido, la interrumpe;

Y por fin, si el recomienzo de la prescripción invocada se encuentra desde la última firma pidiendo arreglo por parte del deudor ó desde la última resolución en esas gestiones.

6° En cuanto á lo primero, es de toda verdad que la escritura hipotecaria de foja una no ha tenido por efecto novar la primitiva obligación comercial, sino simplemente y como lo tiene resuelto

este tribunal en otra ocasión, añadir una garantía á una obligación comercial (art. 812 y 814 y nota, Código Civil).

7° Que en cuanto al punto de saber si vencido el término de la prescripción un reconocimiento posterior consistente en una propuesta de arreglo no aceptada la interrumpe, es innecesario resolver, desde que no aceptada es de ningún efecto, y se considera como si nunca hubiera sido hecha. (Fallos de la Suprema Corte, tomo 64, página 302).

8° Que el recomienzo de una prescripción interrumpida por un reconocimiento se produce inmediatamente después de la solicitud que importa, ó en que se hace dicho reconocimiento, sin ser necesario esperar, para que empiece ese término, que dicha solicitud se resuelva.

En efecto, la prescripción es un hecho, el reconocimiento de la obligación, y no el efecto ó resultado de ese hecho, no la gestion que él importe, porque ello no entra ni en los términos ni en la mente de la ley, á menos que esos efectos continuasen con su conocimiento ó aquiescencia, lo que no consta en este caso, porque, como dice muy bien el ejecutado, el último documento de reconocimiento lleva la fecha de 12 de julio de 1895, después de la cual no hay constancia de ningún nuevo acto de reconocimiento; por consiguiente, á la fecha de la demanda la prescripción ha vuelto á producirse.

Si así no fuera, si para que recomience la prescripción fuera necesario que la gestion terminase, quedaría en manos del Banco el no despacharlo, prorrogando así, indefinidamente, un término que la ley ha hecho breve y perentorio.

De ello resulta que, aunque la última resolución de la gestion se haya dado recientemente, la última nota ó firma del deudor en que consta su ánimo de reconocer esa deuda, tiene la fecha de julio de 1895, y habiéndose entablado esto demanda en diciembre del 99, se ha operado nuevamente la prescripción liberatoria de las letras de foja...

En su mérito, y definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar, por estar prescripta la deuda al presente juicio ejecutivo, con costas. Hágase saber, y en su caso, archívese.

C. Moyano Gacitúa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 23 de 1901.

Vistos y considerando: Que según resulta de la escritura pública, de foja primera, de fecha seis de septiembre de mil ochocientos noventa y dos, don Samuel Palacios se reconoció deudor á favor del Banco Nacional, en liquidación, de la suma de ciento treinta y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos moneda nacional, deuda procedente de principal é intereses que adeudaba al establecimiento hasta esa fecha, por razón de los tres documentos que menciona, obligándose á hacer el pago al acreedor ó á su orden, á los quinientos cuarenta días fijos contados de la expresada fecha, ó sea, el veintiocho de febrero mil ochocientos noventa y cuatro (foja primera vuelta) y estipulándose, además, que si al vencimiento de ese plazo no abonaba el total de la cantidad adeudada, se obligaba á pagar la amortización é intereses vencidos y á seguir haciendo el servicio de su deuda con arreglo á las condiciones establecidas por la ley de creación del Banco de la Nación Argentina y liquidación del Banco Nacional.

Que comprobándose por el citado instrumento una deuda por cantidad de moneda líquida y de plazo vencido, procede la acción ejecutiva, con arreglo á los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve, inciso tres, de la ley de Procedimientos.

Que citado el deudor de remate, ha opuesto contra la ejecución las excepciones de prescripción liberatoria y de novación.

Que habiendo desistido de la segunda de esas excepciones, como se hace constar en la sentencia apelada de foja ciento treinta y nueve, consentida por el ejecutado, sólo hay que estudiar la primera, ó sea, la de la prescripcion liberatoria.

Que no hay duda de que el término para la prescripcion no ha podido principiar á correr antes del veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, plazo fijado para el pago de la deuda, porque así es de derecho expreso para las obligaciones á plazo cierto, según lo prescribe el artículo trescientos noventa y cinco del Código Civil, aplicable también á la materia mercantil, con sujeción al artículo ochocientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio.

Que en el mismo mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, el deudor Palacios pidió al Banco que se le admitiera en pago de la deuda los terrenos situados en la ciudad del Rosario que tenía hipotecados en seguridad de la misma (escritura de foja primera) recayendo, previa la tramitación correspondiente, la resolución de foja ochenta y ocho, de primero de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la que se acepta «en pago de la deuda de Palacios los terrenos por él ofrecidos y la suma de veinticinco mil pesos que serán abonados en la siguiente forma: quinientos pesos al contado, y los veinte mil restantes en una letra que será servida en las condiciones de la ley, debiendo entregarse los terrenos libre de gravamen y *sus títulos ser buenos*».

Que, á consecuencia de observaciones del deudor Palacios, por resolucion de fecha ocho del mismo mes y año (foja ochenta y nueve vuelta) se redujo á quince mil pesos, pagaderos en el término de ocho años, con la garantía del doctor Jerónimo Amuchástegui, la letra por veinte mil pesos que debía otorgarse según

la decisión anterior, quedando en pie esta decisión en lo demás.

Que en virtud de haberse aceptado por Palacios las condiciones puestas por el Banco y hasta pagado la cantidad de pesos cinco mil que, conforme á ellas, debía satisfacer, se realizó el concurso de voluntades para transformar la obligación primitiva de dar suma de dinero por la de hacer el pago por entrega de bienes, escriturando á favor del establecimiento los terrenos ofrecidos y aceptados (artículos ochocientos uno y ochocientos doce, Código Civil).

Que, desde ese momento y mediante la novación objetiva, la obligación comercial de dar suma de dinero pagadera á la orden se convirtió en obligación civil de dar bienes inmuebles.

Que Palacios principió por pedir en diesisiete de septiembre, de mil ochocientos noventa y cuatro, dos meses de plazo para la escrituración por no haber podido allanar hasta esa fecha las dificultades relativas á los defectos del título procedentes de los herederos de Leguizamón, lo que se le acordó (fojas ciento seis y ciento siete), y solicitó en seguida, en mayo catorce y julio seis de mil ochocientos noventa y cinco, que se le admitiera la escrituración sin salvar de su parte previamente esos defectos, como dice se había procedido con don Abertano Torres, que dió al Banco en pago una parte de esos mismos terrenos (fojas ciento siete y ciento veintiuno).

Que habiéndose resuelto por el Banco, el doce de julio de mil ochocientos noventa y cinco, proveyendo á la última de las mencionadas peticiones de Palacios, fijar «á éste un plazo de noventa días para que dé cumplimiento á lo resuelto por el directorio en lo referente á la forma en que debe entregar al banco los bienes que se le aceptaron en pago de su deuda» (foja ciento veintiuno vuelta), dicho Palacios nada aparece haber hecho en el sentido de cumplir con la obligación contraida, lo que motivó la resolución de foja ciento treinta y tres, del seis de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, por la que el banco deja sin

efecto las que había dictado antes admitiendo el pago por entrega de bienes.

Que como fué condición para la transformación de la primitiva deuda en la nueva, que *serían buenos* los títulos de propiedad del deudor, y como resultaron defectuosos esos títulos en parte, según lo reconoció el mismo Palacios, y se desprende del hecho de haber abandonado la excepción de novación, por tal hecho quedó subsistente la obligación primera y restablecido el acreedor en el ejercicio de los derechos de ella emanados (artículo ochocientos siete del Código Civil), ya que por otra parte, el cumplimiento de las condiciones es indivisible, bastando así que no se hayan cumplido en parte las puestas en las convenciones entre el Banco y Palacios (artículo quinientos treinta y cinco del citado código).

Que pendiente la condición á que estaba sometida la existencia de la nueva obligación, no ha podido correr término para la prescripción de la primera, con arreglo á la expresa y clara disposición del artículo tres mil novecientos cincuenta y nueve del Código Civil.

Que vuelto el banco á su primera situación respecto al deudor, recién en mil ochocientos noventa y nueve, á consecuencia de no haberse realizado en tiempo propio las condiciones de la novación convenida, y habiendo deducido la acción para el cobro de la deuda en diciembre del mismo año, no ha transcurrido tiempo bastante para fundar la prescripción liberatoria opuesta por el ejecutado.

Que las gestiones hechas por Palacios para el arreglo de su deuda con el banco no afectan á la deuda misma, la que, al contrario, se reconocen sin restriciones, sino tan sólo á la manera de pagarla, pidiendo al efecto facilidades al acreedor, siendo así, indudable que el reconociento de la obligacion, convenciones celebradas y efectos legales que ellos entrañan y de que ya se ha tratado en está instancia, quedan en pie, y que carecen

de aplicación al caso las reglas relativas á las transacciones, que que no son pertinentes, sino cuando se trata de obligaciones litigiosas ó dudosas (artículo ochocientos treinta y dos, Código Civil).

Por esto, se revoca la sentencia apelada de foja ciento treinta y nueve, y no haciéndose lugar á la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el ejecutado, se manda llevar adelante la ejecución. Notifíquese original, y, repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CDXLVIII

Criminal, contra Andrés M. Ayllón, por apropiación de caudales públicos

Sumario. — Tratándose del delito de apropiación de caudales públicos, previsto y penado por el artículo 80 de la ley número 49, de 14 de septiembre de 1863, la restitución de los caudales sustraídos después de descubierta la substración, es solamente una circunstancia atenuante, y no desnaturaliza el delito cometido.

Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, diciembre 29 de 1900.

Y vistos: En el expediente número 1520, seguido por el señor procurador fiscal contra Andrés Manuel Ayllón, de 22 años de edad, al prestar declaración, soltero, telegrafista, argentino, resulta:

1° Recibida la nota de foja una, en la que se denunciaba por el jefe de este distrito de correos y telégrafos la existencia de un déficit en las cuentas de la oficina de Villa Alberdi, y otras irregularidades que implicaban un saldo á cargo del jefe de ella, Andrés Ayllón, por la suma de 342,17 pesos y corrida vista al procurador fiscal, de acuerdo con lo solicitado por éste, se declaró competente el juzgado, ordenó la organización del sumario (auto de fojas 7 y 71) y que se practicasen las diligencias solicitadas por ese funcionario.

2° Organizado el sumario con estas diligencias y otras ordenadas por el juzgado, declaróselo clausurado por auto de foja 95, y se pasó en vista al señor procurador fiscal, á los efectos del artículo 457 del Código de Procedimientos.

3° Evacuándola este funcionario en el escrito de fojas 96 á 99, analiza el sumario y concluye manifestando que, en mérito de lo que ha expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 64 y 82 de la ley de 14 de septiembre de 1864 (debe presumirse que ha querido citar la de 1863) que designa los delitos cuyo conocimiento corresponde á la justicia federal y su penalidad, por lo que respecta á los documentos de fojas 89 y 91 cuyo valor, dice, fué cobrado á la nación y no fué entregado ó pagado á los interesados, y además la pena establecida en el artículo 80 de la ley citada por lo que respecta al dinero público ó

fiscal que Ayllón lo invertió en sus gastos particulares y del cual estaba obligado á dar cuenta; y que teniendo presente, también, la regla establecida por el artículo 85 del Código Penal, pide se condene á Ayllón á la pena de siete años de trabajos forzados, multa 1000 pesos, y al pago de las costas del juicio.

4º Corrido traslado por decreto de foja 99 vuelta, al defensor del procesado, presenta el secretario los autos á despacho, con la manifestación de foja 100, de no haberse evacuado ese traslado, no obtante haber vencido el término legal, lo que consta también, de la confrontación de las fechas, de la diligencia de foja 99 vuelta, y de esa manifestación. El juzgado, en mérito de la disposición de los artículos 466 y 467 del Código de Procedimientos, llamó autos y recibió la causa á prueba, foja 100 vuelta, no habiéndose producido ninguna según el certificado de foja 101, con lo que se ordenó presentar el expediente para definitiva, señalándose día para el informe *in voce*; y previa la exposición del secretario, foja 103 vuelta, de no haberse producido, y practicadas las diligencias ordenadas por el juzgado, para mejor proveer, se ratificó el llamamiento de auto foja 117 vuelta.

5º De la reseña precedente, surgen sujetas á resolución judicial, las siguientes cuestiones:

1ª ¿Están constatados los hechos que motivan la acusación, y que Ayllón sea su autor?

2º En caso afirmativo, ¿constituyen delitos esos hechos y qué pena debe aplicarse?

Y considerando: Con relación á la primera cuestión:

1º Que según se ve en el tercer resultando y en la vista de foja 96, el procurador fiscal acusa á Ayllón de haber cobrado á la nación los valores de los documentos de fojas 8, 9 y 91 y de no haberlos entregado ó pagado á los interesados ó personas á quienes correspondía; é igualmente de haber invertido en sus gastos particulares dinero público ó fiscal, que estaba obligado

á dar cuenta. En presencia de esta acusación y para resolver la primera cuestión, deben examinarse detenidamente las constancias de autos.

2º Que el documento de foja 8 expresa haberse recibido por don Carlos Brana de la dirección de correos y telégrafos la cantidad de 30 pesos moneda nacional por su haber correspondiente á 31 días del mes de mayo de 1899; aparece firmado á ruego de aquél por Carmen Vázquez, pero Brana en su declaración de foja 47 vuelta, dice haber dado á Ayllón dos piezas en subarriendo, una para la oficina, y otra para que durmiera él, por el precio de 30 pesos mensuales las dos, y que solo le abonó los dos meses anteriores á mayo, adeudándole éste; respecto de ese documento, niega habérsele pagado la suma de que él habla, y haber rogado á Carmen Vázquez firmase por él; éste, en su declaración de foja 79 vuelta, manifiesta no haber firmado el documento, no ser de él la firma que allí aparece puesta con su nombre, agregando que nunca ha firmado á ruego de Brana recibo de alquiler, ni éste le ha rogado nunca para que firme tales recibos; practicado cotejo de esa firma por los peritos nombrados en la providencia de foja 104, informan á foja 111, que la firma Carmen Vázquez que aparece subscribiendo el documento de foja 8, comparada con las que «figuran» en las notificaciones oficiales de fojas 63 y 80, no es la auténtica de Vázquez. Ayllón en la declaración de foja 29 á 35, ha expresado que el locador de la casa en que tuvo la oficina de correos en Villa Alberdi es Carlos Brana; que el precio del alquiler mensual era de 30 pesos; que el último mes por el que pagó á Brana el alquiler era el de mayo; que á ese alquiler se refiere el documento de foja 8 y que reconoce como propia la firma puesta allí; que él, particularmente, debía 30 pesos á Brana por un mes de alquiler de una pieza, que tenía tomada para sí, en la misma casa; careados Brana y Ayllón, foja 55 vuelta á 57 vuelta insisten ambos en lo que tienen afirmado, resultando así, manifiesta oposición, pues mientras Brana

dice que no hubo arrendamiento particular, y sí sólo de 2 piezas para la oficina, pagándose 30 pesos por ellas y 40 por la comida que suministraba á Ayllón, éste sostiene que pagaba por la pieza para la oficina 30 pesos, otros 30 por la que el ocupaba y 40 por la comida. Si fuese exacto lo afirmado por Ayllón, resultaría que con sueldo de 80 pesos habría gastado 70, casi la totalidad, entre alquiler de casa y comida, pues lo manifestado á foja 57 vuelta de que el ingeniero de «La Invernada» le abonaba 50 pesos mensuales por los trabajos que indica, es contradicho por el propietario allí nombrado, doctor don Martín S. Berho, que declarando á foja 115, expresa que el ingenio no ha pagado sueldo á Ayllon, habiendo sólo prestádole 40 pesos.

Pero aunque no se tenga en cuenta esa declaración tomada por la policía, la afirmación del procesado sobre alquiler de pieza por su cuenta particular, comparada con lo dicho al respecto por Brama, es inverosímil.

3° Que el recibo por parte de Ayllón de los 30 pesos del documento de foja 8, está reconocido por él, y lo corrobora el informe del secretario, foja 116.

4° Que respecto al documento de foja 91 por 9 pesos que se dice recibidos por don Justo Salas, correspondientes á 9 días de alquiler de casa en el mes de junio, Ayllón dice á foja 41 vuelta haber mandado el 2 ó 3 de julio con el cartero Francisco Bulacio ese recibo al señor Salas, para que lo firmase, por ser de práctica para el pago de alquileres enviar á la cabecera el recibo firmado por el propietario, para que se remitan los alquileres correspondientes al mes vencido; que así sucedió con el documento de referencia; que Bulacio le entregó firmado, y él lo remitió a la cabecera; reconoce como propia la firma que lo suscribe con el visto bueno, expresando que la parte manuscrita fué puesta por él; y agrega que no pagó á Salas los alquileres de esos 9 días por no habérsele remitido su valor. El jefe del distrito, en el informe de foja 61, dice ser de práctica que los jefes de ofi-

cina, remitan á la cabecera los recibos por alquileres, ó gastos efectuados en reparaciones ó compra de mobiliario, para recién enviarles los valores respectivos. Don Juan Salas declara, de fojas 63 á 64, ser inexacto que Francisco Bulacio le llevara el documento de referencia: que la firma puesta al pie de él no es la que usa el declarante, que no lo firmó, ni recibió de Ayllón alquileres de la casa ocupada por el correo; que se ratifica en la exposición hecha al reverso de dicho documento, siendo la firma que lo subscribe la que él usa en todos sus actos, y repite no ser de él la que aparece puesta al pie del documento. Francisco Bulacio declara á foja 94, qu nunca fué mandado por Ayllon á la casa de don Justo Salas, para hacer firmar documento de ninguna clase. Los peritos á foja 111, informan que la firma puesta en el documento citado, comparada con las auténticas de fojas 91 vuelta y 94, no es la auténtica de don Justo Salas.

5° Que lo dicho por Ayllón de no habérsele remitido el valor del documento de foja 91, está corroborado por la circunstancia de no haberlo puesto la administración de correos á cargo de aquél en las cuentas respectivas; y por el informe de foja 61 ya citado; y lo dice expresamente la nota del jefe del distrito (foja 39). Debe, pues, darse por constatado que Ayllon no percibió ese valor.

6° Que en la declaración de foja 50, D. N. Carlos de Mori ha reconocido la firma que con su nombre subscribe el documento de foja 9, manifestando que la puso en blanco, es decir, sin que estuviese llenado el formulario con las palabras manuscritas que aparecen en él, y agrega detalles según los que ese recibo firmado en blanco debía referirse á trabajos de carpintería efectuados, los que según él son los detallados en el *memorandum* de foja 53, cuyo valor calcula en 7 ú 8 pesos. Careados de Mori y Ayllon en el acta de foja 54, á fin de que esclarezcan la diferencia que surge en sus declaraciones, tanto respecto á la causa ú objeto de ese recibo, como respecto al momento en que fué fir-

mado, ambos insisten en lo declarado por cada uno, quedando así en pie la manifiesta oposición entre sus dichos.

7° Que Ayllón, en sus declaraciones de fojas 29 á 35 y 40 á 44, reconoce haber recibido para la adquisición de mobiliario y reparación del existente, los 140 pesos expresados en el recibo de foja 9, así como las planillas de fojas 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22 y 23 y el saldo de 166,22 pesos que á su cargo arroja la de foja 15, y manifiesta haber invertido esos valores en sus gastos particulares. Además del reconocimiento que hace el procesado, el recibo del dinero de donde se origina ese saldo, y el de los 140 pesos, está corroborado por la nota de foja una, declaración de fojas 66 vuelta á 70 é informe de foja 116. Se agrega, aún, que el recibo de tales valores correspondía á Ayllón por razón del cargo que desempeñaba. También ha reconocido en la segunda de dichas declaraciones, la diferencia notada en la planilla de foja 36 y el recibo de foja 38, sosteniendo haber pagado los 5 pesos que éste último expresa.

8° Que el saldo deudor por 166,32 pesos reconocido por el procesado, procede de valores percibidos por él, en su carácter de jefe de la oficina de correos y telégrafos de Villa Alberdi, de los que, así como de los 140 pesos moneda nacional recibidos para mobiliario, estaba obligado á dar cuenta; y en la primera de las referidas declaraciones ha manifestado que ambas cantidades han sido invertidas por él en sus gastos particulares. Las dos arrojarían á su cargo un valor de 306 pesos 22 centavos, que con los 340 de la planilla de foja 36, lo elevan á 309,62 pesos, sin incluir en esta cantidad los 30 pesos correspondientes al documento de foja 8, ni los 5 del de foja 38, aquél por lo dicho en el considerando duodécimo, y éste por haberse sostenido por Ayllón haber verificado el pago y no constar de autos lo contrario.

9° Que en el informe de foja 116, se ha tomado nota del saldo de la cuenta corriente del jefe de la oficina de Villa Alberdi,

el que asciende á 176,57 pesos en vez del expresado en el considerando precedente; la diferencia entre ambos es explicada por don J. M. Heritier en la declaración de foja 66 vuelta á 70, por haber continuado Ayllón en la oficina algunos días después del 11 de junio, fecha de la planilla de foja 15; pero como no hay otra constancia en autos sobre esa diferencia, y como la expresada en la planilla de foja 86, proviene al parecer de equivocaciones, no deben ser consideradas en este proceso, pero esto no perjudica las acciones de otro género que pudieran haber respecto de ambas diferencias.

Con relación á la segunda cuestion:

10° Que al pedir la acusación, por lo que respecta á los documentos de fojas 8, 9 y 9 vuelta aplicación de los artículos 64 y 82 de la ley de 14 de septiembre de 1863, ha querido sin duda referirse á los casos de los incisos 1° y 2° ó 3° del 64 y al de fraude previsto en el 82; por consiguiente, debe examinarse si ocurren en realidad esos casos.

11° Que habiendo don N. Carlos de Mori reconocido en la declaración de foja 50, la firma que subscribe el documento de foja 9, no puede incluirse éste en ninguno de los dos incisos citados del artículo 64. Y teniendo en cuenta la circunstancia de que según la misma declaración de Mori fué visto por Ayllón para que construyesen después muebles para la oficina de Villa Alberdi, presentando un presupuesto de las obras, y la de que según el informe de foja 61, el jefe de la oficina debía enviar firmado por el que había de efectuar el trabajo, el recibo respectivo para remitírsele recién el valor de la obra, se ve que no resulta bien comprobado el caso del inciso 3° de dicho artículo ni el propósito de fraude previsto en el artículo 82, pues las presunciones que de autos surge, no son bastantes, en presencia de las circunstancias notadas, para darlo por constatados del punto de vista penal.

12° Que respecto á los de foja 8 y 91, si bien hay presunciones

en especial sobre el primero, como los que surgen de lo dicho en el 2° y 3° considerandos, ellas en concepto del subscripto no demuestran bastantemente los hechos previstos en los incisos 1° y 2° del artículo 64 como para aplicar la pena allí establecida.

En efecto, según Ayllón el recibo de foja 8 le fué entregado por Brana, firmado á ruego; y el de foja 91, lo recibió firmado por el cartero Bulacio, á quien se lo entregó para que lo hiciera subscribir por Salas; si bien Brana y Salas han desconocido esas firmas, negando igualmente Bulacio la intervención que se le atribuía respecto del último, y aunque á esto se agrega que los peritos, en el informe de foja 111 manifiestan encontrar mucho parecido entre la letra de Ayllón, contenida en el pliego de foja 110 y la de la firma con que aparece subscripto el documento de foja 91, todas esas circunstancias inducen presunciones, pero no llegan, á juicio del subscripto, á constituir prueba acabada sobre ese punto (informe de foja 61, considerando 4°).

13° Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el valor del documento de foja 91 no fué remitido á Ayllón, como se ha dicho en el 5° considerando; y que conforme al artículo 276, inciso 1° del Código de Procedimientos, el testimonio de Bulacio sólo sirve para simples indicaciones y no puede atribuírsele valor probatorio. Tampoco debe olvidarse de que lo dicho en el considerando precedente respecto al documento de foja 8, no afecta en nada la responsabilidad que pudiera corresponder á Ayllón, administrativamente, por el valor de dicho documento, y por no haber exigido que la firma á ruego fuese puesta en su presencia.

14° Que el presente caso es regido por la ya citada ley de 14 de septiembre de 1863, como lo indica el señor procurador fiscal, desde que se trata de un hecho previsto en ella (Fallos de la Suprema Corte, tomo 44, página 275; 58, pagina 127; 65, página 261), y no pudiendo aplicarse las disposiciones de los artículos 64 y 82 invocados por ese funcionario, como queda dicho,

deben serlo la de los artículos 83, última parte, y 80 de la misma ley, puesto que Ayllón ha invertido en su provecho ó gastos particulares dineros del estado, según se ha establecido en los considerandos 7° y 8°, y no consta de autos haberse verificado por él ni por otra persona el reintegro de lo gastado.

15 Que si bien el artículo 83, en su primera parte, se refiere al caso de que la aplicación á usos propios del dinero perteneciente al estado se hiciese con daño ó entorpecimiento del servicio público, y en el presente nada se ha objetado especialmente en autos sobre ese último requisito, tal disposición no puede entenderse sino refiriéndola al caso de haberse verificado el reintegro, así lo demuestran los términos en que está redactada la segunda parte del mismo artículo, y entenderla de otro modo implicaría ponerla en oposición con el artículo 80 lo que es inadmisible. Pero cuando el reintegro no se verifica, que es el caso en la segunda parte del artículo 83, la pena aplicable es la del ochenta como expresamente se dice allí y esto es con entera prescindencia de que haya ó no daño ó entorpecimiento del servicio público, pues la tercera parte del artículo 83 no exige esa condición para la aplicabilidad del artículo 80, ni podía exigirla, porque ello sería contrario al espíritu de la ley y de la doctrina; el hecho principal del delito consiste en haber el empleado invertido los dineros públicos en usos particulares; lo evidencia el texto del artículo 80; el daño ó entorpecimiento del servicio público es una consecuencia de ese hecho principal, que puede agravar más ó menos la penalidad, pero que de ninguna manera puede ser exigida como un requisito esencial para la aplicación de dicho artículo; sostener lo contrario implicaría afirmar que la pena corresponde, no al hecho principal del delito, sino á la circunstancia agravante; lo que es totalmente inadmisible. Esta doctrina es también, la seguida por los tribunales de justicia federal en los fallos que se registran en los tomos 36, página, 120; 58, página 127 y y 65, página 26 de la colección respectiva, en los que por falta

de reintegro en los casos de malversación ó aplicación de dineros públicos á usos propios, se ha aplicado la pena del artículo 80, sin hacerla depender de la existencia ó no existencia de daño ó entorpecimiento del servicio público.

16° Que ni la pequeñez de la cantidad expresada en el considerando 8°, ni los motivos de necesidad, manifestados por el procesado, no son circunstancias eximentes de pena : la ley no las autoriza como tales, no distingue la cantidad y el destino particular que se le dé; y por consiguiente, el juez no puede admitirlas en ese carácter (considerando 5° del inciso 1° de los fallos citados); pero esto no obsta á que en la graduación de la pena se las tenga en cuenta para fijar el mínimum.

Por los fundamentos expuestos, fallo declarando: sobre la primera cuestión, afirmativamente en lo que respecta á los hechos de que tratan los considerandos 7° y 8°.

Sobre la segunda, afirmativamente también en su primera parte; y en la otra, que la pena aplicable es la expresada en el considerando 14.

En consecuencia, se condena á Andrés M. Ayllón, por el delito de distracción, en provecho propio, de la suma de 306,22 pesos moneda nacional, perteneciente al estado, á la pena de cinco años de trabajos forzados, conforme á los artículos 83 última parte, y 80 de la ley mencionada, de 14 de septiembre de 1863, con descuento del tiempo de detención ó prisión preventiva sufrida, á razón de dos días de ésta por uno de aquélla (art. 92, ley citada; Fallos de la Suprema Corte, tomos 49, página 395; 73, página 816 y expediente número 841 de este juzgado, fojas 95 á 96), siendo á cargo de Ayllón el reintegro de esa suma y las costas del juicio. Hágase saber con el original, transcríbase, reponiéndose los sellos y archívese oportunamente el expediente.

F. Marina Alfaro.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, julio 25 de 1901.

Suprema Corte :

La prolija sentencia de foja 118 ha examinado y apreciado con exactitud, los hechos resultantes de este proceso, que constituyen prueba plena é incontestable del hecho de aplicación á usos propios, por el procesado Ayllón, de los dineros públicos confiados á su cargo.

Ha aplicado también, con exactitud, la pena correspondiente al hecho delictuoso comprobado, con sujeción á las prescripciones de los artículos 80 y 83 en su segunda parte, de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863.

La sentencia es por ello justa y hasta equitativa, pues ha aplicado el mínimun de pena, en atención á circunstancias atendibles, pero que pudieran no ser estrictamente atenuantes, con sujeción á las disposiciones respectivas del Código Penal.

La defensa no lo ha desconocido, esforzándose en la expresión de agravios de foja 143, establecer el reintegro de la suma distraída por el procesado, por el depósito á la orden de V. E. que informa el recibo del banco de la Nación Argentina, agregado á foja 142.

El reintegro aparece tardío, debió verificarse antes del proceso, ó de haberse dictado la sentencia condenatoria.

No obstante, refiriéndose á una suma de poca importancia, no ha debido la demora causar el daño ó entorpecimiento al servicio público que prevee el artículo 63 de la ley nacional antes citada.

Teniendo en cuenta aquella circunstancia, el no haber aquella ley fijado término ni determinado el momento para la efica-

cia legal de la reintegración; lo dispuesto por V. E. en la causa que registra el tomo 58, página 127 de sus fallos, que parece implicar la facultad de reintegración aun durante el proceso, y en la duda, la situación favorable del procesado, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pienso que la reintegración constituída por el depósito enunciado podría ser admitida á los efectos legales. En tal caso, la pena sería la del artículo 83 de la ley nacional, quedando en tal concepto revocadas las conclusiones de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 26 de 1901.

Vistos y considerando: Que el artículo ochenta de la ley de crímenes contra la nación, pena al administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales públicos y todo el que tuviere obligación de dar cuenta al *gobierno nacional*, que *distrajere ó hurtase* los caudales puestos en su poder por razón de su cargo, mientras que el artículo ochenta y tres de la misma ley se refiere sólo al empleado que aplica á usos propios ó ajenos los caudales de cuya administración está encargado, sin que tal hecho lleve el propósito de la apropiación de esos caudales para sí ó para otros. Que el hecho delictuoso previsto por el primero de esos artículos y que implica en el agente la intención de apropiarse definitivamente de los caudales que distrajo ó hurtó, se realiza desde el momento de su ejecución, sea que se haga ó no la restitución de los caudales sustraídos después de descubierto el crimen cometido, sirviendo la restitución solamente de circunstancia atenuante en su caso.

Que las circunstancias de la causa son bastantes á demostrar

que el procesado tuvo la intención de hacer acto definitivo de apropiación de los dineros puestos en su poder por razón de su cargo, porque así resulta del hecho comprobado de haber recibido dinero para la compra de muebles; de haber dado cuenta, con la remisión del comprobante respectivo, de la inversión que le estaba encomendada, y de constar, no obstante, hasta con su propia confesión, de haber dispuesto de esos caudales en su interés personal y usos propios.

Que versando, en consecuencia, este proceso sobre el delito penado por el citado artículo ochenta, la restitución de la cantidad sustraída no desnaturaliza ese delito; correspondiendo, por tanto aplicar la pena establecida en dicho artículo.

Que la sentencia de primera instancia ha impuesto al procesado el mínimun de la pena que en él se establece. Por esto y fundamentos en lo concordante, de la sentencia apelada de foja ciento dieciocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDXLIX

Don Delicio Baez contra don José Olaeta, por desalojo sobre apelación denegada

Sumario. — No es apelable el auto ordenando el desalojo en el caso provisto por el artículo 589 del Código de Procedimientos de la Capital.

Caso. — Lo explica el siguiente

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Suprema Corte :

Compliendo la resolución de V. E., dictada en la apelación directa interpuesta por el señor Delicio Baez, en autos con el señor José Olaeta, tengo el honor de informar :

Que el actor se presentó ante este juzgado demandando al señor Baez por desalojo de un campo que le tenía alquilado por contrato de arrendamiento celebrado en escritura pública, cuya copia acompañó al escrito de demanda. Fundaba la acción en que el término del contrato estaba vencido y pedía, en consecuencia, se resolviera de acuerdo con lo que dispone el artículo 580 de la ley nacional de procedimientos.

Citadas las partes al comparendo que determina el artículo 585 de la indicada ley, el demandado negó los hechos de la demanda tachándolos de falsos, haciendo la siguiente exposición :

Que el actor invoca título de propietario del campo por compra hecha al mismo Baez y de este título surge la locación; ambos actos, la compraventa y la locación, son simulados. El actor con el demandado simularon estos actos, no para perjudicar á tercero sino para encubrir bajo su forma el hecho real de un préstamo á interés, dando en la locación un precio de alquiler mensual exactamente igual á los intereses estipulados. La simulación de esos actos no sólo es conocida por el actor como coautor de ella, sino que es además de pública notoriedad.

Después de llamados autos para sentencia, dicté la resolución correspondiente, cuya parte dispositiva es así:

«Por estas consideraciones y sentencias de la Suprema Corte

contenidas en los tomos 77, página 31, y tomo 79, página 295, considerandos 10° y 11°, en esta sala de audiencias definitivamente fallo: ordenando á don Delicio Baez el desalojo de la propiedad descripta en la demanda dentro del término de diez días contados desde la ejecutoria de la presente sentencia (art. 589 de la ley de procedimientos de la Capital). Sin costas, por no haber mérito para imponerlas. Notifíquese y repóngase.

« *Daniel Goytia* ».

Contra esta sentencia el señor Baez interpuso el recurso de apelación, el que le fué negado en virtud de lo dispuesto en el artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital, incorporado al procedimiento federal por la ley número 3375 y lo resuelto por esa Suprema Corte nacional en el juicio por desalojo seguido por don Juan Manuel Pesoa contra don Jacinto Rodríguez Pardo, fecha julio 10 de 1900.

Soy conciso en el informe, porque me refiero en todo al producido con igual motivo en la causa citada de Pesoa con Pardo.

Dios guarde á V. E.

Daniel Goytia

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 26 de 1901

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe, según el que el juicio en que se ha pronunciado el auto recurrido es el sumario sobre desalojo, promovido en tal concepto por el demandante, y atento lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos del Código de Procedimientos de la Capital,

incorporado al procedimiento federal por la ley número tres mil trescientos setenta y cinco, se declara bien denegado el recurso interpuesto.

Notifíquese original y repuesto el papel remítanse estas actuaciones al juez de la causa para su agregación á los autos principales.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLX

El Banco Nacional, en liquidación, contra don Jesús Plazaola por responsabilidad civil; sobre apelación denegada

Sumario. — Contra el auto no haciendo lugar á una recusación deducida sin las formalidades prescriptas por el artículo 26 de la ley nacional de procedimientos, no puede declararse abierto el recurso de apelación interpuesto y denegado.

Caso. — Lo explica el siguiente

ESCRITO

Salta, octubre 21 de 1901.

Suprema Corte:

Teodoro M. Lindoso, por el Banco Nacional, en liquidación, en el juicio con don Jesús Plazaola é incidente de recusación al personal del juzgado, á V. E., digo:

Que en tiempo y forma vengo á interponer el recurso de queja contra el auto de fecha del corriente, pronunciado por el conjuez don Juan T. Frías.

Invocando causas especificadas en el artículo 43 del Código de Procedimientos de los tribunales federales, recusé á este conjuez. La resolución que se ha pronunciado á su respecto importa la violación flagrante de la disposición contenida en el artículo 33. Se desecha la recusación de plano, sin recibir á prueba el incidente.

Interpuestos los recursos de apelación y nulidad contra esta providencia, me han sido denegados. Para fundar la denegación de estos recursos, se invoca el artículo 32, que se refiere á un caso que no es el *sub-judice*.

Brevemente expuestas, son éstas las razones que tengo para pedir á V. E. que declare procedentes los recursos interpuestos.

Será justicia.

Teodoro M. Lindoso.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 26 de 1901

Vistos en el acuerdo y considerando, en mérito de las constancias de los autos remitidos por el superior: que el Banco Nacional en su escrito de foja cien, recusó al inferior alegando entre otras razones la notoria vinculación de amistad que tiene el juez con el señor Jesús Plazaola.

Que si bien la causal alegada se encuentra comprendida en el inciso cuatro del artículo cuarenta y tres de la ley de procedimientos, lo que haría apelable el auto dictado en su mérito, no es menos exacto que en el mencionado escrito de foja cien, no

se han observado las formalidades prescriptas por el artículo veintiseis de la citada ley, de acuerdo con lo ordenado por el artículo treinta y uno de la misma, por cuya razón no puede declararse abierto un recurso contra un auto que resuelve un incidente promovido sin los requisitos perentoriamente exigidos por la ley.

Por esto, no ha lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, y repuesto el papel, agréguense estas actuaciones á los autos principales.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLXI

El Ferrocarril Central Norte contra don Juan M. Terán sobre expropiación

Sumario. — 1° Debe confirmarse la fijación de precio é indemnización que se consideren equitativas.

2° La escritura de transmisión de la propiedad debe autorizarse por el escribano que eligiere la parte actora.

Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, octubre 31 de 1899.

Y vistos: En el juicio promovido por el administrador del Ferrocarril Nacional Central Norte, don Luis Rapelli contra el doctor don Juan M. Terán, sobre expropiación de terrenos, resulta:

1° A foja 2, se presenta don Luis Rapelli, casado, ingeniero, gerente del Ferrocarril Nacional Central Norte y San Cristóbal á Tucumán, y expone:

Que por ley número 3361 el honorable congreso nacional ha declarado de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de la vía férrea de empalme, entre las dos líneas expresadas (Ferrocarril Central Norte y Ferrocarril San Cristóbal á Tucumán); que dicha línea de empalme debe atravesar un terreno de chacra, regular, muy bajo, con sementeras de alfalfa, perteneciente al doctor don Juan M. Terán, situado en la primera cuadra al este del boulevard Avellaneda, con frente á la plaza Lamadrid, lidando al oeste con terrenos de la estación San Cristóbal; al sud con el mismo; y al este con una calle que ha de abrirse en terreno del mismo propietario doctor Terán; que la zona á expropiarse de ese terreno es un rectángulo que viene á regularizar el de la estación San Cristóbal, teniendo una extensión total de 4880 metros cuadrados con 31 decímetros cuadrados, ó sea 143 metros 75 centímetros en los costados del naciente y del poniente, por 33 metros 95 centímetros en las cabeceras norte y sud, según el plano de foja una que acompaña; que no habiendo podido ponerse de acuerdo con el propietario sobre el precio á pagar, en cumplimiento de lo establecido por la ley nacional de expropiación, acompaña un certificado de depósito

á la orden del juzgado por la suma de pesos 3133,31 centavos en que se estima la indemnización correspondiente, para cuya estimación, dice, haber tenido en cuenta todas las circunstancias enunciadas en el artículo 16 de la referida ley, como ser depreciación por fraccionamiento, etc., etc.; que en mérito de lo dispuesto y en uso de las facultades que le acuerda el decreto que dice acompañar y que en el escrito de foja 6 manifestó existir en el expediente que sobre expropiación sigue contra don Alego Valdez, pide: 1° que previos los trámites del caso se ordene extender escritura de venta de la zona indicada en el terreno del doctor Terán; y 2° que siendo urgente la necesidad de construír la vía, se ordene la ocupación inmediata de dicha zona, en los términos del artículo 4 de la ley de expropiación, manifestando al mismo tiempo, en el primer otrosí que el plano general de la vía lo tiene ya presentado con el expediente de Valdez.

2° El juzgado dando por acreditada la personería invocada, y en mérito de la ley número 3361 y del decreto mencionado, ordenó de fojas 7 á 8, el comparendo del demandante y demandado á audiencia, á los efectos de la última parte del artículo 6 de la ley de expropiación de bienes; y de acuerdo con el artículo 4 de la misma en virtud de la urgencia manifestada por el actor y de haberse consignado el precio ofrecido, autorizó á la administración del Ferrocarril Central Norte, bajo las responsabilidades legales, para proceder á la ocupación del terreno designado en el plano y escrito de demanda, en la extensión y á los efectos expresados en aquéllos. Pero á foja 11 se apersonó don Mariano Heredia con poder del doctor Terán interponiendo contra esa providencia los recursos de reposición y apelación en subsidio, en cuanto ella autorizaba la ocupación de una zona de terreno mayor de 10 metros de ancho, y manifestando expresamente que se conformaba con la expropiación mientras ésta no excediese de la dimensión indicada (10 metros de ancho). Corrido traslado al expropiante, lo evacúa á foja 14, oponiéndose á ambos recur-

sos ; y dado nuevo traslado al recurrente en calidad de para mejor proveer, lo contestó á foja 17, insistiendo y ampliando sus anteriores observaciones. El juzgado declaró foja 22 vuelta, que la cuestión suscitada en ese incidente debía resolverse en la sentencia definitiva, declaración que quedó ejecutoriada en mérito de lo resuelto por la Suprema Corte á foja 30.

3° Convocadas de nuevo á audiencia las partes y con la manifestación del demandado de que reproducía lo dicho en su escrito de foja 11 y de no estar conforme con el precio ofrecido cualquiera fuese el área que expropiase, procedieron, fojas 15 á 17, á designar peritos tasadores para que estimasen las indemnizaciones que debían abonarse al doctor Terán, incluyéndose precio del terreno, perjuicios, etc., con expresión de no obstar esto á que se resuelvan en el fallo definitivo los puntos reservados para esa oportunidad en el de foja 20 vuelta á 23, estipulándose, además, se hiciera estimación total y parcial : el actor designó á don Bernabé García y el demandado á don Alfredo Bousquet.

4° Admitidos los peritos y aceptado el cargo en forma, foja 37 vuelta, expidieron los informes de fojas 40 y 45, manifestando que la extension del terreno ocupado no está de acuerdo con el plano acompañado á la demanda, siendo designada en éste mayor que aquélla, por lo que requirieron del administrador, señor Rapelli, una copia del plano definitivo que acompañan á foja 38, al que se refieren de acuerdo en cuanto al área ocupada y demás circunstancias, pero difieren en cuanto á la estimación del valor que ha de pagarse al doctor Terán, fijando el señor Bousquet en dos pesos el del metro cuadrado de terreno y en 80 centavos la misma unidad el otro perito. Nótanse también diferencias en la tasación parcial verificada en virtud de la estipulación antes mencionada.

5° En la audiencia de foja 57, á que asistió únicamente la parte demandada, no obstante la prevención contenida en la providencia de foja 65, expuso aquélla, respecto á las tasaciones

que pedía, se rechace la practicada por el señor García y se ordene el pago del precio que al doctor Terán le ha costado el terreno de referencia, con más los intereses desde la época de la compra, valor de la alfalfa existente en el mismo en la época de la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes á la expropiación.

Se funda en las consideraciones y antecedentes expuestos de fojas 59 á 65, que se estudiarán oportunamente.

6° Para justificar ambas partes los hechos que creían convenirles, ofrecieron y produjeron las pruebas que corren de fojas 70 á 186, sobre las que alegaron á fojas 198 y 209, llamándose, en seguida, autos para definitiva; y practicadas las deligencias ordenadas para mejor proveer á fojas 234 vuelta, 239 y 246 y las de foja 252 á 266, reiteróse el llamamiento de autos.

7° De la relación precedente surgen sujetas á la resolución judicial las siguientes cuestiones:

1ª ¿Cuál es la extensión que debe expropiarse?

2ª ¿Qué es lo que el demandante tiene derecho para exigir se le pague ó indemnice por razón de la expropiación?

3ª ¿Qué cantidad de dinero debe pagar el expropiante por toda indemnización?

Y considerando con relación á la primera cuestión: 1 Que como se notó en el primer resultando, el expropiante en el escrito de demanda fijó el área del terreno que debía expropiarse, designándola con el frente y fondo y número de metros cuadrados allí expresados, lo que ocasionó las rectificaciones contenidas en el plano de foja 38, informe de los peritos, y la definitiva expresada en la operación de foja 263, acorde con la manifestación de la parte expropiante contenida en el acta de foja 54, según las que la extensión del terreno ocupado por la administración es de 30 metros 95 centímetros de frente, de naciente á poniente, por 143 metros 75 centímetros de fondo, de sud á norte, lo que atribuye á dicho terreno un área de 4449 metros 6 de-

cí metros y 25 centímetros cuadrados, siendo así el terreno ocupado menor que el expresado en la demanda en la cantidad de 431,25 centímetros cuadrados, ó sea menor en una extensión de tres metros de frente por el fondo expresado.

2° Que habiendo el doctor Terán manifestado en el escrito de foja 11 y reiterado en el de foja 17 que aceptaba la expropiación si ésta se limitaba al terreno indispensable para la obra, es decir, á la zona del fondo expresado por un frente igual al que se había tomado á otros propietarios, de 10 metros; y habiendo manifestado el mismo doctor Terán en la audiencia de que da cuenta el acta de foja 35, por vía de contestación á la demanda, que reproducía lo dicho en el escrito de foja 11, de haberse solicitado la expropiación de una área mayor que la necesaria, la primera cuestión quedaría entonces reducida á saber: si la expropiación ha de limitarse á 10 metros de frente por el fondo mencionado ó si ha de comprender en el frente la dimensión de 30 metros 95 centímetros ya ocupados.

3° Que el doctor Terán en la audiencia en que se redactó el acta de la inspección ocular fojas 177 vuelta á 180 vuelta agregó que en el terreno ocupado por la empresa, que entonces se dijo ser de 33,95 centímetros de frente, no están comprendidos 10 metros próximamente, con lo que se completaría la manzana, los que *debían comprenderse también* para que la administración contribuya á la formación de la calle pública con el terreno necesario, pues de lo contrario tendría que contribuir él sólo con toda la extensión que las ordenanzas municipales reclaman para ese objeto, lo que no encontraba justo; y lo repite argumentando extensamente de fojas 222 á 224, donde pide establezca el juzgado que el fondo del terreno expropiado es de 437,56 milímetros (se refiere á la dimensión de naciente á poniente ó sea á la que en los resultandos y considerandos precedentes se ha tomado como frente del terreno ocupado).

4° Que el demandado á foja 214, después de estudiar algunos

documentos y antecedentes del asunto dice: no es mi ánimo, señor juez, hacer cuestión sobre esto para que las cosas (se refiere á las construcciones verificadas en el terreno ocupado más allá de los 10 metros de frente) se deshagan y se respeten como de propiedad inviolable del doctor Terán, el rectángulo también señalado en el plano de foja 38 con líneas rojas, etc. A foja 215 vuelta, agrega: « Repito que no es mi mente hacer negocio con el expropiante, haciéndole, como vulgarmente se dice, la forzosa, sino sólo informar el criterio de S. S. sobre la verdadera relación de derecho que liga al expropiante respecto del rectángulo referido, con el doctor Terán, á fin de que, *al fijar el monto de la indemnización*, la rectitud del juzgado se sirva tener en cuenta la extralimitación que ha habido de una parte y la falta de *consensum* á que ha sido reducida la otra; y al propio tiempo contener posibles avances en el futuro », etc. A foja 216 vuelta, dice: « Pero los hechos están consumados, y *sólo cabe el estudio de la indemnización* ». Sigue luego ocupándose de la extensión del terreno que dice expropiado, y termina este punto, como ya se ha dicho, pidiendo se establezca que la dimensión del terreno expropiado en la dirección este-oeste es de 43,756 milímetros, ó sea 6.290 metros con 18 decímetros, 75 centímetros y 36 milímetros cuadrados ». Continúa esa exposición tratando del precio que debe pagarse por la indemnización y concluye que: «el juzgado debe declarar que la zona expropiada tiene 43 metros 156 milímetros de frente por 143 metros 756 milímetros de fondo, y agrega: « Debe, en consecuencia, declarar que la base que ha servido para la tasación pericial de acuerdo con el plano *ad hoc* de foja 38, no es la justa ni real, pues los $30^{m}96 \times 128^{m}75$ de ese plano, que dan metros cuadrados 3984 con 81,25, *importan* un cercenamiento del frente y del fondo en el cálculo de la área expropiada »; estas palabras demuestran claramente que el doctor Terán consideraba que la estimación hecha se refiere á una extensión inferior á la verdadera. A foja 231 dice: « Creo

señor juez, haber establecido claramente los siguientes puntos: que se ha expropiado más de lo autorizado por la ley número 3361, y que si bien esa circunstancia daría derecho á la parte del doctor Terán de acuerdo con el artículo 19 de la ley número 189, sobre expropiación de bienes á retraerla al estado en que se enajenó, *sólo se la trae á cuenta* á fin de que el juzgado tenga en cuenta que respecto á ese excedente no puede existir otro precio que el que le fija el expropiado, como si no se tratara de una venta forzada ». Estas últimas palabras ponen en evidencia que el doctor Terán se conforma en definitiva con la ocupación de la parte que cree exceder de la determinada por la ley que cita, pero quiere que el precio sea fijado por el mismo; sin embargo, al formular el petitorio foja 232 vuelta, pide: 1° que el juzgado tenga en cuenta como valor mismo del martillo expropiado la suma de 6815 pesos 91 centímetros moneda nacional, por el que fué avaluado para la partición mencionada »; y á foja 233 vuelta: « 7° que respecto de los anteriores puntos, el juzgado podría tomar como criterio único de estimación el que da el perito Bousquet, *dos pesos* por metro, rectificando, se entiende, su base para el cálculo, pues como lo he demostrado no son 3984,81 centímetros como lo ha pretendido el ferrocarril sino 6290 metros 18 decímetros, 75 centímetros, 36 milímetros cuadrados. » Se ve, pues, que el doctor Terán no sólo se conforma en definitiva con la expropiación de toda la zona ocupada, sino que pide su avaluación por el juzgado, indicando al efecto una base. Esto está corroborado por las peticiones que formula con los números 2° y 6°, las que no tendrían explicación racional sino en el sentido de esa conformidad, y más aún en el contenido del escrito de foja 258, y después de esto las peticiones contenidas del escrito de foja 265, no pueden ser entendidas sino de acuerdo con las citadas del alegato de bien probado y del escrito de foja 258. En presencia de todo lo dicho, desaparece la primitiva fórmula de la primera cuestión y ella se convierte en esta

otra: ¿ la expropiación debe limitarse á los 30 metros 95 centímetros de frente por los 143 metros 756 milímetros, ocupados por la administración, encerrados entre paredes, ó debe comprender los 43 metros 756 milímetros de frente, que sostiene el doctor Terán?

5° Que prescindiendo por un momento de lo dicho en los considerandos 3° y 4° y estudiando la primera cuestión según la fórmula consignada en el 2°, se encuentra que la verdadera doctrina sobre esta materia, como lo ha sostenido el demandado, está expuesta en el fallo de la Suprema Corte, tomo 33, página 162 de la colección respectiva, en el que fundándose ese alto tribunal especialmente en el artículo 17 de la Constitución nacional, en la ley de 13 de septiembre de 1866, y en las autoridades jurídicas de más ilustre nota, ha consagrado el principio ya contenido en aquélla, de que el derecho de expropiación « no se extiende á nada más que á autorizar la ocupación de aquella parte de la propiedad privada que sea indispensable á la ejecución de la obra ó propósito público de que se trate, no pudiendo nunca ir más allá, ni cumplirse respecto de bienes que no sean necesarios á aquellos fines. La inviolabilidad del derecho de propiedad proclamado en el artículo citado de la Constitución, tiene su límite según ese fallo, en el derecho de expropiación, previa calificación de la utilidad pública que ha reservado al honorable congreso.

El artículo de la ley general de expropiación de bienes, consecuente con la limitación expresada, ha declarado sujetos á expropiación los bienes de particulares cuya ocupación se *requiera* para ejecutar obras de utilidad nacional.

La ley número 3361 ha respetado también esa limitación, como lo significa con la palabra *necesarios* de que se vale para designar los terrenos que han de expropiarse para el empalme á que se refiere el presente juicio. Por consiguiente, según las leyes y autoridades jurídicas citadas en el fallo mencionado y en

otros de la misma Suprema Corte, es ya una doctrina perfectamente establecida la de que el derecho de expropiación está limitado por la necesidad y no es permitido al expropiante ocupar nada más que el terreno necesario para la ejecución de la obra.

6° Que, en el presente caso, la ley número 3361 que ha calificado la utilidad pública de la obra de empalme y ha autorizado la expropiación de los terrenos atravesados ó tocados por la vía y, por consiguiente, la fijación de esa extensión ó área correspondía al poder encargado por la constitución de ejecutar las leyes. Este á su vez, poniendo en práctica esa ley, por resolución de 8 de agosto de 1896 autoriza á la dirección de ferrocarriles nacionales para que comisione al administrador del Ferrocarril Nacional Central Norte, ingeniero don Luis Rapelli, á fin de que, entendiéndose con los propietarios de terrenos, formule arreglos *ad referendum*: y por decreto de 18 de septiembre siguiente aprueba algunos contratos así celebrados y ordena se proceda por la vía judicial á la expropiación respecto de los propietarios con quienes no se hubiese llegado á un arreglo (Registro Nacional, 1896, 2° semestre, páginas 151 y 291). Por decreto anterior, de 29 de febrero del mismo año, que se lee en la página 268 del registro citado, correspondiente al primer semestre, estaba ya aprobado el proyecto de la dirección de ferrocarriles para la construcción del empalme y se le ordenó gestionar la posesión de los terrenos necesarios para el ramal proyectado, debiendo dar cuenta al ministerio á los efectos de la expropiación y pago; y en marzo del mismo año es aprobado el plano general del empalme por la dirección, según se ve en el ejemplar que corre á foja 10 del expediente número 713, seguido por la misma administración contra don Alejo Valdez sobre expropiación, que se ha tenido á la vista en mérito de lo dispuesto á foja 246. La primitiva línea proyectada fué posteriormente modificada por resolución de la dirección como se ve por las comunicaciones y plano de

fojas 75, 76 y 78. Según esto, el administrador señor Rapelli ha procedido en el presente caso con autorización de la dirección de ferrocarriles, que á su vez la tenía del excelentísimo gobierno nacional, y como sobre este punto nada se ha objetado, el juzgado debe darlo por consentido.

7° Que en cuanto á la necesidad de ocupar una extensión de más de 10 metros de frente, sin desconocer la importancia que del punto de vista técnico tenga el dictamen de la dirección de ferrocarriles ó la aprobación de planos y proyectos, y aunque en esa repartición pública no deben presumirse los mismos móviles ó intereses de orden privado á que pueden estar sujetas las personas particulares, correspondería al juzgado, si se prescindiese de lo dicho en los considerandos 3° y 4°, tratar sobre ese punto para decidir si en la extensión ocupada ha habido ó no extralimitación, con arreglo á las leyes números 189 y 3361, pues no es admisible la doctrina sostenida por el expropiante de que tal punto podría ser materia únicamente del juicio contencioso-administrativo, porque ella se opone al artículo 17 de la constitución y demás antecedentes citados en el considerando 5°. En tal caso, la prueba de la necesidad correspondía al demandante (leyes 1ª y 2ª, título 14; 39, título 2°, partida 3ª; fallos de la Suprema Corte, tomos 5°, página 407; 9°, página 447; 11°, página 61; 12°, página 263; 16°, página 252; 29°, página 85; y 52, página 390); y sin embargo la producida por él se refiere exclusivamente á las autorizaciones y aprobaciones mencionadas en el 7° considerando y al precio del terreno, no habiéndose aducido ninguna que establezca la necesidad indicada.

8° Que según el informe de foja 21 ordenado por el juzgado en calidad de para mejor proveer, debiendo tener la plaza La Madrid una extensión de 130m49 de este á oeste sin incluir las calles, y teniendo la estación primitiva 100 metros en ese rumbo, fojas 117 y 263, si sólo se expropiasen 10 metros de frente, la vía, en el ensanche de la plaza, la cortaría para ir á

unirse con el resto del ramal, atravesando la prolongación de la calle Las Heras diagonalmente, ó haría una curva para atravesar, diagonalmente también, la prolongación de la calle Crisóstomo Alvarez, y fácilmente se comprenden los inconvenientes de uno y otro extremo de la disyuntiva, y la oposición de intereses representados por los poderes públicos de la provincia; pero si esta razón de necesidad fuese decisiva, sólo podría referirse á la parte del rectángulo que queda con frente á la prolongación de la segunda de dichas calles, en la amplitud que se requiriese para el trazado de la curva, pero no demostraría la necesidad de ocupar el resto del rectángulo.

Es verdad que tratándose de obras de esta naturaleza, la necesidad de local no debe apreciarse con un criterio demasiado estrecho, porque en la explotación de las líneas férreas esa necesidad muchas veces cambia de un momento á otro con carácter premioso é inevitable, que irrogaría perjuicios si hubieran de esperarse nuevas leyes sobre expropiación, más no puede tampoco tomarse como norma un criterio demasiado amplio, que exceda de lo aconsejado por la apreciación prudencial, teniendo en cuenta, además, lo dicho en el considerando 5º.

Es cierto también que las observaciones invocadas en los escritos de fojas 11 y 17 y las indicadas de foja 210 adelante, sobre este punto, no son del todo concluyentes, ya porque no es igual el área que se necesita en los terrenos atravesados por la vía, á la requerida para integrar la estación principal, ya igualmente porque esas observaciones se basan sobre un criterio demasiado estrecho al juzgar de la utilidad pública que el expropiado aprecia con tanto rigor. La utilidad pública no se caracteriza únicamente por la necesidad absoluta, tal que no satisfecha se haga físicamente imposible la ejecución de la obra, sino también por razones de conveniencia general, y por las que concurran á la realización de los propósitos que se ha tenido en vista al ordenarla, expuestos en el considerando que precede al

decreto citado de 29 de febrero de 1896, y que es de creer motivaron la sanción de la ley número 3561. Esta doctrina es sostenida por el procurador general en su dictamen ante la Suprema Corte en el caso invocado por el doctor Terán, tomo 33, página 162 de la colección de fallos, y es aceptada en el considerando 8°, formando hoy un principio admitido ya; sin embargo debe notarse que el caso práctico de ese fallo difiere del presente. Allí se trataba de la expropiación para abrir la avenida de Mayo en la Capital; la ley fijó una extensión limitada en el ancho; la municipalidad pretendía expropiar tambien los sobrantes de las propiedades afectadas á ambos lados de la avenida, más alla de la línea de ésta, y la Suprema Corte sostuvo respecto de la área de terreno no ocupada por la obra, la doctrina que en dicho fallo expresan los considerandos 7°, 8°, 9° 10° y 11°. En el presente se trata sólo del terreno ocupado para la obra.

9° Que no obstante todo lo dicho, y la falta de pruebas por parte del expropiante sobre la necesidad de ocupar más de 10 metros de ancho, como la parte del doctor Terán, según se ha expresado en el considerando 4°, ha manifestado conformarse con la ocupación de una extensión de terreno mayor que la tomada á otros propietarios, sosteniendo, eso si, que el precio debe ser fijado por él en cuanto á la porción excedente de los 10 metros, el juzgado no debe pronunciarse sobre la existencia ó no existencia de la necesidad, desde que falta el caso contencioso (artículo 2°, ley de 16 de octubre de 1862), y sólo debe ocuparse del último punto, es decir, si el precio ha de ser fijado ó no por el expropiado; empero, como ya se ha producido la disconformidad de las partes sobre el valor del terreno, es indiscutible la competencia, mejor dicho, la facultad del juzgado para dirimir aquélla, pues conformándose en definitiva el doctor Terán con la ocupación de una área de terreno de más de 10 metros de frente y no aceptando el demandante el precio por aquel exigido, no cabe sino la acción de la justicia para resolver si el precio reclamado es ó no justo.

Sostener lo contrario importaría afirmar que el dueño del terreno, no obstante conformarse con su ocupación, tiene sin embargo derecho absoluto para fijar el precio que *quiera*; lo cual es inadmisible. La conformidad con la ocupación obliga al expropiado á recibir por el terreno ocupado el precio justo, y habiendo disconformidad sobre él no hay sino la justicia que pueda determinarlo legalmente.

10° Que no siendo permitido al expropiante, como se ha establecido en el considerando 5°, ultrapasar en la expropiación el límite allí indicado, por una lógica é inevitable correlación de ideas se llega indispensablemente á la conclusión de que el expropiado á su vez no puede exigir al expropiante que adquiera una zona de terreno mayor que la que este último considere necesario. Las leyes números 189 y 3361 no le atribuyen tal derecho, antes bien lo niegan ambas, pues como también se hizo notar antes, la primera sólo habla de los bienes cuya ocupación se *requiera*, y la segunda de los terrenos *necesarios* para el empalme, y se corrobora esa conclusión con la doctrina de la Suprema Corte, en los fallos que se registran en los tomos 29, página 323; 33, página 408, y 42, página 100. Por consiguiente, no es permitido al expropiado exigir que á los 30^{m}95 centímetros de ancho ocupados se agregue más terreno.

La circunstancia invocada por el doctor Terán de que tendría que contribuir él solo á la formación de la calle cediendo el terreno necesario, no modifica lo dicho, porque la parte cuya inclusión se reclama no serviría para la obra autorizada, sino para un propósito totalmente distinto; y caso de verificarse la ocupación para calle, es con la municipalidad con quien debería entenderse el propietario para la expropiación, de acuerdo con las ordenanzas y leyes aducidas como prueba, que en testimonio corren de fojas 183 á 186, todo sin perjuicio de que una vez llegado el caso el doctor Terán hiciera valer con este motivo las acciones que creyere corresponderle.

Considerando con relación á la segunda cuestión:

11° Que el actor no ha especificado correctamente en la demanda los conceptos de pago, limitándose á expresar que el terreno estaba sembrado de alfalfa, y que apreciaba en la suma de pesos 3133,31 centavos que consignaba, la indemnización correspondiente para cuya estimación, dice, haber tenido en cuenta todas las circunstancias del artículo 16 de la ley número 189, como ser depreciación por fraccionamiento, etc., etc.; tampoco fueron determinados en el acta de foja 35, reduciéndose el demandado á sostener que el precio consignado es inferior al que corresponde, lo que ocasionó la designación de peritos: el señor Bousquet los ha fijado en conjunto manifestando, á foja 43, que el precio unitario era de dos pesos por metro cuadrado de terreno y por toda indemnización, y el señor García, expresando que no hay perjuicios por fraccionamientos y otras causas, se limita á estimar el valor del terreno con un aumento de 10 por ciento en razón de la venta forzosa. El demandado expidiéndose sobre esas tasaciones, expresa á foja 63 vuelta que debe ordenarse el pago como precio de expropiación, del que consta haber pagado el doctor Terán por la fracción expropiada, las indemnizaciones á que se refiere el perito señor Bousquet, las sementeras de alfalfa, los intereses y las costas del juicio, repitiéndola de fojas 232 vuelta á 233, donde agrega que el ferrocarril debe efectuar las obras de desagüe y demás que fuesen necesarias para que sus terrenos queden completamente saneados, como lo dice estaban al tiempo de la expropiación.

12° Que si bien nada dicen los peritos respecto de la alfalfa, su existencia ha sido reconocida en la demanda, y hay en autos constancias demostrativas de que cuando aquellos fueron á verificar la tasación, ya el terreno estaba ocupado, y esto explica la razón por la que no incluyeron su valor en la tasación, y el juzgado debe tenerlo en cuenta. No puede decirse lo mismo respecto á desagües y obras de saneamiento, porque no han sido

reconocidos en la demanda, no han sido exigidos en la audiencia en que se la contestó, no los han tomado en cuenta los peritos, no se los reclamó en la audiencia á que se llamó á las partes después de verificada la tasación, ni han sido materia de discusión durante el juicio: por consiguiente, no pueden ser estimados en el fallo; pero esto no perjudica las acciones que acerca de ese punto pudiera tener el doctor Terán para hacerlas valer en juicio distinto, sobre cuya existencia no puede pronunciarse el subscripto. Y constando de autos hallarse ocupado el terreno por el expropiante, lo que importa privar á su dueño de la parte ocupada, es justo se abone intereses al expropiado (Fallos de la Suprema Corte, tomos 44, página 347, y 53, página 475) por el tiempo y cantidad que corresponda.

Y considerando con relación á la tercera cuestión: 14° Que en cuanto al primer concepto, teniendo en cuenta: 1° la ubicación del terreno, constante del escrito de foja 2, plano de foja 38, informes de fojas 40 y 45, inspección ocular foja 177 vuelta y plano general citado en el considerando 6°, en punto tan próximo al centro de esta ciudad (Fallos de la Suprema Corte, tomo 44, páginas 204, 211 y 220), al frente del punto en que ha de ensancharse la plaza La Madrid, calle de por medio; 2° su contigüidad á la antigua estación del Ferrocarril San Cristóbal, que lo hacía especialmente apto para los edificios, construcción de talleres, etc., etc.; 3° el precio de adquisición por parte del doctor Terán, constante á foja 132 vuelta; y 4° el informe expedido por la municipalidad á fojas 242 y 250 vuelta, en mérito de las providencias de fojas 234 vuelta y 249, dictadas para mejor proveer, se ve que dicho terreno no puede ser considerado como puramente agrícola para la apreciación de su valor, y por consiguiente, que no deben aplicársele sólo las reglas que rigen el valor de la tierra que no pueda tener otro destino que la agricultura. Tampoco pueden servir de antecedente los convenios verificados por la administración con don Javier Orozco y doña

Amelia Santa Coloma de Canizo, ya por la falta de estimación judicial de los terrenos aludidos en sus convenios, ya porque de estos autos ni del informe de foja 142 aducido como prueba por el expropiante, no consta cuál sea el destino de ellos en su ubicación, y si el de la señora Santa Coloma de Canizo fuese el que figura en el cuadro de foja 80 bajo el nombre de Nicasio Canizo, ese cuadro aducido también como prueba por el ferrocarril, probaría que tal terreno tiene una ubicación muy inferior á la del que motiva este juicio, ya finalmente porque el plano general citado en el considerando 6° y los de fojas 1, 38 y 75 de estos autos, y la expresión de límites contenida en el escrito de demanda, prueban que la situación del terreno del doctor Terán por las razones antes notadas, es más ventajosa que la de todos, los otros atravesados por la vía de empalme.

Esas mismas consideraciones desvirtúan el argumento fundado sobre el informe de foja 144 relativo á la avaluación para el pago de la contribución directa, agregándose que si bien no debe prescindirse totalmente de las tasaciones hechas para el pago de impuestos, no puede servir de criterio decisivo en los juicios de expropiación y ventas obligadas.

15° Que lo dicho en el considerando precedente así como la prueba emergente de las escrituras de fojas 81 y 86, de los que resulta haberse pagado los terrenos para la formación de la plaza La Madrid á razón de dos pesos, término medio, el metro cuadrado, siendo ambos sin duda menos aptos para producir renta que el del doctor Terán por la extensión y especial ubicación de este último, ponen en evidencia que la estimación verificada por el perito García y aún la practicada por el señor Canizo son bajas, y que con esos precios no quedaría remunerado el propietario con la amplitud requerida en casos de esta naturaleza (art. 15 y 16 de la ley sobre expropiación de bienes, y 2511 del Código Civil; Fallo de la Suprema Corte, tomo 32, pág. 358).

16° Que en cuanto al segundo concepto, el valor de la alfalfa existente en el terreno ocupado no ha sido fijada por los peritos, y como según el artículo 6 de la ley de expropiación de bienes debe procederse en la avaluación con el informe de peritos, corresponde fijar por nueva tasación ese valor.

Por estos fundamentos, fallo declarando sobre la primera cuestión: que según lo dicho en los considerandos 4° y 9° y conforme al artículo 2, ley de 16 de octubre de 1862, no puede el juzgado pronunciarse sobre ella tomándola en la fórmula establecida en el considerando 2° por haber desaparecido el caso contencioso, y que tomada en el sentido expresado en el 3° no es permitido al demandado exigir la expropiación de una área mayor que la ocupada, designada en el primer considerando, dejándose á salvo las acciones expresadas al final del 10°, si ellas existiesen.

Sobre la segunda, que los conceptos por los que el demandado tiene derecho á ser indemnizado son los que se expresan en los considerando 11°, 12° y 13°, expuestos en resumen en este último, con la salvedad de acciones contenida en el 12° si ellas existiesen.

Sobre la tercera, que el precio del terreno ocupado y de toda indemnización excepto el de la alfalfa y el de los intereses, debe fijarse y se fija, efectivamente, en la suma de dos pesos el metro cuadrado de terreno, como lo ha estimado el perito señor Bousquet, ó sea la cantidad de pesos 8898,50 centavos, teniendo en cuenta el fondo que dan los títulos (foja 117) por el concepto indicado; que el precio de la alfalfa debe fijarse mediante nueva tasación pericial, y que deben pagarse intereses sobre las cantidades, al tipo y por el tiempo que se expresarán en seguida.

En consecuencia, á mérito de la ley número 3361, de las constancias de estos autos y de los traídos á la vista, y de la conformidad de que se ha hecho mención en los considerandos 4° y 9°, se hace lugar á la expropiación del terreno del doctor don Juan Manuel Terán en la extensión de 30 metros 95 centímetros de frente de este á oeste por 143 metros 756 milímetros de

fondo de norte á sud, con arreglo á sus títulos, no obstante lo dicho en el primer considerando, ó sea en una área de 4449 metros 24 decímetros, y 82 centímetros cuadrados, lindando al norte con la prolongación de la calle Crisóstomo Alvarez, al sud con el mismo y al este con terrenos del doctor Terán, donde ha de abrirse calle según se dice en la demanda, todo conforme al plano de foja 75 y demás que se ha considerado en este fallo. Y se ordena: 1° que el demandante pague al demandado la cantidad de pesos 8898,50 centavos como precio del terreno expropiado y de toda indemnización, según el artículo 16 de la ley sobre expropiación de bienes, salvo las exceptuadas sobre la tercera cuestión; 2° que abone el precio de la alfalfa previa su fijación en la forma antes establecida, para lo que se convocará oportunamente á audiencia; 3° que abone los intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre el valor consignado y el mandado pagar por el tiempo transcurrido desde la fecha de la ocupación hasta la del pago efectivo (fallos citados al final del 12° considerando, y el dictado por el subscripto en el juicio seguido por el mismo administrador contra los herederos de don Lucas Araoz, mencionado en la providencia de foja 246); 4° que la misma parte demandante deposite en el día á la orden del juzgado esa diferencia con los intereses, salvo lo que corresponda por la alfalfa, que no está liquidado aún, y que depositará á su tiempo; 5° que el expropiante pague las costas del juicio conforme á la disposición del artículo 18 de la ley últimamente citada; y 6° que practicado el depósito total y abonadas las costas, se extienda por el secretario del juzgado la escritura solicitada en la demanda, de conformidad á este fallo, y con los insertos del caso. Hágase saber con el original, vuelvan á Secretaría los expedientes traídos á la vista, transcríbase y tráigase oportunamente los autos á fin de señalar día para la audiencia antes indicada.

F. Marina Alfaro.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 26 de 1901.

Vistos: teniendo en consideración los antecedentes que arrojan los autos, el mérito de los informes periciales producidos y de la prueba rendida, que sirven á demostrar la equidad del precio é indemnización fijados en la sentencia recurrida de foja doscientos sesenta y siete; se confirma ésta en la parte apelada por el ferrocarril, con declaración de que en la suma que dicha sentencia determina se halla comprendido el valor de la alfalfa, y que la escritura de transmisión de la propiedad debe autorizarse por el escribano que eligiere la parte actora, como lo ha establecido esta Suprema Corte en los casos análogos que se registran en el tomo treinta y uno, páginas ciento ochenta y seis y cuatrocientos veintidós de sus fallos; quedando así, en consecuencia, sin efecto en esos puntos la citada sentencia. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLXII

Don Cenobio Montenegro contra don Pedro Fargas y don Gabriel Céspedes, por cobro de pesos

Sumario. — 1° Acreditada la obligación que se imputa al demandado, corresponde ordenar su cumplimiento.

2° El deudor debe los intereses desde la interpelación.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, mayo 22 de 1905

Autos y vistos: Los seguidos por el señor Carlos M. Narvaja en representación del señor Cenobio Montenegro á fin de conseguir el abono de la suma de pesos 513 nacionales de los señores Pedro Fargas y Gabriel Céspedes, que forman la razon social sucesores de Fargas hermanos, procedente de la venta de 342 cajones vacíos que se les vendió al precio de pesos 1,50, los que le fueron entregados, concluyendo pidiendo se les condene al pago de dicha suma y costas; corrido traslado de la demanda á la contraria, ésta la evacúa manifestando que no es exacto lo expuesto anteriormente, por cuanto dicho contrato

fué verbal con unos dependientes de su casa por la cantidad de 500 cajones, de los cuales sólo ha entregado los chicos, faltando entregar los grandes, pero no se niegan á abonar la cuenta siempre que se les exhiba los vales extendidos por sus dependientes, por cuanto la diferencia en los cajones chicos y grandes no vale la pena de entrar en pleito y, por consiguiente, siempre han estado dispuestos á abonar la cantidad que resultare deberles de los vales dados y previa presentación de ellos y que, por consiguiente, la acción entablada es improcedente y debe rechazarse, con costas; abierta la causa á prueba, se producen por el actor la posiciones que corren desde fojas 11 á 24; vencido el término de prueba se ponen los autos á la oficina para que los interesados hagan mérito de ella, haciendo sólo la demandante, y vencido este término, se llama auto para definitiva, con lo que queda cerrada toda discusión y en estado de fallo.

Y considerando: 1° Que no obstante alegar la casa de Fargas, que los cajones que se les había vendido no se le entregaron en la calidad convenida, quiere pagar, sin embargo, los que ha recibido, siempre que los empleados de la casa no arguyan de falsos los vales que estos sellaron dando recibos.

2° Que en las diligencias de prueba se han exhibido los vales de foja... á foja... y el socio colectivo señor Fargas reconoce ser expedidos por la casa y por medio de un dependiente con autorización de la misma y reconoce también haber aprovechado de los cajones.

3° Que en todo caso, y aún debiendo estar hipotéticamente á lo alegado por el socio Céspedes, es á la casa á la que le correspondería haber argüido de falsos los recibos en que ella aparece obligada y haber suministrado la prueba de esta falsedad. Pero pudiendo cada uno de los socios administrar por sí según el contrato de foja... la sola declaración de Fargas obliga á la casa.

4° Que los vales mencionados hacen la totalidad de pesos 513 que se cobra.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: ordenando que la casa Fargas hermanos abone á don Cenobio Montenegro la suma de pesos 513 nacionales con más los intereses corrientes desde la fecha de la demanda y las costas del juicio. Hágase saber y transcríbase, previa reposición de los sellos de los vales.

C. Moyano Gacitúa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 26 de 1901.

Vistos y considerando: Que la confesión de foja sententa y dos vista en la que el socio colectivo don Pedro Fargas reconoce el recibo de los cajones cuyo precio se cobra en la demanda y dado que no hay cuestión en lo que se refiere al precio por cada cajón, sirve á convencer que el derecho del actor ha debido ser satisfecho sin ponerlo en la necesidad de recurrir al juez deduciendo la correspondiente acción.

Que el deudor debe intereses desde la interpelación (artículos quinientos nueve y quinientos veintidós del Código Civil).

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y siete vuelta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXIII

Don Tomás J. Céliz contra don Victorino Audivert por cobro de pesos

Sumario. — La condición suspensiva de realizarse la venta de un bien raíz, á que se halla subordinado el pago de una comisión, no se considera cumplida por el solo hecho de haberse firmado el respectivo boleto de compraventa; es necesario que ese boleto sea reducido á escritura pública.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, diciembre 20 de 1898.

Y vistos: Don Tomás J. Celiz se presenta demandando á don Victorino Audivert, fundándose en:

1° Que el día 7 de mayo del corriente año convino con el demandado en hacerle vender una finca ubicada en la chacra de la Merced, bajo la condición de que si dicha venta se realizaba por la suma de 29.300 pesos, le abonaría Audivert por comisión la cantidad de 4000 pesos nacionales y además la mitad del precio que obtuviera arriba de la suma indicada.

Que buscado el comprador, que lo era el señor Fernando Giménez, hizo que éste y Audivert convinieran en la compraventa de la propiedad expresada por el precio de 35.000 pesos nacionales, firmando al efecto un boleto privado.

Que el convenio referido que consta del documento privado de foja una, subordina la obligación á cargo de Audivert á una condición suspensiva, según la ha definido el artículo 545 del Código Civil, condición que se halla cumplida puesto que con su intervención se pusieron de acuerdo ambos interesados y firmaron el boleto privado, lo que importa decir que para él (Céliz) la condición favorable de la obligación estaba cumplida, y se convertía en acreedor del demandado, tanto de la comisión estipulada como del exceso de precio, ó sea de la suma de 5010 pesos nacionales, por la cual demanda á Audivert.

Agrega que ha exigido á éste el pago sin resultado, so pretexto de ser excesiva la cantidad fijada y ofreciéndole una suma relativamente pequeña.

2° Acreditado el fuero en razón de ser Audivert extranjero y Celiz argentino, se dió por instaurada la acción y se mandó correr traslado de la demanda al señor Audivert, quien la contesta por medio de su apoderado don Daniel Moyano, diciendo: que es falso que haya vendido á Giménez el inmueble y semovientes á que se refiere la demanda, por cuanto el acto esencialmente constitutivo de este contrato, la escritura pública, no se ha verificado, como lo comprueba el hecho de no referirse á ella el demandante. Que la suma ofrecida á Céliz no fué para el caso de realizar tal ó cual diligencia preparatoria del contrato, sino para que éste se produjera con la eficacia jurídica que le es propia, de manera que Audivert, mediante la intervención de Céliz, recibiera el precio de la venta, una vez hecha la escritura.

Que Céliz ha debido practicar todas aquellas diligencias hasta dejar cuando menos, al demandado habilitado para ejercer sus acciones de comprador, hasta que se firmase la escritura pública

y se pague el precio, pero Céliz no ha hecho nada de ésto, á tal extremo de no haberse comunicado jamás con el señor Giménez.

Que Audivert firmó efectivamente boleto de venta al señor Giménez, pero que éste se niega á subscribir la escritura y hacer efectivo el contrato, alegando haber sido engañado por la persona de quien supone se valió Céliz para inducirle á firmar el boleto, ofreciéndosele terrenos con riego cuando los de Audivert no lo tienen y sólo podrán regarse previa concesión del gobierno y gastando ingentes sumas.

Que la condición suspensiva á que se refiere la demanda, como antes lo ha dicho, es el contrato público de venta y el pago del precio, hechos sin los cuales no hay venta, y falta, por consiguiente, la condición que originaría la obligación á cargo de Audivert. Agrega que los ofrecimientos de dinero que dice Céliz haber recibido de Audivert, sólo tienen de cierto lo siguiente.

Que comprendiendo éste que Giménez se resistía á verificar el contrato y se juzgaba libre de toda obligación, ofreció á Céliz una suma que, más ó menos, es la que ordinariamente se abona por trabajos de esa clase, y con el objeto de destinar el resto de la cantidad convenida á la ejecución de obras prometidas á Giménez y que no existían á fin de hacer que éste se presentara á firmar la escritura.

Pide se rechaze la demanda con especial condenación en costas.

3° Abierto el juicio á prueba, se produce por el actor la que corre agregada de fojas 30 á 46, con excepción de las diligencias de fojas 43 á 44 que lo fueron por el demandado.

4° Vistos los alegatos de bien probado y en derecho, de fojas 49 y 55.

Y considerando: 1° Que según el contrato por el cual demanda Céliz y la intención de las partes que le han formado, Audivert sólo debía pagar la comisión á que él se refiere cuando la venta se realizara. (Contrato de foja 1).

2º Que el boleto agregado en copia á foja 20, no demuestra que la venta se haya realizado, desde que por nuestra legislación este contrato necesita esencialmente para su validez que se haya reducido á escritura pública, y esto no ha sucedido; por consiguiente, Audivert no tiene aún derecho de pedir el precio de la venta ó cualquier otro derecho de los que le da la misma (art. 1184, inc. 1º, y 1185, Código Civil).

3º Que está demostrado, y en ello están de acuerdo las partes, que la obligación de que se trata está subordinada á la condición de que una venta se realice; y por lo tanto, mientras ello no suceda no hay obligación de Audivert para con Céliz (art. 545 y 548, código citado).

4º Que Céliz no ha probado el cumplimiento de la condición ni tampoco que ella haya dejado de cumplirse por causa de Audivert : el desistimiento que éste ha confesado en la absolución de posiciones no puede querer decir otra cosa que el haber desistido de exigir á Giménez la escrituración de la venta en razón de la oposición de éste á realizarla y de los fundamentos de esa oposición; pues dado el precio de la operación, nadie estaba más interesado que él en su cumplimiento (art. 533 del mismo código).

5º Que aun cuando á Audivert no le correspondía la prueba, la ha producido, sin embargo, de que Giménez se rehusó á comprar ó escriturar la compra, y ello es bastante para demostrar que de su parte no ha habido culpa alguna en el no cumplimiento de la condición.

6º Que no puede considerarse que Audivert al no obligar á Giménez á escriturar impida el cumplimiento de la condición ó renuncie á la misma, pues la ley no le impone el deber de obligar judicialmente á Gimenez á hacer esa escrituración, ni su desistimiento ó impedimento al cumplimiento de la condición sería libre y voluntario, como lo requiere la ley, sino motivado por la aludida oposición de Giménez (art. 537 y 538 del mismo código).

7º Que las condiciones deben cumplirse de la manera en que las partes verosímilmente quisieron y entendieron que habrían de cumplirse, y en el caso *sub-judice* su intención y voluntad fué sin duda, que la comisión se pagara al demandante cuando el demandado recibiese el precio de la venta, y que éste á su vez no estuviera en el caso con Giménez para obligarlo á la compra (art. 533 del mismo).

Por estos fundamentos y otros que se omiten, definitivamente juzgando, fallo: no haciendo lugar á la demanda promovida por don Tomás S. Céliz, contra don Victorino Audivert por la suma de 5010 pesos nacionales y por razón del contrato de foja una y demás antecedentes que motivan el presente juicio, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para su imposición. Hágase saber original, transcríbase en el libro de resoluciones y no siendo apelada en tiempo y forma, archívese, previa reposición de sellos.

C. Moyano Gacitúa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 26 de 1901.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLIV

Juan Maranessi y otros, contra el Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios; sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Sumario. — No puede fundar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la circunstancia de iniciarse ésta bajo una sola representación, en virtud de un mismo hecho que se dice afecta á los actores, y del cual hacen derivar la acción deducida.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Señor juez federal:

Julian Nogueras, por el Ferrocarril Central Argentino, según testimonio de poder general que acompaño, constituyendo domicilio legal en la calle San Martín, 495, en la demanda entablada por los señores Juan Maranessi, Carlos Gaiani, Francisco Massillo, Modesto Vera y Félix Rodríguez, á V. S., como mejor proceda, digo:

Que haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la ley de procedimientos, vengo á oponer por vía de artículo de previo y especial pronunciamiento, la excepción de defecto

legal en el modo de proponer la demanda, y para que en mérito de las consideraciones que expondré, V. S. se sirva admitir la excepción opuesta, todo con especial condenación en costas á los actores.

Don Julian Rodríguez Pérez, representante de los demandantes, teniendo en cuenta que éstos le han otorgado poder en un mismo acto, se presenta por todos ellos como si sus mandatarios tuvieran el derecho de demandar conjuntamente á la empresa en un solo pleito.

Los demandantes no tienen ningún vínculo entre sí que les permita presentarse en juicio como si fueran una misma persona.

El pretendido hecho de que ellas han sido víctimas de un mismo accidente, no puede crear solidaridad ó mancomunidad alguna entre ellos, y además sus acciones podrán ser análogas ó semejantes, pero nunca idénticas, para que puedan ventilarse conjuntamente. Mi parte puede tener defensas distintas para con cada uno de ellos; de aquí resultaría que se vería obligada á hacer varias contestaciones á una sola demanda, y continuando el juicio, la prueba por ejemplo, tendría que dividirse en tantos cuadernos como demandantes, y V. S. tendría que dictar un mismo número de sentencias, y todo esto con una sola demanda ó lo que es lo mismo en un solo pleito.

Sólo el exponerlo es suficiente para demostrar su absurdo.

La acumulación de acciones sólo es permitida en el caso especial del artículo 50 de la ley de procedimientos, pero ninguna ley podrá permitir que por el hecho que varios individuos tengan acciones análogas contra otro, puedan otros presentarse conjuntamente.

Por lo expuesto, solicito de S. S. se sirva admitir la excepción opuesta, con especial condenación á los actores, según lo tengo pedido en el exordio.

Será justicia.

A. López. — Julian Nogueira.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 8 de 1899.

Y vistos: Reuniendo el escrito de demanda los requisitos exigidos por el artículo 57 de la ley de procedimientos; por ello, y de acuerdo con las consideraciones expuestas en el escrito de foja 18, no se hace lugar, con costas, á la excepción de defecto legal interpuesta. Repóngase la foja.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 28 de 1901.

Vistos y considerando: que la circunstancia de haber demandado colectivamente en virtud de un mismo hecho, que se dice ha afectado á los actores, y del cual hacen nacer su acción, no puede fundar el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Por esto, y fundamentos concordantes del auto apelado de foja veintiocho, se confirma éste, con costas. Devuélvanse sin más trámite, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLV

Don Valentín Moré contra la sociedad Jiménez hermanos por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario. — El conocimiento de una causa entre un extranjero y un argentino, por cobro de una suma menor de quinientos pesos moneda nacional, corresponde al juez de sección, si la cantidad demandada excede del límite fijado á la competencia de los jueces de paz de la localidad por la respectiva ley orgánica de los tribunales.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, junio 13 de 1900.

Y vistos estos actuados á objeto de resolver sobre la competencia del juzgado para conocer de la demanda que sobre cobro de pesos trata de deducir don Valentín Moré contra la sociedad Jiménez hermanos, formada por don Matías y Benedicto Jiménez.

Y considerando: 1° Que según lo afirma el interesado y lo acreditan los testigos, don Matías y Benedicto Jiménez son argentinos y don Valentín Moré extranjero, de cuya circunstancia hace surgir el fuero federal.

2º Que la jurisdicción ejercida por la Suprema Corte de justicia nacional emana directamente del artículo 94 de la Constitución, mientras que la de los demás tribunales federales, es conferida por el Congreso, quien puede ampliarla ó restringirla dentro de los límites fijados por nuestra carta fundamental; que usando de esa facultad se dictó la ley de 3 de septiembre 1878, excluyendo de la competencia de los juzgados de sección todas aquellas causas entre ciudadanos y extranjeros ó entre vecinos de diversas provincias, en las cuales su valor no exceda de 500 pesos, siempre que el conocimiento de ellas caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la respectiva provincia, ó lo que es lo mismo, que sólo son competentes cuando el valor de la cuestión exceda de la cantidad hasta la cual pueden conocer en cada provincia los juzgados inferiores á los de primera instancia ó de letras.

3º Que según lo dispone el artículo 44, inciso *a*, de la ley de 7 de octubre de 1897, reformando la de organización y competencia de los tribunales de esta provincia, los jueces de paz deben conocer « de los asuntos civiles y mercantiles, cuya importancia no pase de *doscientos* pesos para los de la campaña y de *quinientos* para los de la capital.

4º Que la demanda que trata de promover el señor Moré es para cobrar la cantidad de 234 pesos con 35 centavos nacionales, siendo de notar que tanto Moré como Jiménez hermanos tienen su domicilio en el departamento Matará.

5º Que la cantidad sobre la que debe versar esta cuestión excede de la de 200 pesos fijada como límite á la jurisdicción del juez de paz de Matará, que es el del domicilio del demandante y demandados, no pudiendo tampoco ocurrir á los jueces de paz de esta capital en demanda de justicia por no ser competente por razón de su domicilio, de tal modo que según las disposiciones legales citadas, surge naturalmente la competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos y no obstante el respeto que merece la opinión del señor procurador fiscal, se declara competente el juzgado para conocer y resolver sobre esta demanda. Ejecutoriada que sea esta resolución, traigase para proveer á lo pedido en el escrito de foja 4. Notifíquese con el original y repónganse los sellos que faltan.

Napoleón M. Vera.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, julio 16 de 1900.

Suprema Corte:

Con sujeción á las referencias del auto de foja 11 vuelta, respecto á la distinción que las leyes de organización de los tribunales de la provincia de Santiago hacen en cuanto á la jurisdicción de la capital y la de los juzgados de paz de campaña, procede la confirmación de aquel auto, como lo solicito de V.E.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 28 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja once vuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLVI

Don Julian Martínez contra el Ferrocarril del Oeste por daños y perjuicios

Sumario. — Aceptada la sentencia del inferior en la parte que impone al demandado la obligación de pagar al actor los daños y perjuicios reclamados y observándose por aquél únicamente el *quantum* de los mismos, fijados por la sentencia, corresponde en última instancia determinar, solamente, el *quantum* observado.

Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL «AD HOC»

La Plata, abril 6 de 1899.

Y vistos: los presentes autos seguidos por don Julian N. Martínez, hoy su sucesión, contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires por daños y perjuicios, de los que resulta:

1° Que á foja una don Emilio del Real por el actor, dedujo demanda contra la empresa del Ferrocarril del Oeste pidiendo que fuera condenada al pago de perjuicios y á las costas respectivas.

Exponiendo los antecedentes que la originan manifiesta:

a) Que la empresa demandó á su representado por expropiación de una área de terreno y nombrados en consecuencia los peritos Collet y Vaca Guzmán se expidieron de acuerdo sobre el área que la empresa debía expropiar, pero no sobre el precio; y que habiendo convenido las partes en limitar la expropiación al terreno ocupado por la vía y abarcando el fallo del perito tercero señor Huergo, además de este punto, el relativo á indemnización, la Suprema Corte lo desaprobó en lo último y lo confirmó en cuanto al precio fijado al terreno ocupado por la vía.

b) Que cumplida esta parte de la sentencia, no lo había sido en lo referente á indemnización por los perjuicios emergentes del fraccionamiento y desperfecciones del fondo, cuya existencia y obligación de indemnizarlos están reconocidos, quedando únicamente poı fijar la suma líquida que debe abonarse.

c) Que la base para su estimación es el mismo laudo arbitral en la parte en que estuvieron conformes los peritos Collet y Vaca Guzmán, quienes consideraron que el valor de los perjuicios era igual al precio del área que forma « La Península » por quedar ella inutilizada por las obras y que, por lo tanto, es fácil encontrar el monto de los perjuicios, bastando al efecto multiplicar el precio como el mérito en definitiva por el número de metros de « La Península » y descontando del producto que resulte el valor actual de la tierra que debe estimarse por peritos cuyo nombramiento solicita.

2° Que en el escrito de foja 12 el representante de la empresa, evacuando el traslado de la demanda, expone á su vez :

a) Que el juicio de expropiación está terminado, porque si las partes convinieron, como se reconoce, en limitar la expropiación al terreno ocupado por la vía y la sentencia de la Suprema Corte sólo dejó subsistente en esa parte el fallo del perito tercero, anulándolo en lo demás, es evidente que no puede sostenerse que ha quedado pendiente la indemnización, porque precisamente la sentencia anula el fallo en cuanto condena á la empresa al pago

de perjuicio, y que revistiendo los peritos el carácter de jueces árbitros, el fallo, en la forma que quedó subsistente, termina el pleito que no puede reabrirse sin ir contra la cosa juzgada.

b) Que además el fallo comprendió la indemnización que se cobra, porque cumpliendo los peritos la disposición del artículo 14 de la ley de expropiación de la provincia de Buenos Aires, á la que debían sujetarse, declararon terminantemente que en el precio comprendían perjuicios y solo sometieron á la decisión de tercero la discordia sobre el *quantum* del precio para que éste la resolviera de conformidad á la ley de la materia.

c) Que la empresa no puede admitir que se invoque como argumento que la limitación de la superficie expropiada irrogue perjuicios al actor, porque los peritos han declarado de acuerdo que la expropiación de una área tan grande de tierra era provechosa para la empresa y le ofrecía grande utilidad é incalculables ventajas; de tal manera que Martínez no puede sufrir perjuicios cuando la limitación privó á la empresa de beneficios.

Fundado en estas consideraciones, termina pidiendo el rechazo, con costas, de la demanda.

3° Que conferido un nuevo traslado por su orden, el señor juez titular dictó la sentencia de foja 52, desechando la demanda y condenando en costas al actor, sentencia que fué revocada por la de foja 109, en la que la Suprema Corte declara y manda tener presente:

a) Que en el fallo de foja 237 del expediente agregado, ella se ha limitado á establecer que el perito tercero señor Huergo no pudo pronunciarse respecto de los perjuicios porque no había habido disidencia en este sentido entre los peritos de las partes, señores Collet y Vaca Guzmán; los que estuvieron de acuerdo en que se imponía la expropiación del *terreno designado en autos* con el nombre de « La Península » por quedar completamente inutilizado, *involucrando en esa expropiación todos los capítulos* de perjuicios reclamados por el expropiado.

b) Que terminado el juicio de expropiación y recibido el importe de la misma, deduce Martínez la demanda de foja 1 para cobrar los *perjuicios que le fueron reconocidos* por los peritos Collet y Vaca Guzmán, abandonando por el hecho la única *base* fijada por ellos al efecto, que era la expropiación de « La Península », en cuyas condiciones no quedan en autos elementos que basten para conocer la extensión y la estimación pecuniaria de esos perjuicios, aunque es cierto que su *existencia fué reconocida* por el laudo de Collet y Vaca Guzmán.

c) Que, en consecuencia, es llegado el caso *de que la demanda* se substancie en el juicio ordinario que corresponde con arreglo á derecho y teniéndose en cuenta las sumas ya abonadas por el Ferrocarril con motivo de la expropiación.

4° Que con posterioridad á esta sentencia, las partes presentaron los escritos de foja 121 que el juzgado no toma en consideración para marcar los puntos sobre que se ha trabado *litis contestatio*, porque su admisión errónea no puede desvirtuar lo resuelto por la Suprema Corte al ordenar que la demanda de foja 1 se substancie en el juicio ordinario que corresponde y con arreglo á derecho, máxime cuando el artículo 58 de la ley de procedimiento prohibe mudar la acción después de contestada la demanda.

5° Que, abierta la causa á prueba, se ha producido la que corre en autos y se examinará oportumente.

6° Que habiéndose excusado el señor juez titular de intervenir en este pleito, se dictó la resolución de foja 346 y una vez ejecutoriada presentaron las partes sus alegatos, llamándose autos para definitiva y ordenándose después, para mejor proveer, la agregación del expediente caratulado « Martínez, Julian, contra el Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, sobre interdicto de obra nueva ».

Y considerando: 1° Que la Suprema Corte ha declarado que la existencia de los perjuicios fué reconocida por los peritos

Collet y Vaca Guzmán, y es necesario dilucidar, como cuestión previa, cuál es la eficacia legal de tal declaración y de tal reconocimiento con relación al presente juicio.

A este propósito conviene recordar que Collet y Vaca Guzmán fueron nombrados peritos, procedieron á dictaminar como tales la suma de dinero que, en concepto de expropiación, debía abonar la Empresa á Martínez, en el doble concepto de valor de la indemnización de los perjuicios que detallan en su laudo, y resolvieron que la empresa expropiara una área mayor que la necesaria, comprendiendo en ella *todo el capítulo de perjuicios*, aunque fijando distintos precios; que las partes *consintieron el laudo*, y llamado el tercero á dirimir, se apartó sin derecho, de la base establecida para el resarcimiento del daño y en esta parte fué anulado.

De estos antecedentes surge con claridad que el laudo de Collet y Vaca Guzmán quedó subsistente en la parte relativa á indemnización, esto es, existencia y extensión de los perjuicios y manera de resarcirlos y quedó también sin resolver la diver gencia en el precio de la tierra restante que comprende « La Península » deducida la fracción expropiada.

En estas condiciones, viene la demanda en la que confiesa el actor que no puede obligar á la empresa á expropiar mayor área que la utilizada para la construcción, lo que si bien importa, como lo dice la Suprema Corte, abandonar la única base que había en autos para la apreciación pecuniaria de los juicios, no modifica la situación de los litigantes respecto de la existencia y extensión del daño, que debe darse por justificado en la medida que lo reconocen Collet y Vaca Guzmán, porque el laudo, por consentimiento de las partes, causa ejecutoria. (Leyes 23 y 25, t. 4, Part. 3ª.)

2° Que son inadmisibles la pretensiones actuales del actor, contrariando su propia demanda, de hacer extensivos á todo el fundo los perjuicios ocasionados, pues por haber constatado Co-

llet y Vaca Guzmán que sólo una zona fué perjudicada, no fijaron valor á la indemnización, sino precio á la tierra, imponiendo á la empresa la obligación de expropiarla, debiendo hacer notar que son inexactas las afirmaciones hechas por el actor de que aquellos peritos dictaminaron que la empresa expropiase la totalidad del terreno (véanse las constancias de autos y el veredicto de dichos peritos.

3° Que también es inexacto que la existencia de perjuicios no está comprobada, desde que consta no sólo eso, sino su naturaleza y extensión (véase considerando 1°).

4° Que corresponde averiguar si el actor ha justificado el *quantum* de los perjuicios que se dan por reconocidos, y estudiado lo que corre en autos, el infrascripto está por la negativa.

Aunque no á su solicitud, el actor ha concurrido á las producciones de la prueba. La primera es la inspección ocular cuyas resultancias nada indican sobre el punto que se analiza. La segunda es un informe pericial decretado á los objetos de la resolución inserta en el juicio verbal.

Este informe fué atacado de nulidad por la empresa.

5° Que el ferrocarril funda su nulidad en qué los peritos se han constituído en tribunal, han nombrado secretario y dos se han atribuído funciones de árbitros.

Los hechos son exactos, pero las leyes actuales de procedimiento no exigen las formas solemnes del primitivo procedimiento romano y las nulidades por vicios de forma son restrictivas. El nombramiento de secretario huelga, pero no daña; y autorizados para dictaminar por escrito, la expedición del informe quedó regida por el artículo 148 de la ley de procedimientos. Sus formas extrínsecas no descubren vicio que lo invalide. Tampoco produce su nulidad que dos de los peritos hayan resuelto que la empresa expropie una gran zona de terreno. Los dictámenes periciales, como medios de prueba, son meras informaciones, y pudiendo prescindirse de ellas, no es causa para

anular la pericia que se haya contestado en forma incompetente, una de las tantas preguntas; y aunque es verdad que por la indicada causa dos de los peritos no abarcan todos los puntos que la empresa se propuso acreditar, también lo es que pudo en tiempo subsanar esa omision, pidiendo que compareciesen á dar explicaciones aclaratorias.

6° Que reconocida la validez del informe pericial, debe analizarse la apreciación pecuniaria de los perjuicios causados. Los peritos Saenz y Seguí, respondiendo acerca del valor actual del inmueble del señor Martínez, hacen un estudio retrospectivo de lo que ha valido, mandan que el ferrocarril expropie una parte del fundo y pague, por indemnización, 140.000 pesos moneda nacional. Aunque en forma inadmisible hay aquí estimación pecuniaria de perjuicios, pero el juzgado no puede tomarla en cuenta. La pericia fué solicitada por el demandado; el juzgado determinó su objeto con precisión, y todo lo que sea extraño á ello, no es elemento legal de prueba. Por otra parte, si al actor incumbía acreditar aquel extremo, no puede favorecerle una manifestación irregular, consignada indebidamente en una diligencia producida á requisición del ferrocarril. Además, según los términos de esta parte del informe de Saenz y Seguí, la vía férrea divide en dos trozos el terreno de Martínez, uno que queda inutilizado, conocido con el nombre de « La Península », y el segundo, la fracción mayor que queda al otro lado de la vía. La indemnización que se aprecia en 140.000 pesos por los perjuicios sufridos en esta última fracción, indemnización improcedente, porque como queda dicho, hay cosa juzgada, de que la única zona perjudicada es « La Península ».

7° Que á pesar de que el actor no ha justificado el *quantum* de perjuicios, no sería justo negarle la indemnización á que tiene derecho. Lo que es, pues, deferir al juramento de la parte la estimación pecuniaria del daño.

8° Que existen en autos numerosos antecedentes que permiten ejercitar con prudencia esta prerrogativa y el juez debe mencionarlos, para demostrar el criterio que lo guía y hace notar que toma en cuenta lo siguiente: *a)* que el ferrocarril con motivo de la expropiación, ha pagado ya 270.208 pesos moneda nacional; *b)* que la totalidad del terreno ha sido justipreciada por el perito Silveyra en 25.000 pesos; *c)* que ese es el promedio que resulta de las avaluaciones de la contribución directa de once años; *d)* que los peritos Silveyra y Seguí calculan en 400 á 500 pesos el producido anual de todo el inmueble; *e)* que la zona sobre que recae los perjuicios es sólo un 30 por ciento de la totalidad del fundo, esto es, 30.000 metros cuadrados; *f)* que dicha zona es inundable por su naturaleza. Hace constar también que el precio de 180.000 pesos moneda nacional fijado por los peritos Saenz y Seguí á « La Península » es inaceptable en presencia de las constancias de autos y por último que toma como punto de partida el precio actual de la tierra y no el precio en el tiempo de la expropiación, porque ese precio podría tener influencia, en caso de que el actor hubiese probado que era mayor que el actual y que no lo aprovechó á causa de la expropiación. Por estas razones y en uso de sus facultades fija en 5000 pesos moneda nacional el precio dentro del cual debe prestarse el juramento.

9° Que cada una de las partes ha solicitado condenación en costas de la contraria y que este capítulo de la *litis contestatio* debe decidirse considerando sus mutuas exigencias con relación al pronunciamiento recaído en lo principal.

10° Que las peticiones de la demanda, cualquiera que fuese el resultado definitivo de las operaciones que indica para la estimación del daño, son exageradas y justifican cumplidamente la resistencia del demandado, por cuya razón lo libertan de la condenación al pago de los gastos causídicos, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, tomo 3°, página

109; tomo 7°, página 334; tomo 8°, página 105, serie 1ª, entre muchos otros.

Por estos fundamentos, fallo: 1° Condenando á la empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires á pagar á los sucesores de don Julian N. Martínez la suma que resulta del juramento estimatorio que deben prestar, dentro de la cantidad de 5000 pesos (cinco mil pesos moneda nacional) que queda fijada á tal efecto.

2° Ordenando que la citada empresa abone la expresada suma en el plazo de diez días contados desde la fecha que se le notifique la prestación del juramento.

3° Declarando que las costas del juicio deben satisfacerse en el orden causado y las comunes por mitad. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase las fojas.

Julio N. Rojas.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 28 de 1901.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte de Martínez; que en la expresión de agravios éste ha hecho abandono de él, limitándose á pedir la revocatoria de la sentencia en cuanto afecta sus derechos.

Que, además, no hay motivo alguno que autorice dicho recurso, pues, en la tramitación de la causa se han observado las disposiciones legales, ajustándose también á ellas las penas de la sentencia.

Por eso, no se hace lugar al mencionado recurso.

Y considerando, en cuanto al de apelación.

Que la parte demandada ha aceptado la sentencia de foja cuatrocientas, en cuanto á la obligación de pagar daños y perjuicios, limitando sus observaciones al *quantum* fijado en aquélla para los fines del juramento estimatorio (escrito de foja cuatrocientas treinta y dos.

Que, en consecuencia, sólo corresponde determinar el expresado *quantum*.

Que á este respecto la suma señalada por el inferior para la prestación del juramento, resulta equitativa dados los antecedentes que obran en autos y de que aquel hace mérito en su resolución.

Que, no tratándose de un juicio de expropiación ni de reclamos de indemnización por actos ilícitos deben aplicarse respecto de las costas las reglas comunes (ley cuarenta y tres, título veintidós, partida tercera; fallos de esta Corte, tomo seis, página doscientos sententa y dos y otros).

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cuatrocientas, se confirma ésta; las costas de la instancia se pagarán en el orden causado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLVII

Don Aquilino Ipiña, su concurso; sobre competencia

Sumario. — La universalidad del juicio de quiebra atrae á ese juicio todos los créditos civiles, activos y pasivos del fallido, inclusive los hipotecarios, y por lo tanto, el conocimiento de estos últimos corresponde al juez del concurso.

Caso. — Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA

Pedro E. Aguilar, juez de primera instancia en lo civil y comercial del departamento de la capital de la provincia de Buenos Aires.

Al de igual clase de la capital federal, doctor Ponce y Gómez.

Hace saber: Que por el juzgado á su cargo y secretaria del autorizante tramita el concurso formado á don Aquilino Ipiña, en los cuales he dispuesto dirigir á V. S. el presente á fin de que se digne impartir las órdenes del caso para qu se remita á este juzgado el juicio seguido ante V. S. por los señores Carlos y Miguel Franco contra el concursado, que tramita por la secretaría del señor Fernández, á efecto de ser agregado al

juicio universal. Ofrezco á V. S. reciprocidad en casos análogos.

Dado y firmado en La Plata, á 29 de mayo de 1901.

Pedro E. Aguilar.

Héctor C. Baudon,
Secretario.

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, julio 1° de 1901.

Y vistos: Considerando: 1° Que en el presente caso se trata de un cobro de un crédito hipotecario constituído sobre una propiedad situada en esta capital, constando en el acto constitutivo que el domicilio del deudor se encuentra también en ella, y que el instrumento público que así lo expresa, ha tenido lugar dentro de la jurisdicción del infrascripto.

2° Que la deuda cuyo cobro se persigue está garantido con un derecho real de hipoteca, la que por su naturaleza es independiente, teniendo claramente marcada la forma de su pago aún en el caso de que el deudor hubiera sido declarado en estado de concurso en esta capital, cosa que está muy lejos de suceder en el presente caso, puesto que el deudor ha sido concursado fuera de la jurisdicción en que celebró el acto jurídico que nos ocupa; pretendiendo burlarse de esta manera las prescripciones claras de la ley que ha establecido un procedimiento rápido y sencillo para mantener el prestigio de esta clase de actos tendientes á facilitar el préstamo.

3° Que si el concurso es efectivamente un juicio universal, los acreedores no están obligados á concurrir á él, cuando se ventila fuera de la jurisdicción donde se celebró el acto, por cuanto el derecho real hipotecario es completamente indepen-

diente de cualquier suceso á que esté expuesto el deudor; pudiendo hacerse efectivo, llegada su oportunidad, de acuerdo con su acto constitutivo. El artículo 747 del Código Civil resuelve el fundamento de la cuestión.

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el agente fiscal, el infrascripto se declara competente para seguir entendiendo en este juicio, lo que se hará saber al señor juez de primera Instancia en lo civil y comercial de la ciudad de La Plata, doctor Pedro E. Aguilar, por medio de oficio en el que se transcribirá el escrito de foja 16, la vista fiscal de foja 17 y esta resolución, invitándosele para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes á la Suprema Corte (art. 419 del Cód. de Proced.). Repóngase esta foja.

Luis Ponce y Gómez.

Ante mí:

Jacinto Fernández.

OFICIO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA

« La Plata, agosto 10 de 1901.

Al señor juez de primera instancia de la Capital Federal, doctor Luis Ponce y Gómez

Tengo el honor de dirigirme á V. S. en el concurso formado á don Aquilino Ipiña á fin de comunicarle la siguiente resolución dictada en dichos autos:

La Plata, agosto 6 de 1901.

« Y vistos: Considerando: Que el artículo 1387 del Código de Comercio dispone imperativamente que « la declaración de quie-

bra atrae al tribunal de comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos y pasivos ». Que la disposición transcripta es tan clara que el infrascripto cree que sólo por haber caído en el error de apreciar aisladamente las disposiciones del Código de Civil inaplicables en este caso (art. 1 del tít. preliminar del Código de Comercio) pudo el señor juez de la capital federal, doctor Ponce y Gómez, dictar la resolución transcripta en el exhorto de foja 55 sosteniendo su competencia, porque basta reparar que el objeto que se ha propuesto la ley con aquella disposición es obtener una completa unidad en la liquidación de los negocios del fallido y centralizar los intereses de la masa para que se realicen y se liquiden de una manera uniforme, como lo dice la Suprema Corte nacional en el fallo que se registra en el tomo 17, serie 3ª, página 159, para convencerse de su insubsistencia, la que se hace aún mayormente notable, si se observa que la ley no establece distinciones con respecto á la naturaleza de los juicios ó negocios. Que el argumento de que la competencia del señor juez de la capital federal resulta del derecho de hipoteca, y de estar allí radicado el inmueble de que es objeto, sería de tenerse en cuenta si el infrascripto no fuera juez del concurso y pretendiera conocer del juicio ejecutivo, pero siendo un juicio universal el de quiebra, es claro que el argumento falla por su base, desde que no hay más excepción en la ley que la prevista en el artículo 1385 del Código de Comercio, en la que no se encuentra comprendido el caso en cuestión. Que el hecho de que en la escritura de hipoteca haya designados el deudor (hoy concursado) su domicilio en la capital federal, tampoco es bastante para negar la competencia del infrascripto, porque aquel es un domicilio especial creado para el cumplimiento de una obligación, y aquí se trata del domicilio civil del concursado, que es el que fija la competencia del juez de la quiebra. La Suprema Corte nacional de acuerdo con esta doctrina ha resuelto

que: «corresponde al juez del lugar donde el comerciante ha tenido y tiene su domicilio civil, el conocimiento del juicio de quiebra del mismo « (serie 4ª, tít. 10, página 113) y el domicilio del fallido Ipiña ha sido y es el pueblo de Cañuelas, jurisdicción de esta capital. (Véase escrito de presentación de quiebra de foja 9 no contradicho por ningún acreedor, y artículo 1389 del Código de Comercio.) Que en consecuencia, el infrascripto es el juez competente para seguir conociendo del juicio que se le sigue al fallido ante el señor juez de lo civil de la capital federal por cobro de pesos, por ser el juez de la quiebra. (Véase Fallos de la Suprema Corte nacional, serie 2ª, t. 2, pág. 39; t. 3, pág. 865; t. 9, pág. 243; t. 10, pág. 193 y 283; t. 12, pág. 321; t. 13, pág. 261; t. 15, pág. 194; t. 21, pág. 559; y serie 3ª, t. 17, pág. 141, en los que se ha resuelto que el juicio de quiebra atrae, *sin distinción*, todas las acciones civiles, activas y pasivas del fallido en que obre como demandado ó demandante). Que en cuanto al emplazamiento que el señor juez doctor Ponce y Gómez ha hecho al infrascripto para que se pronuncie, en un plazo determinado, es de observarse que aquel magistrado carece de jurisdicción y autoridad para hacerlo, por cuanto el infrascripto no es su subalterno: no es por sus funciones de inferior categoría á él, ni es tampoco un litigante á quien obliguen sus resoluciones, mucho menos si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Procedimientos que rige tanto en esta provincia como en la capital federal. Por estos fundamentos, el juzgado resuelve mantener su competencia en el juicio pedido al señor juez doctor Ponce y Gómez y dando por formada la contienda de competencia ordenar se remitan los antecedentes, á sus afectos á la Suprema Corte nacional. En consecuencia, fórmese expediente por separado con los escritos y actuaciones corrientes á fojas 14, 15, 16, 55 á 58, 72 á 75, vista fiscal de foja 78 vuelta, y el presente auto, sacándose testimonio de las que no pudieren desglo-

sarse, y comuníquese esta resolución al señor juez doctor Ponce y Gómez á fin de que se sirva remitir á la Suprema Corte nacional los autos que tramitan en su juzgado referentes á esta cuestión. Repónganse las fojas oportunamente. — *Pedro E. Aguilar.* Ante mí: *Héctor C. Baudon.*

Dios guarde á V. S.

Pedro E. Aguilar.

Ante mí:

Héctor C. Baudon.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 13 de 1901.

Suprema Corte:

Las consideraciones que expresa el auto transcripto, de fojas 12 [illegible]3, del señor juez en lo civil de La Plata, doctor Pedro E. Aguilar, se ajustan á las declaraciones del Código de Comercio en materia de concursos, y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E., oportunamente citados en el mismo auto. Pienso por ello que procedería en el caso de este incidente, declarar la competencia de dicho magistrado para continuar el conocimiento en el caso *sub-judice.*

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 28 de 1901.

Vistos y considerando: Que según se desprende de los artículos mil trescientos ochenta y nueve y mil cuatrocientos trein-

ta y uno, inciso quinto, del Código de Comercio, el conocimiento del juicio de quiebra corresponde al juez del domicilio del fallido.

Que en la presente contienda, el juez de esta capital, doctor Ponce y Gómez no contesta al de La Plata, doctor Aguilar, la jurisdicción en el juicio de quiebra de don Aquilino Ipiña, que, fundándose en el domicilio de éste se atribuye el último de estos jueces, limitándose á desconocer esa jurisdicción tan sólo en lo que se refiere al crédito hipotecario que cobran don Carlos y don Miguel Franco.

Que la universalidad del juicio de quiebra atrae á ese juicio todos los créditos civiles, activos y pasivos del fallido, así como los negocios judiciales pendientes relativos al mismo (artículo mil trescientos ochenta y siete del Código de Comercio).

Que no sólo no hay disposición legal alguna que sustraiga del conocimiento del juez de la quiebra los créditos hipotecarios sino que, al contrario, el citado Código de Comercio los incluye al tratar en los artículos mil cuatrocientos noventa y cuatro y siguientes de las diferentes clases de créditos y de su graduación y en varias otras de sus prescripciones reglamentando las quiebras.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y concordantes del auto corriente á foja catorce del expediente obrado ante el juez de La Plata, se declara de la competencia de éste el conocimiento del juicio á que se refiere esta contienda. Remitánsele, en consecuencia los autos y avísese por oficio al juez de la Capital. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLVIII

La municipalidad de Morón contra el Ferrocarril del Oeste sobre interdicto de obra nueva

Sumario. — 1° Corresponde el rechazo del interdicto de obra nueva si el demandado acredita que él se halla en posesión del terreno en que dicha obra se ejecuta.

2° El que sólo tiene un título válido á la posesión debe demandarla por las vías legales.

3° En las acciones posesorias no es pertinente la controversia é investigación del derecho de poseer, sino en el caso excepcional previsto en la última parte del artículo 2471 del Código Civil.

Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 11 de 1901.

Vistos: El presente interdicto de obra nueva promovido por la Municipalidad de Morón contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste, diciendo que ésta mantiene cerrada con sus vías, las calles de Buenos Aires, Coneza, 25 de Mayo, Santa Adelaida, Itapirú, Yatay y Rams; que de éstas la principal del pueblo

de Morón, la calle 25 de Mayo, pretende clausurarla definitivamente, construyendo en ella un galpón ya comenzado; que han sido inútiles las gestiones privadas para impedir ese hecho; que las peonadas del ferrocarril resisten los mandatos de la Intendencia, mientras la empresa solicita el apoyo de la fuerza de línea con la esperanza de que la cuestión de derecho se resuelva *manu militari*; que las leyes comunes, las especialmente dictadas respecto á estas materias, la ley de forma y la jurisprudencia establecida por este mismo juzgado, dan fundamento legal á esta demanda; que, finalmente, pide la suspensión provisoria de la construcción que se está efectuando en la calle 25 de Mayo y se condene en su oportunidad á la empresa demandada á destruir lo que haya hecho y á pagar las costas del juicio.

Invocándose la aplicación de la ley de ferrocarriles y la ejecución de obras autorizadas por el gobierno nacional, se dió por acreditado el fuero por razón de la materia. Citadas las partes á juicio verbal, se reprodujo la demanda y contestándola, la empresa dijo: que á pesar de que la demanda menciona como clausuradas por la empresa del Ferrocarril del Oeste las calles de Buenos Aires, 25 de Mayo y otras, el interdicto de obra nueva deducido se limita á la de 25 de Mayo solamente, pidiendo la suspensión provisional de las obras que se ejecutan en ella y la destrucción de lo que se haya hecho; que en tal virtud, va á concretar su defensa á lo que se refiere á la mencionada calle 25 de Mayo; que no son ciertos los hechos expuestos por el actor, especialmente en cuanto afirma que la empresa del ferrocarril trata de clausurar la precitada calle de 25 de Mayo, pues ésta no ha estado nunca abierta al tránsito público, sino cerrada siempre, no solamente por los cercos del ferrocarril, uno de los cuales ha destruído ahora arbitraria y violentamente el Intendente Municipal de Morón, sino también por la existencia de un andén de material y una verja de hierro en el lado sud y de un antiguo galpón y otro anden en el norte, todo lo que se demues-

tra en el plano acompañado; que la empresa ha estado y está en posesión desde muchos años atrás, de la tierra á que se refiere la demanda y que es la que corresponde á la prolongación de la calle 25 de Mayo, no habiendo la municipalidad de Morón estado nunca en posesión de ella, lo que, por otra parte, aparece confesado en la demanda; que en consecuencia, la municipalidad de Morón carece en absoluto de derecho para establecer el interdicto que ha deducido, con arreglo al artículo 2487 del Código Civil y á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia nacional; que aun en el supuesto de que la municipalidad de Morón hubiese tenido la posesión de la fracción de tierra de que se trata, por haber estado abierta alguna vez la calle 25 de Mayo á través de la vía férrea, tampoco tendría derecho para deducir este interdicto, pues, hace muchos años, más de treinta, que el ferrocarril se halla en posesión de esa tierra, ocupándola con sus vías y cerrando la prolongación de la citada calle con sus cercos, andenes y el antiguo galpón á que se ha referido, de modo que, aún en este caso, la municipalidad de Morón no ha podido entablar el interdicto que contesta; que hace algunos años, la municipalidad de Morón empezó á gestionar en diversas formas, la demolición del antiguo galpón mencionado que se hallaba situado enfrente mismo de la prolongación de la calle 25 de Mayo y la rectificación de la calle Rauch que, corriendo paralelamente á la vía férrea, doblaba para el norte en la calle Belgrano unos treinta metros, volvía á correr paralelamente á la vía férrea, hasta la calle General Brandzen en que doblaba al sud los mismos treinta metros, para recuperar su anterior posición de paralela á la vía férrea, según se ve en el plano acompañado; que después de una detenida tramitación, la municipalidad adoptó la resolución que se acompaña en copia; que en esa resolución la municipalidad ordenó la apertura de la calle Rauch, á través de los terrenos de la empresa, en línea recta, que suprimía

los dos martillos de treinta metros y reconoció expresamente, respecto de la calle 25 de Mayo, que sólo podría mandarla abrir desde la calle Rauch, rectificada para el norte; que confiada la empresa en la solemnidad de la resolución-contrato de que acaba de hacer mérito, formuló el proyecto de mejoras descripto gráficamente en el plano que también presenta, sometiéndolo al Exmo. Gobierno de la Nación, quien lo aprobó, autorizando la ejecución de las obras; que en presencia de esta autorización, la empresa procedió á ejecutar las obras, derrumbó el viejo galpón que existía en la prolongación de la calle 25 de Mayo y comenzó á levantar el abrigo que figura en el plano en el sitio indicado por éste, cuando á mediados de septiembre último se presentó en el lugar de las obras el Intendente municipal, acompañado de la policía y haciendo uso de la fuerza, arrojó de allí al personal del ferrocarril, echó al suelo un alambrado y deshizo los trabajos que se habían ejecutado; que la empresa pidió entonces el amparo del Exmo. Gobierno Nacional, para poder llevar á cabo una obra que él mismo había autorizado en ejercicio de la jurisdicción que tiene sobre el ferrocarril. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, y se condene al actor al pago de los perjuicios.

Abierta la causa á prueba y producida por ambas partes la que corre en autos, y verificada la inspección ocular solicitada por las mismas, se llamó autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que la municipalidad de Morón al deducir la acción instaurada, ejercita su capacidad de derecho como persona jurídica y entonces hay que tener presente lo dispuesto en el título 28 de la ley de procedimientos y artículos 2498, 2499 y 2500 del Código Civil.

2° Que tratándose de obras nuevas que se ejecutan en terrenos del actor, como se pretende en la demanda, la accion debe ser juzgada como acción de despojo (artículo 2498, Código Civil).

3º Que el dominio que pretende la municipalidad actora sobre el terreno donde se ejecuta la obra nueva, ha sido expresamente negado por la empresa demandada, habiendo probado además ésta que está en posesión del mismo desde hace muchos años. Así resulta de las declaraciones de testigos y de los informes agregados de las oficinas nacionales y provinciales, algunos emanados de la misma municipalidad.

4º Que no corresponde en este juicio posesorio discutir ni decidir sobre el mejor derecho que las partes se atribuyen al dominio del terreno sobre el cual se construye el abrigo origen de la cuestión, ni corresponde tampoco resolver si es del dominio público ó no.

5º Que no habiendo probado la municipalidad actora su posesión, debe rechazarse su demanda (artículos 2494 y 2498 Código Civil).

6º Que no es aplicable al caso, la doctrina sustentada por este juzgado, que invoca el actor, en los interdictos fallados del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario con la municipalidad de San Pedro y del Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada con la Plata porque no hay identidad entre éstos y el *sub-judice*.

En aquellos, las municipalidades de San Pedro y de la Plata obraban como poder público ejercitando facultades propias y las hacían cumplir. Las empresas que creían heridos sus derechos, acudieron á la justicia en desagravio. Era pues el caso de estudiar la extensión de las facultades del poder público, la naturaleza de los actos ejecutados y sus consecuencias con relación al derecho individual que se decía herido.

En el presente caso no hay, en discusión, ningun acto de la municipalidad de Morón como poder público. Ella ejercita una acción civil en su capacidad de persona jurídica, en forma tal, que no tiene aplicáción la ley de ferrocarriles, desde que no pretende la apertura de la calle 25 de Mayo á través de la línea férrea.

7° Que según resulta de los informes oficiales de los ministerios de obras públicas de la nación y de la provincia, la obra nueva denunciada consiste en sustituir en el mismo sitio, un galpón de carga viejo, por un abrigo, con lo cual no se modifica la situación del derecho anterior, ni cambian las cosas con relación al tráfico por la calle 25 de Mayo, desde que ahora queda tan cerrada, como estaba antes, sin haber las gruesas y firmes barreras de fierro que la clausuran por el costado sud de la vía defendiendo el andén que se prolonga por todo el frente de dicha calle, atravesándola.

Por tanto, fallo : no haciendo lugar, con costas, al interdicto de obra nueva deducido. En cuanto á los perjuicios, podrán cobrarse en juicio separado, si se hubiesen producido. Notifíquese original y archívense los autos.

Isaac Godoy.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 28 de 1901.

Vistos y considerando : que no solo la municipalidad no ha acreditado tener ó haber tenido la posesión del terreno á que se refiere esta causa, sino que consta acabadamente, por el mérito de la inspección ocular de foja setenta y uno, informe oficial de foja setenta y cuatro, prueba testimonial producida al tenor del interrogatorio de foja setenta y ocho y aún por la confesión en lo concordante del intendente municipal demandante, que corre á foja treinta y tres y vuelta, que la empresa demandada ocupa el mencionado terreno desde años atrás con construcciones y otras obras de carácter permanente.

Que, con tales antecedentes, no puede prosperar la acción po-

sesoria deducida en esta causa, porque no se apoya en la posesión del actor y tiene, en contrario, la ejercida por el demandado por un tiempo más que suficiente para que, aunque aquella acción hubiera existido alguna vez, no existiera al presente (artículo dos mil cuatrocientos noventa y ocho y artículos dos mil cuatrocientos sesenta y ocho y siguientes del Código Civil).

Que, con arreglo al citado artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho, el que sólo tiene el título valido á la posesión debe demandarla por las vías legales, agregando el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve que, cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente.

Que, en su virtud, y como lo establece el inferior, en las acciones posesorias no es pertinente la controversia é investigación del derecho de poseer por parte del demandante ó demandado sino en el caso excepcional previsto en la última parte del artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja noventa y uno, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLIX

Criminal, contra José Dooley; por homicidio

Sumario. — Es justa la sentencia que impone la pena de cuatro años y medio de presidio al autor de un homicidio, que tiene en su favor una circunstancia atenuante.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, agosto 21 de 1901.

Vistos: Estos autos iniciados con motivo del homicidio que tuvo lugar á bordo del vapor inglés *Leuctra*, anclado en el puerto de Bahía Blanca, en la noche del 28 de diciembre de 1900, en la persona del foguista Jorge Wailey.

Y considerando: 1° Que la existencia del delito se encuentra comprobada con la declaración de todos los testigos del sumario, con la fe de defunción y el informe médico corrientes en estos autos.

2° Que para establecer la identidad del delincuente hay que tener en cuenta los antecedentes acumulados en su conjunto, ya que el inculpado José Dooley, en su confesión, ni afirma ni niega

el hecho, limitándose á manifestar que no sabe lo que ha pasado esa noche porque estaba ebrio.

3° Que del examen de la prueba resulta evidente que el autor de la muerte de Jorge Wailey es José Dooley.

Miguel Brickley, primer piloto del buque, foja 3, oyó la voz de José Dooley que insultaba á otro y al acudir al camarote de los foguistas encontró muerto á Wailey, y le dijo el foguista Dosamet que quien le había dado muerte era Dooley, por lo cual lo arrestó y lo entregó á la autoridad.

John Walsh, foja 5, que se encontraba en el camarote de los foguistas observó que Dooley y Wailey se tomaron en pelea y al instante éste gritó « tengo una puñalada », agregando que no se notaba á Dooley estuviera en estado de ebriedad.

Tomás Barvoise, foja 13, oyó la disputa desde cubierta entre Dooley y Wailey, que uno dirigiéndose al primero le dijo que se fuera á su camarote, á lo que contestó Dooley que no había allí ninguno que lo hiciera salir, á lo cual respondió Wailey que él lo iba á hacer salir. Reconoce como de Dooley el cuchillo que se encontró en el camarote al lado de la victima, teñido de sangre.

Jorge Fearen, foja 16 vuelta, sólo sabe que á bordo todos indicaban á Dooley como autor de la muerte de Wailey.

Eduardo Johnson, foja 19 vuelta, vió cuando Dooley entró al camarote y dirigió á todos los que estaban en él palabras insultantes; que varios le dijeron que se fuera á acostar á su camarote, á lo que contestó que no había allí ninguno que fuera capaz de echarlo, á lo cual replicó Wailey que él lo iba á echar, sintió la lucha, y oyó cuando éste gritó, él me ha dado una puñalada, pero no vió, porque estaba acostado con la cara para la pared. Agrega que, cuando se levantó, ya Dooley no estaba en el camarote y vió á Wailey tendido, echando mucha sangre por la herida. Reconoce el cuchillo como de Dooley.

Ninguno de los tripulantes del vapor *Leuctra* que han decla-

rado admite la menor duda de que sea Dooley el autor de la muerte de Wailey.

El procesado reconoce como suyo el cuchillo, instrumento del delito, encontrado al lado de la victima y teñido con sangre. El fué, sin objeto ostensible, al camarote de los foguistas á horas inadecuadas, cuando éstos estaban entregados al reposo á incomodarlos é insultarlos, dejando el suyo que era el de los marineros.

Todas estas son presunciones precisas y concordantes que evidencian que el autor del delito no es otro que José Dooley.

4° Que la excusa alegada por el procesado de que estaba completamente ebrio, no resulta comprobada sino es por su propia afirmación, mientras que los testigos presenciales aseguran que no se le conocía que estubiera ebrio lo cual no puede constituir la eximente de que habla el artículo 81, inciso 1°, del Código Penal, porque no es esa la « beodez completa é involuntaria » á que la ley se refiere.

5° Que por las circunstancias enunciadas, el caso se halla comprendido en la disposición del artículo 96, inciso 3°, del Código Penal, porque puede considerarse como circunstancia atenuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83, inciso 1° del mismo, el hecho comprobado de que desde la tarde anduvo Dooley con otros tripulantes bebiendo en tierra, aunque no llegara á la beodez más completa.

Por tanto, fallo : condenando á José Dooley, inglés, de 20 años de edad, acusado por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Jorge Wailey, á sufrir la pena de cuatro años y medio de presidio, y las costas.

En oportunidad póngase el procesado á disposición del poder ejecutivo de la provincia á los efectos del cumplimiento de la condena y archívense los autos. Notifíquese original.

Isaac Godoy.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 6 de 1901.

Suprema Corte :

La sentencia de foja 67 ha tomado en consideración las circunstancias en que se produjo el homicidio del foguista Jorge Wailey á bordo del vapor inglés *Leuctra*, en la noche del 28 de diciembre de 1900, tales como resultan de las diversas declaraciones de testigos que obran en el proceso.

El autor de dicho homicidio José Dooley, pretende eximirse de responsabilidad penal, manifestando en sus declaraciones que se encontraba en absoluto estado de ebriedad cuando ocurrió el hecho de que lo declaran autor único y responsable todas las constancias de autos.

Pero el señor juez *a quo* en mérito de que consta en el proceso, que José Dooley anduvo bebiendo licores en tierra el día del crimen, aunque sin embriagarse ni en grado aproximado siquiera al que requiere el inciso 1° del artículo 81 del Código Penal para eximir de responsabilidad criminal, considera benignamente, que en el caso *sub-judice* existe una circunstancia atenuante, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 83 del mismo Código y ha condenado al reo á sufrir la pena establecida en el inciso 3° del artículo 96 del Código Penal,

Por estas consideraciones me limito á pedir á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia apelada.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 30 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja sesenta y siete, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvanse. Repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.— MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLX

Criminal, contra José Chini, por tentativa de circulación de billetes de banco falsos

Sumario. — No habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, la tentativa de circulación de billetes de banco falsos es castigada con tres años y nueve meses de trabajos forzados y multa de mil ochocientos pesos fuertes.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, julio 11 de 1901.

Vistos estos autos iniciados contra José Chini por tentativa de circulación de billetes falsos y de los cuales resulta: que el 17 de noviembre de 1900, el procesado concurrió á la casa de Augusto Solari, en el Pergamino y pretendió pagar el gasto que hizo, con un billete de 100 pesos que le fué rechazado por falso, el cual lo recogió y uno de los presentes se lo pidió para examinarlo, hecho lo cual le increpó que pretendía circular el billete conociendo su falsedad, llamó á la Policía para darle cuenta y entonces le arrancó el billete de las manos, desgarrándose una punta, y trató de huir; detenido por un vigilante y al registrarlo, en un movimiento rápido, se lo echó á la boca sin poder sacárselo; el vigilante salió á la puerta para requerir el auxilio de un superior y en ese momento Chini atropelló, saliendo á la calle y huyendo seguido por el vigilante, alcanzado á alguna distancia y registrado no se le encontró el billete en su poder; dos días después, Ceferino Díaz entrega un billete de 100 pesos encontrado en la calle misma por donde disparó Chini, con una esquina rota, el cual examinado por la Caja de Conversión informa que es falso; conducido Chini para esta capital á disposición de este juzgado, fugó de Casa Amarilla en momentos de tomar el tren, aprovechando un descuido del agente que lo conducía, pero fué capturado nuevamente.

Y considerando: 1° Que la tentativa de circular billetes falsos está probada con las declaraciones de los testigos Isauro Luna, Augusto Svolsi, Santiago Lanzas, Luis Russo y Luis Bozzi, no obstante la negativa del procesado.

2° Que el hecho de la fuga del almacen de Svolsi, después de

echarse á la boca el billete, y la fuga de Casa Amarilla, demuestran la culpabilidad del procesado, confirmando las declaraciones de los testigos, pues si se creyera inocente no habría empleado esos recursos.

3° Que habiendo tenido lugar el delito el 19 de noviembre de 1900, es oportuno averiguar si el caso debe regirse por la ley número 3972, promulgada el 17 de noviembre del mismo año.

El artículo 2 del Código Civil dispone que las leyes son obligatorias desde el día que ellas determinan y si no designan tiempo rigen en la campaña ocho días después de publicadas en la capital del estado ó capital de la provincia.

Según este principio, el caso no puede ser regido por la ley 3972 que recién empieza á ser obligatoria el 25 de noviembre de ese año.

4° Que debiéndose aplicar entonces la ley anterior, es decir, la ley penal de 14 de septiembre de 1863, correspondería al delito consumado el promedio de la pena señalada por el artículo 62 por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes, y como no llegó sino á la tentativa por haberle devuelto el billete, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal.

Por tanto, fallo: condenando á José Chini, italiano, de 32 años, casado, á sufrir la pena de tres años y nueve meses de trabajos forzados y á pagar una multa de 1800 pesos y las costas, con deducción del tiempo de prisión sufrida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley penal citada. En oportunidad póngase el reo á disposición del poder ejecutivo de la provincia á los efectos del cumplimiento de la condena. Notifíquese original y archívense los autos.

Isaac Godoy.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 1º de 1901.

Suprema Corte:

La prueba en esta causa es en parte directa y en parte de presunciones.

Su apreciación en detalle puede ser equívoca, pero examinada en su conjunto produce la convicción de la criminalidad del procesado José Chini. Los esfuerzos de la defensa no han podido desvirtuarla cuando resulta existir la prueba del cuerpo del delito, que es el mismo billete cuya circulación fué intentada y circunstancias relacionadas y concordantes con aquel hecho, de tal naturaleza que reunidas no pueden conducir á otras conclusiones que las declaradas en la sentencia recurrida de foja 37. Por ello y habiendo aplicádose con criterio jurídico la penalidad de la ley de 1863 al caso, pido á V. E. se sirva confirmarla por su fundamento.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 30 de 1901.

Vistos: De acuerdo con la expuesto y pedido por el señor procurador general y fundamentos de la sentencia apelada de foja 57, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvase. Repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLXI

Don Juan Rosa Llanos y otro, en autos con la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Ensenada, por expropiación; sobre deserción de un recurso.

Sumario. — Mientras el expediente no haya sido elevado á la Suprema Corte, ésta carece de jurisdicción, aun para pronunciarse sobre el pedido tendiente á que se cumpla el auto del inferior concediendo la apelación y ordenando la remisión de aquél.

Caso. — Resulta del siguiente

ESCRITO

Buenos Aires, noviembre de 1901.

Suprema Corte:

Juan J. Magnoni y Martín Quintana, por la representación, respectivamente, acreditada por la sucesión de don Juan Rosa Llanos y doña Gervasia Gutiérrez, en autos con la empresa del Ferrocarril Buenos Aires, Ensenada y Costa Sud, sobre expropiacion, constituyendo domicilio en el estudio de nuestro letrado, San Martín, 195, á V. E. decimos:

Que ante el juzgado federal de La Plata tramitamos este

juicio, en el cual apelado por el contrario la sentencia referente á una excepción opuesta, el juzgado concedió el recursò y mandó elevar los autos á V. E., á costo del apelante. Este consintió el auto, y no obstante el tiempo transcurrido, ni repuso los sellos ni proveyó los fondos para la remisión del expediente. Por está razon pedimos al juez *« quo* señalara el plazo dentro del cual el recurrente debe cumplir la obligación impuesta, bajo apercibimiento de tener por no subsistente su apelación.

El recurso fué admitido bajo la imposición del cargo referido. Y de acuerdo con el artículo 558 del Código Civil esta condición suspensiva impide la adquisición del derecho acordado, hasta tanto sea ella cumplida.

Y como no se ha cumplido ni se ha fijado plazo para su cumplimiento, es necesario que se le señale, según los artículos 561 y 618 del Código Civil.

Si el hecho de cumplir este cargo se hiciera imposible por no verificarlo el obligado, no valdrá el acto en que el cargo fué impuesto (artículo 564 del Código Civil). Es lógico que la inacción de una parte no puede tener indefinidamente paralizados los derechos de los demás.

Pero el juez *a quo* no ha hecho lugar á nuestro pedido « por haberse desprendido de su jurisdicción y no poder innovar en la causa, y por ser ante V. E. donde debemos solicitar se haga efectivo el cumplimiento y se declare desierto el recurso ».

En consecuencia, ponemos en conocimiento de V. E. los antecedentes del caso y solicitamos pida al inferior los informes necesarios, y resuelva de acuerdo con el pedido referido que reproducimos ante V. E.

Es justicia.

J. M. Gauna. — J. J. Magnoni. — Martín Quintana.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 30 de 1901.

No tratándose en el caso de un recurso de hecho, y no correspondiendo á esta Suprema Corte pronunciarse sobre lo solicitado, por cuanto los autos no le han sido remitidos en cumplimiento de recursos interpuestos, no ha lugar y archívese. Repóngase la foja.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLXII

Criminal, contra Miguel Castillo, por circulación de billetes falsos del Banco de la Nación

Sumario. — 1° Solicitado por el procurador fiscal para el procesado el mínimum de la pena señalada para el delito cometido, el juez puede aplicar la que corresponda según su criterio, y por consiguiente, no está en el deber de someter su juicio al de aquel funcionario.

2° No habiéndose expresado agravios por el defensor del pro-

cesado, ni sido apelada la sentencia por el procurador fiscal, no puede agravarse la pena impuesta al reo.

Caso. — Lo explica el siguiente:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Salta, junio 25 de 1901.

Vistos: en el proceso criminal seguido por denuncia de la policía y á instancia fiscal, contra don Miguel del Castillo por suponerle introductor ó circulador de billetes falsos del Banco de la Nación Argentina, resulta: Que el jefe de policía de esta provincia, informado de que Castillo hacía circular billetes falsos, mandó instruir el sumario de prevención correspondiente, por el comisario don Natal Rojas Delgado, quien con el subcomisario Santillán, capturó al acusado, al llegar éste de Tucumán, tomándole un rollo de trece billetes falsos del Banco de la Nación que, envueltos en papel de estraza, tenía separados de los billetes buenos, en el momento que pretendió ocultarlo entre un poncho con limones ó naranjas que traía, según declaran, el primero á foja 40 y el segundo á foja 51.

Que el procesado en su indagatoria de foja 3, el 28 de diciembre de 1899, reconoció ser estos mismos los billetes que corren de foja 107 á foja 117, diciendo: que los tres billetes de cincuenta pesos procedían de tres ó cuatro que le dió Mauvecin, conductor del Ferrocarril Central Norte, en varias veces, y de pagos que recibió de otras personas, según declaró después, á foja 27 vuelta, y los de diez pesos, del cambio de un billete de quinientos pesos, que hizo en el Banco de la Nación, por medio de

Eugenio Carreras; que no sabía que eran falsos, ni trató de deshacerse de ellos, por no tener necesidad; que es verdad que Virgilio Povoli devolvió al declarante inutilizados por el Banco dos billetes de diez pesos, diciendo que se los dió en el importe de alquiler que le había pagado, y los cambió por no perjudicarlo; mas, interrogado á foja 28, si, apercibido de que tenía billetes falsos, cuando le devolvió Povoli los dos ya expresados, no hizo diligencia por descubrir quién se los dió, responde que *no, por no conocer á las gentes de esta ciudad, y por el movimiento de su casa de negocio.*

Que á este respecto declaran: El conductor Desiderio Mauvecin, á foja 4, que sólo dió á Castillo dos billetes de 50 pesos; uno el 23 de agosto y otro el 24 de noviembre de 1899, en pago de comida; pero que no es ninguno de los que se le presenta, porque aquellos fueron *nuevos y de color verde*, recibidos del pagador del Ferrocarril Central Norte, por sueldos de su hijo Ramón Mauvecin; Eugenio Carreras, á foja 52, que tiene plena conciencia de que fueron buenos los billetes chicos que el Banco de la Nación Argentina le dió y él entregó á Castillo, en cambio del billete de 500 pesos que éste le encargó cambiar, junto con otros que como cajero de la estación Salta, tenía que cambiar el declarante; Povoli, á foja 5 y foja 39, que el procesado sin hacer observación ni expresar exigencia alguna cambió con buena moneda los dos billetes falsos que le dió y el declarante le devolvió inutilizados con el sello del Banco de la Nación; lo cual confirma el testigo presencial Elías Robles á foja 75; en fin, el pagador don Carlos B. Uriburu, á foja 147, á tenor del interrogatorio del defensor del procesado, diciendo que no recuerda á cuál de los dos empleados Mauvecin corresponde el nombre de Ramón, si al conductor ó al telegrafista de la estación Salta; que es á éste á quien debe haber pagado el sueldo de los meses referidos, porque el conductor cobra ordinariamente el suyo en la administración del ferrocarril; que no recuerda los

billetes en que lo haría, pero que no pudo darle sino un billete de 50 pesos en cada mes, por cuanto éste no tiene sino 80 pesos de sueldo; ni debió ser nuevo y de color verde que son ya raros sino plomizos de la última emisión, pues el Banco de la Nación, en los meses expresados, daba siempre billetes nuevos de esta clase y *rarísima vez de color verde* y en muy poca cantidad; que en cuanto á lo demás, difícil era que resultare falso un billete de 50 pesos sacado del Banco ó de la tesorería del ferrocarril por ser sus empleados muy prácticos en el conocimiento de los billetes.

Que de la correspondencia secuestrada sólo parecen relacionarse con los hechos investigados las cartas de foja 13 y foja 14, dirigidas por León P. Pont desde la *cárcel pública* de la Asunción del Paraguay incluyendo claves para telegramas y cartas en las cuales dice al procesado que está detenido y pide 2000 pesos para obtener libertad, le habla luego con términos disimulados *de asuntos de éxito seguro* y de *gran importancia* (informe caligráfico de fojas 85 y 86); pero del Castillo, en su indagatoria de fojas 31 á 35, asegura no haber hablado con éste de otro negocio más que de consignación de yerba que le propuso remitir del Paraguay, para lo cual en una de sus cartas le pedía 2000 pesos, proponiéndose con ellos abrir crédito y comprar una gran partida, y que no se explica por qué emplea la palabra asunto tratándose de este *negocio*, ni sabe el nuevo é interesante asunto de que según la carta de foja 14 debía informarle Flores por no haber visto á éste ni saber dónde se encontraba; figuran además las anónimas de fojas 20 y 21.

Que investigando por medio del ministerio de relaciones exteriores los antecedentes, vinculaciones y negocios de León P. Pont, la legación argentina en el Paraguay á foja 94 informa lo siguiente : ... « reside en Asunción, empleado en oficina de carga—en ferrocarril—ha estado preso cinco meses por estafa en la cárcel; era amigo de Fiore, detenido por circular y tener bi-

lletes falsos de moneda argentina, se ha telegrafiado con Castillo, de Salta ».

Que producida y contestada la acusación fiscal en el término de prueba, á más de la declaración del señor Uriburu, el defensor de Castillo produjo el testimonio de don Carlos Barón y de don Pedro Leiva ; el primero de los cuales á foja 104, declara : que por no haber oído nada contra el procesado y porque se portó bien en los negocios que tuvo con el declarante, le consta que gozó aquel de buena reputación y el segundo á foja 160, que nada sabe al respecto, siendo la primera parte de su testimonio sobre un hecho no comprendido en la acusación.

Que dentro del mismo término, habiendo comunicado la Policía en nota de foja 119, haber encontrádose un depósito de billetes falsos en el cuarto últimamente ocupado por Castillo, en Tucumán, por auto de la vuelta ordenóse exhortar al señor juez federal de aquella sección pidiéndole mandara requisar dicho cuarto, remitir los billetes y demás objetos que se encontraran y la detención de las personas que por la investigación encomendada resultasen cómplices, lo que con el aviso telegráfico del exhortado de haber mandado practicar por medio de la policía las diligencias pedidas, se notificó al defensor á foja 120 vuelta.

Que, en consecuencia, el jefe de policía de Tucumán presentó con el detalle de los billetes referidos, la investigación sumaria que se le encomendó y corre de foja 125 á foja 140, en la cual Agustín Alderete, á foja 125, y Marcos M. Molina, á foja 127, declaran : que al entrar ambos á un cuarto que estaba desocupado, contiguo al que ocupaba el primero, con el propósito de ver si se encontraba en mejor estado para trasladarse á él, cayósele un botón de la camisa á Alderete y rodando fué á internarse entre dos baldosas que se hallaban aflojadas en una esquina de dicho cuarto donde estaba una cama de fierro; que para sacar el botón, Alderete retiró un poco la cama y al levantar la bal-

dosa inmediata á la pared encontró, envuelto en papeles de estraza bastante sucios un rollo de billetes del Banco de la Nación de 100 y 50 pesos cada billete, al parecer falsos, nuevos, sin uso ninguno; que luego resolvieron ir á la comisaría, como lo hicieron por la noche del mismo día, donde Alderete depositó los 113 billetes de 100 de la serie 03 y 71 de 50 pesos de la serie 02; todos de la emisión de 1° de enero de 1895 y que suman 14850 pesos; agrega Alderete, que el cuarto donde encontró esos billetes estuvo ocupado últimamente por el súbdito chileno Miguel del Castillo, preso en Salta, según ha oído, por presunta circulación de billetes falsos y cuyas señas personales detalla á foja 126; lo mismo declaran Mercedes de Bravo propietaria de la casa, á foja 129, é inquilinos de ésta: José Decamps, foja 131, Micaela Bravo, foja 132, y Jesús Sierra, foja 133, expresando ésta y la señora de Bravo que Castillo ocupó dicho cuarto en diciembre de 1899 y la última, que al irse lo dejó *completamente cerrado, llevándose la llave* y diciendo que luego volvería; más como viera que no volvía, teniendo la declarante necesidad del alquiler del cuarto, el 10 de mayo de 1900, resolvió abrirlo en presencia de los testigos Alderete y Decamps, quienes confirman lo dicho por la propietaria, asegurando no haber encontrado en el cuarto más que un catre y un pantalón viejo, ambos objetos de la dueña, según ésta lo advirtió á los testigos en ese momento.

Que remitida dicha información en virtud del exhorto de este juzgado al de Tucumán, dentro del término de prueba, el señor fiscal pidió se la tuviera como tal, lo que se mandó, *con noticia de partes*, constando haber notificádose al defensor del acusado, á foja 144, el 4 de junio de 1900.

Que á pedido del defensor, el gerente del Banco de la Nación Argentina informa á foja 106, que los billetes de 10 y 50 pesos de la *última emisión* no son de color verde.

Que la caja de conversión, á fojas 118 y 145, devolvió inutili-

zados los billetes de la referencia, informando: que eran falsos, tanto los tomados al procesado como los encontrados en el cuarto que éste ocupaba en Tucumán.

Que el secretario, á foja 162 certifica: estar vencido el término de prueba y con la producida haber puesto los autos á disposición de las partes por seis días, notificándolas el 24 de julio del mismo año.

Que llamados autos y producido el informe del defensor, para mejor proveer se mandó confrontar por el calígrafo señor Casimiro Hoyos los tres billetes de á 50 pesos tomados á Castillo con los de igual valor remitidos de Tucumán y que informara si dichos billetes eran idénticos y correspondían á la misma impresión, diligencia que se practicó previa citación de partes, informando el perito afirmativamente, fundado en el análisis prolijo que expone á foja 176.

El procurador fiscal, á foja 90, refiriéndose á las declaraciones de los comisarios de policía, señores Delgado y Santillán y á la del joven Povoli dice: que son hechos probados el conocimiento que Castillo tenía de la falsedad de los billetes que se le tomaron y que no los poseía de buena fe; que además, en tanto que el procesado afirma que los billetes falsos de 50 pesos los recibió del conductor del ferrocarril señor Mauvesin, éste, cuya declaración no ha sido impugnada por ninguna otra, asegura haberle dado dos, pero que ninguno de los tres tomados á Castillo es de los que le dió el declarante; por lo cual y las graves presunciones que encuentra en las cartas de fojas 17 y 18, en la adulteración de la carta de foja 10 y demás circunstancias que se reserva analizar después, concluye acusando á don Miguel del Castillo como autor del delito *previsto y penado* en el artículo 62 de la ley de 14 de setiembre de 1863 y pidiendo *se le aplique la pena de cuatro años de trabajos forzados* y *quinientos pesos fuertes de multa.*

El defensor del procesado al contestar la acusación é infor-

mar para definitiva expone: que no está probado el hecho en que el fiscal funda su acusación; que las declaraciones de Mauvecin y de Eugenio Carreras justifican, por el contrario, la existencia en poder de Castillo de los billetes que se le tomaron y si bien aquél dice que los que él le dió eran nuevos y verdes, esto no es verosímil porque ya no existen nuevos de este color sino los de la última emisión que son del mismo tipo que los secuestrados; lo cual desvanece toda sospecha de culpabilidad en Castillo por haber tenido esos billetes; que las declaraciones de los comisarios no tienen valor por ser contradictorias y excluirse una á otra, pues, Delgado afirma *haber él impedido que* Castillo *diera á su dependiente el paquete*, mientras Santillán dice: que Castillo trató de *ponerlo en el poncho* y que él *lo impidió*; que ni las cartas citadas por el fiscal ni la declaración del menor Povoli demuestran que Castillo hiciera circular billetes falsos ni que los tuviera con tal objeto sabiendo que eran falsos y con ánimo de defraudar; circunstancia esencial para que haya delito, porque son tantos los falsos que circulan y tan completa en ellos la imitación de los verdaderos que no todos saben distinguirlos, y por eso la Caja de Conversión ha tenido que cambiar la emisión de los billetes de 100 pesos; que no es extraño entonces que á Castillo entre la suma de 800 pesos se le encontraran billetes falsos de 10 y 50 pesos cuando, por otra parte, explica la procedencia de ellos confirmada por el testimonio del gerente del Banco de la Nación á foja 106 y del pagador del ferrocarril don Carlos Uriburu, que contradicen lo declarado por Mauvecin; que la prueba de fojas 121 á 145, presentada por el señor fiscal y diligenciada ante el señor juez federal de Tucumán por la policía de la misma ciudad, no ha podido tenerse como prueba ni tiene valor, porque para ser legal la prueba debe ser pedida ante el juez de la causa y diligenciada por el mismo con citación de la parte contra quien se dirige; en tanto que esas diligencias no fueron pedidas por ninguna de las par-

tes y han practicádose con absoluta prescindencia del acusado y de su defensor.

Analizando esta prueba, dice: consta por las declaraciones de la señora Bravo y Micaela Bravo que Castillo sólo ocupó el cuarto algunos días, en diciembre, y que en el mismo lo dejó á disposición de la dueña, puesto que entregó hasta la cama y se fué á Lules; que habiendo entregado el cuarto y no teniendo la seguridad de volver en un tiempo más ó menos corto, pues iba con negocio, no es verosímil que dejara encerrado en el cuarto la cantidad de billetes á que se refiere dichas diligencias, ni tampoco que la señora de Bravo, necesitando el alquiler del cuarto, esperara cinco meses sin percibirlo, sabiendo que Castillo estaba preso; que es igualmente inverosímil la declaración de Alderete: 1° porque un botón de camisa, al caer, da luego con la parte plana y no puede rodar, y 2° porque si estaba mohoso y sucio el papel de estraza en que dice encontró envueltos los billetes necesariamente debieron éstos presentar el descolorido que produce la humedad de la cubierta; pero al contrario se ve que los billetes están nuevos y limpios. De lo expuesto se deduce que no hay prueba que justifique la condenación de su defendido; sostiene que si la hubiera, como el Código Penal establece la culpabilidad y castigo en que incurren los que fabrican ó circulan billetes falsos, éste es aplicable al caso y no la ley de 1863: 1° porque la ley posterior deroga á la anterior; y 2° porque es un principio de la legislación penal que en el caso de existir dos leyes que castiguen el mismo delito debe aplicarse la más benigna. Por todo lo cual concluye pidiendo la absolución plena del acusado.

Y considerando: 1° que la declaración de Castillo confirma lo indicado por el testimonio Povoli, menor de 18 años, de haber dado aquél á éste dos billetes falsos de 10 pesos cada uno, entre cierto dinero que le abonó, por sí sola no probaría la acción punible de haberlos *introducido* ó *expendido* con conocimiento

de la falsedad, ni menos podría legalmente fundar la condenación del procesado; pero como el cuerpo del delito está en este caso directamente probado por varios otros hechos tales son: haber aprehendídosele con ocho billetes más de 10 pesos y 3 de 50 pesos, todos falsos, precaucionalmente envueltos y separados de los verdaderos que llevaba; no haber probado ni explicado siquiera de una manera concreta, la procedencia de tales billetes, y corresponder á los tres de 50 pesos la misma impresión de los de igual valor que, con otros muchos falsos, han encontrádose enterrados en el cuarto que Castillo ocupó en Tucumán días antes de ser preso: aquella circunstancia, confesada por él, concurre con todos estos distintos hechos á demostrar plenamente la comisión por el acusado del delito que determina el artículo 62 de la ley de 14 de septiembre de 1863; y en efecto, después de afirmar Castillo ante la policía, el 28 de diciembre de 1899, que los tres billetes de 50 pesos procedían de tres ó cuatro que en diferentes veces le dió Desidero Mauvecin, el 8 de febrero de 1900, ante el juzgado rectificó su afirmación, agregando á foja 27 vuelta, que procedían también de pagos que le hicieron otras personas á quienes no conocía, y en cuanto á los diez de diez pesos, incluyendo los que dió á Povoli, asegura haberlos recibido del Banco de la Nación, por intermedio de Eugenio Carreras, cuando era éste cajero de la estación Salta, antes de trasladarse á Tucumán, es decir, más ó menos, en la misma en que Mauvecin dió á Castillo billetes de 50 pesos (del 23 de agosto al 14 de noviembre de 1899).

2º Que dado el movimiento que Castillo declara tenían sus negocios, esto es, la entrega y recibo diarios de dinero (foja 28) no es creible mantuviera consigo, *en el bolsillo*, durante más de 30 días hasta el 28 de diciembre, la suma de 250 pesos, en billetes falsos, habiendo ido á la campaña de Tucumán con objetos de comercio y regresado á Salta sin que tuviera ocasión de saber la falsedad de ellos y sin preocuparse de exigir la reposi-

ción de esos valores por las personas de quienes los recibió.

3° Que este indicio grave; la uniforme impresión y serie de todos los billetes, coincidencia imposible ó por lo menos, rarísima, si procedieran de tenedores diversos cuando las falsificaciones son tan múltiples como la reconoce el defensor; el testimonio de los señores Carreras, Uriburu y Mauvecin no contradicho, en cuanto declaran respectivamente que los billetes entregados por el primero á Castillo, los recibió del Banco de la Nación, y que los dados por el último sino procedían del mismo Banco, su legalidad sería tan garantida como los de éste, porque en tal caso habrían sido tomados de la Contaduría del Ferrocarril Central Norte, concuerdan lógicamente en probar que los billetes falsos encontrados en poder del acusado no le fueron dados por las personas referidas, pues el accidente de ser verdes y nuevos los que Mauvecin dice haber pagado á Castillo no está contradicho, como sostiene el defensor, por el informe del gerente del Banco y el testimonio del señor Uriburu; ninguno de estos señores ha negado que el banco dé billetes de 50 pesos de la antigua emisión; el 1° se contrae á contestar: que los billetes de 10 y 50 pesos de la *última emisión* no son de color verde « y el segundo, que no debían ser verdes y nuevos, porque el Banco rarísima vez daba billetes de 50 pesos de ese color; luego estos informes no excluyen la verdad de que haya, como los hay actualmente, aunque raros, en el Banco de la Nación Argentina, billetes verdes y nuevos de la antigua emisión.

4° Que contradicho así el origen que el acusado atribuyó á la posesión de los billetes falsos con que fué preso, y probado por la unidad material de la impresión y serie, que éstos son de los mismos ó pertenecen á la misma falsificación de los que se encontraron ocultos en Tucumán, y por la información legal, ya relacionada, que sólo Castillo, sin compañía alguna, ocupó el cuarto, en cuyo piso se encontró dicho depósito de billetes falsos y que el cuarto permaneció cerrado y deshabi-

tado, desde que salió Castillo, hasta el momento en que por casualidad, pero de una manera natural, se descubrió aquel depósito, impónese como necesaria la conclusión de que el procesado fué quien ocultó esa cantidad de billetes, tomando sólo algunos con el propósito de introducirlos ó expenderlos, sigilosa y paulatinamente, como lo ejecutó en el pago á Povoli.

5° Que consta en las fojas y fechas citadas ya en la relación de los hechos, que esa información se recibió en cumplimiento de la mandado y exhortado al señor juez federal de Tucumán, con citación del defensor, á quien se notificó también el auto en que, á pedido del señor fiscal, se mandó agregarla como prueba; sin que entonces ni después, dentro del término de prueba, haya reclamado de estas providencias, quedando por tanto ejecutoriadas ellas, y sin razón de ser el argumento que el señor defensor hace sobre el particular.

6° Considerando, en cuanto á la aplicación del Código Penal, sostenida por éste, que siendo ya jurisprudencia uniforme en los tribunales federales que el delito de circulación de billetes falsos de curso legal, está exclusivamente regido por la ley de 14 de septiembre de 1863, sería inútil exponer las razones constitucionales que fundan esta declaración, cuando además, por el precepto claro del artículo 30 de la ley de 1887, *no cabe duda*, dice la Corte Suprema, de que el caso debe ser juzgado con arreglo á la ley antes citada (Fallos de la Suprema Corte, serie 4ª, tomo 63, páginas 51 y 55).

7° Que tampoco debe considerarse si es mayor la gravedad del delito comprobado, en atención á la suma de los billetes que el acusado se proponía hacer circular, porque el juez debe limitarse á imponer sólo el mínimum de pena demandada por el ministerio público.

Por estas razones y otras que se desprenden de las cartas citadas, conforme á lo pedido por el señor procurador fiscal, fallo: condenando al acusado Miguel del Castillo á cuatro años

de trabajos forzados y á la multa de 500 pesos fuertes, con descuento de la tercera parte del tiempo de cárcel que lleva sufrido, conforme con el artículo 49 del Código Penal.

Notifíquese original, y ejecutoriada que sea, comuníquese al poder ejecutivo de la provincia, para su cumplimiento, debiendo depositarse la multa en el Banco de la Nación Argentina á la orden de este juzgado.

David Zambrano.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 18 de 1901.

Suprema Corte :

La defensa no ha expresado agravios, dejando con ello, sin observación, los fundamentos de la sentencia recurrida de foja 178.

Esa sentencia ha analizado con minuciosa detención todos los hechos y declaraciones que conducen á reconocer innegable la responsabilidad penal del procesado Miguel del Castillo.

La prueba es de presunciones, pero ellas son tantas y tales, tan conexas y concordantes, tan necesariamente conducentes á las conclusiones declaradas, que satisfacen las exigencias de la plena prueba, autorizadas al respecto por el artículo 358 del Código de Procedimientos en la criminal.

El delito declarado debió tener mayor pena que la aplicada en la sentencia, según resultaría, tomando el término medio entre el máximun y mínimun de la que prescribe el artículo 62 de la ley nacional sobre crímenes contra la nación.

Pero habiendo limitado la acusación fiscal de foja 90, á pedir el mínimun establecido en la sentencia y no habiendo, por otra

parte, expresado agravios, lo que impide la adhesión al recurso, me circunscribo á solicitar de V. E. la confirmación, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 30 de 1901.

Vistos y considerando: que, como lo demuestra la sentencia apelada, está probado que el procesado es autor de delitos de circulación de billetes falsos de banco, previsto y penado por el artículo sesenta y dos de la ley de crímenes contra la nación.

Que aunque el inferior ha podido aplicar la pena que corresponde según su criterio, graduándola con arreglo á los principios de derecho, pues que no tiene el deber de someter su juicio al respecto al juicio que se hubiera formado el procurador fiscal, esta Suprema Corte no puede agravar la pena impuesta en la sentencia en virtud de lo dispuesto en el artículo seiscientos noventa y tres del Código de Procedimientos en lo criminal, y á que, por otra parte, dicha sentencia no ha sido recurrida por la parte acusadora.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento setenta y ocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvase. Repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLXIII

Don Juan Bagalsiaga contra Juel, Marty y compañía sobre tercería excluyente

Sumario. — La propiedad de un buque ó embarcación que tenga una capacidad mayor que la de seis toneladas, sólo puede transmitirse por documento escrito que se transcribirá en el registro respectivo.

Caso. — Lo explica el siguiente :

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, abril 6 de 1902.

Vista la tercería deducida y el incidente producido en la primera parte del escrito de foja 188, sobre insuficiencia del poder concedido al procurador señor Lavandera por don Juan Bagasialga, con la prueba producida que consiste en la agregación de los autos principales que se tienen á la vista.

Y considerando : Que conceptuándose Bagalsiaga dueño del vapor ejecutado, es que ha dado su poder al señor Lavandera, expresando en él se lo concede para que pueda ejercer cuantos actos, gestiones y diligencias sean necesarios para el mandato que se le confiere. (Documento de foja 66 de los autos principales.)

Que uno de los actos, gestiones y diligencias necesariamente directos á la defensa de los derechos de que se cree poseedor Bagalsiaga, es sin duda alguna el de deducir la tercería instaurada, puesto que ese es el acto que corresponde en juicio ejecutivo á la persona que se cree dueña de la cosa que se ejecuta: y al darle poder para ese pleito, es lógico y legal suponer se lo diera para deducir la tercería, que como tal dueño (en su creencia) tenía derecho á interponer.

3° Que no puede, en tal sentido tacharse de ineficaz el poder de foja... cuando él se ejecuta precisamente en el acto diligencia y gestión primordial y directa al objeto para el cual ese poder fué extendido.

4° Que el artículo 1015 del Código de Comercio, preceptúa que un buque ú embarcación que tenga más de seis toneladas, sólo puede transmitirse por documento escrito que se transcribirá en el registro especialmente destinado á ese objeto.

5° Que tal requisito esencial no ha sido llenado en el caso actual, como se comprueba á fojas 47 y 48.

6° Que tal omisión acusa de nulidad el traspaso verificado y á que se refiere el documento mencionado, corriente á fojas 47 y 48, anulando así, por consiguiente, el traspaso subsiguiente, de que informa el documento de fojas 49 y 50 y de los cuales trae su origen el derecho de propiedad que hoy quiere ejercitar don José Bagalsiaga.

Por estos fundamentos y los concordantes consignados en autos, y no obstante aceptarse la personería del señor Lavandera como representante legítimo de don José Bagalsiaga, no se hace lugar á la tercería deducida, con costas, debiéndose llevar la ejecución adelante mediante los trámites de ley.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, noviembre 30 de 1901.

Vistos y considerando: Que no está contestado el hecho afirmado por el inferior en su sentencia de que el buque á que se refiere este juicio tiene más de seis toneladas.

Que tampoco está contestada la circunstancia de no haberse llenado en el caso los requisitos establecidos por el artículo ochocientos cincuenta y nueve de Código de Comercio, para que se entienda transmitida la propiedad de un buque ó embarcación que tenga una capacidad mayor que la de seis toneladas.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia de foja ciento tres, se confirma ésta, con costas, en la parte apelada.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse, junto con los autos traídos *ad effectum videndi*.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — MAURICIO P. DARACT.

CAUSA CDLXIV

Don Santiago Ciralero apelando de una multa impuesta por el inspector nacional de extinción de la langosta y hecha efectiva por la autoridad local de Máximo Paz.

Sumario. — 1° En las causas sobre imposición de penas por infracción á las leyes sobre extinción de la langosta, es admisi-

ble el recurso interpuesto ante la autoridad que hizo efectiva la pena y concedido por ella.

2° Con arreglo á la ley número 3490, de 7 de agosto de 1897, y á la ley número 3653, de 15 de noviembre de 1897, la facultad de imponer penas por infracción á sus disposiciones no comprende al inspector nacional de extinción de la langosta, sino á las comisiones respectivas.

3° Es ilegal la multa impuesta por el inspector, ni corresponde la de mil pesos por infracción al artículo 7 de la ley número 3490, que se dice cometida durante su vigencia, sin precisar, en concreto, la disposición ó disposiciones de dicho artículo que hayan sido infringidas.

4° Debe devolverse al interesado el importe que se le haya hecho pagar por razón de esa multa.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, agosto 19 de 1899.

Vistos: Resulta: Que por resolución del inspector nacional de la comisión de extinción de la langosta se impuso al recurrente, don Santiago Civalero la multa de mil pesos moneda nacional por infracción á la ley respectiva, en su artículo 7, que se cumplimentó por la autoridad local de Máximo Paz, según consta de los antecedentes remitidos por el juez de paz, á foja 18 y siguientes. Abonada la multa, esta autoridad, que fué encargada de su cobro por vía de apremio, concedió la apelación para ante el proveyente.

Considerando en cuanto á la concesión del recurso: Que á pesar de que el artículo 15 de la ley no señala la forma de su interposición, ni la autoridad que debe conceder la apelación, y aunque es regla de procedimientos judiciales que las apelaciones deben interponerse ante la misma autoridad ó juez *a quo* que dictó la resolución de que el apelante se siente agraviado, ó ante dos testigos ó escribano, y con mayor razón ante la autoridad judicial, según lo prescribe la ley 22, título 23, partida 3ª, y la Curia Filípica; ó por diligencia en las mismas actuaciones, según lo prescribe el artículo 503 del Código de Procedi mientos criminal; tal apelación del agraviado es legal y admisible.

Por ello, así se declara.

Considerando en cuanto al fondo del recurso: Que según se acaba de exponer, la imposición de la multa recurrida ante el proveyente ha sido por resolución del inspector nacional de extinción de la langosta; mas, según lo dispone el artículo 19 de la ley, sólo las comisiones seccionales ó de distrito, comisarios y subcomisarios tienen facultades para aplicarlas. En el presente caso, la comisión local se ha limitado á cumplimentar la resolución del inspector, y éste, según su propio reglamento, artículo 10, sólo tiene voz en sus deliberaciones.

Que el juez carece, además, de elementos de convicción que le permitan declarar la culpabilidad, como infractor, al recurrente, á las leyes 3490 y 3653, desde que no se ha levantado sumaria información para comprobarla ni existen otros antecedentes que lo demuestren.

Por estas consideraciones, fallo en esta sala de audiencias: revocando la multa impuesta al apelante. Notifíquese con el original.

Daniel Goytia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 4 de 1899.

Suprema Corte :

Los informes de la comisión langosticida, corrientes á fojas 38 y 44, demuestran que don Santiago Civalero fué condenado á pagar una multa de mil pesos, por infracción á las leyes números 3490 y 3653, sobre extinción de la langosta.

La multa fué impuesta, según aquellos informes, por la comisión local, por infracción al artículo 7 de la ley respecto á la extinción de la langosta. Y á ello no obstan, los equivocados conceptos de foja 3, ni las manifestaciones de carácter meramente privado de foja 5.

Aplicando entonces á la infracción declarada por la autoridad competente de la comisión local, las disposiciones penales que invoca la petición fiscal de foja 50 vuelta, la multa de mil pesos impuesta fué procedente en el caso, ya que ninguna de las excepciones alegadas se ha justificado ni intentado siquiera justificarse, en la oportunidad conveniente de este juicio.

Pienso, por ello, que procede la revocación de la sentencia de foja 52; y pido á V. E. se sirva resolverla, declarando legalmente impuesta por la comisión respectiva, la multa que ha motivado estas actuaciones.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 3 de 1901.

Vistos y considerando: Que ni la ley tres mil cuatrocientos noventa, de agosto siete de mil ochocientos noventa y siete, ni

la número tres mil seiscientos cincuenta y tres, de quince de noviembre del mismo año, relativas ambas á la extinción de la langosta, vigentes cuando se produjeron los hechos que han motivado esta causa, contienen disposición alguna que atribuya al inspector nacional la facultad de imponer las penas que esas leyes establecen, desprendiéndose del artículo catorce de la primera de esas leyes que tal facultad corresponde á las comisiones respectivas.

Que cualquiera que sea la interpretación que al respecto deba darse á la ley tres mil setecientos ocho, de veintidós de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, es evidente que esa ley no puede invocarse con valor en el caso, puesto que, según se comprueba por el testimonio de las actuaciones seguidas ante el juez de paz para el cobro de la multa, corrientes de foja dieciocho á foja veinticuatro, dicha multa fué impuesta en diciembre de mil ochocientos noventa y siete, ó sea tiempo antes de haberse sancionado aquella ley.

Que aparte de las precedentes consideraciones, no cabe duda que para juzgar sobre la legitimidad de la aplicación de una pena, no basta que se diga, como se dice en el informe de foja treinta y ocho, que la multa se impuso porque el interesado don Santiago Civalero no cumplía con la ley sobre extinción de la langosta, sino que ha debido precisarse la infracción en concreto; y esto aun haciéndose referencia tan sólo á la prescripción contenida en el artículo séptimo, como se hace en la comunicación de foja dieciocho, pues que ese artículo contiene, no la imposición de un deber único, sino la de varios que han podido violarse unos, no obstante cumplirse con otros.

Que la violación de los deberes impuestos por ese artículo hace incurrir á su actor en la pena del doble servicio personal obligatorio, ó de una multa de cien pesos moneda nacional (artículo trece, párrafo primero de la ley número tres mil cuatrocientos noventa), siendo de notar que la ley tres mil setecien-

tos ocho, hoy en vigor y que reproduce en substancia en su artículo séptimo lo dispuesto también en el séptimo de la citada ley tres mil cuatrocientos noventa, pena la infracción con el doble servicio personal ó multa de cincuenta á cien pesos moneda nacional (artículo dieciocho, párrafo primero).

Que habiéndose impuesto á Civalero la multa por atribuírsele infracción al artículo séptimo de la ley sobre extinción de la langosta, no es permitido invocar en el juicio apelatorio los deberes que al mismo objeto de la extinción de la langosta impone el artículo primero de la ley número tres mil seiscientos cincuenta y tres, porque táles deberes y su violación no han servido de fundamento á la condena, la que, como ya se ha hecho constar, se basa en transgresión al artículo séptimo, no siendo así, de oportunidad el estudio sobre cuál sería la pena que aquella violación comporta.

Que imputada la falta de violación al artículo séptimo y no estando ella, en caso de existir, penada sino con una multa de cien pesos según la ley número tres mil cuatrocientos noventa y de cincuenta á cien según la tres mil setecientos ocho, no ha podido imponerse á Civalero una multa de mil pesos, como lo hizo el inspector nacional, y como se hizo efectiva mediante el pago hecho por el condenado.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, se confirma ésta, declarándose que el importe de la multa cobrada á Civalero debe serle devuelta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLXV

Doña Juana Carrascal, viuda de Abad, contra la empresa del Ferrocarril del Buenos Aires al Pacífico; sobre daños y perjuicios.

Sumario. — La empresa del ferrocarril no es responsable del daño causado si la víctima incurrió en un falta que le era imputable, y sin la que el accidente no se hubiera producido.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 4 de 1901.

Y vistos: estos autos promovidos por doña Juana Carrascal, viuda de Abad, contra la empresa del Ferrocarril Central Buenos Aires al Pacífico, por cobro de la suma de 50.000 pesos moneda nacional legal en que estima los daños y perjuicios que se le han irrogado por las causas que á continuación se expresan.

El hecho generador de la demanda lo constituye un accidente ferroviario ocurrido el día 6 de octubre de 1898 en la estación Laboulaye, del que fué víctima don Francisco Abad, esposo de la demandante, atribuyéndose la causa que originó su muerte á

la negligencia y culpa grave de la empresa demandada, por el abandono en que ésta tiene el extenso terreno que ocupa la estación, los talleres, depósitos y demás dependencias donde convergen diferentes líneas auxiliares ó suplementarias destinadas á cambios y maniobras.

Afirma la demandante que en toda esa extensión, aunque alambrada en su mayor parte, existen varios pasos donde no hay una sola barrera ni un guardavía, reinando de noche la obscuridad más completa, no viéndose más que la luz del farol del andén de la estación; que la estación de Laboulaye carece de puente para tránsito sobre el nivel de las vías, y la apatía de la empresa llega hasta el extremo de no tener colocado ni un cartel avisando que está prohibido el paso por las vías en diferentes puntos donde el peligro es continuo por el mucho movimiento á que obliga el estar dividido el pueblo en su mismo centro por la estación.

Agrega: que el hecho se produjo entre 9 1/2 y 10 de la noche, en circunstancias que aquel cruzaba las vías férreas frente al andén de la estación, de norte á sud, como á distancia de 150 metros, más ó menos, de la casa habitación del extinto, cuando cruzó una de las máquinas del ferrocarril que marchaba de este á oeste en orden inverso, sin el disco rojo que es de ley ni luz alguna; que la máquina no tocó pito y que el maquinista no pudo ver á la víctima á causa de la falta de luz, arrollándolo precisamente frente al andén de la estación, que es camino obligado para cruzar las vías á todas horas, pues existen pasos naturales indicados de día por dos grandes portones, que carecen por completo de barreras y de guardas que eviten el tránsito á cualquiera hora del día.

Que en los primeros momentos del accidente nadie se dió cuenta de la desgracia, puesto que después y por el mismo sitio han pasado dos máquinas más, las numeros 59 y 56, siendo esta última la que dió la señal de alarma.

Termina la demandante invocando en su favor las disposiciones del Código Civil que rigen el caso (artículos 1072, 1083, 1084, 1085, 1109 y 1113) y enumerando los antecedentes de la víctima para justificar el derecho á ser indemnizada de la suma que reclama en el concepto de daños y perjuicios.

Contestando el traslado de la demanda, la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico dice: Que el día 6 de septiembre á las 10 a. m. fué encontrado en la vía, frente al andén de la estación Laboulaye, el cuerpo mutilado de un hombre que resultó ser don Francisco Abad.

Supone que el accidente debió ser producido por la máquina de un tren de carga que muy poco tiempo antes había hecho algunos movimientos dentro de la estación, y que el cadáver fué encontrado por el cambista de ésta.

Que dicha máquina tenía no solamente la luz blanca adelante sino la luz roja en medio de la traviesa trasera del ténder, que es de reglamento, y la estación tenía también la iluminación reglamentaria.

Que, en el plano que acompaña, se ve que Abad vivía calle por medio frente á lo que puede llamarse los fondos de la estación, pues la sala de pasajeros, la boletería, el andén y demás depencias destinadas á los pasajeros se encuentran en el lado opuesto de la vía; que ese costado, como todo el perímetro de la estación está alambrado, y los portones de entrada que se dejan abiertos y vijilados de día para el paso de los vehículos se encontraban cerrados cuando ocurrió el accidente y mucho antes, pues esa operación se hizo, como se hace siempre, al obscurecer.

Que el torniquete á que se refiere la demanda estaba desde algunos meses antes de producirse el accidente interceptado por grandes cantidades de durmientes de acero, copas y fragmentos de fierro viejo que impedían, aun de día, el paso en aquel sitio, que desde luego Abad no ha podido pasar sino por entre el

alambrado, violando las disposiciones policiales y reglamentos de los ferrocarriles.

Que el hecho de que ninguno de los dos hombres que iban en la máquina se hubieran apercibido del accidente corrobora lo que piensa la empresa demandada respecto á la circunstancias en que el esposo de la actora fué arrollado por la máquina y excluyen la responsabilidad de la misma, por lo que debe rechazarse la demanda, con costas.

Que recibida la causa á prueba para la comprobación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que determina el certificado del señor secretario, de foja 128, así como la inspección ocular de foja 183, sobre cuyo mérito han alegado las partes respectivamente, llamándose autos para sentencia, quedando con ello la causa en estado de ese pronunciamiento.

Y considerando: Que no obstante que la prueba rendida por la demanda justifica suficientemente su carácter de esposa de don Francisco Abad, así como la identidad personal de éste, actos posteriores á la iniciación del pleito ratifican y confirman ampliamente dichos extremos, circunstancia por la que el Tribunal, dándolos por acreditados en forma, entra de lleno al estudio y resolución de la cuestión fundamental planteada en la demanda, esto es, sobre la procedencia ó improcedencia de la responsabilidad civil exigida á la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico con ocasión de la muerte de aquél.

Que es de observar, desde luego, que las constancias de autos comprueban que la muerte de Abad no se debe á culpa de los empleados de la empresa sino que ella fué el resultado de la propia imprudencia de la víctima, la que, en infracción á la ley y al reglamento general de ferrocarriles, se aventuró á atravesar la vía férrea de noche y por un sitio vedado al público y que está exclusivamente reservado á sus empleados, cuando ejercen funciones anexas al puesto que desempeñan.

Estos extremos los comprueban las constancias del sumario instruído con ocasión del accidente y lo confirma, implícitamente, el escrito de demanda cuando afirma que á la hora allí indicada « el finado Abad cruzaba las vías férreas frente al andén de la estación del ferrocarril de norte á sud ».

Que no desnaturaliza la precedente consideración la circunstancia reconocida y comprobada en la inspección ocular realizada y que instruye la diligencia de foja 183, de que en el sitio del accidente no existieran barreras, un guarda barreras, puentes, etc., y esto sencillamente porque la empresa sólo tiene el deber de hacerlo (artículo 5, incisos 5° y 8° de la recordada ley) cuando sus ferrocarriles cruzan caminos ó calles públicos á nivel, y el sitio que nos ocupa, la propia vía férrea, no es un paso á nivel ni calle pública y sí, como queda expresado, un lugar exclusivamente reservado para sus empleados en ejercicio de las funciones que desempeñan.

En cuanto al establecimiento de puentes que se alega no existe, no siendo obligatorio por la ley en lugares por demás remotos y apartados de centros poblados, es infundada tal exigencia, y desde luego su no establecimiento no acusa infracción que importe responsabilidad para el demandado.

Que es de observar igualmente que la empresa, en uso de la facultad alternativa que le confiere la ley, tiene establecido guarda ganados en los dos pasos á nivel que separa la estación y por donde se opera y debe operarse el tránsito público (inspección de foja 183), y por tanto, si Abad para recorrer el trayecto que se proponía lo hubiera cruzado, verosímilmente es de suponer no se hubiera producido el accidente, por no existir el peligro que hay en el sitio donde éste tuvo lugar, debido á la existencia de construcciones que dificultaban la fácil percepción del movimiento de los trenes.

Que la prueba testimonial ofrecida por la actora no comprueba que la empresa haya cometido infracción alguna á la ley ó á

sus reglamentos, pues no ha justificado que el maquinista no tocase el pito, ni que la máquina que ejecutaba maniobras reglamentarias dentro del recinto de sus líneas férrea no llevaba sus luces ni que la estación Laboulaye no las tuviera, aparte de que, aun admitiendo hipoteticamente esta última causal, ella no excusaría la grave imprudencia de recorrer su camino por lugares absolutamente prohibidos, siendo así, que debió hacerlos por los pasos á nivel que á poca distancia de su domicilo tenía, por ser la única senda habilitada para el tránsito público, y sin que pueda excusar su imprudencia el abuso que de ese tránsito haga el público, desde que el uso, la costumbre ó el abuso no constituyen ley.

Que á mayor abundamiento, la empresa ha probado por las declaraciones contestes de los testigos que deponen á fojas 118, 121 vuelta y 125, respondiendo á la 2ª pregunta del interrogatorio de foja 115, que desde algunos meses antes de producirse el accidente que causó la muerte de Abad y hasta mucho después, el paso por el torniquete que se encuentra en el lado este del portón norte de la estación Laboulaye estaba interceptado por grandes cantidades de durmientes de acero, copas viejas y fragmentos de fierro que se encontraban apilados en ese sitio y que hacían imposible el paso aun de día, por el citado torniquete, motivo aun mayor por el que Abad debió servirse de los únicos lugares permitidos para el tránsito, esto es por los pasos á nivel situados á los dos costados laterales de la estación y á corta distancia de su domicilio y del punto á que se dirigía.

Que de lo expuesto resulta que Abad, al encontrarse abusivamente en el paraje donde fué sorprendido por la máquina que le produjo la muerte, violaba la disposición del artículo 55 de la ley nacional de ferrocarriles y 379 de su reglamento general, que expresamente prohibe á toda persona extraña al servicio del camino introducirse ó estacionarse en él á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones, y por tanto, la em-

presa debe de ser absuelta del juicio, desde que, tratándose en el presente caso de obligaciones que nacen de hechos ilícitos que no son delitos, el hecho que no cause daño á la persona que lo sufre sino por una causa imputable á ella, no impone responsabilidad alguna (artículo 1111 del Código Civil, y tomo 75, página 124, Fallos de la Suprema Corte Nacional).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á la empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico de la presente demanda, sin costas, por no encontrar el juzgado mérito para imponerlas al vencido.

Notifíquese original y repónganse los sellos

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 3 de 1901

Vistos y considerando: Que las circunstancias del hecho que ha motivado esta causa son bastantes á convencer que el finado don Francisco Abad se encontró dentro de la vías que el ferrocarril demandado tenía á su servicio en la estación Laboulaye, violando el artículo trescientos setenta nueve del reglamento general de ferrocarriles, concordante con el artículo cincuenta y cinco de la ley de ferrocarriles nacionales.

Que obrando así incurrió en una falta que le era imputable y sin la que el accidente no se hubiera producido, en cuyo caso no se puede hacer pesar contra el ferrocarril responsabilidad alguna por razón del daño procedente de ese accidente (artículo mil ciento once del Código Civil).

Que con este antecedente y con la jurisprudencia de esta

Suprema Corte en casos análogos se hace innecesario estudiar las demás cuestiones que propone el demandante.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento noventa y ocho, se confirma ésta, con costas.

Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN.— NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLXVI

Don F. Palumbo contra don S. Frías, por cobro ejecutivo de pesos sobre competencia

Sumario. — La denominación de civiles en las causas que pertenecen al fuero federal por razón de personas, se emplea por la ley en oposición á las causas criminales, y comprende, por tanto, los causas comerciales también.

Caso. — Lo indica el siguiente:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, noviembre 9 de 1897.

Vistos estos autos acerca de las excepciones de incompetencia de jurisdicción, y de pago, opuestas por el ejecutado.

Y considerando: 1° Que la ley de 14 de septiembre de 1863,

sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, no excluye de éstos el conocimiento de las causas comerciales, como lo sostiene el ejecutado, fundando la excepción deducida. El artículo 2°, inciso 2°, de la ley citada ha empleado una denominación genérica que comprende las causas comerciales, como las propiamente civiles, puesto que ninguna otra disposición se especializa con estas últimas, y desde luego que la legislación mercantil no es sino una especialidad dentro de la generalidad que abarca en su conjunto todas las relaciones civiles: el derecho civil es la regla, el derecho comercial, la excepción: y aquél es supletorio de éste.

2° Que el pago, reconocido de contrario como legítimo, no se ha justificado sino respecto del valor de los documentos de fojas 350 y 31, por cien pesos cada uno.

3° Que la compensación sólo corresponde respecto de crédito líquido y exigible; de modo que habiéndose reconocido la existencia de cuentas pendientes entre actor y demandado (posiciones de foja 55) respecto de los mismos valores que el ejecutado invoca en calidad de pago ó de compensación, no puede involucrarse en este juicio de carácter sumario, lo que correspondería establecer mediante los trámites del juicio ordinario (art. 819 y 820 del Cód. Civil; art. 270, inciso 5°, ley de procedimientos).

Por tanto: declárase improcedentes las excepciones de incompetencia de jurisdicción, y de pago, opuestas por el demandado, y se ordena, en consecuencia, llevar adelante la ejecución por la suma gestionada, deducción hecha del pago acreditado, con costas; quedando en salvo las acciones que puedan corresponder al ejecutado por su crédito (art. 278, ley de procedimientos). Devuélvanse las cartas de porte de foja... dejando copia de sus constancias principales.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Severo G. del Castillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 1º de 1898.

Suprema Corte:

El fuero federal procede en esta causa por razón de las personas, según las constancias de foja 6, aceptadas por el demandado.

En cuanto á la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el recurrente, en razón de la naturaleza comercial de la deuda que motiva estas actuaciones, no debe prosperar, puesto que la jurisdicción de los jueces de sección comprende la materia civil, comercial y criminal; pues el artículo 2º, inciso 2º, de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 16 de septiembre de 1863, al referirse á las causas civiles, en concordancia con el artículo 3 de la misma ley, que se refiere á las causas criminales, no ha excluido la materia comercial puesto que ello importaría mutilar la jurisdicción federal de 1ª instancia.

Por otra parte, la jurisdicción de los jueces de sección es privativa en las causas de su dependencia, y el artículo 12 de la ley de 14 de septiembre de 1863, al enumerar las causas cuyo juzgamiento no corresponde á la justicia federal, no menciona las causas comerciales.

En tal concepto, se comprende que el artículo 2, inciso 2º, de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 14 de septiembre de 1863, al referirse á las causas civiles en que sean partes un ciudadano argentino y un extranjero, haya empleado aquel vocablo en su amplia significación jurídica; esto es, abarcando las causas comerciales, que son una ramificación especial del derecho civil, que es el derecho común.

Por lo expuesto, pido á V. E. la confirmación del auto recurrido de foja 41 en la parte referente á la jurisdicción declarada.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 3 de 1901.

Vistos y considerando: Que el artículo segundo, inciso segundo, de la ley de catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdicción de los tribunales federales, al mencionar las causas civiles comprende también las causas comerciales, pues emplea las palabras *civiles* en oposición á criminales, como término genérico, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte y resulta del contexto general de la misma ley.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja setenta y dos. Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLXVII

Contra Marcelino Martínez Feito, sobre extradición requerida por el gobierno de España

Sumario. — Si el requerido se halla procesado por delito cometido en la República, la extradición pedida y concedida con arreglo á la ley de procedimientos, y á los tratados con la nación requirente, en que se prevé el caso, debe hacerse efectiva después de terminado y satisfecho el proceso criminal seguido en la República,

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 10 de 1901.

Y vistos: Estos autos sobre extradición seguidos de oficio á requisición del señor ministro de España, contra Marcelino Martínez Feito, oída la defensa y el ministerio público.

Y considerando: 1° Que el precedente pedido de extradición ha sido introducido de acuerdo con las disposiciones legales exigidas por nuestro Código de Procedimientos en lo criminal y las prescripciones estipuladas en el tratado vigente entre las autoridades del reino español y la República Argentina.

2° Que se han llenado las exigencias prevenidas por el mencionado tratado y por la ley procesal acompañándose la filiación del requerido, el auto de prisión dictado en su contra, naturaleza del delito imputado, disposiciones del Código Penal aplicables al caso y requisitoria en forma en que se ordena sea pedida su extradición.

3° Que está debidamente comprobada la identidad personal del requerido, como asimismo que el delito que se le imputa es de los comprendidos en el artículo 2° del tratado anteriormente citado.

4° Que el defensor del requerido al oponerse á su extradición, se apoya en la circunstancia de que su defendido se encuentra procesado en el Rosario de Santa Fe ante jurisdicción nacional, á cuyo pedido debe deferirse con preferencia al presentado por el señor ministro de España.

5° Que esta argumentación no puede tomarse en cuenta en presencia de la disposición expresa del artículo 6 del tratado citado que acuerda prioridad á la nación requirente para presentar sus gestiones; lo contrario importaría un desconocimiento de esas cláusulas, que han pasado á ser ley suprema para las partes contratantes.

6° Que, por otra parte, habiéndose cometido el supuesto delito imputado á Martínez Feito en la ciudad del Rosario, con mucha posterioridad al cometido en la jurisdicción del país requirente, no es posible dar á aquel una prioridad que haría ilusorias las cláusulas del tratado con España, falseando así los altos fines que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal y de acuerdo con las prescripciones legales ya invocadas y las establecidas en el tratado celebrado entre el reino de España y esta república, se concede la extradición del requerido Marcelino Martínez Feito. En su consecuencia, elévese original este proceso al ministerio de relacio-

nes exteriores, á cuya disposición será puesto el detenido, dejándose copia de la presente resolución. Notifíquese con el original y líbrese al señor jefe de policía el oficio necesario para que transfiera al detenido á la orden del señor ministro.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 18 de 1901.

Suprema Corte:

El auto testimoniado á foja 22 vuelta revela que el procesado Marcelino Martínez Feito reclamado á nombre del gobierno de España, se encuentra procesado ante el juez de instrucción de la provincia de Santa Fe.

En presencia de tal hecho, su extradición no sería procedente antes que hubiera concluido el proceso local y sufrido el requerido la pena, si hubiera lugar á ella.

El tratado de extradición con España, aprobado en 1881 por la ley número 1173 que está vigente, declara expresamente en su cláusula 6ª, que si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será deferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiera.

La cláusula del tratado no hace excepción ni establece distinción por razón de la naturaleza del delito ó de la época en que fuera perpetrado. Basta que conste la perpetración y exista proceso, para que la jurisdicción nacional no deba dejar de ejercerse sobre el procesado que ha violado las prescripciones de sus leyes.

El artículo 7 del tratado se refiere á las responsabilidades civiles sin duda, ó aun á aquellos delitos que no producen acción

pública sino sólo acción privada. No creo que excluya el caso actual, que se refiere al delito de estafa, incluído en nuestro Código Penal entre los que autoriza la acción fiscal.

Ante las consideraciones expuestas, concluyo, que la extradición solicitada por el señor ministro de España es procedente contra el procesado Marcelino Martínez, según resulta de los documentos acompañados; pero que esa extradición debe deferirse hasta la terminación del juicio criminal que se sigue contra el mismo en la provincia de Santa Fe, según lo autoriza el artículo 6 del tratado de 1881 con el reino de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley número 1612 y 666 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por ello, solicito de V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida de foja 38 en cuanto concede la extradición, con la declaración antes expresada en lo que respecta á la oportunidad de su ejecución.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta y dos, se confirma en cuanto hace lugar á la extradición, con declaración de que ésta se hará efectiva después de la terminación del juicio criminal que se sigue contra el requerido en el Rosario de Santa Fe. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXVIII

Criminal, contra Vicente Marsili y Florencio Vigiani por falsificación de moneda de niquel

Sumario. — La falsificación de monedas de niquel de curso legal en la nación, es pasible de la pena de tres años de trabajos forzados y multa de 275 pesos fuertes.

Caso. — Se halla explicado en el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 24 de 1901.

Y vistos: estos autos seguidos contra Vicente Marsili, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 39 años, casado, acordionista, y domiciliado calle 65 E, número 54, y Florencio Vigiani, sin sobrenombre ni apodo, italiano, de 40 años, soltero, hojalatero, y domiciliado en la misma casa, acusados de falsificación de moneda de niquel de la nación, de los que resulta:

Que con una orden de allanamiento expedido por este juzgado, el comisario de investigaciones, don Belisario Otamendi, acompañado de los subcomisarios don Carlos Costa y don José S. Rossi y de los agentes Pascual Trota, Vicente Moreno, Vi-

cente García y Pedro G. Camblón, se trasladaron á la calle 65 E, número 54, con el fin de practicar un registro y habiendo requerido la presencia del dueño de casa, se presentó una persona que dijo llamarse Vicente Marsili, quien notificado de la orden la acató, procediéndose en seguida al registro de la casa, encontrándose en una pieza de altos un taller al parecer de soldar ú hojalatero por las herramientas y en la que se encontraba un individuo que dijo llamarse Florencio Vigiani, además se encontraron cuatro cuños para fabricar monedas de 20, 10 y 5 centavos completos, con frente y dorso, hechos con lámina de cobre y los demás objetos y útiles que se detallan en el acta de fojas 2 y 3, como asimismo se les secuestró de las ropas que vestian Marsili y Vigiani, al primero tres monedas de 10 centavo, y una de 20, y al segundo dos monedas de 10 centavos y una de cinco al parecer falsas, por lo que la policía procedió á detenerlos, é interrogados al respecto manifestaron que no tenían conocimiento de la existencia en la casa que habitaban de los cuños secuestrados, y respecto á las monedas falsas que se les encontró que ignoraban fuesen falsas y que éstas suponen las hayan recibido en el cambio de algún billete mayor.

Pasados los antecedentes á este juzgado, fueron nuevamente interrogados, persistiendo en sus declaraciones.

Remitidas á la Casa de Moneda las que le fueron secuestradas á los detenidos para que informara acerca de su legitimidad y demás puntos de que instruye la nota de foja 29, esa repartición evacuó el informe que se registra á foja 20 vuelta.

Ratificados los empleados de policía que practicaron el registro y secuestro de los cuños y demás elementos pertenecientes á los procesados, se declaró cerrado el sumario, presentando su acusación el procurador fiscal, en la que pide se aplique á los encausados Marsili y Vigiani la pena que fija el artículo 60 de la ley de 14 de septiembre de 1863, en la parte que se refiere á las monedas de vellón, por estar plenamente comprobado por las

constancias de autos la culpabilidad de los procesados, y que habiéndose concedido la extradición de Vicente Marsili á los efectos de cumplir la pena que le fué impuesta por el señor juez de sección de Buenos Aires, se suspenda, en sus efectos, la acusación que contra él formula, hasta tanto el acusado sea puesto á disposición de este juzgado.

Puesto el encausado Marsili á disposición de este juzgado y evacuado el traslado conferido por los respectivos defensores de los acusados, quedó la causa conclusa para definitiva.

Y considerando: 1° Que á pesar de haber negado los acusados Vigiani y Marsili el delito que se les imputa, éste se encuentra plenamente comprobado por las declaraciones de los testigos que han depuesto en estos autos, por haberse encontrado en su poder los cuños completos para la fabricación de monedas de 10, 15 y 5 centavos y demás útiles y herramientas que se detallan en el acta levantada por la policía corriente á foja 2.

2° Que, además, se les ha secuestrado de las ropas que vestían dos monedas de 10 y una de 20 á Marsili, todas ellas falsas; sin haber podido explicar razonablemente su procedencia y las que, según el informe de la Casa de Moneda, han podido ser fabricadas con los moldes respectivos que fueron secuestrados en casa de los acusados.

3° Que el pedacito de fundición encontrado entre los objetos secuestrados á Marsili y Vigiani contiene los mismos metales que las monedas falsas (informes de foja 21 vuelta) lo que viene á corroborar la fabricación de monedas hechas por éstos.

4° Que el delito de falsificación de moneda metálica de especie que tenga curso legal en la nación está previsto y penado por el artículo 60 de la ley de 14 de septiembre de 1863.

5° Que tratándose en el presente caso de falsificación de monedas de niquel la pena que corresponde es la que fija el artículo 60 antes citado para los que falsifican monedas de cobre,

como así lo tiene resuelto la Suprema Corte en la causa seguida á Regoli Menotti y Jose Robetti, por circular monedas falsas de niquel.

Por estos fundamentos, y lo pedido por la acusación fiscal, fallo: condenando á Vicente Marsili y Florencio Vigiani á tres años de trabajos forzados y multa de 275 pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional y costas del juicio, debiendo descontársele de esta pena al encausado Vigiani el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida, en la forma que establece el artículo 9 de la ley antes citada. Póngase el penado á disposición del señor ministro de justicia para su traslación á Sierra Chica, haciéndose saber al director de esa cárcel, que una vez cumplida la pena impuesta por el señor juez federal de Buenos Aires, pase al penado á la carcel Penitenciaría, á efecto de cumplir la pena que le ha sido impuesta por este juzgado. Hágase saber al señor jefe de policía, notifíquese con el original, y en oportunidad, archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 9 de 1901.

Suprema Corte:

La sentencia apelada de foja 66, no sólo se ajusta á las constancias de hecho, sino que aplica á los procesados la pena correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley sobre crímenes contra la nación, de 14 de septiembre de 1863 y la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E. oportunamente citados en el considerando 5º de la misma. Por lo expuesto y de acuerdo con las razones sustentadas en la

acusación fiscal de foja 43, que no han sido destruídas por la expresión de agravios de foja 77, pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia de foja 65 en la parte recurrida.

Sabiniano Kier.

OTRA VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 29 de 1901.

Suprema Corte :

El defensor del procesado Florencio Vigiani no ha expresado agravios contra la sentencia que su defendido ha manifestado expresamente haber consentido según la diligencia de foja 69 vuelta. Nada tengo que observar al respecto en cuanto á la pena que se ajusta, según los precedentes resultantes del sumario, á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de 1863 y á la jurisprudencia establecida en los fallos de V. E.

Tratándose de una pena comprendida en el artículo 690 del Código de Procedimientos en lo criminal, pido á V. E. se sirva, no obstante la conformidad del procesado Vigiani, llevar adelante el procedimiento y confirmar por sus fundamentos la sentencia condenatoria de foja 65.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con

costas la sentencia apelada de foja sesenta y cinco. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXIX

Criminal, contra Enrique Garbarino, por violación de correspondencia; sobre competencia

Sumario. — El hecho de recibir de un cartero y guardar una carta certificada destinada á otra persona, sucedido en la alcaidía de la policía de la ciudad de La Plata, no cae bajo la jurisdicción criminal.

Caso. — Lo indican las siguientes piezas:

VISTA DEL AGENTE FISCAL DE LA PROVINCIA

Buenos Aires, octubre 1° de 1901.

Señor juez:

El ministerio fiscal, cumpliendo con la obligación que le impone el inciso 5° del artículo 65 del Código de Procedimientos en

lo criminal, viene ante V. S. á promover cuestión de competencia, rogándole quiera separarse del conocimiento de la causa y remitirla al señor juez de sección de la provincia (artículo 26 del Cód. de Proced.)

El delito cometido por el procesado Garbarino está previsto y penado por el inciso 2° del artículo 139 de la ley nacional de correos, de 10 de octubre de 1876, y en su artículo 148 dispone: que lo que se percibiese por la aplicación de las multas establecidas en las disposiciones penales de la presente ley formarán parte de la renta de correos.

La competencia del señor juez de sección surge del texto expreso de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863, la que en su artículo 2, inciso 3°, establece que los jueces de sección conocerán de los crímenes cometidos en los territorios de las provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que... violenten ó estorben la correspondencia de los correos.

Las disposiciones legales que acabo de citar demuestran hasta la evidencia que V. S. carece de jurisdicción para aplicar la ley nacional de correos.

En mérito de lo expuesto, sírvase V. S. declararse incompetente para conocer en la presente causa y remitirla al señor juez de sección de la provincia (artículos 46 y 396 del Cod. de Proced. ya citado).

E. Johanneton.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 4 de 1901.

Vistos: La competencia negativa que sostiene el señor juez del crimen de la provincia.

Y considerando: 1° Que de las constancias de autos aparece

que el hecho que se le imputa á Enrique Gabarino ocurrió del modo siguiente: Estando el procesado detenido en la alcaidía de la policía de esta capital fué el cartero Vicente Molinare al pabellón número 2, con el fin de entregar una carta certificada al detenido Juan Echevarría, la que fué recibida por Enrique Garbarino diciendo ser el destinatorio, tomando la libreta en la que fingió firmar el recibo y no lo hizo, circunstancia que el cartero no notó ni verificó en tiempo.

2ª Que ese hecho, si resultara comprobado, no constituye un delito del fuero federal, porque no resulta de él que la carta haya sido sustraída por el procesado de la valija ó de la oficina de correos, único caso en que el delito de violación de correspondencia es justiciable por los tribunales federales (artículo 51 de la ley penal de 14 de septiembre de 1863 (Fallos de la Suprema Corte, tomo 17, página 166, y tomo 76, página 152).

3° Que el artículo 139 de la ley de correos en que se funda el señor juez provincial para sostener que el caso es de la competencia de la justicia federal, no es aplicable al *sub-judice*, porque ni Garbarino es empleado público ni de correos, ni ha extraído cartas ajenas de la oficina de correos, que son los que legisla el artículo citado.

5° Que siendo evidente la incompetencia de este juzgado, no obstante lo dictaminado por el señor fiscal para entender en la presente causa, debe insistir en la resolución de foja 12 vuelta, encontrándose el caso previsto por lo dispuesto en los artículos 43, inciso 3°, y 66 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por tanto, se resuelve insistir en la incompetencia, y en consecuencia remítase la causa original á la Suprema Corte, en virtud de no tener el juzgado que dictar diligencia alguna para adelantar el sumario, para que decida la competencia, y avísese por nota al señor juez provincial. Notifíquese con el original.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 18 de 1901.

Suprema Corte:

El hecho del procesado Garbarino ha sido ejecutado en una oficina provincial y no se encuentra, por otra parte, comprendido en ninguna de las disposiciones del título 8° de la ley sobre crímenes contra la nación. No procede, en consecuencia, á su respecto, el fuero federal, que es limitado según las prescripciones de la ley sobre competencia nacional. En su mérito, corresponde la confirmación que solicito de V. E., del auto de foja 21 vuelta, que declara la incompetencia del señor juez de sección de Buenos Aires para el conocimiento en esta causa.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, fundamentos concordantes del auto de foja veintiuna vuelta y jurisprudencia de esta Suprema Corte en casos análogos, se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia de la justicia local de la provincia de Buenos Aires. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR S. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXX

Criminal, contra Francisco Navarro y Benito Romera Latorre por circulación de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La circulación de billetes de curso legal falsos, cometida antes de la ley de 17 de noviembre de 1900, no habiendo atenuantes ni agravantes, es pasible de la pena de cinco años y seis meses de trabajos forzados y 2750 pesos de multa.

Caso. — Lo indica el siguente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 10 de 1901.

Vistos: Estos autos iniciados contra Benito Romera Latorre y Francisco Navarro, por circulación de billetes falsos de banco.

Y considerando: 1° Que tanto la declaración de los procesados como la de los testigos del sumario están acordes en afirmar que el 26 de octubre de 1900, estando Francisco Navarro con otros en la casa de negocio de Donatto Esperanza, en Chivilcoy, le propuso Benito Romera Latorre entregarle un billete de 50 pesos falso para que lo cambiara en la casa de Francisco Daguerre y si lo cambiaba le daría 15 ó 20 pesos, lo cual acep-

tó el segundo y efectuándolo compró algunas mercaderías de las cuales tomó una parte cada uno y recibió en dinero 14 pesos Romera y el resto Navarro.

2º Que los testigos del sumario afirman que el billete fué examinado antes de entregarlo á Romera Latorre, opinando todos los circunstantes que era falso.

3º Que la excusa alegada en el plenario respecto de Romera que estaba ebrio é ignoraba fuese falso el billete, no sólo no se ha comprobado sino que de las circunstancias del caso aparece absurdo é inverosímil, porque no se concibe que ninguno de los dos procesados creyera bueno el billete y no intentaran cambiarlo en la casa de negocio donde estaban, la de Esperanza, costeándose á otro distante algunas cuadras para volver á la misma á dividirse el botín.

Tampoco aparece antecedente alguno que explique la generosidad de Navarro para ofrecer á Romera una propina tan grande por la diligencia y la buena fe de éste para aceptarla, cuando él mismo fué detrás siguiéndole los pasos á la ida y á vuelta, siendo que por la declaración de ambos se constata que eran apenas conocidos, sin vínculo ninguno que los hiciera inspirar confianza el uno al otro.

4º Que los antecedentes mismos de Navarro, de que hace mérito el informe del comisario, de foja 13, no desvirtuados en el plenario, públicos en la localidad, alejan toda duda respecto á la consciente culpabilidad de Romera Latorre.

5º Que todos los antecedentes de autos demuestran que tanto Navarro como Romera Latorre son coautores del delito de circulación de billetes falsos sin circunstancias atenuantes.

6º Que habiéndose consumado el delito antes del 17 de noviembre de 1900, fecha de la promulgación de la nueva ley penal sobre la materia, hay que fallar el caso con arreglo á la ley penal de 14 de septiembre de 1863.

7º Que no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes,

como se ha visto, corresponde aplicar al caso el término medio de la pena señalada en el artículo 62 de la ley penal de 14 de septiembre de 1863, ya citada.

Por tanto, fallo: condenando á Benito Romera Latorre, español, de 32 años de edad, casado, y á Francisco Navarro, argentino, soltero, de 34 años de edad, á sufrir cada uno la pena de 5 años y 6 meses de trabajos forzados y pagar una multa de 2750 pesos moneda nacional, con los accesorios legales y las costas del proceso, descontándose el tiempo de prisión sufrida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley citada. Ejecutoriada que sea esta sentencia póngase los presos á disposición del gobierno de la provincia á los efectos del cumplimiento de la condena y archívense los autos. Notifíquese original.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 24 de 1901.

Suprema Corte:

El procesado Benito Romera, que á foja 12 se declara autor de la circulación del billete bancario que corre á foja 23, cuya falsedad ha sido comprobada á foja 24, rectifica su declaración de foja 18, aquella su primera exposición en la parte que confesaba que hizo circular tal billete para ganarse una buena retribución de dinero que le ofreció su coprocesado Navarro en el caso que lo hiciese pasar como bueno. Pero los testimonios de fojas 4 á 8 vuelta; de testigos oculares, corroborados por la declaración de foja 9 vuelta á foja 10 vuelta, comprueban, sin dejar la menor duda, que el procesado Benito Romera verificó

la circulación del falso billete bancario de foja 23 con conocimiento de su falsedad y con el propósito de ganarse la comisión que Navarro le ofreció al efecto.

La expresión de agravios de foja 83 no es procedente en el caso en cuanto sostiene la doctrina de que la ley no presume que el encausado conocía la falsedad del billete que circulaba. No se trata ya de presunciones legales en el sentido de si Romera conoció ó no la falsedad del billete que hizo circular, porque las declaraciones contestes de los testigos que he referido y la propuesta de darle una crecida comisión por el hecho de hacer circular tal billete, son hechos que demuestran de una manera concluyente é inequívoca que Romera conocía la falsedad del billete de la referencia.

No se ha probado en autos ni intentado probar, por otra parte, que Romera cuando se lanzó á expender tal billete falso estuviese en estado de beodez absoluta é involuntaria ni bajo la presión de alguna de las causas que perturban el funcionamiento normal de la razón llegando hasta atenuar la responsabilidad criminal. El principio general de responsabilidad, consagrado por el artículo 6 del Código Penal sería, por otra parte, aplicable en el caso *sub-judice*. Comprobado en autos, como plenamente lo está, que Benito Romera es autor de la circulación del billete falso de foja 23, con conocimiento de su falsedad y con propósito de lucro, la pena aplicable al procesado no puede ser otra que la establecida en el artículo 72 de la ley de crímenes contra la nación de 14 de septiembre de 1863, en su término medio, por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes.

En cuanto al encausado Francisco Navarro, que de las constancias referidas del sumario y de su declaración de foja 10 vuelta á 11 vuelta, aparece entregando á Benito Latorre el falso billete de foja 23 para que lo circulase y repartiendo con éste el lucro obtenido por tal fraude, no ha conseguido demos-

trar el origen del billete en su poder, en presencia del resultado completamente contrario á sus pretensiones que da la declaración de Octavio Ubaldini, de foja 11 vuelta, foja 12 y en virtud de sus malos antecedentes personales que le acredita el informe de foja 14.

En mérito de estas razones y atento lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 24 del Código Penal, el procesado Francisco Navarro debe ser considerado como uno de los coautores del delito de circulación del billete falso de foja 23 y pasible también del término medio de la pena establecida en el referido artículo 63 de la ley de la materia.

La sentencia recurrida de foja 52 así lo ha declarado, y por ello, pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXI

Contienda de competencia entre el juez provincial de Catamarca y el juez provincial de La Plata, en el juicio del Banco de la Provincia de Buenos Aires contra don H. Furque; sobre cobro de pesos.

Sumario. — No entra en las atribuciones de la Suprema Corte resolver las contiendas de competencia entre jueces locales en los casos no previstos en la ley de 3 de septiembre de 1878.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según resulta de las actuaciones remitidas se trata de una contienda de competencia entre el juez provincial de Catamarca y el juez provincial de La Plata.

Que esta Suprema Corte carece de jurisdicción para entender en ella por cuanto sólo le han sido atribuídos los casos previstos por el artículo segundo de la ley de tres de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, entre los que no se encuentra el presente.

Por esto, se declara: que el caso no es de la competencia de este tribunal y, en consecuencia, devuélvanse. Notifíquese original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXII

Criminal, contra Próspero Malaberti ó Gabiani, por circulación de billetes de curso legal falsos

Sumario. — Consentida por el ministerio fiscal la sentencia de primera instancia, no es permitido agravar la pena que aquella impone.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 18 de 1901.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Próspero Malaberti ó Gabiani, italiano, de 40 años, soltero, albañil, domiciliado

calle Uruguay entre General Guido y Juncal, cuyo número no recuerda, acusado de circular billetes falso de banco, de los que resulta:

Que con fecha 14 de junio del presente año el agente de investigaciones Bautista Díaz comparece ante el señor comisario de la sección 11ª de policía haciendo la siguiente denuncia: Que en circunstancias que se hallaba parado en la puerta del almacen que existe en la calle Bermejo y Lavalle se le aproximó el sujeto que le dijo llamarse Jerónimo Velito, quien posee una tienda en la primera de las calles nombradas, y exhibiéndole un billete de diez pesos le preguntó si era legítimo, y como viera que era falso le interrogó acerca de quién era su dueño, manifestándole que era un sujeto que había ido al negocio de tienda que tiene en el domicilio indicado á comprar dos pares de medias, dándole ese billete para su cobro. Que entonces acompañado de Velito, se trasladó al negocio de éste encontrando al sujeto que le dijo llamarse José Gabiani y como le manifestara que el billete en cuestión le pertenecía, se lo secuestró, deteniendo á aquél que se encontraba en completo estado de ebriedad.

Que á foja 4, declarando Jerónimo Velito, dice: que á las 6 de la tarde del día 16 de junio próximo pasado, se presentó en el negocio de tienda que tiene su padre un individuo, José Gabiani, quien le pidió le vendiera dos pares de medias y arreglándose por 50 centavos sacó un billete de 10 pesos y se lo dió para que se cobrara: Que como le pareciera falso se trasladó hasta el almacen que existe en Bermejo y Lavalle donde encontró á un agente de investigaciones quien lo confirmó en sus sospechas y acompañándole hasta el negocio procedió á la detención del mencionado sujeto. Que nadie presenció este hecho y que cuando esto ocurrió le pareció que Gabiani estaba algo ebrio, aunque no lo puede afirmar.

Que llamado á declarar el procesado, á foja 6 dice: que el día

14 de junio don Angel Rebuffeti le abonó la suma de 20 pesos en un billete de ese valor, con el cual se dirigió esa misma tarde á una tienda de la calle Córdoba donde compró unos calzoncillos en la suma de un peso treinta centavos, dando dicho billete para que se cobraran dicho importe, recibiendo en cambio un billete de diez pesos, uno de cinco y lo demás en moneda de niquel; que continuó gastando en bebidas durante dos días, hasta el día en que fué detenido; que no le quedaba más dinero que el billete de diez con el que fué á la tienda Bermejo pasando Lavalle, donde compró dos pares de medias en 50 centavos, entregando el billete de diez pesos para su pago; que el dueño del negocio tomó el billete y después de examinarlo salió á la calle, regresando con una persona que cree es empleado de policía, quien le secuestró el billete y lo condujo detenido á la comisaría; que al ratificar su declaración ante este juzgado, modifica la parte que se refiere á la procedencia del billete, diciendo que lo trajo de la Tierra del Fuego.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al señor procurador fiscal, éste se expide á foja 19 solicitando se condene al procesado á la pena que determina el artículo 4 de la ley 3972, en su mínimum, dado el valor del billete circulado y la circunstancia de hallarse el autor en estado de ebriedad cuando cometió el delito.

El defensor, contestando la acusación fiscal, solicita la absolución de culpa y cargo para su defendido por estar exento de pena, debido al estado de ebriedad en que se encontraba cuando cometió el delito y atenta la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 81 del Código Penal.

Abierta la causa á prueba, no se produce ninguna, llamándose autos para sentencia á foj: 22 vuelta.

Y considerando: Que la circulación del billete falso de foja 1, así como la persona de su autor, se encuentran debidamente justificadas por la existencia del cuerpo del delito,

declaración del encausado y demás constancias que ofrece esta causa.

Que si se tiene en cuenta las contradicciones en que incurre el encausado para explicar la procedencia del billete y sus antecedentes personales, que demuestran ha sido procesado por el mismo delito, no es posible dudar que, cuando concurrió á efectuar la compra que hizo en la tienda de la calle Bermejo, conocía de antemano la ilegitimidad del billete que le fué secuestrado y entonces es lógico suponer que lo circulaba con conocimiento de su falsedad.

Que la excusa de la ebriedad en que la defensa pretende fundar la absolución que solicita, no ha sido suficientemente demostrada, dado que no se ha probado que ella produjera en el sujeto la imbecilidad ó inconciencia exigidas por la ley para inducirlo á cometer el delito por un impulso ajeno á su voluntad; luego, ese estado anormal puede haber sido transitorio, fingido ó insignificante, pero no tan grave que le colocara en las condiciones indicadas por el inciso 1° del artículo 81 del Código Penal, para que se le exima de pena, y entonces, esa ebriedad de que se hace mérito y que se ha hecho constar en los autos, sólo debe tenerse en cuenta como una atenuante, atento lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 86 de código citado.

Que dada la forma y circunstancias en que el hecho se produjo, él encuadra dentro de las disposiciones del artículo 4° de la ley 3972, cuya pena debe aplicarse en su mínimum, teniendo en cuenta la atenuante enunciada y el poco valor del billete circulado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal y lo dispuesto en la disposición legal antes citada, fallo: condenando á Próspero Malaberti ó Gabiani á tres años de penitenciaría, multa de cien pesos moneda nacional y costas del juicio, debiendo descontársele el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida, en la forma que de-

termina el artículo 49 del Código Penal. Notifíquese con el original, hágase saber al director de la Penitenciaría y al señor jefe de policía, fecho, archívese.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 14 de 1901.

Suprema Corte :

Si bien es cierto que de las diligencias del sumario de fojas 3 á 4 resulta que el procesado Próspero Malaberti ó Gabiani José se encontraba en completo estado de ebriedad cuando fué detenido por la policía, no se ha comprobado ni resulta que dicha ebriedad llegase á suprimir la voluntad en el procesado, ni menos que fuera completa é involuntaria en el agente, como lo requiere el artículo 81 del Código Penal para eximirle de responsabilidad criminal.

La sentencia apelada de foja 24, no obstante los desfavorables antecedentes del procesado, ha considerado que la ebriedad debe ser legalmente apreciada como circunstancia atenuante, de acuerdo con lo expuesto en el inciso 1° del artículo 83 del Código Penal, aplicando, en consecuencia, al reo el mínimum de la pena establecida en el artículo 4° de la ley número 3972 que rige el caso *sub-judice.*

Considero justa esa sentencia, y pido por ello á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos y considerando: Que como lo establece la sentencia apelada, está probado que el procesado Próspero Malaberti ha circulado é intentado circular el billete de banco falso que corre á foja primera, valor nominal de diez pesos.

Que las circunstancias de la causa y antecedentes personales del procesado no pueden sino convencer, como lo observa el inferior, que se trata en el caso de la comisión de un delito previsto y penado por la ley número tres mil novecientos setenta y dos de diecisiete de noviembre de mil novecientos, sobre represión de los delitos de falsificación y circulación de moneda.

Que la duda sobre si el delito á que se refiere esta causa cae dentro de la prescripción del artículo primero ó en la del cuarto de la citada ley, ha sido resuelta por la sentencia recurrida en favor del procesado, haciendo aplicación del último de esos artículos.

Que consentida dicha sentencia por el ministerio fiscal, no es permitido agravar la pena que aquella impone.

Que nada revela que haya sido involuntaria la embriaguez que hace valer el defensor del procesado, de modo que tal circunstancia no puede invocarse como eximente de pena, dada la disposición del inciso primero, artículo ochenta y uno del Código Penal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja veinticuatro y en consideración á lo dispuesto en los artículos siete y once de la mencionada ley número tres

mil novecientos setenta y dos, se confirma dicha sentencia, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXIII

Don Jorge Gibbs contra la provincia de Mendoza; sobre inconstitucionalidad de una ley de expropiación

Sumario. — No cabe inconstitucionalidad en la ley por la que el poder legislativo de una provincia autoriza la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública por él calificada y con el cargo de la indemnización previa.

Caso. — Lo indica la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1900.

Suprema Corte :

De autos se desprende que el recurrente ha puesto en cuestión la validez de la ley número 105, sancionada por la legis-

latura de la provincia de Mendoza, pretendiendo que es repugnante al texto y al espíritu de la Constitución nacional, habiendo fallado la Exma. Suprema Corte de la provincia en última instancia en favor de la validez de la ley impugnada.

Resulta así procedente el recurso de apelación elevado ante V. E. con sujeción á lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales de 14 de septiembre de 1863

Es al amparo de este precepto legal que surge la competencia de V. E. en grado de apelación en el caso *sub-judice*; pero no como también lo sostiene el apelante, fundándose en el inciso 1° del citado artículo de la ley sobre jurisdicción, pues, aunque en estas actuaciones se haya puesto en tela de juicio el Código Civil, al sostener que la sanción legislativa de la provincia de Mendoza pugna con dicho código, no se trata de cuestionar el valor de una ley de carácter especial dictada por el congreso de la nación, que es á las que se refiere el inciso 1° del artículo 14 de la ley sobre competencia federal.

La legislatura de Mendoza ha sancionado una ley, con el criterio de que ella no repugna á los preceptos del Código Civil; el recurrente no puede pretender legalmente que V. E. revea el criterio legislativo, desde que expresamente está determinado, como una excepción en el artículo 15 de la mencionada ley sobre jurisdicción de los tribunales nacionales, que la aplicación é interpretación de los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, se libra á las autoridades provinciales sin autorizar recurso alguno ante V. E.

En cuanto á la nulidad conjuntamente invocada contra la sentencia de foja 154, dictada por la Exma. Corte de justicia de la citada provincia, es del todo improcedente, por no resultar de autos defectos de los que determina el artículo 233 del Código de Procedimientos en lo civil para el fuero federal y en virtud de lo prescripto por artículo 234 del mismo código, que sólo au-

toriza tal recurso, cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de sección.

En cuanto al fondo de la cuestión, me limitaré á exponer que el artículo 17 de la Constitución nacional establece en términos claros que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley.

En el caso *sub-judice* la legislatura de Mendoza, ejerciendo su potestad de dictar leyes, ha sancionado la ley número 105, en lo cual declara de pública utilidad la expropiación del terreno del recurrente en la cantidad necesaria para rectificar la traza del carril nacional en el departamento de Lujan de la referida provincia.

De esta manera, pues, la condición esencial de utilidad pública, prevista por el precepto constitucional en garantía del derecho de propiedad privada y en protección de los intereses del pueblo de la nación, ha sido bien declarada; de suerte que la legislatura de Mendoza no ha hecho otra cosa que amoldar su sanción á lo establecido por el artículo 17 de la carta fundamental del estado, procediendo á su vez en armonía con lo que prescribe el artículo 15 de la constitución de dicha provincia.

De ningún modo repugna á la Constitución nacional una ley de provincia sancionada por autoridad competente en la cual se declara la pública utilidad, es decir, el beneficio común que trae la expropiación que se autoriza, previa indemnización y mediante el cumplimiento de todos los recursos legales que rigen la materia, según se desprende de las constancias de autos.

La ley sancionada por la legislatura de Mendoza no puede ser discutida en su constitucionalidad por razón de error en la clasificación de utilidad pública en que se funda el derecho de expropiación, porque el artículo 17 de la Constitución nacional, disponiendo en su cláusula segunda que la expropiación sea autorizada por ley, libra á la discreción exclusiva del poder legislativo el juicio sobre la utilidad pública en los casos ocu-

rrentes y así lo ha reconocido la jurisprudencia establecida en el tomo 4°, página 311, y 6°, página 67, de los fallos de V. E.

Si la ley ha declarado que es de pública utilidad la rectificación del carril nacional de Luján en el caso ocurrente, tal declaración no puede ser modificada, desde que ella emana del exclusivo poder á cuya discreción ha confiado la Constitución la facultad de hacerlo.

Objétase este razonamiento en la expresión de agravios de foja 137, sosteniendo que no es compatible con la índole de nuestras instituciones que un derecho consagrado por la constitución pueda considerarse sin garantía en los tribunales de justicia.

No puede desconocerse, en verdad, que el poder de expropiar la propiedad privada, debe ser ejecutado dentro de los estrictos límites marcados por la constitución, puesto que la facultad de desapoderar del derecho privado, importa una excepción establecida en virtud del dominio eminente del estado; debe ser aplicada, como toda excepción, de una manera restrictiva.

Lo difícil, lo discutido en esta materia, es lo que debe entenderse por utilidad pública. Mi ilustrado antecesor, doctor Eduardo Costa, en la vista fiscal expedida con motivo de un recurso análogo, traído ante V. E., en el juicio seguido por la municipalidad de la Capital contra la señora Isabel A. de Elortondo sobre expropiación autorizada por la ley de 31 de octubre de 1884, que autorizó la apertura de la avenida de Mayo, en la imposibilidad de definir la utilidad pública, decía: « Puesto que en alguno había de ser depositada esta misión, ha debido serlo en el poder que, por la naturaleza de sus funciones y la renovación periódica de su mandato, está en más inmediato contacto con el pueblo y puede apreciar mejor sus conveniencias y sus necesidades. »

Si el poder competente ha declarado en el caso *sub-judice* la

pública utilidad de la expropiación y el recurrente no ha puesto en duda que el terreno que se trata de expropiar se limita á lo estrictamente necesario para el camino que reclama la utilidad pública, no puede prosperar legalmente la argüida de inconstitucionalidad de la citada sanción legislativa.

Por ello, de acuerdo con los fundamentos invocados en la extensa vista del señor procurador fiscal de la Exma. Corte de la provincia de Mendoza, que corre á foja 75, y la jurisprudencia establecida por V. E. en el fallo del tomo 33, página 162 y consideraciones concordantes del escrito de foja 154, pido á V. E. se sirva declarar que la ley número 105 de la legislatura de Mendoza, no es repugnante á la Constitución nacional, confirmando, en consecuencia, la sentencia de la Exma. Corte de la provincia de Mendoza que así lo resuelve á foja 112.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos y considerando: Que la inviolabilidad de la propiedad, garantida por el artículo diecisiete de la Constitución nacional, no obsta á la expropiación por causa de utilidad pública que el mismo artículo autoriza, á condición de ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Que la legislatura de la provincia de Mendoza ha dictado la ley especial que autoriza la expropiación de los terrenos del recurrente don Jorge Gibbs por causa de utilidad pública, por ella calificada y con el cargo de la indemnización previa, sobrentendido.

Que, en tal virtud, dicha ley dictada con sujeción á la prescripción de la Constitución nacional ya citada, relativa á expropiación, no es repugnante á esa constitución.

Que el terreno de cuya expropiación se trata, está, según la ley de referencia, íntegramente destinado á la obra pública que ha motivado la sanción legislativa, lo que marca una diferencia substancial entre este caso y el resuelto por esta Suprema Corte juzgando la ley de treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro sobre la avenida de Mayo (Fallos, tomo treinta y tres, página ciento sesenta y dos), y lo coloca dentro de las reglas que legitiman la expropiación, sustentadas por este tribunal en las causas mencionadas.

Que la ley de la provincia de Mendoza no es tampoco derogatoria de ninguna disposición del Código Civil, pues que éste, al contrario, consigna de una manera expresa, en su artículo mil trescientos veinticuatro, inciso primero, que el principio de que nadie puede ser obligado á vender, sufre excepción cuando hay derecho en el comprador, de comprar la cosa por expropiación, por causa de utilidad pública.

Que la simple interpretación y aplicación del Código Civil no puede dar fundamento al recurso del artículo catorce de la ley de jurisdicción y competencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo quince de la misma ley y á los artículos sesenta y siete, inciso once y ciento cinco de la Constitución nacional.

Que tampoco puede darlo la interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hagan de sus constituciones respectivas, ni menos de la discreción con que hubiesen obrado sus poderes en el ejercicio de sus atribuciones, porque las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas sin intervención del gobierno federal (artículo ciento cinco de la Constitución), y, porque, en consonancia con esa disposición, así resulta establecido por el citado artículo catorce.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor

procurador general y de la sentencia de foja ciento doce, se confirma ésta, con costas, en la parte relativa á la materia del recurso traído para ante esta Suprema Corte. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al tribunal de su origen.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXIV

Márquez Hermanos y el Banco Nacional, en liquidación, contra don Bonifacio Saavedra, en tercería de mejor derecho, por crédito hipotecario; sobre preferencia en el pago de costas.

Sumario. — Los gastos judiciales de la ejecución de un inmueble hipotecado, seguida por el acreedor quirografario, no tienen preferencia, si la ejecución no se ha hecho en el interés de los acredores hipotecarios y no les ha reportado beneficio.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, agosto 3 de 1898.

Y vistos: la tercería de mejor derecho, promovida por Nougués y compañía en el juicio seguido por el Banco Nacional, en

liquidación, contra don Bonifacio Saavedra, sobre cobro de pesos.

La tercería su funda en la escritura hipotecaria agregada en copia á foja 49 del expediente 302, correspondiente al año 1896, y de la que consta: Que la finca ejecutada fué hipotecada en Tucumán á los terceristas en 23 de agosto de 1892; que dicha escritura fué protocolizada en esta provincia de Santiago, lugar donde ubica el inmueble, en 23 de noviembre de 1895 y se tomó razón de la hipoteca en el registro respectivo, en 29 de igual mes y año, iniciándose la ejecución por Nougués hermanos el 23 de abril de 1896.

El banco sostiene que su ejecución contra Saavedra por deuda consignada en instrumento privado y la inhibición general del deudor, se realizó antes que los terceristas protocolizaran y registraran su título hipotecario; que los terceristas iniciaron ejecución contra el deudor común en abril del 96 y lo abandonaron en ese estado hasta abril del año último, cuando ya el banco desde septiembre del 96, había tramitado su ejecución y llegado á la sentencia de remate; que, por otra parte, en la ejecución de la hipoteca, se incurría en *plus petitio*, si se atendía á que el crédito había disminuido á consecuencia de pagos parciales hechos por el deudor, según lo comprobaría oportunamente. Termina pidiendo el rechazo de la tercería con la extensión que se pretende de contrario y declaración á la vez de la preferencia de las costas y gastos judiciales efectuados por el banco, en razón de la inutilidad de los de los terceristas, con más las costas de esta instancia.

El deudor se adhiere á la petición del banco.

Con el mérito de la prueba producida y considerando: Que de las diligencias aducidas en Tucumán, agregadas de fojas 41 á 61 del expediente número 106, correspondiente al año 1897, sólo consta haberse pedido contra el deudor la inhibición de bienes en aquella ciudad y en la de Monteros, la que fué decretada en 26 de junio del 98.

Que del escrito de foja 52 del citado expediente se desprende, que recién en 27 de mayo de 1896, se pidió se librara exhorto á este juzgado para la citación de Saavedra y para que se anotara la inhibición general de los bienes del mismo, lo que fué proveído el 29 de igual mes y año, pero sin que exista un decreto de inhibicion en forma.

Que aparte de esto y ubicado el inmueble cuestionado dentro de la jurisdicción del infrascripto, es este juzgado quien tendría competencia para decretar la inhibición de los bienes ubicados en el territorio de esta provincia, por cuanto estas entre sí son consideradas como estados independientes, á todo lo que se agrega, que á existir tal derecho de inhibición general, serío nulo, desde que aparece haberse pronunciado sin tener á la vista los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley 3037.

Que en el supuesto de que el referido decreto de 29 de mayo del año 96, importara un auto verdadero de inhibición, resultaría siempre que la escritura hipotecaria de los terceristas, protocolizada el 23 de noviembre de 1895, fué registrada en el plazo fijado por el artículo 3129 del Código Civil y esto así y conforme al artículo 3151 de igual Código, basta á conservar por 10 años los derechos de los acreedores hipotecarios sobre el inmueble hipotecado.

Que de consiguiente, el bien hipotecado por el deudor no ha podido ser embargado por el banco, simple acreedor, mientras la hipoteca subsista legalmente, sino que el derecho de ese establecimiento debió limitarse á solicitar las medidas conservatorias necesarias en los casos previstos por la ley.

Y tampoco puede el banco invocar, como lo pretende, las prerrogativas del artículo 3937 del mismo Código Civil, porque ellas sólo son concedidas á los acreedores privilegiados y no á los acreedores simples ó comunes, según puede verse en la fuente en la que se inspiró aquella disposición (art. 2477 del Código Civil de Chile, que dice textualmente: « La tercera

clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podía abrirse á petición de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca se preferirán unas á otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él. »

Que no está probado en debida forma que los terceristas hayan percibido suma de dinero alguna á cuenta del crédito que reclaman, pues que aun cuando Nougués declara á foja 55 de los autos de tercería, que cree que la firma que aparece en el documento de foja 54 era de don Luis Giménez, éste, agrega el mismo (calificando su declaración) no estaba autorizado para subscribir esos actos sino los judiciales.

Que debe tenerse en cuenta igualmente, y en corroboración del precedente considerando, que sólo puede reconocerse la propia firma y no la ajena.

Por estos fundamentos, y otros que aquí podían aducirse, fallo: declarando procedente la tercería, debiendo hacerse pago á los terceristas con el bien hipotecado del capital, intereses durante dos años, más los que han corrido durante la ejecución, con costas, y con el remanente, si es que le hubiere, el banco. Notifíquese con el original.

Saturnino Salvá.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.

Vistos y considerando: Que el Banco Nacional, contestando en su escrito de foja cinco, á la acción de mejor derecho dedu-

cida por Nougués hermanos, á foja primera, pide que no se haga lugar á esta acción en la *extensión* que se pretende por el actor, se declare á la vez la *preferencia de las costas y gastos judiciales efectuados* por su parte y se condene al contrario en las de este litigio.

Que resulta así evidente que no hay controversia sobre la constitución hipotecaria en garantía del crédito que con la presentación del instrumento respectivo demandó Nougués hermanos contra el deudor Saavedra y motivó la ejecución á que se refiere uno de los expedientes traídos, versando el litigio sólo sobre si el crédito hipotecario había sido pagado por el deudor en todo ó en parte y sobre el orden de preferencia entre ese crédito y las costas y gastos judiciales que ha hecho el banco en la ejecución que ha seguido contra el mismo Saavedra, por derecho simplemente quirografario.

Que en su mérito puede resolverse esta causa sin tener á la vista la mencionada escritura de constitución hipotecaria, la que aparece desglosada de los autos correspondientes, según la diligencia de foja cuarenta y ocho y sin que haya venido en copia, porque aceptada su existencia y legitimidad por las dos partes, la sentencia no está llamada á pronunciarse al respecto, y porque además, esa existencia y legitimidad resulta de las constancias de estos autos y de los de la ejecución de Nougués hermanos contra Saavedra.

Que estudiada la materia cuestionada, resulta desde luego exacto, como dice la sentencia del inferior, que no se ha producido prueba que acredite que Saavedra hizo pagos á cuenta de su obligación hipotecaria, siendo de notar que, citado de remate en el juicio ejecutivo de que se ha hecho mención, no opuso excepción alguna, lo que motivó la sentencia de foja veinte y nueve vuelta, mandando llevar adelante la ejecución.

Que Nougués hermanos ha seguido el juicio ejecutivo hasta ponerlo en estado de nombrarse por el juez el rematador de la

cosa hipotecada, propuesto por el ejecutante y el ejecutado (foja cuarenta y cuatro vuelta) habiendo formalizado todas las tramitaciones anteriores á ese estado.

Que ante tal hecho, no hay duda alguna de que las costas y gastos judiciales que el Banco ha efectuado en el juicio ejecutivo que él siguió á su vez contra el mismo deudor Saavedra, y en el que se embargó la cosa hipotecada á Nougués hermanos, no se han hecho en el interés de éstos ni les reporta beneficio.

Que no puede, en consecuencia, invocarse para esas costas y gastos el privilegio de los gastos de justicia, porque tal privilegio no existe sino en relación á los gastos hechos en el interés común de los acreedores (artículo tres mil ochocientos setenta y nueve, inciso primero, Código Civil y doctrina que de él surge) y artículo tres mil novecientos diez y seis del mismo código.

Por esto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tres mil novecientos treinta y cuatro y tres mil novecientos treinta y seis del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y dos, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

Benjamin Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CDLXXV

Don Juan H. Traverso, sobre excepción del servicio militar

Sumario. — Si de la prueba producida no resulta que el padre del recurrente es inhábil para el trabajo, no procede la excepción del servicio militar pedida por esa causa.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 11 de 1901.

Y vistos: Para resolver estos autos seguidos por don Juan H. Traverso, apelando de una resolución de la junta de excepciones.

Y considerando: Que la excepción solicitada por el recurrente se funda en que es hijo de padre impedido para el trabajo, y que es él quien atiende á su subsistencia por carecer de bienes de fortuna. Como prueba de la causal invocada, acompañó á la junta de excepciones el certificado de foja 3, subscripto por los doctores Floreto y Milone, y con el conforme del doctor D. Damianovich, miembro de la referida junta.

Que atento el fundamento de la excepción, se ordenó por au-

to de foja 17 vuelta un reconocimiento médico en la persona del padre del recurrente, el que se efectuó por los médicos de los tribunales doctores D. Pacheco y A. Puebla, quienes informando á foja 18 vuelta, manifiestan que después del reconocimiento que han practicado no encuentran causa que inhabilite á don Juan Traverso para el trabajo.

Que habiendo el señor defensor de incapaces solicitado á foja 20 que se practicara por otros médicos un nuevo reconocimiento, por existir divergencia entre lo expuesto en el certificado de foja 3 y lo informado por los médicos de los tribunales, el juzgado ordenó el nuevo reconocimiento con calidad de para mejor proveer, designándose con este objeto á los doctores Drago y Alba Carreras, quienes informando á foja 23, manifiestan que el estado general de don Juan Traverso es excelente, y en lo que respecta á su aptitud para el trabajo productivo « se encuentra inhabilitado para efectuar ejercicios que requieran esfuerzo, movimientos, flexiones bruscas del cuerpo, tal como exigiera su oficio, que según dice es el de marinero », pero que sinembargo de esto puede ejecutar trabajos cómodos y fáciles que no le exijan esfuerzo.

Ahora bien; del certificado de foja 3 no se desprende que la enfermedad que sufre á intervalos don Juan Traverso le imposibilite para el trabajo, ni se expresa tampoco si esos intervalos se producen en un tiempo más ó menos largo, no pudiendo por lo tanto, dicho certificado surtir los efectos legales que se propuso el interesado, á lo que se agrega que tampoco se ha comprobado en autos el oficio actual de marinero que se dice tiene Traverso.

Que, por el contrario, y á estar á los informes de foja 10 vuelta y foja 23, no puede reputarse impedido para atender á su subsistencia con el fruto de su trabajo, por cuya razón no debe ser considerado como un inválido al objeto expresado.

Que la consideración que hace el señor defensor de incapa-

ces á foja 23 de que se encuentra inhabilitado para el trabajo productivo, adecuado á su profesión de marinero, no puede tomarse en cuenta, primero porque no se ha comprobado en autos, como ya se ha expresado, la condición de marinero de don Juan Traverso, que se quiere hacer valer, y segundo, porque se encuentra habilitado, como resulta del informe de foja 23 citado, para ocuparse en trabajos que no le exijan esfuerzos, de manera que puede proporcionarse con su trabajo los medios necesarios para atender á su subsistencia.

Por estos fundamentos, y tratándose en el presente caso de una ley de excepción, la que debe interpretarse restrictivamente, se declara que el recurrente no se encuentra comprendido en la disposición contenida en el artículo 26 de la ley número 3318, y en consecuencia, no se hace lugar, con costas, al pedido de excepción del guardia nacional Juan H. Traverso.

Notifíquese con el original, y oportunamente archívese el expediente, previa reposición de sellos.

Agustín Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, mayo 10 de 1904.

Suprema Corte :

Encuentro ajustadas á los hechos, bien demostrados por los informes médicos en esta causa, las conclusiones jurídicas de la sentencia recurrida de foja 25, por lo que pido á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 7 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de foja veintisiete. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXVI

Don Tomás Bell contra don Manuel Casal, por desalojo sobre apelación denegada

Sumario. — Es inapelable el auto que manda desalojar la propiedad, dictado en el juicio sumario sobre desalojo.

Caso. — Lo explica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Exmo. señor:

En cumplimiento del precedente decreto, informo á V. E. Con fecha 3 de octubre próximo pasado se presentó ante este juzgado don Tomás Bell, entablando demanda por desalojo contra don Manuel Casal por la casa que ocupa en la calle Méjico, números 438 al 440, manifestando que el señor Casal le adeudaba seis mensualidades y que el contrato de arrendamiento, cuyo reconocimiento tenía pedido en el juicio que por cobro de alquileres le seguía, había vencido; por lo que solicitaba se citara al demandado á un comparendo verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Procedimientos.

El juzgado señaló la audiencia del 14 del mismo mes á la la 1 p. m. El mismo día 14 á las 2 a. m., el demandado presentó un escrito acompañando un certificado médico, manifestando: que no pudiendo asistir á la audiencia señalada, pedía se designara otra audiencia.

El juzgado designó el 19 del mismo mes á la 1 p. m. para que tuviera lugar el juicio verbal decretado, bajo apercibimiento. El mismo día 19 á las 2 y 40 minutos p. m. el señor Casal presenta escrito con un certificado médico, diciendo que continuaba enfermo y pedía se postergara la audiencia. El juzgado señaló la audiencia del 26 del mismo mes á la 1 p. m., bajo el mismo apercibimiento. El mismo día 26 á la 1 y 30 minutos p. m., el demandado presenta otro escrito acompañando un certificado, que se encontraba imposibilitado para comparecer, por lo que pedía se designara otra audiencia. El juzgado señaló la audiencia del 30 del mismo mes á la 1 p. m. para que tuviera lugar el juicio verbal decretado. El 30 del mismo mes á la 1 p. m. el señor Casal presenta otro escrito acompa-

ñando un certificado médico, y pedía que no pudiendo concu-
rrir á la audiencia se señalara otra en la semana que se-
guía esa fecha. El juzgado proveyó: Buenos Aires, noviem-
2 de 1901. En mérito de la enfermedad alegada por el recurren-
te, y no habiendo podido constituirse el juzgado en el domicilio
del señor Casal, como está decretado á foja 113, se señala nue-
vamente la audiencia del 6 del presente mes á la 1 en pun-
to p. m. para que comparezcan las partes á juicio verbal, bajo
apercibimiento de realizarse con la parte que concurra; y en
caso de subsistir el impedimento alegado por el demandado, el
juzgado se constituirá en su domicilio, á efecto de que tenga
lugar allí dicho acto.

El 6 de noviembre á la 1 y 45 minutos p. m. el demanda-
do presentó otro escrito acompañando un certificado médico,
expedido ese mismo día, diciendo que necesitaba ausentarse
al campo por seguir enfermo y por el término de 20 días, por
lo que pedía se señalara otra audiencia para después de su
regreso.

En cumplimiento del decreto transcripto, el juzgado se cons-
tituyó al domicilio del demandado, y preguntado por el señor
Casal se contestó por una persona de la casa, que el dia ante-
rior se había ausentado á Flores. Levantada el acta con la
intervención del representante del actor, se dictó tres días des-
pués, ó sea el 19 del mismo mes, sentencia mandando desalojar
la referida casa en el término de cinco días, cuya sentencia
fué notificada al señor Casal el día 21 del citado mes.

Cuatro días después, el demandado presentó escrito interpo-
niendo recurso de apelación para ante el superior. El juzgado
proveyó: Buenos Aires, noviembre 26 de 1901. De acuerdo con
lo establecido en el artículo 592 del Código de Procedimientos,
no se hace lugar al recurso. — *Urdinarrain.*

Con fecha 28 del mes indicado, el actor presentó escrito di-
ciendo: que habiendo vencido el término acordado al demanda-

do para que desalojara la casa, sin que lo haya verificado, pedía se librara orden de lanzamiento. El juzgado proveyó de conformidad.

Hago presente á V. E. que el mismo procedimiento fué observado por el demandado y por el juzgado, para el reconocimiento de la firma puesta por el señor Casal en el contrato de arrendamiento de la recordada casa, presentado por el actor en el juicio que le sigue por cobro de alquileres, y en cuyo juicio el actor ha presentado un escrito manifestando que el demandado estaba desocupando la casa, llevando los objetos embargados en el juicio por cobro de pesos, por lo que pedía al juzgado se librara oficio al jefe de policía para impedir á Casal sacara de la casa dichos objetos que son un galpón de madera, dos chatas y tres carros.

El juzgado proveyó de conformidad.

Antes de terminar este informe hago igualmente presente á V. E. que en la cláusula novena del contrato de arrendamiento mencionado, cuya firma del demandado le fué dada por reconocida en su rebeldía, dice: á falta de pago de un solo mes de alquiler en la forma convenida (del 1° al 6 de cada mes) en el presente por parte del locatario Casal, quedaría resuelto y cancelado éste, teniendo el locatario sólo 15 días para desalojar, con renuncia de otro término ó trámite legal.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 7 de 1901.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del presente informe, según el que el juicio en que se ha pronunciado el auto re-

currido mandando desolojar la propiedad, es el sumario sobre desalojo, promovido en tal concepto por el demandante, en cuyo caso es inapelable, atento lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y dos de la ley número tres mil trescientos setenta y cinco.

Por esto, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Remítanse estas actuaciones al juzgado de la causa para su agregación á los autos principales. Repóngase el papel, y notifíquese original.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXVII

El concurso de Tomás Bellelli contra la provincia de Buenos Aires por cobro de pesos; sobre fuero federal

Sumario. — No corresponden al fuero federal por razón de personas, la demanda contra una provincia, iniciada por un concurso radicado en jurisdicción en la misma provincia.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 7 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la presente demanda es iniciada por el concurso de don Tomás Bellelli contra la

provincia de Buenos Aires, encontrándose dicho concurso radicado en Mercedes de la jurisdicción de la referida provincia, según aparece del poder de foja una.

Que siendo esto así, no concurren las condiciones necesarias de distinta vecindad en el demandante y demandado que hagan procedente el fuero, de conformidad á lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero de la ley de jurisdicción y competencia, siendo ineficaz á los efectos de acreditarlo la circunstancia de que el mencionado Bellelli, hoy fallecido, fuera de nacionalidad italiana, toda vez que no es él la parte actora sino el concurso.

Por esto se declara que este tribunal es incompetente para entender en la presente demanda. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXVIII

Doña Adelaida La Roche de Mermod contra la provincia de Buenos Aires, por revocación de una donación; sobre fuero federal.

Sumario. — No corresponde al fuero federal la demanda de un argentino domiciliado en el extranjero contra una provincia.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 7 de 1901.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que según se expresa en el escrito de foja ocho, las actoras son argentinas, si bien resulta acreditado por la información que precede que se encuentran domiciliadas en el extranjero, invocándose esta última circunstancia para hacer surtir el fuero federal.

Que ella es ineficaz á los efectos que se persiguen por cuanto el artículo cien de la Constitución y primero de la ley de jurisdicción y competencia se han referido sólo á los ciudadanos vecinos de provincia, á los que, á los efectos del fuero, se equiparan los vecinos de la Capital y territorios federales, y no á los domiciliados en el extranjero.

Que siendo la jurisdicción federal una jurisdicción de excepción ella no puede extenderse á otros casos que á los que le han sido atribuídos expresamente por la ley, entre los que no se encuentra el presente.

Por esto se declara incompetente este tribunal para entender en la demanda deducida. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA CDLXXIX

Don José García contra la compañía « Hansa » sobre daños y perjuicios

Sumario. — Si el accidente ocurrido por la ruptura de un guinche se hubiera podido evitar con haber puesto mayor diligencia en el cuidado del mismo, el que lo tenía á su cargo es responsable del daño causado.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 23 de 1900.

Y vistos estos autos seguidos por don José García contra la compañía « Hansa », de los que resulta :

Que don Federico Lange, invocando la representación de García, se presentó á foja 2 exponiendo :

Que el día 20 de junio del año próximo pasado, estando su representado empleado en la descarga de una partida de carbón, que condujo el vapor *Sonnemburg* al puerto de esta capital, se rompió el eje de la rueda del guinche de dicho vapor y cayó la rondana del mismo sobre su pie derecho, destrozándole cuatro

dedos, que lo dejaron, una vez efectuada la operación correspondiente, inutilizado por completo para el trabajo.

Que el accidente se debe exclusivamente á negligencia manifiesta del capitán y a empleados del referido vapor que no revisaron previamente las condiciones en que se encontraba el guinche para verificar la descarga mencionada, pues de otra manera no se explica que al levantar por medio de ese aparato tan sólo dos canastos de carbón que apenas pesaban 50 kilos, se hubiero roto el eje de la rueda del guinche, destinado á elevar pesos de más de 1000 kilos.

Que esta falta de precaución de las autoridades del buque, con arreglo á la legislación civil que invoca, hace responsable á la compañía á que pertenece el vapor *Sonnemburg* de los daños y perjuicios causados, que lo estima en 10.000 pesos moneda nacional, y á cuyo pago pide se la condene en la estación oportuna, con más sus intereses y costas.

Que don José Ramón García, por el agente de la compañía de navegación « Hansa », se presentó á foja 13 evacuando el traslado conferido, y después de expresar la forma irregular é improcedente como se practicó la descarga del carbón y que ella se operó con la propia gente del señor don Adolfo Boyunga, empleado de la Nueva Compañía de Gas, manifiesta que el accidente que lesionó al actor no es imputable al buque, desde que la rondana fué previamente revisada, con arreglo al reglamento interno del mismo, y desde luego, él se produjo por culpa imputable á los mismos estivadores, no dependientes del buque, sino del subcontratista, el actor entre ellos, al hacer la descarga en forma evidentemente imprudente y en el interés de simplificar trabajo y tiempo, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 903 del Código Civil, según el cual, las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables al autor de ellos.

Que aparte del desconocimiento que hace de la responsabili-

dad civil que se exige á su mandante, desconoce igualmente los perjuicios invocados, así como su monto, y pide el rechazo de la demanda que contesta, con costas.

Que recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que expresa el certificado del señor secretario, de foja 59, habiéndose agregado los alegatos de las partes llamándose autos, quedando la causa en estado de ser fallada.

Y considerando: Que el caso en cuestión se encuentra legislado por el artículo 101 de la ley general de ferrocarriles nacionales, número 2873, que establece que, « mientras se dicte una ley especial sobre transportes por agua, estos se regirán por las disposiciones de la presente ley que les fueren aplicables ». Desde luego, son las disposiciones de dicha ley las que reglan los derechos de las partes y las que deberán servir de base á la presente resolución, en razón de que la ley especial á que hace referencia el artículo no ha sido creada.

Que en contraposición al principio de derecho que emana de la ley 1ª, título 14, partida 3ª, sobre que la carga de la prueba incumbe al demandante, en el caso *sub-judice*, ese deber cae sobre el demandado en virtud de la disposición especial del artículo 65 de la ley invocada, que dispone que en caso de accidentes, incumbe á las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor.

Que es de observar, desde luego, que la prueba ofrecida por la compañía demandada, consistente únicamente en el testimonio de foja 54 vuelta y posiciones de foja 58, no es bastante á comprobar su irresponsabilidad legal por la consecuencias del accidente, puesto que si bien resulta confesado por García que la rondana cuya caída lo lesionó había sido usada todo el día en que ocurrió el accidente y también en los días anteriores, tal circunstancia en manera alguna justifica su afirmación de haber sido ella prolijamente revisada y engrasada con anterioridad á

la operación de la descarga del carbón, ni menos que la rotura del eje de la rondana haya sido el efecto del excesivo peso empleado en la descarga, con el propósito de economía y de ganar tiempo.

Que los testigos del actor, declarando al tenor de la 3ª pregunta, del interrogatorio de foja 28, afirman que el accidente se produjo por culpa del personal del vapor, que no tenía el guinche en buenas condiciones, pues resulta que la rondana se había desprendido á consecuencia del desgaste del eje soporte, que la sostenía; y el testigo Rafael Faro, declarando en el sumario agregado como prueba, dice: que presume que la rotura del eje ha sido por estar en mal estado, pues el peso que izaba era de 123 kilos más ó menos; declaraciones que al respecto constituyen prueba legal, por razón de su concordancia entre sí y por tratarse de testigos presenciales del hecho, á causa de haber intervenido personalmente en la operación de descarga. (Ley 32, título 16, partida 3ª.)

Que si bien se ha reconocido por el actor (1ª posición del pliego de foja 58) que en la descarga del carbón no era empleado del buque sino del contratista don Rafael Faro, tal reconocimiento no excluye la responsabilidad de la compañía, desde que el accidente se produjo no por efecto de acto alguno imputable á García ó al subcontratista, sino á consecuencia de las malas condiciones del eje de la rondana, lo que visible y verosímilmente acusa un descuido ó negligencia culpable de los tripulantes y encargados de la dirección del buque, que los coloca en situación de reparar el perjuicio causado; aparte de que tampoco se ha justificado que aquél formara parte de ninguna empresa de estivadores, siendo un simple peón de cuadrilla de tierra á quien se le obligó á subir á bordo para efectuar la descarga, lo que hace inaplicable la jurisprudencia que se invoca en el alegato del demandado.

Que el informe médico legal, corriente á foja 34, expedido

por facultativos de ambas partes, de perfecto acuerdo, reconocen la naturaleza grave de las lesiones que lo inutilizarán en lo sucesivo para el trabajo que se dedica, puesto que han determinado desgarramientos, fracturas de huesos y una mutilación parcial del pie derecho, que ha traído como consecuencia natural una diminución del tamaño y deformidad de ese órgano.

Que, por consecuencia, establecida la responsabilidad legal de la compañía demandada con ocasión del accidente en cuestión, su deber de indemnizar el perjuicio causado, fluye necesariamente de la prescripción de los artículos 1068, 1069, 1083, y en especial del 1109 del Código Civil, que dispone que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio.

Que si bien las constancias de autos no determinan con precisión la importancia del daño recibido por García, desde que la demanda no fija siquiera el jornal que acostumbraba á ganar, es indudable que esa determinación no es imposible sea hecha en equidad y justicia, si se atiende á su profesión habitual y á la naturaleza grave de las lesiones sufridas, que lo han inutilizado para todo trabajo de fuerza á que se dedicaba habitualmente. Por ello, el tribunal ejercitando la facultad prudencial que le acuerda la ley, fija dicha indemnización según su prudente arbitrio en la cantidad de *tres mil pesos moneda nacional de curso legal.*

Por estos fundamentos y demás concordantes aducidos en el alegato del actor, fallo: condenando á la compañía « Hansa » á satisfacer á don José García, dentro del término de diez días de ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de *tres mil pesos moneda nacional curso le[illegible]* por toda indemnización de perjuicios, con más el interés de dicha suma á estilo bancario y á contar desde la interpelación judicial, y costas del juicio.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 7 de 1901

Vistos y considerando: Que se ha justificado plenamente el accidente ocurrido á bordo del vapor *Sonnemburg*, que causó el daño cuya indemnización se reclama por el actor en su demanda.

Que según resulta de las diligencias del sumario instruído por la Prefectura general de puertos, que constan del expediente agregado, el actor se encontraba ocupado en la descarga del referido buque y en momento que se extraía de la bodega por medio del guinche dos canastas de carbón de peso de cien kilos, más ó menos, se produjo la ruptura del eje de la rondana, cayendo ésta sobre el pie derecho de aquél, ocasionándole una herida contusa y transversal, con fractura de los cuatro últimos dedos, que hicieron necesaria su amputación, según el informe médico legal de foja ciento setenta y cuatro.

Que de las constancias del mismo sumario como de las declaraciones de los testigos que han sido examinados en esta causa y que presenciaron el accidente mencionado, resulta igualmente, que la ruptura del eje de la rondana se produjo por su mal estado, lo que confirma la circunstancia del poco peso que tenían los canastos que se extraían de ciento veinte kilos más ó menos, siendo así que esa clase de rondanas puede soportar hasta mil kilos, aproximadamente.

Que, por consiguiente, no puede desconocer la responsabilidad en que ha incurrido la compañía demandada desde que es indudable que de haberse puesto mayor diligencia en el cuidado del guinche empleado en la descarga del buque, se habría podido evitar el accidente que causó el daño de que se trata, y porque

con arreglo al artículo mil ciento trece del Código Civil, la obligación del que ha causado un daño se extiende á las cosas de que se sirve ó que tiene á su cuidado.

Que, finalmente, dada la naturaleza del hecho, sus consecuencias y circunstancias personales del demandante, hay mérito para reputar equitativo el monto de la indemnización fijada por el inferior.

Por estos fundamentos, concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y una, y la doctrina que surge del fallo de esta Suprema Corte, que se registra en el tomo setenta y nueve, página ciento cuarenta y seis y otros análogos se confirma, con costas, dicha sentencia.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXX

La administración de Impuestos Internos contra don Julio C. Moranchel, por cobro de pesos; sobre apelación

Sumario. — En los juicios de apremio no procede el recurso de apelacio

Caso. — Lo indican las siguientes piezas:

PETICIÓN FISCAL

La Plata, octubre 14 de 1901.

Señor juez federal:

El fiscal, en autos con don Julio C. Moranchel, sobre cobro pesos, á V. S. dice:

Que en los autos caratulados « Don Pedro y don Vicente Gaunegui contra Moranchel, don Julio C., sobre cobro de pesos », que tramita por el juzgado de primera instancia en lo civil de la capital de la provincia á cargo del doctor Pedro E. Aguilar y secretaría de don Alfredo I. Gamboa, « el juez nombrado ha dispuesto, con fecha 1° del corriente, la venta de bienes pertenecientes á don Julio C. Moranchel, consistente en establecimientos de destilería y fábrica de alcoholes, situados en el partido de Almirante Brown y justipreciados en la suma de pesos 39.375, por intermedio del martillero don Joaquín de Urraga, que ha anunciado la venta para el día 27 del presente mes á la 1 p. m., como consta del ejemplar del diario *El Dia*, que adjunto.

El señor Moranchel está inhibido de disponer de sus bienes, según aparece de la diligencia de foja 29 vuelta; pero como esos bienes mandados vender, son todos muebles y fácil de eludir esa restricción, vengo á solicitar de V. S. un embargo preventivo sobre esos mismos bienes muebles, los que serán descriptos en la orden correspondiente que el juzgado tenga á bien dictar, autorizado por la ley número 3375, de agosto 3 de 1896, sobre embargos preventivos (artículo 443, inciso 2°) y ley número 3764 sobre alcoholes (art. 13).

Y, en caso de llevarse á cabo la venta sin dar tiempo á la medida de seguridad preindicada, el embargo deberá efectuarse sobre el producido de la venta de los bienes mandados vender por intermedio del martillero don Joaquín de Urraga.

Por tanto á V. S. pide:

1° Que se sirva decretar el embargo sobre los bienes denunciados, describiéndolos y transcribiendo el presente escrito, en el exhorto que deberá librarse al señor juez en lo civil doctor Pedro E. Aguilar, haciéndole saber esa medida.

2° Que se sirva mandar formar incidente por separado.

Es justicia.

G. G. Vieyra.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 15 de 1901.

No siendo el presente, ninguno de los casos en que la ley autoriza los embargos preventivos, y tratándose de bienes ya embargados, y cuya venta se ha ordenado por otro juez, y conteniendo la disposición legal citada un privilegio, no se hace lugar al embargo preventivo que se pide, pudiendo el señor fiscal hacer valer el privilegio que invoca (art. 1° de la ley 3764), ante el juzgado que ha ordenado la venta de los bienes afectados al privilegio.

Isaac Godoy.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 26 de 1901.

Autos y vistos: El recurso interpuesto por el señor fiscal á foja 66.

Y considerando : 1° Que el embargo preventivo pedido por el señor fiscal carece de objeto, desde que los bienes sobre los cuales se quiere trabar están ya embargados y se sigue ejecución ante otro juez y por consiguiente el deudor está inhibido de disponer de ellos.

2° Que si existe privilegio en favor del fisco en virtud de lo dispuesto en la ley 3764, no es con un embargo preventivo que se puede defender, sino deduciendo la tercería de mejor derecho ante el juez que sigue la ejecución.

3° Que para deducir esa tercería hay tiempo, mientras no se haya hecho pago al acreedor ejecutante, y sino hubiera tiempo, ó fuera ya tarde, no sería motivo bastante para decretar un embargo ineficaz al objeto que se propone.

Por tanto, no se hace lugar á la reposición solicitada y se concede la apelación deducida en subsidio, en relación y en ambos efectos.

Elévense los autos á la Suprema Corte, con emplazamiento de diez días.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 28 de 1901.

Suprema Corte :

El procurador fiscal en La Plata, pidió y obtuvo en el juicio de apremio contra don Julio Moranchel por impuestos internos, el mandamiento de embargo dictado á foja 44.

Entre tanto, los bienes del ejecutado, sobre los que el fisco tiene un privilegio expreso según el artículo 19 de la ley número 3764, van á ser vendidos en remate, para responder á

otras deudas de carácter privado, según las publicaciones acompañadas á fojas 51 y 32.

El embargo pedido por el señor procurador fiscal de los bienes anunciados en venta, ó del precio obtenido si ya hubieren sido vendidos, procede entonces, en virtud del mandamiento de foja 44, del privilegio fiscal y del fuero federal, al que corresponde la ejecución proseguida para el pago de impuestos internos.

Las peticiones fiscales de fojas 53 y 56 vuelta, por ello justas y su negativa importa el grave peligro para el fisco, de poder distraerse con preferencias indebidas, los bienes sobre que ha recaído mandato de ejecución por intereses fiscales con privilegios incontestables. Pido á V. E. que con la premura que el caso requiere, dado el perjuicio que puede sufrir el fisco nacional por la venta de los bienes de Moranchel, se sirva revocar el auto recurrido de foja 54 vuelta y disponer se cumpla sin demora el embargo reclamado por el señor procurador fiscal á foja 83 y 57.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 7 de 1901.

Vistos: Tratándose de un juicio de apremio y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos trescientos y trescientos veinte de la ley de procedimientos, se declara mal concedido el recurso. Devuélvanse sin más trámite.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXI

Contienda de competencia entre el juez de instrucción de Tucumán y el de igual clase de la capital de la república, en la causa criminal seguida contra don Abraham Medina, por defraudación.

Sumario. — En las causas criminales, su conocimiento corresponde al juez del lugar donde se cometió el hecho incriminado y reside el imputado.

Caso. — Lo indican las siguientes piezas:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Buenos Aires, agosto 8 de 1901.

Señor juez:

En la querella promovida contra Abraham Medina por defraudación, éste ha constituído domicilio en la Capital, ha prestado declaración indagatoria, foja 43, ha interpuesto recurso y urgido por la terminación del sumario, fojas 55 y 96, y V. S. ha decretado su prisión preventiva, auto de foja 86; su captura ha sido recomendada por la policía, foja 94; todo lo cual ha pasado desde septiembre 28 de 1900 hasta junio 13 de 1901. En agosto 3 se ha librado exhorto para la captura del procesado, por haber sido denunciado su paradero, foja 98.

Solamente entonces ocurre el procesado ante el juez de Tucumán, promoviendo con toda malicia, contienda de competencia; es un recurso de chicana, después de haber actuado personalmente en este proceso y de haber prestado declaración indagatoria, sometiéndose á la jurisdicción de V. S. La exposición que hace es de una falsedad palmaria, pues dice que «por antecedentes privados que ha podido obtener» sabe que existe este proceso... y en noviembre 10 de 1900 prestaba ante V. S. declaración indagatoria como procesado, « haciéndose saber la causa de su proceso, el derecho que le acuerda la ley para nombrar defensor» y demás trámites de estilo, todo lo cual subscribe con su firma.

El juez exhortante ha sido, pues, engañado á sabiendas por el procesado, pero una vez en posesión de estos antecedentes, no dudo revocará su resolución.

Sírvase V. S., pues, devolver diligenciado el exhorto en esa forma, con la manifestación del artículo 60, Código de Procedimientos, combinado con el inciso 3°, artículo 43, código citado.

Ernesto Quesada.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, noviembre 14 de 1901.

Autos y vistos: la contienda de competencia promovida por don Abraham Medina, en la causa que se le sigue por estafa, en virtud de denuncia formulada por el señor Modesto Sánchez Viamont, en representación de la razón social M. Sánchez Viamont y compañía.

Y considerando: 1° Que iniciado el sumario contra el señor

Abraham Medina, en 18 de septiembre de 1900, y mientras se practicaban algunas diligencias previas, que originaron una relativa demora en recibirle declaración indagatoria, presentó á la excelentísima cámara de apelaciones, en 2 de noviembre, el escrito de foja 55, que en lo pertinente dice así : « Excelentísima cámara en lo criminal : Abrahan Medina, constituyendo domicilio en la calle San Martín, número 393, y sin revocar el poder general que tengo conferido á don Belisario Lobo, á V. E., con el mayor respeto, digo : Que hace más de un mes á que se me instruye un sumario por ante el juzgado de instrucción á cargo del doctor Navarro, sin que hasta la fecha se haya terminado, ni dado cuenta á V. E. de los motivos que obstan para su conclusión, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 206 del Código de Procedimientos en lo criminal. Este proceder del juez de instrucción, no solamente es ilegal sino que perjudica notablemente mis intereses, etc., etc. Por tanto á V. E. pido ordene que el juez de instrucción doctor Navarro informe á la brevedad posible sobre las causas que obstan para la terminación del sumario. Será justicia, que solicito de V. E. — *Abraham Medina.* »

Ocho días después, el 10, comparece Medina á tomar en la causa la intervención que por derecho le corresponde, presta declaración indagatoria, se le hace saber el motivo del proceso con designación de personas, el derecho que le asiste de nombrar defensor, y leída por sí su declaración, la ratifica y firma (fojas 43 á 47 vuelta).

2° Que estas constancias del proceso, no sólo revelan la inexactitud maliciosa de las afirmaciones de Medina en su escrito de inhibitoria, foja 1 vuelta de este incidente, sino que evidencian su domicilio en esta capital, el conocimiento que tenía de la instrucción del sumario, puesto que ha interpuesto recursos y urgido su terminación, fojas 55 y 96, con la particularidad de atribuir á la demora un perjuicio á sus intereses. Ha recurrido

y aceptado la jurisdicción, sometiéndose á ella libre y deliberadamente, consintiendo en la prosecución de la causa hasta once meses después, en que dictado auto de detención, foja 87, se recomienda su captura por la policía, foja 94, y se libra exhorto con el mismo fin, en 3 de agosto, foja 99, por haber sido denunciado su paradero, foja 98 vuelta.

Es de capital importancia tener en cuenta que el escrito de foja 96, urgiendo la terminación del sumario fué presentado á la excelentísima cámara el 25 de junio, y el auto de detención es de fecha 10 del mismo, luego no ignoraba que su detención había sida ordenada y su captura estaba recomendada. Solamente entonces, como muy acertadamente lo nota el señor agente fiscal, ocurre el procesado ante el juez de Tucumán promoviendo la contienda, después de haber actuado personalmente en el proceso, de prestar declaración indagatoria, y de ejecutar todos los actos inherentes al acusado, que expresamente reconoce la competencia y se somete á la jurisdicción del juzgado.

3º Que si bien el artículo 46 del Código de Procedimientos Criminales establece que la inhibitoria se intentara ante el juez que se considere competente, el alcance de esta disposición no puede quedar librado al arbitrio de un procesado. Si Medina consideraba que los jueces de la Capital no eran competentes para su causa, debió establecerlo en la oportunidad debida y de ninguna manera puede permitírsele hacer uso de ella, después de haberse sometido á una jurisdicción, haber intervenido en el proceso y sólo cuando el resultado le ha sido adverso, con miras de eludir responsabilidades. Esa disposición, aplicada como lo intenta el procesado, resultaría una aberración, porque bastaria cambiar de domicilio durante el juicio, para intentar sus efectos acomodaticiamente según el resultado, burlando la acción de la justicia y el derecho de los interesados.

El artículo 48 de la misma ley dispone que la inhibitoria

podrá proponerse en cualquier estado del juicio, pero ello no importa bajo ningún concepto que pueda intentarse una vez producida una condenatoria por el juez que legalmente entendió ó por haberse sometido á él prorrogando su jurisdicción. Si Medina vió que los jueces de la Capital no eran competentes para juzgarlo, debió deducir sus recursos antes de la sentencia que ordenaba su detención y no esperar maliciosamente el resultado del juicio, urgiendo su procedimiento, para usar un derecho según el caso. Las leyes no pueden aplicarse á voluntad caprichosa de los acusados.

4° Que aun suponiendo cierta la causal del domicilio invocada por Medina, tampoco puede prosperar su pretensión, porque de los considerandos anteriores resulta evidentemente que habría prorrogado la jurisdicción, con consentimiento libre, dado á sabiendas, con conocimiento y no por error de hecho ni de derecho; habrá prorrogado la jurisdicción tácitamente, compareciendo voluntariamente ante el juez que consideraba incompetente sin declinar su jurisdicción ni hacer ninguna manifestación que importara no prorrogarla; luego, pues, concurren los requisitos necesarios para que se verifique la prorrogación, jurisdicción del juez y consentimiento de la parte.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor agente fiscal, se declara la competencia del subscripto, por tanto no ha lugar á la inhibitoria solicitada. Devuélvase este exhorto, haciéndose saber al señor juez exhortante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos, conteste si reconoce esta jurisdicción y en caso contrario, remita los antecedentes á quien corresponda para que se dirima la contienda, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 43 del citado código. Hágase saber.

Luis G. Navarro.

VISTA FISCAL

Señor juez :

De los recaudos que acompaña al precedente exhorto, resulta que no obstante haber el señor Medina comparecido ante el señor juez de instrucción de la capital federal, no ha intentado la cuestión de competencia ante aquel juez, de modo que no está inhabilitado para haberla deducido ante S. S. con arreglo á los artículos 45 y 49 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Las referidas piezas tampoco establecen que el lugar del delito sea la capital federal, por el contrario, en los antecedentes en que se funda el requirimiento de captura por aquel juez, se expresa que Medina tiene en esta provincia los establecimientos industriales, habiendo la venta de sus productos dado margen al delito de estafa de que se le acusa: si se tiene esto en cuenta y además los fundamentos de la inhibitoria solicitada por el señor Medina, es fuera de duda que el lugar del delito es esta provincia. Y siendo ésta la sociedad ofendida, el juzgamiento y castigo del reo, compete á las autoridades de esta provincia, cuya jurisdicción es improrrogable (art. 19 del código citado).

En consecuencia, el agente fiscal es de opinión que S. S. debe mantener su competencia y proveer como lo dispone el artículo 61 del mismo código. Sírvase S. S. tenerme por expedido en la vista conferida.

J. Bravo.

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Tucumán, septiembre 28 de 1901

Y vistos : La contienda de competencia suscitada entre este juzgado y el de igual clase de la capital federal, á cargo del

doctor Luis G. Navarro, con motivo de un juicio criminal, seguido por los señores M. Sánchez Viamont y compañía, contra don Abraham Medina.

Y considerando: Que el hecho de haber el demandado proseguido personalmente este juicio en la capital federal, no importa prórroga de jurisdicción, por cuanto ésta en materia criminal es improrogable (art. 19, Código de Procedimientos criminal).

Que en autos consta que el demandado Medina no ha interpuesto declinatoria de jurisdicción ante el juez que consideraba incompetente, estando por consiguiente en su derecho al emplear la inhibitoria ante este juzgado.

Que el demandado Medina, tiene en esta ciudad el asiento de sus negocios, radica aquí con su familia, siendo en consecuencia éste su domicilio. Que el delito que motiva el proceso referido ha tenido su origen ó se ha producido en esta ciudad.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el señor agente fiscal, el juzgado resuelve: sostener su competencia para entender en el juicio expresado. Hágase saber al señor juez exhortante y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, inciso 3º, código citado, elévense estos antecedentes á la Suprema Corte de justicia federal, invitando al señor juez de la Capital, doctor Navarro, á hacer lo propio con los que existan en el juzgado á su cargo para la decisión de la presente contienda. Notifíquese.

C. Moulin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 22 de 1901

Suprema Corte:

Se ha producido una competencia entre el señor juez de instrucción de Tucumán y el de igual clase de la capital de la

república, sosteniendo ambos jueces su jurisdicción para conocer del hecho delictuoso imputado á don Abraham Medina, en la denuncia de foja 14.

El señor juez de instrucción de la Capital sostiene su jurisdicción según el auto de foja 16 del expediente número 2953, fundándola en la prórroga de esa jurisdicción, que atribuye al procesado.

El auto de foja 28 en el incidente corriente sostiene lo contrario.

Resulta de la expresión de la denuncia, de los documentos acompañados y de las declaraciones del sumario, que el denunciado don Abraham Medina tiene su domicilio en Tucumán, donde están ubicados los establecimientos de que proceden los productos vendidos que han dado origen á la denuncia.

Resulta también que allí se han producido las ventas y creado las responsabilidades que constituyen la criminalidad que se imputa al procesado y que allí, según la expresión de foja 15 vuelta, se han seguido procesos que han sido fallados desconociendo la personería de Medina, de cuyo desconocimiento resultaría la culpabilidad de los actos y contratos realizados á nombre de la personería desconocida.

Si hay delito emergente de aquellos actos y contratos, su conocimiento corresponde á la jurisdicción de Tucumán, que es el lugar del domicilio, de la ubicación de los establecimientos, y de los hechos producidos.

Contra esa conclusión no creo que proceda la prórroga de jurisdicción invocada por el señor juez de instrucción de la Capital.

No resulta una manifestación directa que demuestre el sometimiento voluntario del procesado á la jurisdicción de la Capital. No la implica tampoco, la obediencia á los mandatos judiciales, al ocurrir á prestar declaración y aceptar sin contradicción los procedimientos del sumario. Aun admitiendo lo con-

trario, tales hechos no autorizan la prórroga de la jurisdicción, *improrrogable en materia criminal*, según expresa disposición del artículo 19 del Código de Procedimientos en la materia. Por ello pienso, que procede en el caso, la jurisdicción del señor juez de instrucción de Tucumán; y pido á V. E. se sirva así declararlo, de conformidad con lo expuesto por aquel magistrado en su auto de foja 28 del expediente corriente.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 10 de 1901.

Vistos: de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y con arreglo á la doctrina que surge del artículo 35 del Código de Procedimientos en lo criminal, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de la provincia de Tucumán. Remítansele, en consecuencia, los autos y avísese para oficio al juez de instrucción de la Capital.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXII

Don Pedro Labeyrie contra la sociedad Tomkinson y Hayward sobre rendición de cuentas

Sumario. — Si las relaciones entre demandante y demandado han sido de comitente y comisionista, hay obligación por parte de éste de rendir á aquél cuenta detallada y justificada de las operaciones hechas y de las cantidades entregadas ó percibidas.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 6 de 1900.

Y vistos estos autos iniciados por don José Barsi en representación de don Pedro Labeyrie contra la sociedad Tomkinson y Hayward por rendición de cuentas, de lo que resulta: que en 22 de agosto del año próximo pasado se presentó el escrito de demanda corriente á foja 16 acompañándose las cartas y cuentas corrientas de fojas 2 á 14, en la expresada demanda instaurada por don José Barsi como apoderado de Pedro Labeyrie. Se sostenía que los señores Tomkinson y Hayward, comerciantes de esta plaza en el ramo de exportación é importación de hacien-

das, habían efectuado varias operaciones por cuenta del demandante y después de realizarlas le habían exigido el pago de una cuenta de comisión y gastos que arbitrariamente habían formulado, exigiéndole el pago sin querer oir sus reclamos, ni presentarles los comprobantes de los gastos que decían haber pagado por su cuenta; que el demandante se vió obligado á efectuar el pago de la cuenta presentada porque de no hacerlo así hubiera sufrido mayores perjuicios, pues se le amenazaba con no entregarle el conocimiento correspondiente á varios animales que debían llegar en esos momentos en el vapor *Unbrandt* á consignación de los demandados por cuenta de Labeyrie: que en virtud de lo expuesto, pedía en nombre de su representado se le obligase á los señores Tomkinson y Hayward á la rendición de cuentas exigidas, devolución de pesos y daños y perjuicios, con costas.

Corrido el traslado de la demanda, fué evacuado á foja 34, en el que se decía:

Que era inexacto como lo demostraban las cartas y cuentas que había presentado el demandante que él les había encargado de la venta en Inglaterra de 1207 capones, y de la compra de animales finos; que hechas las operaciones encargadas le habían rendido cuenta, en forma, de las mismas, como constaba por las acompañadas por el actor; que debía manifestar que el señor Labeyrie había hecho viaje á Inglaterra en el mismo vapor que iba la hacienda, que había estado presente cuando se efectuó la venta de ésta y se había manifestado satisfecho del resultado; que igualmente había estado presente cuando se había comprado la hacienda que había encargado.

Que por estas razones jamás sospecharon que fuera necesario traer de Inglaterra todos los comprobantes de las operaciones efectuadas, como si se tratara de un comitente que no se hubiera movido de aquí; que se trataba de una operación realizada en Inglaterra, lo que dificultaba en algo la presentación de todos

los comprobantes en detalle; pero que, aun así, le sería fácil analizar todas las operaciones.

En seguida los demandados entraban en el análisis de todas las partidas, manifestando que habían mandado pedir á Inglaterra los comprobantes y que de un momento á otro los recibirían, y que estaban dispuestos á devolver á Labeyrie una pequeña suma de lo cobrado, por no hacer cuestión, pero no porque fuera justo.

Recibida la causa á prueba, se produjo la indicada en el certificado de foja 116 y presentado los alegatos de fojas 121 y 127, se dictó la providencia de foja 130 llamándose autos para sentencia; notificada y consentida, fueron puestos al despacho.

Y considerando: Que la demanda instaurada por Pedro Labeyrie es para que se les intime á los señores Tomkinson y Hayward la rendición de cuentas en la forma que corresponda y con arreglo á derecho, de las operaciones que le fueron encomendadas y por las cuales le habían exigido el pago de una cuenta que no creía justa, sin presentarle los comprobantes que debían haberse acompañado; se les obligase á la devolución del dinero cobrado demás, condenándoseles al pago de daños y perjuicios y costas procesales.

Los demandantes al contestar la demanda han reconocido que efectivamente han exigido el cobro de una cuenta presentada á don Pedro Labeyrie por operaciones que les había encomendado, sin que dicha cuenta estuviera revestida de las formalidades ordenadas en el Código de Comercio, ofreciendo hacer una modificación en el monto de la suma cobrada.

La razón que dan por no haber acompañado los comprobantes, es de que el mismo comitente había estado presente cuando se realizaron las operaciones, razón que no es admisible, porque la ley no hace excepción.

Por otra parte, don Pedro Labeyrie ha manifestado en el escrito de demanda, que aunque había ido á Inglaterra á presen-

ciar la venta de su hacienda, no pudo realizar ese deseo por haberlo obstaculizado su mandante, lo que le hizo sospechar de la corrección en las operaciones encargadas.

La prueba producida por los demandados no es pertinente en este juicio ; lo será, tal vez, en el de rendición de cuentas, por consiguiente el juzgado no debe ocuparse de ella.

Las cartas y cuentas de fojas 2 á 14 han sido reconocidas por los demandados al contestar la demanda, reconociendo también no haber presentado las cuentas en la forma exigida por Labeyrie, á lo que por ley tenía derecho ; circunstancia que no debían ignorar los señores Tomkinson y Hayward como comerciantes.

Atento las precedentes consideraciones, el juzgado reconoce el perfecto derecho del señor Labeyrie á exigir de los señores Tomkinson y Hayward la rendición de cuentas pedidas y así lo declara, no pronunciándose respecto de la devolución de las sumas que se dice cobradas demás, ni sobre los daños y perjuicios, por ser materia que debe resolverse en el juicio de rendición de cuentas.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código del Comercio, fallo: condenando á los señores Tomkinson y Hayward á la rendición de cuentas exigida por don Pedro Labeyrie, dentro de diez días, y al pago de las costas procesales.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 10 de 1901.

Vistos y considerando : Que según resulta de autos, las relaciones entre el demandante y los demandados, motivados por

las operaciones que han dado lugar á esta causa, han sido los de comisionistas y comitente.

Que con arreglo al artículo doscientos setenta y siete del Código de Comercio, el comisionista está obligado á rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y *justificada* de todas las operaciones y cantidades entregadas ó percibidas.

Que este deber que se halla, por otra parte, establecido por los artículos sesenta y ocho y setenta del mismo código, según lo hace observar la sentencia recurrida, se halla también reconocido por el demandado.

Por estos fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y dos, se confirma ésta, con costas

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXIII

El fisco nacional contra la destilería «La Rosario» sobre imposición de una multa

Sumario. — Resultando de los hechos y circunstancias de las causas que en la omisión denunciada no ha habido la intención de defraudar la renta pública, debe absolverse al imputado de la multa correspondiente á dicha omisión.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 3 de 1895.

Y vistos los presentes autos seguidos por el fisco nacional contra la destilería « La Rosario », sobre cobro de pesos procedentes de una multa en que ha incurrido la mencionada destilería por haber introducido á esta plaza diez tercerolas de alcohol sin el sello perforador ó seco exigido por la ley de impuestos internos en las guías respectivas.

Resulta : 1° La administración general de impuestos ordenó la retención de la expresada mercadería, fijando un término á los dueños ó consignatarios de la carga para que hicieran valer las razones que juzgasen asistirles, con las pruebas que las autorizen.

2° El señor N. Cremonini, gerente de la destilería « La Rosario », ocurrió entonces á la administración de Impuestos Internos manifestando que efectivamente los cascos á que se refiere la demanda han salido de la destilería con fecha 8 de diciembre de 1893 sin llevar el sello perforador en el boleto de control; que está completamente de acuerdo en los hechos con la administración, pero no en la aplicación del derecho. Que el hecho de faltar al boleto de control el sello perforador estando llenadas todas las demás formalidades de la ley, abonado el impuesto y siendo ésta, por otra parte, una disposición nueva aún y la primera vez que se incurre en esa omisión no le hace pasible de la multa que se le impone.

Que los impuestos son una carga obligatoria y necesaria con que las exigencias de la socialidad y constitución de las agru-

paciones humanas en pueblos y naciones gravan al individuo; que en ese modo retribuye á la sociedad los beneficios que de ella recibe y reporta, subordinándole á las penas que las mismas leyes han establecido para castigar el dolo y la defraudación. Que á pesar de todo, los impuestos y las leyes que los rigen se deben interpretar siempre en sentido restrictivo, como todas las leyes penales y si respecto de éstas no se considera delicuentes sino al que de una manera inequívoca ha obrado con manifiesta intención criminal, *a fortiori*, en materia de impuesto, no se deben aplicar las penas consiguientes sino á los que en los hechos ocurrentes hayan demostrado la intención criminal de defraudar.

Que, finalmente, el fisco no es ni puede ser el enemigo implacable de la sociedad, el victimario siempre en acecho del ciudadano á fin de ensañarse contra su deudor, sus bienes y hasta su reputación por omisiones inocentes y destituídas de toda intención fraudalenta.

Después de consideraciones generales sobre la responsabilidad que surge de la omisión cometida, termina el demandado pidiendo que se declare que no está obligado al pago de la multa, interponiendo el recurso de apelación para ante el ministerio en caso de serle desfavorable la resolución de la administración de Impuestos Internos.

3° La resolución corriente á foja 6 vuelta recaída en la petición de Cremonini fué adversa á los intereses de la destilería y el señor ministro de hacienda, oído el dictamen del procurador del tesoro, confirmó dicha resolución ordenando se pasarán los antecedentes al fiscal *ad hoc*, doctor Agustín Urdinarrain, para que iniciara ante el poder judicial las gestiones necesarias para obtener el pago de la multa.

4° El doctor Urdinarrain deduce la acción ordinaria contra la destilería « La Rosario » por cobro de la suma de 7904,40 pesos moneda nacional curso legal, que arroja la planilla corrien-

te á foja 18 y corrido traslado de la demanda fué evacuado por el representante de la sociedad demandada en los términos que expresa el escrito de foja 32.

Y considerando: 1° Que en el presente caso la cuestión á resolver es si la sociedad demandada ha incurrido en los actos dolosos á que se refieren los artículos 6 y 14 de la ley sobre impuestos internos que regía cuando tuvo lugar el embargo de la mercadería. No ha sido negada por la administración la existencia de los hechos afirmados por la sociedad demanda de haberse cumplido los requisitos indispensables para demostrar que no ha habido ocultación de datos con el propósito de defraudar al fisco, tales como la manifestación jurada, que está de acuerdo con las enunciaciones de los boletos de control que pueden servir á comprobar la verdad de esas manifestaciones, litraje, número de orden, fecha de salida, y finalmente las constancias de sus libros que deben estar en armonía con sus declaraciones.

Se dice que la sociedad demandada no ha presentado la prueba de haber pagado el impuesto como lo afirma. Esto incumbe probarlo al actor, bastando para ello la existencia del crédito en los libros de la administración para intentar su cobro por la vía ejecutiva, como lo ha declarado la Exma. Suprema Corte en los distintos casos que se registran en sus fallos, serie 2ª, tomo 8, página 199; serie 2ª, tomo 10, página 848.

Se trata, pues, de una simple omisión del sello perforador, pero no de la existencia de un hecho que puede afectar los intereses del fisco y que implique un delito pasible de pena corporal ó pecuniaria.

2° Que la ley de impuestos internos que regía el año próximo pasado no contiene la disposición que el envase deba llevar el sello perforador, cuyo omisión ha dado lugar á esta demanda; este requisito exigido para controlar la ejecución del impuesto emana de la disposición del artículo 1° del decreto de 10 de abril de 1893, determinando qué requisitos deben llenar

los fabricantes en la expedición y ventas de los alcoholes á los efectos del impuerto interno; recién en el corriente año se incluyó en el artículo 16 de la ley número 3057.

3° Que, por otra parte, del informe de la administración de impuestos internos corriente á foja... resulta que la destilería « La Rosario » ha abonado en la oficina respectiva el derecho de los 1883 litros que fueron detenidos con fecha 13 de diciembre por faltarles á los boletos talonarios que los guiaba, el sello perforador establecido para inutizarlos.

4° Que la facultad conferida al poder ejecutivo por el artículo 86, Constitución nacional, no debe confundirse con la ley que es una regla general establecida por el que ejerce la soberanía para dirigir, premiar ó castigar las acciones de sus súbditos; mientras que el decreto no es otra cosa que la resolución mandando promulgar esas leyes reglamentando su ejecución, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Por estos fundamentos, los aducidos en el precedente escrito por el representante de la sociedad demandada y las consideraciones expuestas en el de foja... fallo: absolviendo á la destilería « La Rosario » de la multa impuesta por el fisco de la Nación. Notifíquese original.

Juan del Campillo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 10 de 1901.

Vistos y considerando: Que está acreditado, que la compañía « La Rosario » abonó en oportunidad el impuesto correspondiente á los cascos de alcohol á que se refiere esta causa.

Que los hechos y circunstancias de la misma sirven á demostrar que no ha habido de parte de aquella compañía la intención de defraudar la renta pública.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia de foja cincuenta, se confirma ésta. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXIV

Don Remigio Suaste contra don Pedro Callaba; sobre reivindicación y demanda reconvencional de escrituración

Sumario. — Resultando de una serie de hechos comprobados que el reivindicante convino en vender por precio cierto al demandado el terreno que reivindica, corresponde rechazar la demanda de reivindicación, y admitir la reconvención, ordenando se haga escritura pública de venta al demandado.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

San Luis, agosto 5 de 1892.

Vistos: El juicio seguido por parte de don Remigio Suaste, contra don Pedro Callaba, sobre reivindicación de unos terrenos, del que resulta:

1° En el mes de febrero de 1890, don Emilio Maidana Ruíz, apoderado de don Remigio Suaste, se presentó al juzgado exponiendo: Que don Pedro Callaba « desde mucho tiempo atrás » venía ocupando sin derecho para ello y detentando un terreno de su mandante, compuesto de 16 manzanas, en los suburbios de Villa de Mercedes, que de conformidad á las leyes vigentes, cuyas prescripciones había cumplido, le donó el gobierno de la provincia en el año 1866.

Que habiéndose visto obligado el señor Suaste, como oficial del ejército de la nación, á marchar á las fronteras de Córdoba en 1873, dejó el título de propiedad de dichos terrenos en poder del vecino de Mercedes, don Manuel J. Elgueta, para evitar extravíos.

Que habiendo vuelto el señor Suaste á la Villa, á los años tuvo conocimiento de haberse posesionado de los mencionados terrenos don Pedro Callaba, por compra que decía haber hecho al recurrente.

Que cuando éste se preparaba á esclarecer y recuperar sus propiedades, asuntos de servicio militar lo forzaron de nuevo á abandonar esta provincia, permaneciendo fuera de ella hasta después del año 1873, y de la cual ha estado siempre alejado por largas ausencias y emigraciones, causa de disturbios internos en la República, hasta que regresado definitivamente á su hogar supo que el título original de la indicada donación lo te-

nía el señor Callaba, habiéndosele colocado al reverso y á favor de éste último un traspaso falso y en forma privada, subscripto por una mano torpe y criminal que ha querido imitar la firma y rúbrica de Suaste, y puéstosele una fecha en que éste señor se encontraba en Río Cuarto, provincia de Córdoba, como ofrece comprobarlo á su debido tiempo; y que en virtud de estos antecedentes entabla formal demanda contra el señor Collaba, fundándose en la disposición del artículo 2758 del Código Civil, con las indemnizaciones consiguientes de daños y perjuicios.

2° El representante de don Pedro Callaba, al evacuar el traslado de la demanda, pide sea ésta rechazada con costas, pérdidas é intereses por temeraria y maliciosa, deduciendo á su turno, reconvención contra el señor Suaste, á fin de que se le obligue á extenderle la correspondiente escritura pública; y agrega con tal motivo: que hace 17 años que Collaba está en quieta y pacífica posesión de las 16 manzanas de terreno que se pretende reivindicar, en virtud de la compra que en 1873 hizo á don Remigio Suaste; que no es falsificado como asevera el apoderado de éste, y sí efectivo el traspaso que le otorgó ante los testigos don Pedro Vilches y don Marcelino Fernández, según oportunamente lo ha de acreditar.

Que no se concibe cómo el señor Suaste haya permanecido tan largo espacio de tiempo en el más completo silencio y sin ejecutar acto alguno ni diligencia en el sentido de reclamar estos terrenos, que Callaba ha poseído de buena fe, legal y públicamente á título de dueño, en presencia del reivindicante, á vista y paciencia de todo un pueblo, cultivándolos, percibiendo sus frutos y pagando periódicamente la contribución. Diré ésta y demás cargas fiscales, pues es falso, en su mayor parte, cuanto refiere el demandante acerca de sus reiteradas ausencias del país y su larga expatriación.

Que cuando Callaba, dando cumplimiento á la ley de 24 de septiembre de 1872, matriculó ésta propiedad ante el juez de al-

zada de Villa Mercedes, lo era entonces don Alvino Domínguez, cuñado de Suaste, y no se comprende que este señor hubiera ignorado el paradero del título de donación, según lo dice en el párrafo 3° del escrito de demanda, pues que no es presumible que su pariente no se lo hubiera comunicado.

Que para reforzar los derechos de su mandante, alega la prescripción ó caducidad de la acción, para pedir la nulidad, de acuerdo con el artículo 4032 del Código Civil, que señala el término de dos años; y que respecto de la contrademanda, ella es procedente, por cuanto en el traspaso simple firmado por Suaste, éste ha manifestado claramente su voluntad de transferir el precitado inmueble, lo que importa una obligación perfecta de hacer que debe ser compelido á cumplir al tenor de los artículos 625, 630, 631 y 1185 del Código Civil, y porque hecho el contrato de compraventa, como está con sus cosas esenciales, cosa vendible, consentimiento y precio, la relación de derecho quedó perfeccionada con la tradición de la cosa enajenada y adquirida, tradición notoria por el público desistimiento de la posesión de Suaste y por los ostensibles actos posesorios referidos por Callaba, en presencia del tradente y sin oposición alguna, por muchos años (artículos 1323 y 2380 del Código Civil).

3° Con este escrito acompaña el interesado, en copia legalizada por el escribano público don Victor Sala, de 31 de agosto de 1884, los documentos de fojas 13 á 16 que comprenden: 1° el título de la donación que el gobierno de la provincia hizo á favor de don Remigio Suaste de 16 manzanas para quintas, situadas en las adyacencias de Villa Mercedes, á 10 cuadras de la plaza principal al norte, lindando por este rumbo, lo mismo que por el sur y poniente con campo inculto, y al norte calle por medio con terrenos de Nicolás Maza, Vicente Pávez y Noé Moyano, de fecha 15 de noviembre de 1866; 2° el traspaso simple de que se ha hecho mérito, cuyo tenor es el siguiente:

«Conste por el presente que paso y transmito mi título de propiedad con todo mi derecho y acción que en él expresa á favor del señor don Pedro Callaba por haberle vendido las 16 manzanas, de á 100 varas de terreno cada una, que en él se mencionan, el que declaro habérselo vendido en la cantidad de *ciento ochenta pesos bolivianos*, á mi entera satisfacción, por lo que desde hoy lo declaro al señor Callaba legítimo poseedor y dueño absoluto, y para su seguridad le firmo el presente en la Villa Mercedes, enero de 1873. — *Remigio Suaste*; testigo: *Pedro Vilchez*; testigo: *Marcelino Fernández* »; 3º la escritura de matrícula que don Pedro Callaba hace ante el juez de alzada de Villa Mercedes, don Albino Domínguez, el 26 de mayo de 1873, en cumplimiento de la ley de 24 de septiembre de 1872, de las mismas 16 manzanas, las que en su fecha lindaban por el norte y el sur con el interesado, al este con propiedades de Nicolás Maza, José Miguel Arredondo, Noé Moyano, Vicente Pávez y José Ibarguren, y al poniente con campo inculto, al pie de cuyo testimonio se encuentra lo siguiente: «San Luis, abril 15 de 1890. — Vº Bº *Orellano*. — *A. J. Berrondo*. Lo proveyeron S. E. el señor gobernador y S. S. el señor ministro de gobierno en el día de la fecha por ante mí: doy fe. — *Desiderio Quiroga*, E. P. de gobierno. »

4º Dada por el demandante su contestación á la reconvención deducida, y á la que solicita no se haga lugar, con costas, por las razones que expresa en el escrito de foja 25, se recibe la causa á prueba, produciéndose por ambas partes la que menciona el certificado del actuario de foja 214.

De estos antecedentes, surgen dos cuestiones: 1ª ¿es falso el documento original que obra á foja 2 del legajo agregado número 3, el mismo que corre en testimonio á fojas 14 y 192 de este expediente? 2ª en caso negativo, ¿qué valor jurídico entraña estando extendido en forma privada y en un sólo ejemplar?

Y considerando respecto de la primera: 1° Que la falsificación de documentos es un delito que supone la existencia del agente ó su perpetrador y en el caso *sub-judice*, si bien ha sido aquella denunciada en el escrito de foja 2, no dice el actor que lo sea el demandado don Pedro Callaba, tenedor también del instrumento impugnado, sin duda por no saber éste escribir, según consta de autos, ni persona alguna determinada, aun cuando asevera que ha sido consumada por una mano torpe y criminal, que ha intentado imitar la firma y rúbrica de don Remigio Suaste. Para que exista delito, además, es necesario que haya una ley infringida, en cuya ejecución haya intervenido conocimiento y libertad de parte del autor; de modo que si en la infracción han faltado estos elementos, es decir, la voluntad ó la libertad, ó el conocimiento ó la malicia, no puede haber criminalidad que sea imputable, y como queda expresado, ni el señor Callaba ni á persona alguna cierta y definida se atribuye la falsificación del instrumento privado de que se trata.

2° Que de las constancias de autos resultan acreditados los hechos siguientes: 1° la inscripción ó protocolización de los documentos de fojas 13 á 15, hecha el año 1873, el mismo en que aparece otorgado el traspaso argüido de falso, constituyendo ese acto un instrumento público cuya formalidades externas no han sido objetadas por el demandante, ni menos la calidad de ser el funcionario que autorizó la matrícula señor don Alvino Domínguez, cuñado ó pariente del señor Suaste, que le atribuye el demandado; 2° la presentación por parte de don Pedro Callaba ante el Exmo. Gobierno, en 1889, acompañando el precitado testimonio de fojas 13 á 15, y solicitando de acuerdo con la ley de 20 de octubre de 1888 en su artículo 4°, se extienda á su favor la correspondiente escritura de las 16 manzanas, objeto de este juicio, que dice pertenecerle en pleno dominio, por compra que hizo en 1873 á don Remigio Suaste, y á éste

por donación con que lo agració el gobierno de la provincia, como uno de los primeros pobladores de Villa de Mercedes, teniendo entre ambos una posesión de más de 30 años; de todo lo que da cuenta el expediente administrativo traido *ad effectum videndi*, y en el que se encuentran originales las diligencias practicadas sobre el particular; 3° la ocupación ó posesión ejercida públicamente por Callaba y sin contradicción de esos terrenos, cultivándolos, abonando los impuestos fiscales y percibiendo sus frutos, no habiendo el actor observado estos últimos hechos, y por el contrario al absolver la segunda pregunta de las posiciones de foja 180, dice que desde el año 1873 no ha pagado ninguna de las contribuciones que pesan sobre el referido inmueble; 4° por lo que respecta al tiempo de ocupación de Callaba, en el escrito de demanda dice el apoderado de Suaste que aquél sin derecho para ello, « desde mucho tiempo atrás, viene ocupando y detentando el terreno; y al ser interrogado Suaste (f. 180) si es cierto que Callaba está en posesión de las 16 manzanas desde el año 1873, contesta: primero no saber, y después afirma no haber él (Suaste) ejercido acto alguno posesorio sobre ellas desde la preindicada fecha, por no haber cumplido con el decreto del gobierno, y que estando el demandado en posesión de los terrenos y teniendo en ellos trabajos propios, el absolvente estaba en relación amistosa con él, siendo en el año 1883 que conoció esas labores, pues recién entonces se estableció definitivamente con su familia en Villa Mercedes; y los testigos presentados por el demandado, don Francisco Godoy (f. 173 v.), don Santiago Betbeder (f. 174); don Jeremías Ramall (f. 175); don Manuel P. Olivera (f. 175 v.), y don Santos Enrique (f. 175 v.), aseveran que Callaba ha estado en quieta y pacífica posesión de los terrenos por más de 16 años; 5° en cuanto á la residencia del señor Suaste en Villa Mercedes, especialmente en la época en que está fechada la transferencia (enero de 1873), su apoderado manifiesta que por razón del servicio mili-

tar, en el año 1873, sin fijar el mes, marchó con el cuerpo á que pertenecía á las fronteras de Córdoba, y absolviendo las posiciones de foja 180, confiesa que sin pder precisar con exactitud los meses, afirma que á principios de 1872 y 1873 se encontró en la provincia de la Rioja y Córdoba; y sus testigos, Tomás Pérez, Bernardo Alamiz y Claudio Quiroga, al evacuar el interrogatorio de foja 49, expresan que el señor Suaste se ausentó de esta provincia para la de Córdoba, fijando su residencia temporal en Río Cuarto, en cuyo punto se encontraba en los meses de octubre y noviembre de 1873, sin que en este tiempo hubiera venido á Villa Mercedes, ni siquiera por instantes (f. 50 v., 51 y 52 v.), «y sí sabe y le consta que don Remigio Suaste, desde los años 1872 y 1873, especialmente en los meses de enero y febrero de este último año (1873), estuvo constantemente ausente de Villa Mercedes, sin que en los meses últimamente indicados, hubiera estado ó venido á dicha villa, ni siquiera por momentos»; á la primera parte de la pregunta, contestan los tres ser cierto, y á la segunda el señor Pérez (f. 66 v.) «que no ha tenido ocasión de verlo (á Suaste) que haya venido á ésta» (Villa Mercedes); el señor Quiroga (f. 68), «que no sabe si en esos tiempos haya venido á esta Villa», y el señor Alamiz (f. 69) «que no sabe si en ese tiempo don Remigio Suaste haya venido á ésta»; mientras que los tres testigos del contrario, señores ya nombrados, Godoy, Betbeder y Ramallo (f. 173 v. á 175) aseguran el primero, «que hace como 26 años, más ó menos, que le conoce (á Suaste), domiciliado en esta Villa de Mercedes, permanentemente con su familia»: debiendo prevenirse que las preguntas contenidas en los interrogatorios de fojas 49 y 67, son sugestivas, y los deponentes incurren en algunas contradicciones, máxime si se les considera con relación á sus contestaciones de fojas 176, 176 vuelta y 177 vuelta; en tal caso, sus deposiciones no merecen fe, y sí las prestadas por los del demandado, que concuerdan con el hecho,

tiempo y lugar en que pasó (leyes 32 y 41, tít. 16, part. 3ª); 6º que el señor Suaste encargó á un tercero, para que arreglara este juicio, bajo la base de que se le dieran cuatro ó cinco manzanas del referido terreno (posiciones de foja 180).

3º Que de lo que se acaba de consignar, y atenta la conformidad de los testigos del demandado, contra quienes no se ha opuesto tacha alguna, se infiere lógicamente que don Pedro Callaba ha poseído los terrenos en cuestión 16 años por lo menos, y que durante este tiempo incluso el mes de enero de 1873, fecha del documento aludido, el demandante don Remigio Suaste ha résidido permanentemente en Villa Mercedes.

4º El Código Civil, en el título *De los instrumentos privados*, prevé el caso de que el que aparece firmando un documento, negare su firma, y dispone se proceda entonces al cotejo y comparación de la letra, pudiendo admitirse también otras pruebas sobre la verdad de la firma que lleva el acto, y agrega que la comparación de la letra se ordena para auxiliar el juicio del juez, y para que, unido el parecer de los peritos á los demás antecedentes, pueda resolverse él pleito con más seguridad (art. 1033 y su nota explicativa). Esta diligencia probatoria ha sido practicada con arreglo á lo que determina la ley de procedimientos en los artículos 154 y siguientes del título XVII y los demás datos que concurren á robustecerla, quedan expuestos en el considerando segundo.

5º Que la ley no ha sidó siempre explícita y terminante en materia de nulidades, y la regla de más constante aplicación parece ser en caso de duda, que en general debe estarse por la subsistencia ó validez del acto, si por otra parte, no existe un interés de orden público ó de la misma ley. La Suprema Corte en una circunstancia análoga ha sentado como doctrina que, «un contrato argüido de falso debe considerarse como auténtico, si á la verdad de su firma reconocida por peritos y por los

jueces, se agrega la de su contenido, resultante de las constancias de autos » (serie 1ª, tomo 4º, pág. 198).

6º Que aunque la prueba que resulta del cotejo de firmas no es plena y concluyente, cuando no han intervenido testigos presenciales que aseveren haber visto otorgar y subscribir á la persona cuyo nombre aparece en el documento, y que hayan fallecido ó por cualquier motivo no hubieran comparecido á declarar, arroja no obstante una vehemente presunción de veracidad, como se deduce de la ley 118, título 18, partida 3ª; siendo de notarse, que la misma ley deja al criterio del juez admitir ó rechazar la mencionada prueba, según lo que descubriere en vista de los instrumentos y de los demás antecedentes que pudieran constar en los autos. Y después de producido el examen motivado de los peritos calígrafos (f. 203 á 207, y f. 213), tenidos como tales y nombrados de común acuerdo por las mismas partes interesadas y no desconocida su competencia, en que declaran contestes ser de don Remigio Suaste la firma del documento impugnado, cuyas conclusiones son terminantemente asertivas, y oídas también las explicaciones dadas por ellos en la audiencia que refiere el acta de foja 211 vuelta, el proveyente ha verificado personalmente el cotejo, con idéntico resultado, pudiendo afirmar, aun sin conocimientos especiales sobre la materia, que es tal la semejanza de la letra y firma de dicho documento y las de las aducidas como indubitadas, que entre ellas no se advierte diferencia alguna suficiente para poder asegurar que alguna de ellas no haya sido puesta por el autor de las otras, porque la letra en todas ellas tiene un mismo carácter bien determinado, y aun entre las mismas firmas reconocidas por verdaderas, se notan ligeras y casi inapreciables variantes, que como dicen los peritos y lo expresa la mencionada ley de partida, deben de atribuirse á la inseguridad del pulso, á vejez ó enfermedad, clase de papel, distinta pluma, tinta, diferencia de tiempo y lugar, diversa posición del cuerpo,

estado psicológico y otras circunstancias que influyan indudablemente.

Por lo tanto, y de conformidad á la disposición citada, el juzgado teniendo en cuenta la confrontación operada y los demás antecedentes de que se ha hecho mérito precedentemente, considera satisfactoria la prueba producida á este respecto, y declara auténtico el documento privado de esta referencia.

En cuanto á la segunda cuestión.

7° Que el traspaso de foja... es un documento privado, por el que se constata simplemente la existencia de una convención celebrada entre don Remigio Suaste y don Pedro Callaba; que no puede en manera alguna reemplazar el contrato de compraventa, pues que se trata de la transferencia de inmuebles, que debe ser hecha por medio de escritura pública, según terminante disposición del artículo 1184, inciso 1°, del Codigo Civil; pero como tal convención forma para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, y las obliga no sólo á lo que está explícitamente expresado, sino á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ella (art. 1197 y 1198, código citado), y de la cual deriva una obligación de hacer que autoriza al demandado á gestionar la escrituración que ha exigido en garantía de sus derechos (art. 1185 y 1187, código citado), desde que el precitado documento demuestra que ha cumplido por su parte á *entera satisfacción* del vendedor las obligaciones que en su carácter de comprador le correspondían. « Tomada por el comprador la posesión de la cosa vendida, y pagada una cuota del precio, conforme á lo estipulado, la escrituración queda en el caso de una obligación de hacer por parte del vendedor », estableció la Suprema Corte en un caso semejante (serie 2ª, tomo 7, pág. 28).

8° Que del tenor del documento referido se deduce, asimismo, que él importa una constancia ó convenio, por el que el enaje-

nante declara haber vendido á Callaba los terrenos relacionados y recibido de él el precio pactado; pero á ese acto, por sí solo, no le atribuyeron los interesados la calidad ni la eficacia de una escritura pública, tanto que no determinaron la ubicación en los linderos, condiciones esenciales para la compraventa, si bien el demandante ha reconocido expresamente que aquél se refería á las manzanas en cuestión.

9° Que si bien es cierto que la ley dispone que los actos jurídicos que contengan convenciones bilaterales, deben ser redactados en tantos originales como partes haya con un interés distinto (art. 1021 del Código Civil), no lo es menos que aquella lo hace en un sentido preceptivo y no imperativo, y así se desprende de la misma, al establecer que la disposición anterior puede dejarse sin aplicación, cuando una de las partes, antes de la redacción del acto ó en el momento de la redacción, llenare completamente las obligaciones que él le impusiere (art. 1122, código citado), que es lo que ha efectuado el señor Callaba, abonando íntegramente el precio convenido y que el defecto de redacción en varios ejemplares, no es causa suficiente de nulidad, concurren las circunstancias enumeradas de los artículos 1023 y siguientes del mismo código.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por la parte demandada, fallo: no haciendo lugar á la demanda entablada por don Remigio Suaste, y ordenando que éste proceda á escriturar á don Pedro Callaba, en el término de diez días de ejecutoriada la presente, con costas. Hágase saber con el original, y desglósense los documentos mandados acompañar *ad affectum videndi*, reponiéndose los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 10 de 1901.

Vistos y considerando: Que la existencia en poder del demandado Callaba del documento de donación otorgado por el gobierno de la provincia de San Luis en noviembre de mil ochocientos sesenta y seis á favor de don Remigio Suaste; el instrumento privado, de enero de mil ochocientos setenta y tres por el que Suaste aparece transmitiendo á favor de Callaba los derechos derivados de dicha donación por el precio de ciento ochenta pesos bolivianos; el mérito resultante de la operación pericial en mayoría, sobre cotejo de firmas, que por acuerdo de partes se encargó á don Antonio I. Irusasqui, don Luis Pinto y don Rafael León (fojas ciento sesenta y seis y vuelta, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y nueve y ciento ochenta y nueve vuelta), y de la que resulta que la firma puesta al pie del expresado instrumento privado es en realidad del actor Suaste (fojas doscientas tres y doscientas cinco); la posesión pública y pacífica que ha tenido Callaba, á título de dueño, desde el mencionado año de mil ochocientos setenta y tres, ejerciéndola aún en presencia de Suaste durante varios años, con la particularidad de cultivar con éste relaciones amistosas, que implican trato hasta cierto punto, según resulta de la prueba testimonial producida al tenor del interrogatorio de foja ciento setenta y uno, y de la confesión de Suaste, prestada á foja ciento ochenta y una vuelta, y otras circunstancias concurrentes que se registran en los autos, importan una serie de hechos comprobados, y que por su valor probatorio en conjunto, no pueden sino traer el convencimiento de que entre Suaste y Callaba se convino en efecto, en el contrato sobre transmisión por precio cierto de que habla el citado instrumento privado.

Que ante el poder comprobatorio de estos elementos de juicio, carece de importancia la prueba testimonial que ha producido Suaste con el objeto de acreditar que no estuvo en Villa Mercedes, lugar en que se otorgó el referido instrumento privado, en la fecha de su otorgamiento, con tanta más razón cuanto que los declarantes depondrían sobre el hecho negativo de no haber estado Suaste en ningún momento en dicho lugar, cuando, aunque así lo creyeran, pudo haber pasado inapercibido tal hecho para los testigos; y cuando se observan discrepancias entre las declaraciones de esos testigos, respecto á detalles sobre lugar y tiempo, de importancia en la causa.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas cuarenta y dos, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLXXXV

Doña Corina Pené contra el doctor don Tomás J. Luque sobre cobro ejecutivo de pesos y costas

Sumario. — 1° No puede demandarse ejecutivamente el pago de un crédito que se halla embargado por orden judicial en poder del deudor, y solamente después de mandado levantar el embargo procede la ejecución.

2º Son de cargo del ejecutante las costas causadas antes del levantamiento del embargo, y de cargo del ejecutado las causadas en el juicio ejecutivo con posterioridad.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Corrientes, marzo 23 de 1901.

Vistos: Estos autos ejecutivos para resolver las excepciones de inhabilidad del título y novación, de los que resulta:

Que la señorita Corina Pené dedujo acción ejecutiva contra el doctor Tomás J. Luque, fundándose en que éste no ha pagado á su vencimiento la obligación hipotecaria que contrajo á favor de los esposos Fermín Acuña y Reyes Banegas, de la que ella es titular, á mérito de la donación hecha á su favor por don Juan Sacotegui comprador de ese crédito hipotecario á los referidos cónyuges Acuña y Banegas.

Que justificado el fuero y examinado el documento de obligación, se libró el auto de solvendo por la cantidad que acusa la obligación, ó sea, seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos oro sellado, sus intereses y las costas del juicio.

Que no habiendo el ejecutado verificado el pago dentro de tercero día, se libró el mandamiento de ejecución y embargo, trabándose éste en el inmueble gravado en garantía del crédito, por no haberse hecho el pago en el acto del requerimiento.

Que citado de remate, el ejecutado opuso á la ejecución las excepciones de inhabilidad del título y novación, fundando la

primera en que ante la justicia provincial se sigue un litigio entre los herederos de Francisco Araujo y Andrés Pené, sobre mejor derecho al crédito que se le demanda, en el cual dicha autoridad le ordenó retuviera en su poder el importe de esa obligación, como consta de las actuaciones que presenta, corrientes á fojas 45 y 46; por cuyo motivo no está habilitado para pagar hasta tanto no se levante esa orden judicial, porque no es justo ni es compatible con la ley, que sea responsable del valor de esa obligación ante el juzgado que le ordenó la retención y ante el que se le demanda; y la segunda, en que mediante la resolución judicial, que ordena la retención del valor del crédito, por consentimiento de ambas partes interesadas, ya no es deudor por contrato hipotecario con Pené, sino á título de *depositario* del valor enunciado, constituído por pedido de aquéllas; y que, por consiguiente, ya no es deudor sólo de Pené, sino de éste y de los herederos de Araujo, que lo nombraron depositario, con lo que se ha producido una verdadera novación de la obligación, por razón de la persona del deudor y por razón de la causa de deber, y que á más de la voluntad manifiesta de las partes, su obligación de hoy, á título de depositario judicial, es incompatible con su obligación de ayer, á título de contrato con Pené, ya que no puede deber un mismo valor por dos causas distintas y á distintas personas, y que, finalmente, estando extinguida la obligación, también lo está la hipoteca, puesto que el acreedor no se ha reservado su conservación al producir la novación.

Agrega, además, que no produce efectos legales contra él la cesión del crédito hecha á favor de la Pené, por no haberle sido notificada.

Que el actor, contestando el traslado de las excepciones opuestas, pide sean rechazadas, con costas, á mérito de las siguientes razones: que el documento, por donde consta un auto dictado en un juicio seguido ante el juzgado de la provincia y

que el demandado alega y presenta como fundamento de la excepción de inhabilidad del título, es adulterado, falso y por consiguiente nulo, porque el auto que en él se transcribe, no fué dictado en el juicio que allí se expresa — el que, por otra parte, jamás existió — ni la copia fué ordenada por juez alguno, como se asevera en ese documento, y que además, ese auto no fué notificado al doctor Luque, en la forma que el derecho autoriza, lo que habría sido necesario para que, previa su aceptación, quedare investido en el carácter de depositario, y las partes obligadas á respetar el depósito que se le encomendaba; que lo que hay de verdad en las referencias del ejecutado es que doña Concepción Ruda de Pessolano, por sí y por su hija menor María Araujo, solicitó un embargo preventivo de la suma de diez mil pesos oro sellado que el doctor Tomás J. Luque adeudaba á la señora Reyes Banegas de Acuña, y obtuvo que se ordenara al deudor el depósito de esa cantidad, dentro de tercero día, en el Banco de la Provincia, á la orden judicial, providencia que fué modificada posteriormente, en 4 de mayo de 1893, á mérito de la oposición hecha por el apoderado de Luque, fundada en que no tenía fondos disponibles para efectuar el depósito, y en que los plazos para el pago de la obligación al acreedor no estaban vencidos, todo lo cual se hizo sin intervención de doña Reyes Banegas de Acuña, á quien ella sucedió más tarde, y por lo tanto, nunca pudo prestar su conformidad con el auto transcripto en el documento de foja 45; que, por otra parte, el crédito que se ejecuta ha dejado de ser litigioso, en fuerza de la transacción de foja... celebrada entre ella, la viuda de Pessolano y el tutor de la menor María Araujo, que la autoriza á cobrar todo el crédito, y el auto de mayo de 1893, único fundamento de la excepción de inhabilidad, ha quedado sin efecto, en mérito del convenio hecho entre los citados acreedores de Luque, corriente en el juicio tramitado ante el juez de la provincia, por el que se hace saber al doctor Luque, que la

suma sobre que versa la presente ejecución debe ser íntegramente entregada á Corina Pené, ejecutante en estos autos, lo que promete probar en la estación oportuna de este juicio, que la novación alegada no ha existido, ni las partes han querido en ningún caso sustituir la obligación del doctor Luque por ninguna otra: 1° porque el depósito judicial no se verificó por falta de notificación al doctor Luque; 2° porque la novación es un pago y éste no se ha verificado en ninguno de los modos que el derecho autoriza; que para que haya novación es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención ó que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva, porque la novación no se presume, y ese consentimiento no ha existido, pues ella jamás ha pensado constituir al doctor Luque en depositario de los fondos que le adeuda; que sus relaciones de derecho con los herederos de Araujo son independientes de la obligación que Luque tiene á su favor; y por consiguiente, cualquiera que haya sido el resultado del pleito que ella mantuvo con esos herederos, no puede en ningún caso alterar esa obligación, y menos extinguirla, sino por alguno de los modos designados para la extinción de las obligaciones; y por último, para que haya podido existir novación era preciso que ella, los herederos de Araujo y el mismo deudor Luque, hubieren manifestado expresa conformidad de transformar la primitiva obligación en la que proviene del depósito, y esa conformidad no ha existido; que respecto á la falta de la notificación al doctor Luque de la cesión hecha á su favor del crédito que demanda y que éste alega, para llegar á la conclusión de que esa cesión no produce efectos legales á su respecto, dice que el ejecutado doctor Luque ha recibido judicial y extrajudicialmente esa notificación, porque no siendo ésta otra cosa que el conocimiento que de la existencia y substancia de la cesión se da al deudor, el mandamiento de ejecución y este mismo juicio ejecutivo constituyen esa notificación

y aun cuando así no fuese y se aceptase que la notificación no le fué hecha, esa circunstancia no basta para oponerse á la ejecución, conservando la fuerza ejecutiva de la acción y sólo le da derecho de oponer al cesionario todas las excepciones que tuviera contra el acreedor cedente aun las meramente personales, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en el tomo 14, página 41 de sus fallos.

Que abierta la causa á prueba, por diez días, se agregó el expediente sobre embargo preventivo seguido por doña Concepción Ruda de Pessolano contra los esposos Acuña y Banegas, pedido al señor juez de primera instancia en lo civil y comercial de esta ciuda á solicitud de la parte ejecutante; y vencido el término probatorio, sin la presentación de otros pruebas, se llamó autos.

Que en este estado del juicio, se presenta el ejecutado, manifestando que cree, cualquiera que sea la acción con que se le demanda — á título de depósito ó de contrato — que la ejecutante Corina Pené ha subsanado las deficiencias de su título, mediante la prueba producida y que hoy tiene personería, para cobrar el todo de la deuda, no teniendo ya nada que oponer á su pretensión, por lo que el presente juicio deja de tener razón de ser; pidiendo, en consecuencia, se ordene la liquidación del crédito demandado, con arreglo á las prescripciones de derecho; agregando que en dicha liquidación debe tenerse presente que sólo es deudor de la cantidad de pesos 6666 con 66 centavos oro sellado, como capital, más los intereses de esa suma á razón de 9 por ciento anual, á contar desde el 18 de abril de 1893, hasta la fecha que fué notificado su apoderado Montiel de la orden de retención dada por el juez en lo civil de esta ciudad, á pedimento, precisamente, de la ejecutante, por cuyo motivo no efectuó el pago de la obligación al vencimiento del plazo estipulado, lo que también excluye la morosidad que se le atribuye á los efectos del cobro de intereses, y que tampoco es

deudor de costas, porque desde el primer momento reconoció la deuda y manifestó la voluntad de pagarla, exigiendo simplemente que se completara el título con que se lo ejecutaba, con otros comprobantes necesarios.

Que de ese escrito se corrió traslado, sin perjuicio, á la parte ejecutante, quien lo evacuó diciendo, que la primera parte del escrito del demandado importa retirar las excepciones qué opuso á la ejecución deducida, á mérito de la obligación hipotecaria presentada, por lo que corresponde dictar la sentencia de remate, ordenando se lleve adelante la ejecución, con costas.

Que la liquidación que solicita el demandado, así como la discusión que hace respecto de si debe ó no los intereses y las costas del juicio, son inoportunas, y por esto no deben ser tomadas en consideración; si bien rechaza desde luego los fundamentos de esas alegaciones, porque él demandó á Luque como deudor de la obligación hipotecaria que presentó y no como depositario de un embargo judicial, de cuyo auto, el ejecutado nunca fué notificado.

Que, por consiguiente, el doctor Luque es deudor de los intereses estipulados en el contrato hipotecario, como es deudor también de las costas por tratarse de un juicio ejecutivo.

Y considerando: Que la manifestación hecha por el ejecutado en el escrito que presentó después del llamamiento de autos, no importa, como lo piensa el actor, retirar las excepciones opuestas al juicio ejecutivo, sino reconocer que, mediante la prueba producida, se ha subsanado la deficiencia del título, en cuya virtud se le demandó, y que por consiguiente, la ejecutante tiene hoy derecho de cobrarle el todo de la deuda.

Que, efectivamente, cuando se inició la presente demanda ejecutiva, en 22 de agosto de 1899, estaba en vigor el auto dictado en mayo 4 de 1893, por el juez de primera instancia en lo civil de la circunscripción de esta ciudad, corriente á foja 72 vuelta del expediente traído *ad effectum videndi*, según el cual

se hacía saber al doctor Tomás J. Luque que en adelante se abstuviera de hacer entregas de dinero á la señora Banegas ó á su representante, debiendo retener en su poder dichas sumas á la orden de ese juzgado. Ese auto fué dictado á solicitud de Concepción Ruda de Pessolano, por sí y por los derechos de sus hijos menores, habidos en su primer matrimonio con Francisco Araujo, por considerárseles cesionarios del crédito que la señora Reyes Banegas tenía contra el doctor Luque, y que es el mismo crédito vendido á Juan Sacoteguy por Banegas, en 21 de agosto de 1893 y donado por Sacoteguy en 3 de marzo de 1899, á Corina Pené, según todo consta de las escrituras de fojas 3 á 19, escrito de demanda y escrito de foja 66, expediente *ad effectum videndi.*

Que ese auto de embargo preventivo, de mayo 4 de 1893 se notificó en la misma fecha al mandatario del doctor Luque, don Emiliano Montiel, quien intervino en las actuaciones que le dieron origen y de él tuvo también conocimiento, al siguiente día, el apoderado de los esposos Acuña y Banegas, dueños en esa fecha del crédito contra Luque, pues la venta á Sacoteguy la realizaron en agosto 21 del mismo año 1893, escritura de foja 3 de los autos.

Que tanto la cesión hecha por los esposos Acuña y Banegas á favor de Juan Sacoteguy, en 21 de agosto de 1893, como la donación del mismo crédito, hecha por éste á favor de Corina Pené en marzo 3 de 1899, lo han sido después del auto de embargo dictado en mayo 4 de 1893; luego ni esa cesión ni esa donación han podido ser eficaces contra los embargantes señora de Pessolano y sus hijos menores, aun cuando hubiesen sido notificadas ó aceptadas por el deudor Luque, como lo prescribe el artículo 1465 del Código Civil; y por consiguiente, desde que la notificación ó aceptación del deudor no existía, como en nuestro caso, ó si hubiese existido, no teniendo efecto contra los embargantes, por ser posterior al embargo, es claro que las

referidas cesiones no equivalían á una posesión del crédito con relación á los embargantes, ni les perjudicaba por lo tanto.

Que de ahí se sigue que la ejecutante Corina Pené no adquirió derecho alguno contra los embargantes del crédito, en virtud de la cesión hecha á su favor, con posterioridad al embargo, como tampoco lo adquirió su cedente Sacoteguy, por la misma razón; luego, Corina Pené no era dueña del crédito, ni para los embargantes, ni para el deudor cedido, ejecutado Luque, terceros en los contratos de cesión; y por lo tanto, éste no podía pagar á aquélla el crédito en cuestión mientras no se resolviera el derecho de los que embargaron el crédito ó se levantara el embargo.

Que en 13 de marzo de 1900, ó sea, dos días antes de la fecha del auto abriendo á prueba las excepciones opuestas por Luque á la ejecución, foja 160 del expediente *ad effectum videndi* y 62 de los autos ejecutivos, los que pidieron el embargo del crédito se presentan solicitando su levantamiento, y pidiendo al propio tiempo, se hiciera saber al doctor Luque que las referidas cantidades las entregueá Corina Pené, sucesora de los derechos de los esposos Acuña y Banegas, á lo que el juez proveyó de conformidad en abril 3 de 1900, é hizo saber al doctor Luque, en 25 de abril del mismo año, fojas 161 vuelta y 165 del expediente *ad effectum videndi*.

Que de lo expuesto resulta claramente que era legítima la oposición del ejecutado á la acción ejecutiva, en razón de la subsistencia del embargo, cuanda ella se instauró.

Que no obstante esto, y reconociendo el ejecutado la legitimidad del título de la ejecutante y su derecho á demandarle el pago del crédito, después de levantado el embargo, la presente ejecución debe llevarse adelante por el capital demandado, los intereses estipulados y las moratorias, al mismo tiempo, desde el 25 de abril de 1900 en que se le notificó el levantamiento del

embargo, así como las costas devengadas desde la misma fecha, siendo las anteriores de cargo de la ejecutante.

Por estos fundamentos, llévese adelante la ejecución hasta hacerse pago al ejecutante del capital, intereses y costas, de conformidad al último considerando. Hágase saber con el original, y repónganse.

E. A. Lujambio.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 12 de 1901.

Vistos y considerando: Que es un hecho acreditado por el mérito de los autos agregados y que corren de foja sesenta á foja ciento dos, que el crédito cuyo pago ha demandado ejecutivamente la señorita Corina Pené estaba embargado en poder del deudor por mandato judicial, subsistiendo ese embargo no sólo á la iniciación del juicio ejecutivo, sino también al tiempo en que tuvo lugar la citación de remate, la oposición del ejecutado, y aun durante el termino de prueba motivado por dicha oposición.

Que, por consiguiente, no hay duda de que el ejecutado no pudo ser demandado para el pago de la deuda mientras subsistía el embargo de que se ha hecho mención (artículo setecientos treinta y seis del Código Civil), siendo así justo, que como lo establece la sentencia del inferior, sean de cargo del ejecutante las costas causadas á consecuencia de haber deducido intempestivamente su acción: ó sea mientras ha tratado de cobrar un crédito que el deudor no tenía derecho de pagarlo.

Que conforme á la cláusula quinta que se contiene en la escritura de foja doce vuelta, transcripta en la de foja tres, el deu-

dor se obligó á pagar el interés de nueve por ciento anual oro sellado, hasta la total chancelación de la deuda.

Que en su virtud, el ejecutado está obligado no sólo al pago de la suma adeudada por principal, sino también á la que corresponde á los intereses que mediante la convención de las partes han quedado para con ellas bajo el amparo del artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil.

Que si el deudor, que no obstante el embargo mantuvo su carácter, hubiese querido quedar á cubierto de las obligaciones que contrajo, tenía el medio de hacer uso de la consignación expresamente autorizada por el inciso quinto del artículo setecientos sesenta y siete del citado código.

Por esto, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento noventa, se confirma ésta, con declaración de que los intereses que debe el ejecutado son los del nueve por ciento estipulado hasta la chancelación de la deuda, las costas causadas por los recursos deducidos por ambas partes, se pagarán por ellas respectivamente. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXVI

Don Julio E. Ruffener contra el Banco Hipotecario Nacional sobre nulidad de venta

Sumario. — 1° El Banco Hipotecario Nacional, en el ejercicio de sus facultades para vender la casa hipotecada como mandatario del deudor, debe, para que sus actos surtan efecto respecto del mandante, subordinarse á las condiciones del mandato, que son la venta en remate, y el aviso previo publicado durante un mes en dos periódicos de la localidad.

2° No puede considerarse cumplida esta última condición, si de una finca urbana con 1941 metros cuadrados de superficie, se ha avisado la venta con superficie de 1241 metros cuadrados en uno de los periódicos, y en el otro con la de 241. La publicación de avisos en esa forma, equivale á su omisión.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 7 de 1899.

Y vistos: Don Julio E. Ruffener se presenta al juzgado el 20 de octubre de 1898 y expone: que es propietario de un sitio ubicado en esta ciudad en la calle Chile, el que lo hubo por com-

pra á don Carlos E. O'Donell según escritura otorgada en 29 de julio de 1889.

Que ese sitio estaba hipotecado al Banco Hipotecario Nacional, pasando al comprador con el gravamen ó derecho real de hipoteca y quedando á su cargo la deuda así garantida, con asentimiento del acreedor hipotecario.

Que habiéndose atrasado últimamente en el servicio de amortización é intereses, el banco sacó á remate el inmueble y le fué adjudicado á don Enrique Bax, acto que tuvo lugar el 26 de julio de 1898, extendiéndose escritura de propiedad por el banco en 27 de agosto del mismo año por ante el notario don Francisco S. Alvarez.

Que requerido por el agente del banco para que hiciera entrega del sitio al comprador, se cambiaron las cartas que acompaña á la demanda en la que da los fundamentos de su oposición y como el agente insistiera en suponer validez y eficacia al remate, se ha visto en la necesidad de recurrir á la justicia, para obtener la declaración de nulidad de ese acto y el amparo de su posesión turbada con ese motivo.

Sostiene en seguida que las publicaciones del remate que se hicieron en los diarios *Los Andes* y *El Diario*, no determinan la verdadera extensión del terreno; que en el primero se le da una superficie de 241 metros cuadrados y la de 1241 metros cuadrados en los publicados en el segundo, mientras que, el área verdadera es la de 1941 metros, de modo que la diferencia entre esta cantidad de metros y la de los avisos es la de 1700 metros cuadrados en relación con las publicaciones en *Los Andes* y de 700 metros cuadrados con las hechas en *El Diario*.

Que sólo así se explica que un sitio que fué hipotecado en 9000 pesos y comprado por él en 12.000 pesos, se vendiera en el remate por la suma de 3200 pesos y que haya quedado todavía debiendo al banco 5000 pesos, más ó menos.

Que no sabe si en el acto del remate se ofreció en venta el

sitio con la extensión de los avisos ó con la de 1941 metros que tiene efectivamente, pero que en la escritura otorgada á favor de Bax se establece la verdadera superficie.

Que aun soponiendo que en el acto del remate se hubiese licitado con el área real, el error en los avisos tiene que haber causado perjuicios, porque dejan indeterminada la cosa vendida, alejando la competencia por la falta de interés en los compradores.

Que una venta en esa forma equivale á la venta sin la publicación de los avisos que exige la ley, y es absolutamente nula, y que con mayor razón lo sería si en el acto del remate no se ha expresado la verdadera extensión.

Que el Banco Hipotecario no puede vender sin avisos y que, por el contrario, el artículo 51 de la ley orgánica de ese establecimiento manda que la venta se anuncie por avisos publicados durante un mes en dos diarios de la localidad y que un aviso equivocado en la ubicación ó extensión, con errores de la magtud de los que contiene los que ha referido, no pueden servir para determinar la cosa vendida, ni se cumple con las exigencias de la ley que ha querido evitar al propietario los perjuicios que se ocasionan en un caso como el actual.

Que el acto en cuestión adolece de vicios de forma por falta de las solemnidades que han debido observarse antes y al tiempo del remate, y entonces es nulo, de conformidad con lo establecido en los artículos 973, 976 y 1044 del Código Civil y artículos 50 y 51 de la ley orgánica del banco.

Por manera que el agente del banco al realizar ese acto para el cual era incapaz, por no haber observado la ley, ha realizado un acto nulo, de conformidad con el artículo 1042 del Código Civil y por identidad de razones es nula la escritura de venta otorgada por el banco á favor de Bax.

Finalmente, sostiene que si el acto en cuestión no fuese absolutamente nulo, sería siempre anulable por el vicio de error contenido en los avisos (artículo 1042 del Código Civil).

En la conclusión solicita que se entienda la demanda con el Banco Hipotecario Nacional y con don Enrique Bax, y que en definitiva se declare la nulidad del remate y de la escritura de venta á favor del comprador, condenándolos además á pagar los daños y perjuicios y las costas del juicio.

Evacuando el traslado de la demanda, don Genaro S. Walbrond, por el Banco Hipotecario Nacional, contesta:

Que cuando Ruffener compró á O'Donell el inmueble hipotecado por éste tenía á su cargo la deuda de 9000 pesos, y que los intereses estaban pagos hasta el 15 de abril de 1889, es decir, el año de la compra. Que desde entonces el nuevo deudor no ha pagado un centavo por amortización é intereses, habiendo dejado acumular 14 servicios semestrales.

Que el banco en presencia de esta morosidad, usando del derecho que le acuerda la ley, sacó á remate el inmueble tres veces, en distintas épocas, sin ningún resultado, como lo demuestran las actas que acompaña, hasta que por fin en la cuarta subasta fué adjudicado al mejor postor, don Enrique Bax, por la suma de 3200 pesos, lo que se acredita también por el acta original que agrega á esta contestación.

Que en cuanto á la acción en sí, ninguna de las disposiciones que se citan en la demanda son pertinentes y aplicables al caso, y que el mismo actor no ha intentado la más mínima demostración para establecer que con arreglo á ellas el remate sea nulo por el error de los avisos respecto á la superficie.

Que el artículo 973 se refiere á la forma de los actos jurídicos, á las solemnidades que deben observarse al tiempo de su formación, tales como la escritura del acto, la presencia de testigos, del escribano, etc., y que el 976 establece que la inobservación de la forma exclusivamente ordenada es suficiente para causar la nulidad del acto, disposiciones que no tienen ninguna atingencia con los anuncios del remate, y por lo que respecta á la subasta y al acto judicial en que se ha hecho cons-

tar el acto, está revestido de todas las solemnidades y formalidades necesarias, subscripta por el martillero, por el comprador, por el gerente del banco y autorizada por el escribano público, y que esta misma consideración es aplicable tratándose del artículo 1044 del Código Civil.

Que en cuanto á la incapacidad que el actor supone en el agente del banco y que le sirve para invocar la sanción del artículo 1042, constituye un argumento desprovisto de sentido jurídico y común.

Que la única cita legal que merece alguna atención es la del artículo 1045, que declara anulables los actos jurídicos cuando tuvieren el vicio de error, pero que es muy fácil convencerse de que el error en la cifra aritmética de la superficie del inmueble, con que han aparecido los anuncios del remate, no es de aquellos que puedan causar la nulidad deducida ni puede atribuírsele ninguna consecuencia, desde que en los mismos avisos se determinaba con toda precisión el inmueble, expresando su situación y linderos por los cuatro costados. Que en tesis general, el error es sólo causa de nulidad de los actos jurídicos, cuando es esencial y excluye la voluntad ó el consentimiento de las partes, en el sentido de que, sin él, el acto jurídico no se hubiera celebrado, ó cuando es relativo á la persona con quien se ha entendido formar la relación de derecho, ó cuando versa sobre la calidad de la cosa, ó sobre la cosa misma, ó sobre una diversa cantidad, extensión ó suma (artículos 924 y 927 del Código Civil).

Que aun cuando los avisos de remate del inmueble hayan aparecido con errores en la indicación de la superficie, este error no es susceptible de causar la nulidad, porque la extensión en este caso, no ha sido causa determinante de la voluntad, ni una condición esencial, ni podía serlo desde el momento de que en los anuncios se establecía con toda precisión la situación y linderos de dicho inmueble, haciéndose imposible el error en

cuanto á la identidad de la cosa y á su determinación; que un error de la naturaleza del que se invoca no es susceptible de causar nulidad, porque aún suponiendo que la venta se hubiera hecho por medida, la diferencia en la superficie no es bastante para producirla según la ley y otras muy distintas serían las acciones que podrían ejercitarse, pero en ningún caso por el actor. Que si el señor Ruffener cree que el error le ha causado algún perjuicio, su acción se limitaría á exigir la reparación del daño efectivamente sufrido, pero que en esta parte la demanda debe considerarse defectuosa puesto que no contiene la menor indicación á este respecto, ni se ha afirmado siquiera que sin el error de los avisos se hubiera obtenido mayor precio en la subasta.

Que tampoco ha podido alejarse la competencia ni desmejorarse las ofertas, porque en el momento del remate la propiedad fué anunciada en su verdadera extensión, y porque no podría tener ese alcance un error de imprenta en la publicación de los avisos. En cuanto á los perjuicios, niega de la manera más absoluta que el actor los haya recibido y afirma que éste no probará que los haya causado el error con que aparecieron los anuncios. En la conclusión solicita la absolución de la demanda con especial condenación en costas al actor (fojas 1 á 35 vuelta).

Don Enrique Bax, contesta á foja 41: Que efectivamente compró en remate público la propiedad á que se refiere la demanda; que el acto jurídico es legal y que el actor lo demanda por daños y perjuicios antojadizadamente, sin tener en cuenta que los actos legales no los ocasionan.

Que esos supuestos daños y perjuicios que se le demandan no se probaron, y que por el contrario, los documentos que obran en autos se encargan de demostrar lo contrario y de evidenciar la maliciosa y temeraria acción deducida con el solo objeto de perjudicarlo, oponiéndose tenazmente á entregar la propiedad rematada.

Que el banco se ha obligado especialmente con él; que nada tiene que ver con Ruffener, lo que hace más intempestiva la demanda que contesta.

Que ha comprado la propiedad con la extensión y límites determinados en el acto del remate, y que este hecho no puede ocasionar perjuicio á nadie; pero que en el caso de que se hubieran irrogado debería repetirlos contra el Banco Hipotecario Nacional, como vendedor de predio subastado; que se adhiere y reproduce la contestación formulada por el banco en todo aquello que no contraría ni se oponga á su derecho, y finalmente, solicita se le absuelva de la demanda, con especial condenación de costas al actor.

Abierto á prueba el juicio, á foja 36 vuelta, se produce por el actor la que refiere el escrito de fojas 45 y 46 y por el banco la que expresa el escrito de foja 44.

Certificada la causa á foja 54 y puestos los autos á la oficina, á los efectos del artículo 177, se da por concluso el pleito y se llaman autos á foja 70, sin que las partes hicieran uso del derecho que les acuerda el artículo citado.

A foja 75 se excusa el señor conjuez doctor Conrado Céspedes y pasan los autos al infrascripto.

Por decreto de foja 76 se manda hacer saber á las partes el juez que va á conocer y resolver la causa.

Y resultando: 1° Que está comprobado en autos por la contestación de la demanda y por los diarios acompañados á fojas 5 y 7 que en la publicación de los avisos de remate se ha anunciado el inmueble con una superficie diferente de la que tiene realmente, según reconocen las partes, y aparece también de la carta á foja 5 y de la escritura hipotecaria á foja 18.

2° Que la diferencia de área denunciada en *Los Andes* es de 700 y la del aviso en *El Diario* de 1700 metros, respectivamente, de la superficie verdadera y real de 1941 metros que tiene el inmueble.

3° Que en el momento de hacerse el remate el martillero puso en subasta el inmueble anunciando, su verdadera superficie y fué adquirido en este concepto por el señor Enrique Bax (acta de foja 37).

4° Que en consecuencia de la demanda y de los hechos que se estiman comprobados, la cuestión á resolver puede concretarse en estos términos: ¿es nulo el remate por haberse publicado los avisos con errores de superficie enunciados en los anteriores resultados, aunque en el momento de practicarse la subasta el martillero anunciara la verdadera superficie que aparece en la escritura hipotecaria?

Y considerando: 1° Que el acto del remate de un inmueble es en sí mismo un contrato perfecto de compraventa celebrado en subasta pública (artículo 1184 del Código Civil).

2° Que en el caso en debate, no está propiamente en cuestión la validez ó nulidad de ese contrato por algunos de los vicios del consentimiento, desde que el martillero, mandatario del agente del banco, ofreció el inmueble en el acto del remate con su área ó extensión real, y el comprador no niega conociera las dimenciones de la finca adjudicada, ni afirma que lo haya comprado por error.

3° Que, en consecuencia, lo que es menester examinar es si el procedimiento que precedió al acto del remate ha sido válido y regular, conforme á las leyes que lo establecen. El artículo 51 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional preceptúa que la venta del bien ó bienes hipotecados se hará en remate público y al mejor postor, anunciándose al efecto la venta, por avisos publicados durante un mes en dos periódicos de la localidad... pero no determina cómo han de hacerse los avisos ni las comunicaciones que contendrán. Tampoco la ley nacional de enjuiciamiento, artículo 288, título *Juicio ejecutivo*, establece la forma y contenido de esos avisos.

Esta omisión, si así pudiera llamársele, está salvada en el

Código de Comercio que regla los deberes del rematador en las ventas en remate (artículo 115, véase fallos de la Suprema Corte, tomo 17, página 378), y entonces la cuestión se reduce á resolver si el remate practicado es nulo por no haber hecho el martillero los avisos conforme á las disposiciones del Código de Comercio. Este Código dispone que los martilleros anunciarán *con anticipación* las condiciones del remate, el día y hora en que deba verificarse y que explicarán *con puntualidad* las condiciones buenas ó malas, el peso y la *medida* de las especies de venta. El doctor Segovia, comentando este artículo, dice que así lo requiere la buena fe mercantil y la necesidad de evitar reclamo y *rescisión* de los actos, y la jurisprudencia ha establecido que esta prescripción tiene entre otros objetos, el de que los interesados conozcan y no puedan ser inducidos en error sobre la naturaleza, extensión, etc., de la cosa comprada, y especialmente asegurar el mayor número de postores. (Véase Fallos de las Cámaras de lo civil de la capital federal, tomo 6, página 140, serie 1ª.) En el mismo orden de ideas la Suprema Corte ha declarado que es nulo el remate hecho por el Banco Hipotecario Nacional en el que se omitió en las publicaciones y en el acto del remate, anunciar que el inmueble rematado tenía unas construcciones que se habían hecho con posterioridad á la constitución de la hipoteca, y fundó el fallo en los artículos 926 y 927 del Código Civil, sobre los vicios del consentimiento (tomo 53, página 284).

4° Que la observación de las formalidades establecidas por el Codigo de Comercio es esencial en las ventas en remate público, y en consecuencia, los avisos equivocados equivalen ó es como si se hubieran omitido el anuncio y vicia de nulidad el remate (artículo 51 de la ley orgánica del banco). Así lo ha resuelto la excelentísima Cámara de apelaciones de lo civil de la Capital, en el fallo que se ha citado.

El doctor Hall, anotándolo, dice: « Las ventas en remate

público difieren de las ventas particulares en que, para la reali-
zación válida de aquéllos, es esencial llenar formalidades pre-
vias que no se requieren en los últimos, una de esas formali-
dades es el anuncio público de las especies que han de rema-
tarse, á fin de que, tomando todos el debido consentimiento de
ellos, haya el mayor número de licitadores en el remate y pueda
obtenerse el mayor precio en su venta. Publicar los avisos
equivocados equivale tanto como á omitir el anuncio de su
venta, omisión que importando la de una formalidad esencial
para la validez del remate tiene *necesariamente* que causar su
nulidad, como sucede en todo acto jurídico cuando falta algu
na de las formalidades requeridas para su perfección, artículo
1044 del Código Civil. Por otra parte, el error sobre la designa-
ción de la cosa vendida anula el acto jurídico de la venta, según
los términos de los artículo 926 y 927 del Código Civil.»

5° Y es indudable que las disposiciones del Código Civil
respecto de los vicios que anulan los hechos y actos jurídicos,
libro 2°, sección 2ª, son aplicables á los actos de procedimientos
en los juicios, como lo dice el doctor Vélez, en la nota al artículo
896 y Maynz, tomo 1°, párrafo 119, citado por el codificador,
especialmente en el caso *sub-judice*, en que ni la ley orgánica
del Banco ni la de procedimientos nacionales contienen dispo-
ciones expresas acerca de la forma en que deben hacerse los
avisos, ni establecen sanciones para el caso de que se hagan
con errores, como el que motiva este pleito, en que aparece el
inmueble vendido en uno de los avisos con una superficie de
1241 metros y en el otro con una de 241, siendo su área y ex-
tensión real de 1941 metros cuadrados, error que por su magni-
tud, ha debido influir indudablemente en el precio de la venta,
y que no puede imputarse ni darse por asentido por el señor
Ruffener, desde que las ventas se hacen en forma de juicio, sin
intervención del deudor hipotecario que renuncia á todos los
trámites del juicio al constituir la hipoteca. (Véase Jurispruden-

cia civil de las Cámaras de la capital, tomo 6, página 140, serie 1ª, fallo dictado en un caso análogo al del Banco Hipotecario.

Por estos fundamentos de hecho y de derecho, fallo que debo declarar y declaro nulo el remate practicado el 26 de julio de 1898 por los martilleros señores Jorge Céspedes y compañía, á que se refieren estos autos, sin especial condenación en costa, por ser la cuestión de puro derecho y no encontrar méritos para imponerlas. Y hágase saber con el original y repónganse los sellos.

A. Ruiz.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 12 de 1901.

Vistos y considerando: Que el recurso de nulidad que, conjuntamente con el de apelación dedujo la parte de don Enrique Bax á foja ciento cuatro tiene por fundamento, defectos en el procedimiento, según lo manifiesta esa parte en su escrito de expresión de agravios.

Que, no obstante, esa misma parte pide en el expresado escrito, no la devolución de los autos á primera instancia para su substanciación desde la actuación que motiva la nulidad en adelante, como correspondería, en su caso, con sujeción al artículo doscientos treinta y siete de la ley de procedimientos, sino el pronunciamiento en definitiva.

Que tal actitud importa abandonar el recurso de nulidad á sus efectos propios, y consentir en la subsanación de los defectos observados á objeto de que esos defectos no sean un obstáculo para que esta Suprema Corte aprecie la causa sobre la base de la justicia que asista á los interesados en el fondo de la controversia.

Que es un hecho fuera de duda que en los edictos publicados en los diarios *Los Andes* y *El Diario* (fojas seis y siete), para la venta del inmueble que el actor hipotecó en seguridad del préstamo que le hizo el Banco Hipotecario Nacional, se asignó á ese inmueble la superficie de mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados en el primero de esos periódicos y la de doscientos cuarenta y un metros también cuadrados, en el segundo, cuando la cosa hipotecada y escriturada por el banco en virtud del remate que mandó practicar y que se anunciaba en los referidos avisos, medía en realidad la superficie de mil novecientos cuarenta y un metros cuadrados.

Que resulta así, evidentemente, la inexactitud de los avisos, reduciéndose en ellos de una manera considerable la superficie de la cosa cuya venta se anunció.

Que la publicación de avisos en esas condiciones, equivale tanto como á omitir el aviso correspondiente para la venta, ya que ese anuncio, hecho con la debida publicidad, tiene por objeto llevar á conocimiento de cuantos pudieran interesarse en la compra, la cosa cierta que hace el objeto de la oferta.

Que, conforme á las estipulaciones contenidas en la es itura de foja diez y nueve, convenidas de acuerdo con lo que prescribe la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, éste recibía poder del deudor para vender la cosa hipotecada en los casos previstos por el contrato y la ley, pero sometiéndose el ejercicio de ese derecho al deber de hacer la venta en remate con la previa formalidad de las publicaciones respectivas durante un mes en dos periódicos de la localidad.

Que, por tanto, sin el lleno de las formalidades de los mencionados avisos, el Banco no ha estado autorizado para vender el inmueble que le hipotecó el demandante.

Que los actos del mandatario con exceso de sus facultades no surten efecto respecto al mandante, lo que hace que el comprador en el remate indebidamente realizado no pueda oponer

ese acto contra el demandante. (Artículo mil novecientos cuarenta y seis del Código Civil.)

Que, no hay mérito para imponer al vencido las costas de primera instancia.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja treinta, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original, y, repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE —NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXVII

Contra don Luis Amoretti, capitán del buque « Apolo » sobre comiso y multa

Sumario. — Caen en comiso las mercaderías que se encuentran á bordo y el capitán incurre en una multa igual al valor del comiso, si el buque se halla fondeado sin justa causa en lugar indebido.

Caso. — Lo explica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 29 de 1901.

Y vistos estos autos seguidos contra el capitán del pailebot *Apolo*, don Luis Amoretti, acusado de contrabando de tabaco en las costas de San Isidro, de cuyo estudio resulta:

Que en los partes de fojas 1 y 30 se da cuenta que habiéndose tenido conocimiento en la jefatura del Resguardo de que se iba á efectuar un contrabando de tabaco en las costas de Belgrano ó San Isidro, se comisionó al guarda don Alejandro Aguiar, para que vigilara por allí, sin perjuicio de que el 1° y 2° jefes del resguardo recorrieran personalmente esa costa.

Que el día 14 de abril de 1894 el guarda Aguiar se apersonó al jefe del reguardo y le manifestó que el subprefecto de San Isidro, don Ricardo Arteaga y el capataz ó intendente del Hipódromo Nacional, don Bernardo López, le habían ofrecido la suma de 4000 pesos si hacía retirar los guardacostas del punto que oportunamente le indicarían para poder así desembarcar libremente unas mercaderías.

Que rechazada la oferta y redoblada la vigilancia en la noche del 15 del mismo, el inspector Sotomayor y el señor Silva acompañados de varios guardacostas recorrieron la costa, habiendo encontrado á inmediaciones de la estación Vicente López, un grupo de individuos armados á remington.

Que el día 17 el inspector Sotomayor, á bordo del vapor *Doli*, se dirigió á San Isidro en cuya costa encontró el pailebot *Apolo*, el que tenía á bordo un cargamento de tabaco que según los documentos de fojas 26 y 27 fué cargado en Montevideo con destino á la Asunción, figurando como cargador don José Maceo y como consignatario en la Asunción don Juan Pérez.

Que habiéndose desembarcado el capitán y cuatro marineros y no estando justificada la estadía del buque en ese paraje, en mérito de las razones aducidas en el parte de foja 30 se procedió á la aprensión del pailebot *Apolo* y su cargamento, como también dos botes.

Instruído por la aduana el sumario respectivo, fué fallada la causa por el administrador de rentas, declarando caído en comiso el cargamento de tabaco, como igualmente el pailebot y botes aprehendidos.

Apelada esa resolución por Amoretti, le fué denegado el recurso, por lo que vino de hecho, y después de los informes de estilo, se declaró por el juzgado mal denegado el recurso, mandándole expresar agravios por autos de foja 17, el que apelado por el procurador fiscal fué confirmado por la Suprema Corte á foja 27.

Expresado agravios, se corrió vista al procurador fiscal quien la evacuó á foja 57, resolviendo el juzgado, que estableciéndose en la resolución recurrida que se habían efectuad ó intentado efectuar operaciones de importación por puntos no habilitados y que, además, en el parte de foja 1 (1er cuerpo) se denunciaba la tentativa de cohecho de que había sido objeto un empleado, y que tanto por tratarse de operaciones de contrabando, como por existir un delito conexo, no podía ser resuelta la causa por el administrador de aduana por carecer de jurisdicción, por lo que se dejaba sin efecto la resolución aduanera, debiendo levantarse el sumario judicial correspondiente.

Ratificados los testigos, Alejandro Aguiar, foja 92, Lorenzo Pedaci, foja 93 vuelta, Alfredo Vacari, foja 95, Martín Mendia, foja 98 vuelta, Alfredo Silva, foja 99 vuelta, Egberto Sotomayor, foja 101, María Giacobona, foja 102, Laviro Martino, foja 103, Juan Mocatea, foja 104 y Agustín Cavasano, foja 150, se declaró cerrado el sumario, presentando su acusación al procurador fiscal á foja 116, pidiendo se declare caído en comiso el cargamento de

tabaco tomado al pailebot *Apolo*, al mismo pailebot como instrumento del delito, y aplicar al capitán Amoretti la pena de un año de prisión.

Y considerando: 1° Que acusado el capitán Amoretti de haber violado el artículo 890 de las Ordenanzas de Aduana, las cuestiones que el juzgado debe resolver, se encierran dentro de sus propios términos.

2° Que correspondiendo á la acusación demostrar los hechos que se consignan en la primera parte del artículo mencionado, ella los ha justificado de la manera más amplia, por las declaraciones del mismo Amoretti, de los tripulantes del *Apolo* y de los testigos Conto, Mendia, Merello, Cadassano, Picardo, y otros (fojas 51, 53, 54 vuelta, 59 vuelta y 63) 1° y 2° cuerpo de autos, llegando hasta demostrar que el primero con algunos de los marineros de la tripulación del buque que comandaba, bajó á tierra y pernoctó en las costas de San Isidro.

Que el capitán Amoretti no ha logrado justificar ninguna de las circunstancias que enumera la segunda parte del artículo á que nos referimos, para ponerse á cubierto de toda responsabilidad; ni aun la excusa de la enfermedad que alega, pues ella resulta falsa, á estar á las declaraciones de los testigos Mendia, Conto, Pisardo, Janotti, Moratea, María Giacobona y Saverio Martínez (fojas 39, 51, 63, 148, 152, 152 vuelta y 153, 1er cuerpo de de autos).

4° Que por lo que respecta á la acusación que formula el ministerio público contra el capitán Amoretti por el delito de contrabando, el juzgado no la considera fundada, porque no existen en autos elementos suficientes que comprueben la consumación de ese delito; por más que ellos arrojan presunciones vehementes de que esa fuese la intención de aquél al fondear en las costas de San Isidro.

5° Que en presencia de los antecedentes que ofrece esta causa, este tribunal considera que el capitán Amoretti ha infrin-

gido la disposición del artículo 890 de las ordenanzas de aduana y por lo tanto, debe aplicarse la pena que establece el artículo 1023 de las mismas, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en la causa que se registra en la página 352, tomo 12, serie 4ª.

Por estos fundamentos, fallo, declarando caídas en comiso las mercaderías encontradas á bordo del pailebot *Apolo*, ordeno que éste sea devuelto á su dueño y condeno á don Luis Amoretti en las costas del juicio.

Hagáse saber con el original, pasen los autos á la aduana á efecto de que practique la liquidación y distribución correspondientes, de acuerdo al artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana y en oportunidad, archívese la causa, previa reposición de sellos.

Gervasio F. Granel.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la prueba testimonial que corre á fojas 51, 53, 54 vuelta, 59 vuelta y 63 del segundo cuerpo de autos, concordante con la declaración del procesado, se desprende que en el caso *sub-judice*, se encuentra plenamente comprobado el hecho de que el pailebot *Apolo*, comandado por el recurrente en calidad de capitán ó patrón, ha fondeado en un lugar de la costa de San Isidro, en viaje que se dice de tránsito á la Asunción del Paraguay, con un valioso cargamento de tabaco, según las referencias del documento de foja 29 del referido cuerpo de autos.

El *Apolo* fué capturado estando fondeado en la costa de San Isidro sin tener las luces encendidas, como es reglamentario, y

en momentos en que se desprendía de su costado una embarcación que se dirigía á tierra según consta del parte de foja 30 del citado cuerpo de autos.

Todas las constancias del sumario y del plenario confirman el hecho de que el *Apolo* fondeó en la costa de San Isidro, á la distancia que le permitió su calado.

La costa de San Isidro no está habilitada para el fondeadero de buques y el *Apolo* ha incurrido en una flagrante violación al artículo 890 de las Ordenanzas de Aduana, en su primera parte.

Tal violación hace pasible al buque de la pena del comiso de la mercadería que existía á bordo del buque fondeado en lugar indebido, según lo establece el artículo 1023, concordante con el citado artículo 890, á más de la multa con que debe ser castigado el capitán del buque así fondeado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1054 de las Ordenanzas de Aduana.

No ha podido comprobar el acusado que al fondear el referido buque en un lugar no habilitado para la carga ó descarga procediera bajo el imperio de fuerza mayor, como temporal, avería ú otro accidente que pudieron excusar las responsabilidades del caso, en virtud de lo prescripto en la segunda parte del artículo 890.

La única causa alegada por el acusado en su descargo, consiste en que dice haber fondeado y bajado á tierra por estar enfermo, siendo de notar que esta excusa ilegal ha sido destruída mediante la prueba testimonial de fojas 30, 51, 63, 148, 152 y 156 del primer cuerpo de autos.

El extenso escrito de expresión de agravios, después de interpretar el artículo 890 de las ordenanzas con un criterio inadmisible, en mérito de las breves consideraciones que pasa á exponer, llega en el capitulo 3º á la conclusión de que el *Apolo* al fondear en el paraje donde fué apresado no violó ninguna prescripción ó costumbre de la navegación marítima.

El artículo 890 de las ordenanzas no puede tener otro alcance

que el que surge de su espíritu y de los términos en que está redactado.

El legislador al redactar sus disposiciones ha tenido en vista la seguridad en la percepción de los derechos fiscales y la propia seguridad de la navegación. Cuando se establece terminantemente que «ningún buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la Nación, que los exclusivamente permitidos para las operaciones de carga y descarga», salvo en los casos de fuerza mayor mencionadas en su segunda parte, es indudable que la ley no quiere, no acepta, no permite, bajo ningún pretexto, salvo el caso de fuerza mayor, fondear ni atracar á lugar alguno de las costas nacionales que no esté destinado para las operaciones de carga y descarga.

No se puede poner en duda que la costa de San Isidro sea una costa nacional.

Se desprende de autos que al *Apolo* fué apresado en un lugar más ó menos cercano á la costa de San Isidro, que no está habilitada para la carga ni la descarga de buques.

La circunstancia de que el *Apolo* no haya atracado á la costa firme, conformándose su capitán con hacerlo fondear en un lugar más ó menos cercano á la misma costa, desde el cual desprendió una embarcación que lo condujo á tierra, no quiere decir que dicho buque haya estado en lugar no habilitado.

El *Apolo* fondeado en un lugar no habilitado de la costa nacional de San Isidro, aún sin atracar á la costa, ha violado así el citado artículo 890 de las ordenanzas aduaneras.

Si el *Apolo* no atracó á la misma costa fué porque su calado no se lo permite y porque estando en un lugar vecino, con las luces apagadas, podía valerse, en el momento oportuno, de los botes, que son auxiliares de las operaciones del transporte marítimo, para efectuar la descarga valiosa del tabaco cuyo dueño ó remitente no es conocido del capitán del buque, no siéndolo tampoco el que figura como destinatario, y habiendo resultado am-

bos desconocidos, según las diligencias de foja 12 del segundo cuerpo de autos.

El *Apolo* no ha precisado atracar á la costa para desembarcar á su capitán ó patrón con varios marineros, como consta que lo hizo.

Un buque mercante no puede desviarse de su ruta y fondear en la vecindad de las costas nacionales, no autorizadas para la carga y descarga, sino con motivo de la fuerza mayor á que hace referencia el artículo 890 citado, en su segunda parte.

No es procedente, pues, la interpretación que el recurrente da al referido artículo de las ordenanzas, porque dicha interpretación es contraria, abiertamente, al espíritu fiscal de las leyes aduaneras.

Según el apelante, es menester que un buque fondee en puerto no habilitado ó atraque á costa no habilitada también, para que exista la violación del precepto legal citado.

De manera que según este criterio, un buque puede fondear en un lugar no habilitado para la carga ó descarga, más ó menos próximo á la costa nacional, sin violar aquel precepto. Esto no es aceptable, repito, porque desde el lugar próximo á la costa, no autorizado pára las operaciones de carga ó de la descarga, un buque puede descargar ó cargar en tierra firme, valiéndose de los auxiliares del transporte marítimo. No es necesario atracar para cometer un contrabando, que es lo que el artículo 890 quiere evitar, en garantía de los intereses ficales y de la navegación.

En el *Apolo* se ha infringido el artículo 890 de las ordenanzas y su cargamento es por ello pasible de la pena que establece el artículo 1023 de las mismas.

El capitán Amoretti, respecto al cual no se encuentran en autos comprobaciones suficientes para considerarlo autor del delito de contrabando, es evidente que ha incurrido en la infracción del referido artículo 890 de las ordenanzas de aduana,

y le corresponde, en consecuencia, sufrir la pena establecida en el artículo 1024 de las mismas, ó sea una multa igual al valor del comiso.

La sentencia recurrida, si bien se ajusta á los hechos comprobados en el proceso, no ha aplicado la pena correspondiente al capitán del *Apolo*, limitando la condena al comiso de la mercancía contrabandeada al tenor del citado artículo 1023 de las mismas ordenanzas.

Por ello es que, adhiriendo al recurso interpuesto en la parte que se refiere á la sola condenación en las costas al capitán, pido á V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada de foja 163 en cuanto declaran caídas en comiso las mercaderías secuestradas á bordo del *Apolo*, y condenar al capitán del buque, al pago de una multa igual al valor del comiso, revocándola así en la parte á que se refiere al recurso á que este ministerio se adhiere.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 12 de 1901.

Vistos: Resulta: Que el pailebot *Apolo*, con el cargamento de tabaco que tenía á bordo fué apresado por empleados del resguardo de la aduana de esta capital, frente á San Isidro, bajo la imputación de haberse intentado contrabandear la mercadería expresada.

Que el caso fué juzgado y resuelto por el administrador de aduana, condenando á comiso la mercadería y el buque, en los términos de que instruye la resolución corriente á foja ciento setenta y dos del expediente administrativo acompañado.

Que recurrida esa resolución para ante el juez federal, éste la

dejó sin efecto en virtud de las consideraciones de su sentencia de foja setenta, en la que dispuso procediese á la formación del sumario judicial correspondiente de los hechos y decisión en forma de la causa, que no debió ser resuelta, según dicho fallo, por la administración de aduana sino por el juzgado.

Que formado el sumario de la referencia, después de ejecutoriado el fallo mencionado, se dedujo, en su mérito, la acusación fiscal de foja ciento dieciseis, que fué contestada por el patrón del pailebot *Apolo* pidiendo su rechazo. Omitióse en seguida, el trámite de la prueba por haber renunciado las partes á ésta, teniendo suficiente y dando como válidas, para la averiguación de los hechos, las constancias de los sumarios administrativo y judicial invocados en sus respectivos escritos.

Que substanciada así la causa, se dictó la sentencia de foja ciento sesenta y tres en que se declaran caídas en comiso las mercaderías encontradas á bordo del pailebot *Apolo*, se ordena que éste sea devuelto á su dueño y condena al patrón del buque, don Luis Amoretti en las costas del juicio, disponiendo se pasen los autos á la aduana á los efectos del artículo mil treinta de las ordenanzas.

Que apelada esta sentencia por la parte de Amoretti, se ha adherido al recurso del señor procurador general, pidiendo se adicione aquella con la condenación al patrón Amoretti de una multa igual al valor del comiso.

Que substanciados ambos recursos, esta Suprema Corte ha dictado la providencia de autos.

Y considerando: Que el artículo ochocientos noventa de las Ordenanzas de Aduana prescribe en su primera parte, como regla, que «ningún buque podrá fondear en puerto no habilitado, ni atracar á otros lugares de la costa de la Nación que los exclusivamente permitidos para las operaciones de carga ó descarga, bajo la pena señalada en los artículos mil veintitrés y mil veinticuatro»; y en su segunda parte, establece como excep-

ción, que el buque podrá atracar á cualquier punto de seguridad cuando por temporal, avería ú otros accidentes esté imposibilitado para continuar su viaje, pudiendo también descargar en todo ó en parte según la necesidad lo exija, cumpliendo, en este caso, las formalidades que en el mismo artículo se expresan.

Que habiendo sido condenada á comiso en la sentencia apelada la mercancía existente á bordo del *Apolo*, por imputarse á su capitán el haber violado la prescripción contenida en la primera parte del artículo antes citado, la cuestión á resolver para declarar si proceden ó no las apelaciones interpuestas consisten en averiguar si efectivamente el pailebot *Apolo* se hallaba fondeado en contravención á dicho artículo en el punto en que fué apresado por empleados del resguardo.

Que la solución afirmativa de esta cuestión se impone al juicio de esta Suprema Corte como lógica consecuencia de los hechos y circunstancias de la causa acreditados por las constancias de autos.

Que para demostrarlo basta tener presente los siguientes hechos.

Que el pailebot *Apolo*, siendo su patrón ó capitán don Luis Amoretti, fué despachado del puerto de Montevideo con un valioso cargamento de tabaco, en su mayor parte habano, para el puerto de la Asunción del Paraguay, según aparece del conocimiento de carga de foja veintiseis (expediente administrativo) visado por el consulado del Paraguay en Montevideo.

Que interrogado el patrón Amoretti sobre el rumbo y navegación que hizo el pailebot *Apolo* cuando zarpó de Montevideo hasta fondear en la costa de San Isidro, contestó (foja cuarenta y siete del sumario levantado por la aduana): « que salió de de Montevideo para pasar por Las Palmas y cuando llegó á las aguas de Las Palmas se enfermó y vino á fondear un poquito más allá de Belgrano; que fondeó á las siete de la noche del día quince del coriente (mes de abril); permaneciendo hasta el martes

á las siete de la noche, en que el declarante, y los siete tripulantes llevaron el buque hasta Punta de San Isidro y que el objeto fué para bajar á tierra el declarante, porque le dolía la cabeza y el cuerpo ».

Que por los términos de esta declaración queda probado el hecho de que el patrón Amoretti abandonando en el Río de la Plata la ruta que conduce á la Asunción del Paraguay por el canal de Las Palmas hasta cuyas aguas llegó con el *Apolo*, vino á fondear en la costa del río *un poquito más allá* de Belgrano, y después de estar allí dos días, lo llevó con sus tripulantes hasta la punta de San Isidro, donde había fondeado, y estando sin luces, según el parte de foja treinta, fué apresado en la noche del diciesiete de abril, poco después de haberse desprendido para ir á tierra una lancha con el patrón Amoretti y cuatro personas más.

Que no siendo la punta de San Isidro un paraje permitido en la costa de la Nación para las operaciones de carga y descarga, es evidente que al fondear allí de noche y con sus luces apagadas, un buque que viene del extranjero cargado con mercaderías de desembarco, como lo ha hecho el *Apolo*, es hallarse en manifiesta violación de la prohibición contenida en la primera parte del artículo ochocientos noventa de las Ordenanzas de Aduana y cometer, por consiguiente, el delito de tentativa de contrabando, sujeto por disposición del mismo artículo á las penas de los artículos de las ordenanzas que en él se citan, si por otra parte consta, como aquí sucede, que no se ha probado ni alegado siquiera, que haya ocurrido alguna de las circunstancias que en la segunda parte del artículo ochocientos noventa se mencionan para no incurrir en dichas penas, como ser la existencia del temporal, avería en la cargaó en el buque ú otro accidente que obligase al capitán del *Apolo* á dejar el canal de Las Palmas á cuyas aguas había llegado, para venir desde allí á fondear durante dos días un *poquito* más allá de Belgrano y para llevar

el buque después de esos dos días en la noche á Punta de San Isidro.

Que estas maniobras del capitán Amoretti seguramente no han respondido á otro propósito que el de desembarcar en un punto de la costa el tabaco que tenía á bordo el *Apolo*, procurando burlar la vigilancia de los empleados del resguardo, desde que es completamente falso que ellas fuesen motivadas por enfermedad de dicho capitán, lo que no ha sido más que una excusa inventada por éste para ver de declinar por su medio, las responsabilidades del caso, haciendo al efecto el papel de enfermo en la subprefectura de San Isidro, según resulta plenamente comprobado por las declaraciones de los testigos José María Fernández, foja ciento cuarenta y cinco vuelta, María Giacobona, foja ciento cuarenta y ocho vuelta, Saverio Martínez, foja ciento cincuenta y dos, Agustín Zanotti, foja ciento cincuenta y dos vuelta, y Juan Mocatea, foja ciento cincuenta y seis del expediente administrativo.

Que tampoco ha conseguido la defensa del capitán Amoretti, levantar el cargo de tentativa de contrabando que se le ha hecho, por violación del artículo ochocientos noventa de las ordenanzas, alegando que el *Apolo* ha sido apresado á muy larga distancia de la costa de San Isidro, treinta ó treinta y cinco cuadras de ella, porque las declaración de los testigos á que se refiere la sentencia apelada sobre este punto y la del mismo capitán Amoretti, desautorizan semejante defensa, no siendo de aceptar las declaraciones prestadas en contrario por algunos de los marineros que tripulaban el *Apolo*, por ser subordinados del capitán Amoretti y cómplices del delito que se le imputa.

Que nada prueba igualmente en favor de la inocencia de Amoretti, el informe que se invoca del práctico de la prefectura marítima de esta capital, de foja ciento tres vuelta, sobre que el canal de San Fernando donde ha sido apresado el *Apolo* es una de las tres rutas que del Río de la Plata conducen al puerto de

la Asunción del Paraguay, ruta que, como la del canal de Las Palmas, toman los buques de poco calado que se dirigen á aquel destino, porque tal circunstancia no justifica el abandono hecho por el capitán Amoretti de esta última ruta después de haber llegado á sus aguas, no habiendo, como no había, vientos contrarios, ó mal tiempo para adoptar aquélla y siendo fuera de este caso el canal de las Palmas la ruta más cómoda y frecuentada para los buques del calado del *Apolo*.

Que demostrada así la infracción cometida del artículo ochocientos noventa de las ordenanzas por el capitán del *Apolo*, justa es la pena de comiso impuesta, en la sentencia apelada, á la mercadería embargada á bordo de ese buque, como es justo también que se adicione esa sentencia imponiendo al capitán Amoretti una multa igual al valor de la mercadería comisada, como lo ha solicitado el señor procurador general, por ser de extricta aplicación al caso la disposición del artículo mil veinticuatro de las ordenanzas que así lo prescribe.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el procurador general y los concordantes de la sentencia apelada de foja y ciento sesenta tres se confirma ésta, con costas, y se condena al capitán Amoretti á una multa igual al valor de la mercadería comisada. Notifíquese con el original y repuesto los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA CDLXXXVIII

El Ferrocarril Central Argentino contra don Jorge Morgan por expropiación; sobre indemnización

Sumario. — Para fijar el monto de la indemnización por causa de expropiación debe tenerse en cuenta el valor real de lo que se expropia, y los perjuicios que sufra el resto de la propiedad.

Caso.—Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, noviembre 5 de 1897.

Y vistos: En desacuerdo las partes sobre el valor de la tierra á expropiarse y las indemnizaciones á que diere lugar la expropiación, los peritos nombrados por los interesados se expidieron á foja 50, conjuntamente, pero en oposición completa respecto á sus apreciaciones sobre uno y otro punto.

El perito nombrado por el demandado señor Morgan, manifiesta que el caso es especial, como se ve por el plano agregado al expediente; el campo se encuentra cruzado por dos caminos generales y hechos ya los potreros y poblaciones de una manera permanente y adecuada á esa distribución; de manera que la

nueva traza, viene á desperfeccionar el terreno, causando alteración en la distribución y aguadas, y que no siendo estas alteraciones un hecho momentáneo, sino definitivo, ocasionan considerables gastos, no sólo en sí mismas, sino en la administración de la propiedad. Sobre las ventajas que pudiera reportar á la propiedad, agrega que el campo se destina, á la ganadería é invernadas, pues existen próximamente 2000 hectáreas sembradas de alfalfa y que la mayor ó menor distancia á una estación influye poco en el transporte de hacienda, cuando sólo el campo dista ocho leguas de la importante estación del Pergamino, y por estos y otros antecentes que invoca sobre expropiaciones, aprecia en *tres mil* pesos el valor intrínseco de la tierra y en *cuarenta mil* la indemnización por perjuicios.

Por su parte el perito señor Hearne, nombrado por la empresa, dice que es completamente exhorbitante la estimación hecha por el señor Dodds. No existen perjuicios por el cruzamiento de la vía férrea sino ventajas, que dan al campo del señor Morgan un mayor valor. No hay base para indemnización y sólo corresponde abonar el valor del terreno que le toma el ferrocarril. La vía divide el campo en dos fracciones de casi igual extensión, unidas entre sí por tres pasos á nivel, con guarda ganados abiertos día y noche de acuerdo con el pedido del señor Morgan.

Que fuera de ésto, el campo se beneficia con la nueva línea, pues como linda por uno de sus costados con el pueblo de Colón, viene á quedar á un legua escasa de la estación de ese nombre, de manera que por ese simple hecho su valor se acrecienta.

Que la línea no cambia ni altera la distribución de las poblaciones ó aguadas, como puede comprobarse con sólo ver el campo, y que conceptúa, por ello, que el valor de cada hectárea tomada al señor Morgan, es sólo de 12 pesos 30 centavos oro sellado, y que éste precio lo fija fundándose en que es el mismo

que se ha pagado por don Jorge Atucha por el campo contiguo señalado en el plano adjunto á esta pericia, no habiendo en el caso que resarcir perjuicios de ninguna clase.

En presencia de tan opuesta apreciación de los peritos, que coinciden más ó menos con aquella que respectivamente pretenden los interesados, el juzgado, para mejor proveer, nombró perito tercero al agrimensor doctor Justo V. Escobar, quien se expidió con el informe de foja 56, resultado de una inspección ocular.

Y considerando: 1° Que la cuestión á resolverse consiste en determinar el valor del terreno expropiado en el concepto de la *justa indemnización* que requiere el artículo 2511 del Código Civil.

2° Que el precio de la expropiación no es solamente el valor real de la cosa, como se pretende por el expropiante, pues no se trata de una venta, por el concurso de voluntades, de libre consentimiento, ó simplemente necesaria, sino de una desposesión y privación del derecho de propiedad; lo que constituye según la frase de Acollás, el más grave atentado á la libertad, con relación al derecho de propiedad y según la Suprema Corte, aun cuando se trate de una excepción, en beneficio del interés común, no por eso es menos violenta.

3° Que á este respecto ha declarado la Suprema Corte en sus fallos, que la justa indemnización comprende los alfalfares, norias, estanques, ranchos, cercos destruídos ó á contruirse, la depresión del terreno, por su fraccionamiento en forma irregular, las diversas fracciones de cercos en que debe dividirse la tierra. La división del terreno por la vía férrea, el hecho simple de la división, aunque no haya terraplenes (serie 2ª, tomo 2, pág. 335; serie 2ª, tomo 6, pág. 254, y serie 2ª, tomo 19, pág. 205).

4° Que según el informe del perito tercero, la vía cruza el campo del señor Morgan casi diagonalmente, dividiéndolo en

dos porciones irregulares; corta además un potrero en que había establecida una aguada y, finalmente, entre la vía y el camino general de Pergamino á Colón queda una pequeña fracción de seiscientas hectáreas con la forma irregular que indica el plano de foja 44, y en cuya fracción viene á quedar la aguada ó laguna artificial que indica este plano, estando además cruzado el campo por el camino de Rojas á Colón.

3° Que de esto, entonces, resulta que hay alteraciones en la propiedad que disminuyen el valor de la misma ó que invierten las comodidades establecidas para la explotación del campo, y el perito juzga que el valor del terreno expropiado sería el de un centavo por metro cuadrado, considerando equitativa, además, una indemnización de quince mil pesos moneda nacional.

4° Que en cuanto á los beneficios que pudiera reportar al resto de la propiedad, de que hace mérito el perito de la empresa con el aumento de valor que trae á los campos que cruza la nueva línea férrea, estos beneficios son remotos, y mucho más si se tiene presente que el campo dista ocho leguas de la estación del Pergamino, lo que induce, por otra parte, su valor actual, y por ello el juzgado cree equitativo el precio de un centavo por metro cuadrado que le asigna el perito. Que á propósito de las ventajas que se alegan en el caso, el doctor Uladislao Frías discutiendo en el congreso la ley de expropiación decía: « Nadie puede responder de que sea cierto ese aumento inmediato que supone pueda verificarse en el valor de la propiedad expropiada, porque nadie puede responder del porvenir, y ya que la ley dice que no se han de indemnizar al propietario ventajas hipotéticas, justo es que respecto del expropiante se fije la misma regla porque hay para ello la misma razón. » Consideración que no debe dejar de tenerse presente cuando se trata de aplicar la ley, en cuyo estudio y antes de sancionarse ha sido expuesta por el legislador.

Por estos fundamentos resuelvo aceptar el precio fijado por el perito tercero, de 100 pesos moneda nacional la hectárea del terreno expropiado y además la indemnización que se limita á 12.000 pesos moneda nacional. En consecuencia, otórguese en el registro á cargo del secretario la escritura respectiva y si no fuese apelada, respuestos los sellos archívese. Notifíquese con el original é inscríbase en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 14 de 1901.

Vistos: Encontrando equitativa la suma asignada por precio del terreno de cuya expropiación se trata y por toda indemnización debida al expropiado por causa de dicha expropiación, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA CDLXXXIX

Don Cruz Gauna contra don Manuel Vergara por devolución de una suma de dinero; sobre apelaciones

Sumario. — No procede el recurso de apelación en el pleito, que, en virtud de la sentencia de primera instancia, tiene sólo por materia la cantidad de doscientos pesos.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Autos y vistos: esta causa civil seguida entre el ciudadano argentino don Cruz Gauna y el súbdito español don Manuel de Vergara, por cobro de cantidad de pesos, de su estudio resulta: que Gauna entregó á Vergara un pagaré subscripto á su favor por don Octavio Durán, por valor de *tres mil quinientos pesos* nacionales, que debía vencerse en marzo de este año, ofreciéndole pagarle *quinientos* pesos nacionales siempre que se lo cobrara á Durán; que Vergara gestionó su cobro al vencimiento, haciéndolo protestar, y resultó que sólo debía Durán *un mil cien* pesos nacionales, pues había pagado ya *dos mil cuatrocientos* pesos nacionales, adelantados á petición de Gauna; que cobrados por Vergara los *mil cien* pesos nacionales sólo entregó á

Gauna *quinientos* pesos nacionales, reteniendo el resto para pagarse honorarios y los gastos de protesto y poder que se le había dado; que Gauna cobra á Vergara el resto del valor de los *mil cien pesos* nacionales que se le pagaron por Durán; que abierta la causa á prueba, se ha producido la testimonial, por una y otra parte, que corre á foja... y foja... ; con más el informe del Banco Nacional, que corre á foja...

Y considerando: Que de lo expuesto y probado por las partes se desprende que Durán sólo adeudaba á Gauna *un mil cien* pesos nacionales cuando éste último entregó el pagaré á Vergara.

Que este cobró á Durán esa suma, con deducción de los intereses de un trimestre (según Durán, en su respuesta á la novena pregunta del interrogatorio de Vergara, que corre á foja...), y ayudándole también Durán á pagar los gastos de protesto.

Que según Vergara, fueron los intereses de siete meses los que debían deducirse de la suma de *un mil cien* pesos nacionales, lo que no resulta comprobado por la declaración de Durán.

Que según el informe del Banco Nacional, que corre á foja... el cheque que giró Durán en 16 de marzo fué por la suma de *ochocientos setenta y siete pesos cincuenta centavos* nacionales; que de éstos, suponiendo que fuera esa la suma que cobró Vergara, sólo entregó *quinientos* pesos nacionales á Gauna, reteniendo, por tanto, *trescientos setenta y siete pesos cincuenta centavos* nacionales.

Que si bien es cierto que Gauna le ofreció pagarle *quinientos* pesos nacionales si cobraba el pagaré de *tres mil quinientos* pesos nacionales, cobrándole sólo *ochocientos setenta y siete pesos cincuenta* centavos nacionales, debía regularse su honorario en proporción á lo cobrado.

Que dado el trabajo hecho por Vergara para el cobro del pa-

garé, puede apreciarse sus honorarios en la suma de *ciento setenta y siete* pesos *cincuenta* centavos nacionales.

Que por tanto, ha debido devolver *doscientos pesos* nacionales á Gauna, á más de los *quinientos pesos* nacionales que le entregó.

Que si no fué correcto el proceder de Gauna, al entregarle á Vergara el pagaré por *tres mil quinientos* pesos nacionales para que le cobrara de Durán, sin prevenirle que ya estaba cobrado en parte, tampoco fué correcto el proceder de Vergara al hacerle firmar un recibo por el valor del pagaré cuando sólo le entregó *quinientos pesos* nacionales, como resulta á foja...

Por todo lo expuesto definitivamente juzgado, fallo: ordenando que Vergara pague á Gauna *doscientos* pesos nacionales de lo cobrado por él á Durán, reteniendo el resto como honorario de su parte; y que las costas las pague cada parte, en el orden en que se hayan causado. Así lo resuelvo en Santiago del Estero á dos de noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

P. Olaechea y Alcorta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 14 de 1901

Vistos y considerando: que en virtud de la sentencia de foja sesenta y nueve, el pleito traído para el conocimiento de esta Suprema Corte, tiene sólo por materia la cantidad de doscientos pesos moneda nacional.

Que en tales pleitos no procede recurso para ante este tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de jurisdicción y competencia.

Por esto se declara mal concedido el recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XD

El Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario contra la municipalidad de San Pedro; sobre interdicto, posesión y daños y perjuicios

Sumario.— 1° En lo concerniente á ferrocarriles nacionales, es á las autoridades federales y no á las provinciales que por ley del Congreso corresponde la inspección gubernativa y la judicial.

2° Procede la acción posesoria deducida por el ferrocarril contra una municipalidad de provincia, por apertura violenta de una cerca, aunque haya sido á fin de construir un paso á nivel.

3° La municipalidad no está obligada á la indemnización de daños, pero debe restituir el inmueble con todos sus accesorios, y restablecer las cosas á su estado anterior.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, septiembre 22 de 1900.

Vistos: Estos autos promovidos por la compañía del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario contra la municipalidad de San Pedro, por interdicto de obra nueva y despojo, fundando la acción en lo siguiente:

1° Que la municipalidad de San Pedro, invocando derechos que no tiene y una resolución del gobierno de la provincia, ha procedido, con fecha 27 de enero de 1898, á cortar el alambrado del terreno donde se halla establecida la línea férrea, á la altura del kilómetro 175, no obstante la protesta consiguiente de los empleados de la compañía, con el objeto de construir un paso á nivel en aquel punto.

2° Que este hecho importa una violación de los legítimos derechos de la empresa y de diversas disposiciones expresas de la ley de ferrocarriles.

3° Que en cumplimiento de la ley nacional de ferrocarriles, la empresa mantenía alambrado el terreno de su propiedad, donde se hallan las vías, alambrado que ha sido destruído por la municipalidad de San Pedro, por medio de la fuerza pública, despojando así, violentamente, á la compañía del terreno poseído legítimamente por ella, en el cual se han comenzado los trabajos necesarios para construir el paso á nivel.

4° Que la municipalidad inició gestiones hace algún tiempo, con el propósito de que la empresa construyese diversos pasos á nivel en la sección de la vía comprendida en el partido de San Pedro, á lo que se contestó con fecha 24 de enero de 1896, manifestando que sin autorización previa del gobierno nacional é intervención de la dirección de ferrocarriles nacionales no podía

hacerse obra alguna en la vía ó sus dependencias, por hallarse la empresa sometida á aquella autoridad, según la ley número 2872, ocurriendo entonces la municipalidad al ministerio de Obras Públicas de la provincia, donde se formó un expediente, que, por resolución del poder ejecutivo de la misma, fué pasado á la dirección de ferrocarriles para que se sirviera resolver de conformidad al pedido de la municipalidad de San Pedro.

5º Que ante la dirección de ferrocarriles se produjeron diversas actuaciones é informes de las oficinas respectivas, de las cuales, después de oirse á la empresa, se dió vista á la municipalidad de San Pedro, y ésta, en lugar de expedirse en la vista conferida, se dirigió nuevamente al ministerio de Obras Públicas insistiendo en sus pretensiones, con cuyo motivo el poder ejecutivo de la provincia dictó con fecha 2 de julio de 1897, un decreto declarando necesaria la apertura á través de los terrenos ocupados por la vía del ferrocarril, de unos caminos que aparecen en el plano del egido de San Pedro y que la empresa debía efectuar los trabajos necesarios para dejar expedito el tráfico por los mencionados caminos.

6º Que en ese decreto se establece que no obstante la jurisdicción nacional á que se halla sometido el ferrocarril, las autoridades provinciales y municipales tienen facultad para ordenar la apertura, prolongación ó desviación de calles ó caminos vecinales, sin intervención ó anuencia de aquella jurisdicción, invocándose los artículos 5, inciso 8º, 9 y 17 de la ley nacional de ferrocarriles y 26, 27 y 28 de la ley provincial de cercos y caminos.

7º Que la empresa puso en conocimiento de la autoridad nacional la resolución del gobierno de la provincia, y como la primera no ordenó se practicasen las obras requeridas, no se llevaron á efecto.

8º Que encontrándose las cosas en ese estado, la municipalidad de San Pedro ha cometido el despojo á que se ha referido.

9° Que entre los kilómetros 169,^{600} y 177,^{700} existen ocho pasos á nivel, construídos en los caminos que existían á la época del establecimiento de la vía, y que la municipalidad pretende se construyan siete más para caminos que no han existido, ni existen, pero que se trata de abrir, porque así interesa á los terrenos de chacra.

10° Que el artículo 17 de la ley de ferrocarriles, no es aplicable al caso, por cuanto sólo establece un gravamen para el ferrocarril que debe hacerse efectivo con arreglo á los principios constitucionales que garantizan la propiedad, que es igualmente respetable aunque sea de una empresa ferroviaria.

11° Que el artículo 18 de la Constitución declara que la propiedad es inviolable, que sólo puede privarse de ella por sentencia fundada en ley y previamente indemnizada, lo cual no se ha hecho por la municipalidad de San Pedro, pues ni se ha iniciado juicio de expropiación.

12° Que debe observar que según el artículo 20 de la ley provincial de cercos y caminos, de 8 de octubre de 1889, los caminos cuya apertura autorize en adelante y que deban cruzar por propiedades particulares, sólo se efectuarán previa indemnización al propietario, de acuerdo con la ley de expropiación.

13° Que puede invocar los artículos 1 y 69, inciso 1°, 12 y 71 de la ley de ferrocarriles, que establecen claramente la jurisdicción á que está sometida la empresa, debiendo recordar, además, el artículo 55, que establece que sólo puede atravesar la vía en los puntos destinados á ese objeto, y es claro que ese destino debe darse por la autoridad á que está sujeta la empresa.

14° Que los artículos 26 y 27 de la ley provincial de cercos y caminos, son igualmente inaplicables, desde que ellos se refieren á caminos existentes ya, pero no á los que deban abrirse posteriormente, respecto á los cuales rige el artículo 21.

15° Que en cuanto al artículo 28 de la misma ley, debe observar que él no priva á los tribunales nacionales de la jurisdic-

ción que la constitución y las leyes les acuerda, como lo ha establecido en numerosos fallos, la Suprema Corte, faltando recordar los de la serie 3ª, tomo 16, página 397, y serie 4ª, tomo 7, página 337, y aun siendo aplicable la ley de la provincia, sobre cercos y caminos, la ley nacional de ferrocarriles debe prevalecer, según el artículo 31 de la Constitución nacional.

16º Que resulta de lo expuesto, que la municipalidad de San Pedro, si algún derecho tenía, debió reclamarlo por las vías legales, desde que cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículos 2468 y 2469 del Código Civil), y la violación de estos preceptos y de los que antes ha citado, autorizan la demanda que entabla, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2490 y 2498 del código citado, y jurisprudencia de la Suprema Corte.

Termina pidiendo se decrete la suspensión de la obra nueva y se convoque á las partes á juicio verbal; se notifique oportunamente la suspensión referida y se condene á la municipalidad á restituir el inmueble con todos sus accesorios, y á restablecer las cosas á su estado anterior, de conformidad con el artículo 63 de la ley de ferrocarriles, y á la indemnización de daños y perjuicios y las costas del juicio.

Funda la competencia del juzgado en el caso, por estar especialmente regido por una ley nacional, como es la de ferrocarriles.

Aceptada la competencia, se fijó audiencia para el juicio verbal y se mandó citar á la municipalidad demandada.

El señor ministro de Obras Públicas de la provincia hace saber al juzgado que ha puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo la promoción de este juicio, que entiende que la orden dictada por el juzgado de suspender las obras que se efectuaban en unos de los pasos á nivel del pueblo de San Pedro, ha sido en el concepto equivocado de que esas obras se efectuaban por orden de la municipalidad, y que para evitar dificultades ulteriores le

hace presente que dichas obras han sido hechas por orden directa del gobierno de la provincia, en ejercicio de las facultades que le competen. (Véase oficio de fojà 15.)

A foja 27 se hace parte al doctor Julio Sánchez Viamonte, con poder de la municipalidad de San Pedro.

A foja 35 se celebra el juicio verbal, en el cual el doctor Sánchez Viamonte expone: que desde que se hizo parte en el juicio solicitó se citara al gerente de la empresa del ferrocarril demandante para que absolviera las posiciones que pensaba proponerle en la audiencia; que el juzgado había aplazado proveer á esta petición para cuando se contestara la demanda, y como esa contestación debía hacerse en esta audiencia, en la misma podría producirse toda la prueba y alegar sobre su mérito, de manera de quedar terminado el juicio, llamándose autos para sentencia, no veía en qué oportunidad se iba á producir esa diligencia de prueba, de la que no podía ser privado sin viciarse de nulidad el procedimiento, razón ó motivo por el cual había pedido señalamiento de nueve días, con citación del referido gerente, en cuyo pedido insistía, recabando del juzgado una resolución al respecto.

Oída la oposición del representante de la empresa, el juzgado manda llevar adelante el juicio, y el primero, ampliando la demanda dijo: que la hace extensiva á dos pasos á nivel, adyacentes al que se expresa en el escrito de foja 5, que han sido abiertos por la municipalidad, violentamente, en detrimento de la posesión tranquila y de muchos años de la empresa.

El demandado expuso á su vez: 1° Que aun cuando consideraba nulo el procedimiento que se seguía por privársele de los medios de prueba que le acordaba la ley, en lo relativo á las posiciones que debía absolver el gerente ó representante legal de la persona jurídica demandante, interponía contra dicha resolución los recursos de apelación y nulidad, para que oportunamente los decida el juzgado.

2º Que oponía, además, las excepciones de falta de personalidad de su representado é incompetencia de jurisdicción, que funda en lo siguiente:

1º Que la municipalidad no ha ejecutado ninguno de los hechos en que se funda el escrito de demanda, como lo expresa el actor en el escrito de demanda y lo comprueba con el decreto del poder ejecutivo, fecha 2 de julio de 1897, que en copia autorizada acompaña, por el cual se mandó abrir un paso á nivel en la vía del ferrocarril, para remover el obstáculo que obstruía caminos que figuran en el plano del ejido de San Pedro, de donde se desprende que el autor verdadero de las obras, origen del interdicto, es el poder ejecutivo de la provincia y lo prueba la nota del señor ministro de Obras Públicas, corriente á foja 15.

2º Que los decretos ó resoluciones mencionados establecen, bien claramente, que si la municipalidad ha tenido intervención en el asunto ha sido como mero agente del Poder Ejecutivo.

3º Que el hecho que da origen á los interdictos no puede ser ejecutado por una persona jurídica, que sólo puede producir actos y no hechos, razón por la cual la demanda contra la municipalidad no procede, porque, como entidad moral no puede ejecutarlos, llegando la ley civil á negar acciones criminales ó civiles contra ellas por indemnización de daños.

4º Que el artículo 43 del Código Civil y la nota del mismo, no dejan duda al respecto y mucho más si se le hace concordar con el 36, que terminantemente establece que se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio, agregando que en lo que excediesen sólo producirían efecto respecto de los mandatarios.

5º Que en atención á estas prescripciones legales, la demanda sólo ha podido entablarse contra una persona natural, pues sólo ella puede cometer hechos que, como los que dan origen al interdicto, participan de una doble naturaleza civil y criminal (foja...).

6° Que si el actor cree que el responsable de los hechos referidos es el intendente municipal, ha debido demandarlo á él personalmente y no al sér abstracto Municipalidad, á quien las disposiciones citadas eximen de toda responsabilidad.

7° Que al invocar la falta de responsabilidad en la demanda, tiene por objeto demostrar la falta de derecho del actor, sin hacer distinción entre la cuestión de forma y la de fondo, porque ambas se complementan en el presente caso.

8° Que por lo que hace á la excepción de incompetencia de jurisdicción, y suponiendo que la municipalidad haya procedido por sí misma y de autoridad propia á la construcción de ese paso á nivel, lo que no ha sucedido, habría usado de las facultades que le corresponden, en virtud de la constitución y leyes de la provincia, y hasta de la misma ley nacional de ferrocarriles.

9° Que así como el estado provincial es soberano dentro de los límites de su territorio, lo es la municipalidad dentro del municipio, y la empresa demandada está sometida á su jurisdicción, al igual de las demás personas que se encuentran dentro de su circunscripción territorial.

10° Que independientemente de las facultades y poderes que le corresponden á la municipalidad en lo referente á la vialidad, seguridad, etc., y para cuyo ejercicio no se requiere una ley positiva, porque derivan de la propia naturaleza de la institución del gobierno, la ley nacional de ferrocarriles, en su artículo 57, establece esa servidumbre ó gravamen, é imponen á las empresas de ferrocarriles la obligación de abrir los pasos á nivel cuando lo ordene el gobierno. Y por tal entiende la ley la autoridad pública, ya sea nacional, provincial ó municipal.

11° Que si la municipalidad de San Pedro hubiera procedido como tal autoridad, á la ejecución de un paso á nivel, ese acto administrativo no podría caer bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, sea ella provincial ó federal, no sólo porque la ley no

le da competencia para entender en asuntos de carácter administrativos, sino porque los intereses públicos comprometidos en ese acto requerían un tribunal privilegiado y excepcional.

12° Que lo contencioso-administrativo ha sido establecido en la provincia de Buenos Aires para poner á cubierto á la administración contra el ejercicio particular que tan á menudo pone en peligro los intereses generales, y aun cuando no haya ley que lo establezca en el orden nacional, no es menos cierto que la del 63, que determina lo que corresponde ejercer á los jueces de sección, guarda absoluto silencio respecto á las cuestiones administrativas.

13° Que alega también la incompetencia de jurisdicción, por que las municipalidades no son demandables ante los jueces de sección, sino ante la Suprema Corte, porque ellas forman parte del gobierno provincial, que se ejercita en su mayor acción, por intermedio de las municipalidades.

14° Que cuando la ley del 63 atribuye á la Suprema Corte federal el conocimiento de los asuntos en que es parte la provincia, no ha tenido en cuenta su calidad de persona jurídica, sino la entidad política ó administrativa, armada de los poderes y facultades necesarias para administrar sus intereses públicos.

15° Que de este organismo gubernamental forman parte esencial las municipalidades, y la misma razón que milita para exceptuar á la provincia, ó más bien dicho al Estado federal de la jurisdicción de los jueces seccionales, puede invocarse por las municipalidades que forman centros de autoridades locales, que constituyen en su casi totalidad el gobierno provincial.

Termina pidiendo resolviese el juzgado este juicio, declarando su incompetencia y caso de negado admitiese la excepción de falta de personalidad en el demandado y la de falta de acción en el actor, todo con expresa condenación en costas á la parte actora.

Producida la prueba por el actor y los alegatos por ambas partes, se llama autos para sentencia.

Y considerando: 1° Que ante todo habrá que resolver la excepción de incompetencia del juzgado para, según su resultado, decidir sobre las ulterioridades del juicio.

2° Que el actor ha afirmado la competencia del juzgado, diciendo que el caso está especialmente regido por la ley de ferrocarriles nacionales, y entonces es aplicable lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1° de la ley de competencia y jurisdicción de los tribunales nacionales.

El demandado funda la excepción de incompetencia, en que el acto que da origen al pleito, es contencioso-administrativo y como tal no puede ser juzgado por los jueces federales ni ordinarios, sino por un tribunal especial (véanse puntos *h*, *i*, *j*, *l*, y *ll*), y además, porque las municipalidades no son demandables ante los jueces de sección sino ante la Suprema Corte, porque ellas forman parte del gobierno provincial (véanse puntos *m*, *n* y *o*).

3° Que si él se considera regido especialmente por la ley nacional de ferrocarriles, es indudable que su conocimiento corresponde á los jueces federales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución nacional, artículo 2, inciso 1°, de la ley de competencia y jurisdicción, de 14 de septiembre de 1863.

A esta conclusión se llega sin esfuerzo, leyendo la demanda y la contestación, pues ambas partes apoyan sus respectivas pretensiones en la ley de ferrocarriles nacionales.

4° Que con relación al fundamento alegado por el demandado diciendo que por ser el caso contencioso-administrativo no es de competencia de los jueces federales, es de observarse que después de la abundante y firme jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia nacional, no es admisible, siquiera, la discusión sobre ese punto, como puede verse por los fallos que se registran en el tomo 36, página 378; tomo 29, página 178, tomo 41, página 113; tomo 42, páginas 222 y 295; tomo 43, pági-

na 234; tomo 46, página 389; tomo 58, página 131; tomo 63, página 232; tomo 69, página 37; tomo 70, página 222 y tomo 72, página 66.

5° Que los autores distinguen los actos de los funcionarios públicos en tres categorías, á saber:

1ª Actos de puro mando ó de mero imperio, emanados de los funcionarios como poder público, en los cuales no se hiere ningún derecho individual garantido por la constitución ó las leyes comunes, como sería el cobro de impuestos y su reglamentación, inversión de las rentas fiscales de acuerdo con la ley de presupuestos ó leyes especiales, movilización ó instrucción de la guardia nacional de acuerdo con las leyes de la materia; nombramiento y destitución de empleados que no requieren el acuerdo del senado, etc., etc.

2ª Actos ejecutados por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, con los cuales hieren derechos ó garantías individuales amparados por la constitución ó las leyes comunes, ó como dice Colmeiro, que lesionan un derecho perfecto, como sería la apertura de calles en terreno ajeno, sin el permiso de su dueño y sin la previa expropiación; el embargo y ejecución de un bien que no es del deudor, por cobro de impuestos, que no debe la propiedad ejecutada; reclamos por cuentas rendidas por un empleado y desaprobadas por la administración contra las protestas de aquél, etc., etc. Estos serían casos netos de lo contencioso-administrativo.

3ª Actos ejecutados por funcionarios públicos, tendientes á adquirir, extinguir ó modificar derechos regidos por la ley común en sus relaciones con las particulares, como sería cuando acepta herencias ó donaciones, compra, vende, arrienda, trata la ejecución de obras ó celebra cualquiera de los contratos nominados ó innominados que admite el derecho y que pueden celebrar los particulares. Entonces, obra como persona jurídica en su capacidad civil.

En el primer caso son del exclusivo resorte del poder administrador, no pueden ser sometidos á la revisión del poder judicial, y no tienen otro correctivo que la queja ante el superior jerárquico, si lo hay, ó en su caso el juicio político si hubiera mal uso de la autoridad.

En el segundo y tercero, en el orden nacional, donde no hay establecido tribunal de lo contencioso-administrativo, es el poder judicial, ejercido por los jueces federales, el encargado de amparar los derechos conculcados, mediante el reclamo de la parte damnificada, cuando por razón de la materia ó de las personas, deban conocer. (Ramón Ferreira, *Vistas fiscales*, página 338; José María Moreno, *Obras jurídicas*, tomo I, páginas 343 á 393; Escrich, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, edición de 1875, tomo III, página 827, palabra: *Jurisdicción administrativa*.)

6° Que entonces no cabe duda que el caso *sub-judice*, sea que el acto ó hecho origen del pleito se considere ejecutado por la municipalidad de San Pedro, ó por el poder ejecutivo de la provincia, entra en lo contencioso-administrativo, desde que con él, dice el actor, se lesiona un derecho perfecto, ya porque se le imponen cargas que dicen no le corresponden, ya porque se le ataca su propiedad, sin derecho, y tal incumbe juzgarlo á la justicia ordinaria.

7° Que suponiendo á la provincia de Buenos Aires responsable por la apertura de los pasos á nivel, como un acto de su poder ejecutivo, en virtud de la manifestación hecha á foja 15 y decreto de foja 33, no sería caso de jurisdicción originaria de la Suprema Corte, porque no reune los requisitos exigidos por el artículo 1 de la ley de competencia y jurisdicción de 14 de septiembre de 1863 y además, la demanda, no ha sido instaurada contra la provincia, sino contra la municipalidad de San Pedro, como ejecutora directa del acto que motiva el pleito.

8° Que no es exacto tampoco que todo pleito entre el poder

ejecutivo, sea nacional ó provincial, y particular, ha de ser necesariamente de competencia originaria de la Suprema Corte, aun de aquellos que sean la consecuencia de actos oficiales, como lo prueba el hecho de ocurrir la provincia misma á este juzgado en numerosos casos, ejecutando á deudores por ventas de tierras, y ni el poder ejecutivo nacional mismo se sustrae á la jurisdicción de los jueces federales como actor ó demandado, como lo demuestran los numerosos juicios que se inician á diario y se han iniciado siempre, y la ley que en estos momentos se discute en el Congreso nacional, reglamentando el modo de demandar por los particulares á la nación, ante los jueces federales y letrados de los territorios nacionales, sin la venia previa del Congreso.

Esto es sin recordar, siquiera, que tanto el gobierno nacional como el de la provincia, se presentan, sin que á nadie se le haya ocurrido alegar incompetencia á la justicia de primera instancia, de sus respectivas jurisdicciones, cuando tienen que ejecutar á los deudores morosos, por impuestos, obedeciendo al principio constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley (artículo 17 de la Constitución nacional).

9° Que demostrada la competencia de este juzgado para conocer en el presente juicio, corresponde resolver el incidente promovido por el demandado, con motivo de la no absolución de posiciones pedidas para que absolviera el gerente de la empresa del ferrocarril.

Si bien es cierto que es indiscutible el derecho que asiste al demandado para pedir la absolución de posiciones de su contraparte, y que esa citación no debió negarse ni obstaculizarse, también lo es, que consentido, como está el llamamiento de autos para sentencia, que no se ha presentado interrogatorio, y acordes como aparecen ambas partes en la exposición de los hechos que motivan el pleito, no se concibe qué objeto podrían

tener ya esas posiciones, las cuales podría solicitarse todavía, en seguida, en caso que se creyeran necesarias. No cabe, pues, resolución pertinente sobre ese punto, y carece de objeto la apelación subsidiaria deducida.

10° Que, en consecuencia, habría ahora que entrar de lleno al fondo de la demanda, para decidir si la acción instaurada es procedente en el caso.

11° Que ante todo, y respondiendo á la excepción de falta de responsabilidad en la municipalidad demandada, había que observar, que si bien es cierto que dicha corporación no puede delinquir y, por lo tanto, no podría hacerse efectivas en sus bienes las indemnizaciones que pudieran corresponder por los actos de sus representantes, más allá de sus facultades, responsabilidad que corresponde personalmente á éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207, inciso 2°, de la Constitución de la provincia, y artículos 36 y 43 del Código Civil; también lo es que la municipalidad, como persona jurídica, y aun como poder público, puede ser demandado para dejar sin efecto una orden, disposición ó reglamento que haya dictado y que su ejecución lesione derechos de particulares, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en numerosos fallos, pudiendo, entre otros, consultarse, los que se han citado en el considerando cuarto.

12° Que entrando ahora á considerar la procedencia de la acción instaurada, ó sea el interdicto de obra nueva y despojo, hay que tener presente que sólo hay turbación en la posesión, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble alguien ejerciere, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resulta una exclusión absoluta del poseedor (artículo 2496 del Código Civil); pero si el acto de la turbación no tuviere por objeto hacerse poseedor el que lo ejecuta, la acción del poseedor sería juzgada como indemnización de daños, y no como acción posesoria (artículo 2497, del Código Civil).

El acto ejecutado por la municipalidad de San Pedro no

tiene tales alcances. No se ha propuesto excluir á la empresa del ferrocarril de la posesión del terreno ocupado por la vía férrea, ni se ha propuesto poseer ella misma.

Se ha limitado á quitar un obstáculo que impedía la vialidad pública por las calles trazadas en ese pueblo por autoridad competente, ejercitando una de las atribuciones más esenciales del régimen municipal.

No hay despojo ni obra nueva que dé lugar á las acciones posesorias, cuando una municipalidad quita los obstáculos que obstruyen el tráfico por las calles ó caminos, como no lo hay cuando derriba un edificio particular que amenaza derrumbarse, poniendo en peligro la vida de los transeuntes, ó cuando cierra algún foco de infección en el interior de la propiedad particular, porque el interés de la comunidad lo reclama, y es esa una de las restricciones impuesta por la ley á la inviolabilidad de la propiedad privada.

13° Que la pretensión de la empresa de que para abrir los pasos á nivel, que requiere la vialidad después de la construcción de la línea férrea, sería necesario que la municipalidad ó el gobierno le expropien el largo del terreno de la vía que ocupe el paso á nivel, es inadmisible, porque está en abierta oposición á la ley de ferrocarriles nacionales, que según su propia afirmación es la ley especial que rige el caso.

El artículo 17 de la ley número 2873, sobre ferrocarriles nacionales, que es el 57 de la de 1872, vigente cuando la línea se construyó, según lo afirma la empresa demandante, establece de una manera terminante que « las empresas no podrían oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios », y ese artículo está en el capítulo III que lleva por epígrafe *Graváménes de las empresas*.

Es evidente que cuando el Congreso concede el derecho de construir un ferrocarril le impone la condición de soportar el cruze de su vía por todas las calles que las autoridades locales

crean necesario abrir en lo sucesivo, sin cargo alguno. Este gravamen en beneficio público, no alcanza á compensar el que éste soporta con los ruidos é interrupciones del tráfico, sin contar los peligros que le impone á una población el cruze ó entrada de una línea férrea en el radio urbano.

La redacción de la ley demuestra claramente que se refiere á los pasos á nivel que se abran después, y no antes de la construcción de la línea, al revés de lo que pretende la empresa.

Si se tratara de calles ya existentes, no sería la empresa la que podría oponerse, sino la municipalidad, á que el ferrocarril se construya en un centro urbano, ocupando ó atravesando las calles, en los cuales esa corporación tiene absoluta y exclusiva jurisdicción.

La ley de ferrocarriles ha sido previsora, y con esa disposición ha querido evitar que el egoísmo de las empresas los convierta en una rémora para la fácil vialidad pública, desde que es un hecho notorio que alrededor de las estaciones se condensa fácil y rápidamente la población, exigiendo la apertura de nuevas calles, que necesitarán cruzar la vía, sino se han de dejar sin salida esos centros fomentados por el mismo ferrocarril.

Si hubiera de exigirse la expropiación del terreno que ocupen esos pasos á nivel, habría que reconocerle á la municipalidad ó al gobierno en su caso, el derecho de arrancar los rieles en esos sitios, como una consecuencia del dominio absoluto adquirido con la expropiación, ya que la línea férrea por las calles de una población constituye uno de los mayores estorbos para la vialidad pública.

Por tanto, fallo declarando: 1° Competente á este juzgado para conocer en la presente causa.

2° Que el gobierno de la provincia y la municipalidad de San Pedro han hecho uso de facultades propias é indiscutibles al ordenar, primero la apertura de los pasos á nivel en las nuevas

calles abiertas, y al abrirlo después de la resistencia de la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario.

3° Que ésta no tiene derecho á oponerse á la apertura de esos pasos á nivel, ni á cobrar indemnización alguna por ella.

Sin costas, por no encontrar mérito para imponerla, en atención á que ambas partes han exagerado sus respectivas pretensiones.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

Isaac Godoy.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 14 de 1901.

Vistos y considerando: Que la competencia de la justicia federal para el conocimiento de este asunto ha quedado debidamente establecida en la sentencia del inferior.

Que habiéndose deducido la acción contra la municipalidad de San Pedro, la provincia de Buenos Aires no es ni ha sido parte en la causa, como hubiera sido necesario para que proceda la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, con arreglo al artículo 101 de la Constitución y á la jurisprudencia constante establecida en su mérito, siendo así ajustado á derecho que el litigio haya venido á este tribunal para el ejercicio de la jurisdicción apelada.

Que consta por reconocimiento de ambas partes, que la municipalidad demandada ha abierto violentamente, la cerca que tenía construída el ferrocarril demandante desde años atrás, á los costados de la vía férrea.

Que á consecuencia de tal hecho, el ferrocarril ha quedado

privado de la posesión exclusiva sobre la tierra cercada que ha mantenido hasta el momento de la destrucción de las obras existentes que han motivado la demanda.

Que el caso se halla, por tanto, expresamente legislado por el artículo dos mil cuatrocientos veinte y ocho del Código Civil, según el que, si la turbación en la posesión consistiese en la destrucción de obras existentes, la acción posesoria debe ser juzgada como acción de despojo, ya que, la municipalidad se atribuye el derecho de poseer.

Que, cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve, Código Civil).

Que la ley general de ferrocarriles, dictada por el Congreso ejerciendo facultades constitucionales, ha encomendado la inspección gubernativa de los ferrocarriles nacionales á funcionarios de ese mismo orden (artículo sesenta y nueve y siguientes).

Que tanto por esa razón, como porque son coextensivos los poderes del estado no puede hacerse valer el artículo veintiocho de la ley de la provincia de Buenos Aires sobre caminos, cercos y tranqueras, de ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, para aplicarla á los ferrocarriles nacionales regidos por ley de la nación, porque esa disposición, según la que, toda cuestión que se suscite entre las empresas de los ferrocarriles con las municipalidades ó particulares por razón de los caminos, será resuelta en única instancia por el Poder Ejecutivo, no puede afectar á la jurisdicción federal prevaleciendo sobre las leyes del Congreso (artículo treinta y uno de la Constitución), ni puede entenderse que se refiera á materias jurisdiccionales regladas por estas leyes.

Que aunque es verdad que las personas jurídicas no son demandables por acciones criminales ó civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redun-

den en beneficio de ellos (artículo cuarenta y tres del Código Civil), no es menos cierto que la municipalidad demandada, reteniendo como retiene el inmueble á que se refiere la acción deducida en la causa, no puede negarse á la restitución de las cosas á su estado anterior.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y cinco, en cuanto no hace lugar á la acción deducida, la que se declara procedente; se ratifica, en consecuencia, la orden de suspensión de foja catorce y se condena á la municipalidad á restituir el inmueble con todos sus accesorios y á restablecer las cosas á su estado anterior, absolviéndose á la misma de la indemnización de daños y perjuicios pedida en la demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDI

El inspector de impuestos internos contra Salazar y compañía sobre cobro del impuesto al alcohol

Sumario. — 1° En la cobranza ordinaria de los impuestos internos, la representación del fisco es desempeñada por los inspectores locales.

2° El impuesto interno al alcohol de producción nacional, sancionado por la ley de 31 de diciembre de 1892, debe pagarse sobre el alcohol entregado á la circulación después de la promulgación de dicha ley, aunque haya sido fabricado antes.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, abril 14 de 1893.

Vistos: Estos autos seguidos entre el Inspector de impuestos internos de la nación por una parte, y los señores Salazar y compañía por la otra, sobre si por el alcohol expendido por estos últimos en enero del corriente año, debe pagarse el impuesto de veinte centavos por litro, de la nueva ley, ó tan sólo el de siete con arreglo á la ley del año próximo asado, por haber sido dicho alcohol fabricado dentro de la vigencia de esta última, si bien expendido bajo el imperio de la nueva ley sancionada para el corriente año, sosteniendo el inspector que debe ser de veinte centavos, y Salazar y compañía de siete dicho impuesto.

Y considerando: Que no es negado por el inspector que el alcohol cuyo impuesto se discute, fué fabricado en diciembre del año próximo pasado.

Que en esta fecha no regía aun la ley en virtud de la cual el inspector cobra el impuesto á razón de veinte centavos el litro.

Que si bien el alcohol de que se trata, ha sido expendido en enero de este año, dentro de la vigencia de la ley que fija el impuesto en veinte centavos el litro, ello no obstante, dicho alco-

hol no debe entenderse gravado sino con el impuesto que estaba establecido en la época de su fabricación. En efecto, la ley número 2924, de 31 de diciembre de 1892, que rige el caso, dice textualmente en su artículo 1, concordante con el 1° de la ley número 2856, de 20 de noviembre de 1891: «Los alcoholes, cerveza, fósforos y naipes, cuya fabricación se haga en la República, pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala: 1° Los alcoholes que no excedan de noventa y cinco grados centesimales, veinte centavos moneda nacional el litro.»

Que en presencia de la disposición citada, es fuera de toda duda que el impuesto en cuestión grava la fabricación de los alcoholes en su circulación ó expendio, y que ese gravamen sólo rige para el alcohol fabricado desde el 1° de enero del corriente año y no para el fabricado con anterioridad á esta fecha.

Que aunque el decreto reglamentario de la citada ley establece en su artículo 3 que el impuesto se cobrará sobre el expendio, ello no debe ni puede entenderse, como se ha dicho antes, sino con referencia á los alcoholes librados al consumo que se hayan fabricado durante la vigencia de la ley, puesto que, según se ha visto, el impuesto es á la fabricación y á menos de dar á la ley efecto retroactivo, ella no puede aplicarse sino á las fabricaciones realizadas desde el día de su vigencia adelante.

Que si el impuesto se cobrase sobre el expendio, sin consideración alguna á su fabricación ó procedencia, sucedería el caso, raro por cierto, pero posible, que un fabricante que tuviese en su fábrica alcohol comprado á otro fabricante que ha pagado ya el impuesto por esa transferencia y la expendiese y por el hecho solo de haberlo expendido, quedase él también obligado á pagar de nuevo el mismo impuesto; de lo que resultaría el pago de un doble impuesto sobre la misma cosa, y de un triple impuesto tal vez si el fabricante comprador pasase el alcohol á otro fabricante y éste lo expendiese á su vez.

Que, en consecuencia, y dado que la ley número 2924 citada,

sólo debe aplicarse á los alcoholes fabricados desde el 1° de enero adelante, es fuera de toda duda que el alcohol á que se refiere este juicio no se encuentra en el caso del impuesto creado por dicha ley, pues fué fabricado antes de esa fecha, como queda demostrado.

Por estos fundamento, se declara: que Salazar y compañía no están obligados á pagar el impuesto que se les cobra, sino á razón de siete centavos el litro, debiendo modificarse en este sentido la letra de foja 1 y entregarse al inspector firmada por los demandados. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfín Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, julio 7 de 1893.

Suprema Corte:

Las leyes de organización de la justicia nacional no se han referido al ejercicio obligatorio de la acción fiscal fuera de lo prescripto en la de procedimientos en lo criminal.

El principio general de su intervención, necesaria en todo juicio en que se ventilan intereses de orden público, ha sufrido excepciones en las leyes orgánicas de los tribunales de la capital, de 15 de diciembre de 1881 y 12 de octubre de 1886.

Según los artículos 112 de la primera y 119 de la segunda, la intervención de los agentes fiscales procede en lo civil, en todo asunto en que haya interés fiscal, á menos que la representación.

Esas prescripciones de las leyes orgánicas de los tribunales de la Capital me parecen aplicables por analogía al caso *sub-judice*. Observando que la ley sobre impuestos internos ha sido

reglamentada por decreto del poder ejecutivo, de 30 de marzo de 1891, creando la oficina de recaudación y fiscalización, con inspectores encargados de ejecutar judicialmente á los deudores, pudiendo hasta nombrar un agente fiscal *ad hoc* cuando lo creyere necesario, vigilar los procedimientos judiciales y ejercer la representación (especial para el caso) del fisco, en caso de quiebra, se infiere que el fisco tiene una representación especial para el caso y que la del procurador fiscal no es esencialmente requerida en el procedimiento seguido en causa puramente civil como la actual. Esto mismo confirma el decreto del poder ejecutivo, de 25 de enero de 1892, que declaró la personería de los inspectores de impuestos y la comunicó por el ministerio de justicia á los jueces federales

Por ello creo que la nulidad invocada contra la sentencia de foja 17, no fundándose en violación de ningún principio fundamental de la ley de procedimientos, ni pudiendo decirse dictada con prescindencia de la representación del fisco, legalmente desempeñada por el inspector local en el caso, es improcedente.

Entrando entonces al examen de los fundamentos de esa sentencia, creo que no consultan el verdadero espíritu de la ley de impuestos.

Es verdad que el artículo 1 de esa ley refiere el impuesto á la fabricación de alcoholes, cervezas y fósforos en la República, pero esto, indispensable para caracterizar el impuesto interno, distinguiéndolo de los externos que afectan los mismos artículos no fabricados sino introducidos del extranjero, no implica que el impuesto haya de abonarse por las existencias en fábrica ó depósito con prescindencia de la circulación ó consumo. Si el impuesto se cobrara sobre lo fabricado sin referencia al consumo, no tendría explicación el artículo 4 de la ley, que prescribe: « en el caso de que fueren exportados los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, será devuelto al exportador el valor de los derechos correspondientes ».

Por ello el decreto reglamentario de la ley declara en su artículo 1, inciso 5°, que los inspectores llevarán cuenta de la venta quincenal, según declaración jurada del fabricante ». El artículo 9 : que el importe se cobrará sobre las cantidades libradas al consumo desde las respectivas fechas ; que los depósitos de los fabricantes serán asimilados á los depósitos fiscales de la Aduana ; que los artículos de estos depósitos no adeudarán el impuesto mientras no salgan de ellos ; y fuera de este depósito el impuesto será satisfecho sobre cualquiera cantidad extraída de la respectiva fábrica.

Se ve, pues, de los términos de la ley y decreto complementario, que el impuesto sólo se paga sobre lo fabricado, *en el momento de salir de la fábrica ó depósito á la circulación*. Así, un fabricante puede faenar ampliamente y conservar sus depósitos encumbrados sin deber un solo centavo de impuestos; ese impuesto es exigible desde el momento y sólo por las cantidades que salgan, no de la fábrica á los depósitos, sino directamente de la misma fábrica ó de esos depósitos á la circulación.

En presencia de estos antecedentes, el artículo 12 prescribe : « que el pago se hará sobre las cantidades libradas al consumo según el estado jurado que presente el fabricante y esa manifestación es controlada con las cuentas de ventas y con las guías de ferrocarriles, como el señor procurador general ha tenido ocasión de observarlo en expedientes análogos ».

Es un hecho innegable, que el impuesto no se abonaba sobre cantidades en fábricas ó depósitos ; la ley de 31 de diciembre de 1892, limitando su prescripción á aumentar el precio á los alcoholes cuya fabricación se haga en la República, repitió lo establecido en la ley de creación del impuesto, y nada innovó respecto á la materia imponible, ni á la oportunidad del pago del impuesto. Y el decreto del poder ejecutivo, de 5 de enero del corriente año, al establecer que ese impuesto se cobre *sobre el expendio*, en nada ha contrariado el espíritu y letra de la ley.

Se ve bien que los términos de fabricación y expendio y la circulación no son contradictorios de la ley y que con justicia y suma equidad la reglamentación ha referido la época del pago al momento de salir los alcoholes de la fábrica ó depósitos.

De otro modo el impuesto recaería sobre todo el producto de fabricación aun depositado, lo que no prescribe la ley y sería tan perjudicial al fabricante como á la percepción de la renta fiscal.

Los mismos reclamantes no han pagado el impuesto anteriormente sino en la forma en que hoy se les requiere; pues esa forma, adoptada uniformemente, ha constituído la regla general con sujeción á los decretos dictados.

Si la mercadería en cuestión sale recién de los depósitos de fábrica en este año, debe pagar el impuesto vigente durante él, puesto que ese impuesto á la fábrica sólo se debe y cobra desde el momento de salir los alcoholes á la circulación.

Por ello, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida por el inspector de impuestos, corriente á foja 17.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 14 de 1901.

Vistos y considerando: Que según se acredita por el instrumento de foja dos, es exacto que el cobro del impuesto interno á los alcoholes de producción nacional se hacía, no sobre la base de la fabricación, sino sobre la de su expendio, sujetándose así ese cobro á las disposiciones reglamentarias de la ley de la materia, dictadas por el poder ejecutivo en ejercicio de la facul-

tad que al Presidente de la República le confiere el artículo ochenta y seis, inciso segundo, de la Constitución.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca la sentencia apelada de foja dieciseis vuelta, declarándose que los demandados están obligados á pagar el impuesto de que se trata á razón de veinte centavos el litro, y no se hace lugar al recurso de nulidad conjuntamente deducido con el de apelación á foja veintiuna por no estar fundado en motivos legales, como lo hace notar la vista del señor procurador general. Notifíquese original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDII

Wiengreen y compañía contra la provincia de Santa Fe sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° Estando las autoridades de Santa Fe autorizadas por las leyes de la provincia para otorgar libramientos, vales, etc., las letras á la orden firmadas por ellas por suma determinada, constituyen documentos ejecutivos.

2° Contra la ejecución de letras á la orden no procede la excepción de inhabilidad del título, fundada en errores, ó infracción de leyes para su otorgamiento.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 17 de 1901.

Vistos y considerando: Que el documento de foja una que figura entre los instrumentos públicos, que comprueba la obligación de pagar suma de dinero y es de plazo vencido, ha podido fundar y ha fundado la acción ejecutiva deducida contra la provincia de Santa Fe en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y siete y doscientos cuarenta y ocho de la ley de procedimientos.

Que el ejecutado opone contra la ejecución las excepciones de inhabilidad de título y falsedad, fundado en que el documento en que se basa la acción tiene vicios que afectan las formas esenciales prescriptas por la ley para las letras de cambio, y que los firmantes de dicho documento no tenían capacidad para obligar á la provincia.

Que de la propia exposición hecha por el ejecutado á foja ciento catorce vuelta, reproduciendo disposiciones de leyes locales, se desprende que las autoridades de Santa Fe han estado autorizadas para otorgar libramientos, vales de tesorería y otra clase de documentos, siendo además de observar que se ha reconocido que los firmantes del documento de foja una desempeñaban respectivamente los cargos de gobernador, ministro y contador general de la provincia.

Que de los testimonios de fojas cincuenta y tres á noventa y ocho, presentados por la misma parte ejecutada, resulta que la cantidad cobrada es parte de otra mayor, adeudada por la provincia de Santa Fe en virtud de un contrato para racionamiento de bomberos, presos, guardia de cárcel y vigilantes.

Que el documento mencionado de foja una, hallándose concebido á la orden, está regido por las leyes relativas á las letras de cambio (artículos setecientos cuarenta y setecientos cuarenta y uno del Código de Comercio) en cuyo caso contra su ejecución no son admisibles sino las excepciones establecidas por el artículo seiscientos setenta y cinco del citado Código, de tal suerte que cualquiera otra, sea de la naturaleza que fuere, no puede obstar al progreso del juicio.

Que en virtud de esta disposición legal no pueden servir de base para una excepción contra la acción ejecutiva deducida, las alegaciones del ejecutado sobre el error ó infracción de leyes de la provincia para el otorgamiento del referido documento.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de foja ciento una, y se manda llevar adelante la ejecución, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese con el original y repóngase los sellos.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDIII

Don Julio L. Gándara contra don Francisco Perotti sobre cobro de pesos

Sumario. — Si en el contrato de venta con pacto de retroventa, se ha convenido en que el vendedor quede como locatario de la finca y sea de su cuenta el pago de todos los impuestos creados y por crear, obras de salubridad, cloacas, empedrado, etc., es de derecho que reembolse al propietario lo que éste haya sido obligado á pagar por el empedrado construido durante el término de la locación.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 1 de 1891

Vistos estos autos promovidos por don Julio L. Gándara contra don Francisco Perotti por el cobro de la cantidad de 3600 pesos moneda nacional, que expresa la cuenta de foja 33, por el importe del adoquinado correspondiente á una propiedad ubicada en la calle Rocha esquina avenida Montes de Oca.

Resulta: 1° Que por escritura pública pasada con fecha 5 de diciembre del año 1883, don Francisco Perotti, por medio de

su apoderado don Pedro Rophelli, vendió á don Julio Gándara, con pacto de retroventa por el término de un año, dos fincas contiguas situadas en la avenida Montes de Oca, señaladas con los números 1275 á 1288, comprendiendo entre ambas una extensión de 43 metros y 95 centímetros de frente á la mencionada avenida, celebrando en el mismo acto un contrato de locación por el cual el vendedor quedó como inquilino ó locatario de las dos fincas vendidas, también por el término de un año, comprometiéndose Perotti á abonar por el alquiler la suma de 300 pesos nacionales por trimestres adelantados.

2° Que en el mismo contrato de locación se estipuló que durante todo el tiempo de la locación sería de cuenta y cargo del locatario el pago de todos los impuestos municipales y policiales, creados ó por crear, obras de salubridad, cloacas empedrados, contribución directa y cualquier otro impuesto ú ordenanza que sea sobre la finca, pues Gándara no abonaría cosa alguna.

3° Que durante el año de la locación, se construyó el adoquinado en los frentes de las propiedades locadas, pasando el empresario de dicho trabajo al propietario Gándara, con fecha 10 de julio de 1889, la cuenta de su importe, corriente á foja 38, con el conforme de las respectivas oficinas municipales encargadas de intervenir en esos actos y el vistobueno del intendente, ascendiendo á 3600 pesos moneda nacional, que aquél pagó, según consta del recibo que obra al pie de dicho documento, como directamente responsable para con los constructores, de conformidad á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4° Que fundándose en estos antecedentes, se presenta Gándara, judicialmente, á repetir el pago de dicha suma, de su inquilino Perotti, en virtud de la cláusula del contrato de locación que puso á su cargo el pago del empedrado durante el año de la locación, lo que aquel resiste, alegando que no se había obligado á pagar la pavimentación de las calles en que se hallen las fincas antes mencionadas sino únicamente el impuesto que

la municipalidad estableciese por empedrado, durante la locación, habiéndose puesto el empedrado después que Gándara fué propietario del terreno; que Perotti no lo había mandado construir ni se le había pasado la cuenta por los empresarios.

Y considerando: 1° Que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben sujetarse como á la ley misma, según lo dispone el artículo 1197 del Codigo Civil, y los obligan no sólo á lo que esté formalmente expresado en ellos sino á todas las consecuencias que pueden considerarse que han sido virtualmente comprendidos en ellas.

2° Que dado los términos claros y precisos empleados en el contrato de locación, no puede dudarse que lo que las partes han entendido convenir respecto á empedrados, no es como lo pretende el demandado, el pago mensualmente del impuesto que la municipalidad estableciese por empedrados, sino el pago del valor del empedrado mismo, en la forma y proporción establecida por las ordenanzas municipales, bastando á demostrarlo: 1° que no hay ni ha habido impuesto municipal de empedrado, 2° que desde antes de la fecha de los contratos contenidos en la escritura de foja... el pago de los empedrados estaba á cargo de los propietarios beneficiados; 3° que estando establecido también, que sean á cargo del locatario el pago de todos los impuestos creados ó por crear, hubiese sido una redundancia innecesaria mencionar, además, el empedrado, si la mente de las partes fué limitar las obligaciones del inquilino en la forma que éste lo sostiene.

3° Que la circunstancia de haberse construído el empedrado después de ser propietario Gándara de las fincas grabadas, cuando por otra no se niega ni se desconoce que lo ha sido durante el contrato de locación, es un argumento inconsistente y que en nada altera la eficacia de la convención porque propietario lo era desde el instante mismo que se celebró el contrato

de locación, cuyo acto implicaba consumar el contrato de compraventa, haciendo tradición al comprador y reconociendo en él el dominio de la cosa vendida.

4° Que no habiéndose puesto limitación ni condición alguna á la obligación contratada por el inquilino, respecto al pago del empedrado, aun cuando sea verosímil que ella se contrajo en vista de la posible retrotracción de las propiedades, circunstancias que han debido tener presente ambas partes, la convención debe interpretarse en el sentido de eficacia, independientemente de la referida circunstancia sin necesidad de investigar las razones determinantes; tanto más cuanto que el mismo demandado se ha abstenido de hacer mérito de ella, reconociendo así implícitamente que su obligación no estaba subordinada á ninguna condición.

5° Que además del carácter fehaciente como instrumento público, que reviste el documento de foja 88, el demandado no ha objetado ni la extensión del empedrado efectuado ni los precios fijados, como tampoco el hecho de haber sido pagado el importe por Gándara, siendo indiferente á la cuestión que Perotti no lo haya mandado construir ni se le haya pasado á él la cuenta, porque la construcción de afirmados de las calles no está subordinada á la voluntad de los propietarios sino á las reglas de policía municipal, constando que la cuenta se presentó á quien correspondía.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Francisco Perotti, al pago de la cantidad de 3600 pesos moneda nacional, con sus intereses legales desde la interpelación judicial en el término de diez días y al de las costas causadas.

Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio Tedín.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 17 de 1901.

Vistos y considerando: Que en la escritura que en testimonio corre á foja ciento cinco, se acredita que los contrayentes convinieron expresamente que el demandado Perotti tomaba á su cargo el pago, durante el tiempo del contrato de locación, de los empedrados que pesasen sobre la finca, estipulándose que el locador no abonaría cosa alguna por tal concepto.

Que la convención contenida en la mencionada escritura, relativa á la tradición de la cosa, surte entre las partes los efectos legales.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y una, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDIV

Eugenio Maresco y compañía contra don Pedro Christophersen agente de la « Prince Line »; sobre averías

Sumario. — 1° Si en la cobranza por averías se desconoce únicamente la obligación de pagarlas en la parte en que se dicen

causadas por mal embalaje, y no hay en el conocimiento observación alguna sobre embalaje defectuoso, corresponde al demandado probar el mal acondicionamiento de las mercaderías, y cuál es la parte averiada por tal razón.

2° No habiéndose producido esa prueba, el demandado debe abonar el importe de las averías, los gastos de la pericia respectiva, y las costas del juicio.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 15 de 1900.

Y vistos : para pronunciar sentencia, estos autos seguido por don Eugenio Maresco y compañía contra don Pedro Christophersen, por cobro de pesos.

Resulta : El actor reclama del demandado la suma de 525 pesos oro sellado, así como los demás gastos originados á consecuencia de las averías producidas en una partida F. E. M. C. 1057 á 1060, 400 bolsas legumbres conducidas á este puerto en febrero del año próximo pasado por el vapor inglés *Cresswell* á la consignación de los señores T. Eugenio Maresco y compañía. La acción deducida se basa en el resultado de la pericia practicada por orden judicial, por el perito señor Alfredo Catelin, nombrado de oficio en el expediente iniciado al efecto y que corre agregado por cabeza de estos autos. El derecho lo funda el demandante en las disposiciones contenidas en los artículos 908, 909 y 912 del Código de Comercio.

Corrido traslado de la demanda, la contesta el señor P. Christophersen á foja 7, exponiendo : que como los actores han pe-

dido que aquella le sea notificada en el carácter de actual agente de la « Prince Line », viene á manifestar que nada tiene que hacer con esa reclamación, porque siendo sólo consignatario de los vapores de esa compañía no está debidamente facultado para intervenir en esta clase de asuntos, ni el vapor *Cresswell* pertenece á la referida compañía.

Habiendo insistido los demandantes en que el señor Christophersen es evidentemente el actual agente en esta capital de dicha compañía, se le intimó contestara directamente la demanda, lo que efectuó á fojas 11 en los siguientes términos: Que se rechace la acción instaurada porque no se ha evidenciado que la culpa de la avería esté de parte del capitán y hay constancia de que el embalaje no ha sido el que debía tener la mercadería; que en aquella parte en que éstas hayan venido en perfectas condiciones de embalaje, la compañía no habría tenido ni tiene inconveniente en abonar los perjuicios, salvo el caso de que éstas fueren ocasionadas por el olor de las otras mercaderías, porque éste peligro fué aceptado por los cargadores en la cláusula 13 del conocimiento que dice: también quedan aquí notificados los cargadores que todos los vapores de esta línea llevan carga general, incluso kerosene y los productos del petróleo, espíritu de trementina y otros líquidos en latas, cajas, barriles y paquetes, sin responsabilidad por cualquier perjuicio al resto de la carga resultante de la que de ellos pueda desprenderse olor, evaporaciones ú otra acción de dichas mercaderías ». Que de la parte de la carga que haya sido inutilizada por esas causas no es responsable el capitán ni la compañía, porque de esa responsabilidad ha sido liberada por expreso consentimiento de los cargadores.

Que, en resumen, debe constatarse para saber hasta dónde llega la responsabilidad del capitán, que la mercadería ha sufrido por su culpa ó negligencia, y no por haber venido en un buque que traía carga general, incluyendo los artículos que se

han mencionado, porque estaba previsto en el conocimiento, ni por lo considerado fuerza mayor en estos casos; y por último que no ha sido por vicio propio de la cosa ni por mal acondicionamiento, ni por perjuicios ocasionados por gastos del galpón después de descargados.»

Recibida la causa á prueba, se ha producido la que expresa el certificado de fojas 24 vuelta, sobre cuyo mérito alegaron las partes, quedando los autos listos para definitiva.

Considerando: 1° Que no obstante la manifestación hecha por el demandado en el escrito de foja 7 sobre la personalidad, la afirmación de que sólo reviste el carácter de consignatario de los vapores de la compañía y de que carece de personería para intervenir en el presente juicio, queda desvirtuada, desde que no siendo una excepción dilatoria de las que admite la ley de procedimientos, ha debido oponerse como defensa en la contestación á la demanda para ser resuelta en definitiva; y, por otra parte, basta la construcción del escrito de foja 11 para reconocer lo infundado de tal afirmación, puesto que el señor Christophersen asume categóricamente la representación, de la compañía demandada y entra de lleno á refutar las conclusiones de la acción deducida.

2° Que el conocimiento corriente á fojas del expediente agregado justifica el carácter de consignatario de los demandantes, y la acción promovida reposa en el resultado de la pericia á que el mismo se refiere.

Esta operación practicada dentro del plazo fijado por el artículo 1079 del Código de Comercio, justifica el estado de avería del cargamento, las causas que la produjeron y el monto de los daños emergentes de la misma, todo lo cual resulta virtual ó expresamente confirmado por la actitud del demandado durante el período de prueba, desde que siendo esa la oportunidad para oponer las defensas que tuviere, no ha producido la más mínima que lo exima de las responsabilidades que le son imputables.

3° Que habiéndose consignado en los conocimientos que los objetos fueron recibidos á bordo aparentemente en buen estado, tal circunstancia arroja la presunción de que eran buenas las condiciones del embalaje, lo que, por otra parte, se halla plenamente confirmado, no sólo por el resultado de la pericia practicada por el señor Catelin sino también por la ausencia absoluta de prueba de parte de la compañía, á la cual incumbía demostrar que la avería era á causa de vicio propio de la cosa, fuerza mayor ó culpa del cargador.

4° Que no habiendo el capitán ó la compañía intentado, siquiera, probar tales hechos, ha incurrido en las responsabilidades que determina el artículo 909 del Código de Comercio, como consecuencia del carácter que inviste el primero desde el momento que recibe la carga á bordo de su buque.

5° Que la expresada pericia practicada con la intervención del agente de la « Prince Line », le asigna el valor de 1500 pesos oro sellado á la mercadería y el desmérito de un 35 por ciento por causa de la avería, lo que ha sido aceptado sin observación á su debido tiempo y es hoy materia de la acción entablada, constituyendo prueba legal, según lo tiene establecido la Corte Suprema en diversos fallos, pudiendo agregarse que no habiendo sido contradicha la expresada estimación es de aplicación lo dispuesto en el artículo 86 de la ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, y concordantes del alegato de fojas 27, fallo : condenando á la compañía de vapores « La Prince Line » al pago de la suma de 525 pesos oro sellado, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses moratorios á estilo de banco, contados desde la fecha de la demanda y las costas judiciales, incluso las de la pericia. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 17 de 1901.

Vistos y considerando: *Primero*: Que atento á los términos del escrito de expresión de agravios de fojas setenta y siguientes, la parte demandada no desconoce en absoluto su obligación de pagar por las averías á que se refiere la sentencia recurrida en lo principal, limitándose á impugnar dicha sentencia por no tomarse en cuenta en ellas que esas averías han sido ocasionadas en parte por la mala calidad de algunas de las bolsas que contenían las mercaderías.

Segundo: Que no habiéndose hecho en el conocimiento observación alguna relativa al embalaje defectuoso ó mal estado de acondicionamiento, la presunción legal es que los objetos fueron cargados en buen estado y bien acondicionados (artículos ciento setenta y cinco y nuevecientos trece del Código de Comercio).

Tercero: Que aun en el supuesto de que resultara del reconocimiento pericial de fojas nueve y siguientes de los autos agregados, una prueba directa y categórica de que las averías de que se trata hubieran sido ocasionadas en parte por el mal embalaje, no se ha comprobado por el demandado cuál sea esta parte, como debía haberlo sido por aquél, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos del mismo Código, y no habría, por lo tanto, bases legales de criterio para la reducción solicitada.

Cuarto: Que la prueba aludida en el considerando anterior no existe en realidad, pues uno solo de los peritos, el nombrado por el demandado (foja once) habla del mal estado de una parte de las bolsas, atribuyendo la avería el otro (foja nueve) al mal

manejo de las bolsas á bordo, y el tercero nombrado por el juez, á destrucción por las ratas, ganchos de estiva y mal tratamiento de la carga (foja catorce).

Quinto : Que no hay motivo en este caso para eximir á la parte vencida de los gastos de la pericia y costas del juicio, por haber sido indispensable dicha pericia, y dada la forma condicional en que se hizo el reconocimiento pericial de los derechos del actor, ofreciéndose además pruebas que no se han producido (fallos de esta Corte, tomo cuarenta y cuatro, página doscientos ochenta y dos).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y cuatro, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDV

Doña Amalia P. de Guillermón contra don Federico Grumbach sobre cumplimiento de contrato

Sumario. — 1° La cláusula del contrato en que se dice que todo gasto hecho por el locatario para su comodidad, quedará á beneficio del propietario, no comprende lo que es de naturaleza

mueble, transportable de un lugar á otro, como es una vidriera portátil.

2° No puede ordenarse en la sentencia un pago que no ha sido objeto de demanda.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, octubre 5 de 1891.

Vistos estos autos de los que resulta: Que en fecha 8 de febrero de 1888, la señora Amelia Pillot dió en arriendo á don Federico Grumbach parte de una casa de su propiedad, situada en la calle San Martín de esta ciudad, bajo las condiciones esblecidas en el contrato presentado á foja 3, prorrogándose éste por un año más en los términos que expresa el de foja 4.

Que en fecha 17 de septiembre del mismo año, don Luis P. Guillermón, esposo de la señora Pillot, y en representación de la misma, deduce demanda contra el locatario señor Grumbach por falta de cumplimiento al citado contrato, exponiendo: Que éste se resistía á continuar el cumplimiento de las obligaciones que él le impone, desconociendo todas y cada una de sus cláusulas, pues que no sólo había intimado á su esposa su resolución de abandonar la casa sino que quiere rescindirlo sin someterse á los responsabilidades que la rescisión le impone; que además, pretendía también llevarse de la casa las mejoras hechas en ella, consistentes en armazones y vidrieras, no obstante que por el contrato como por las leyes, éstas deben quedar á beneficio de la locadora, máxime habiendo el demandado destruído los armazones que existían antes.

Pide, en consecuencia, que en caso de insistir el demandado en la rescisión se le condene á indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen, los que estima en el valor de los alquileres á devengar hasta el 8 de febrero del presénte año, á la entrega de las mejoras hechas y pago de costas y gastos del juicio.

El demandado señor Grumbach, por intermedio de su apoderado don José Auriol, contesta á la demanda, exponiendo por su parte:

Que eran de todo punto inexactos los hechos alegados por el demandante en cuanto á haber pretendido rescindir de su propia autoridad el contrato aludido, pues sólo había manifestado aquél que no continuaría arrendando la casa una vez vencido el plazo del contrato, por cuanto había arrendado otro local más adecuado para su negocio; y en cuanto á la pretensión de que se le dejen á su beneficio los armarios y vidrieras de lujo colocados en la casa, era ella improcedente, pues siendo objetos muebles, no adheridos á la casa, no puede en manera alguna considerarse como mejoras de ésta que deban quedar á beneficio de misma; que los armazones existentes á la época del arriendo no fueron tampoco destruídos sino trasladados á otro local, con conocimiento de la locadora; y finalmente, que el exponente se había visto obligado á construir y colocar una puerta á la calle para no dejar abierto el local, por haberse negado el demandante á entregar la que antes existía y que le fué entregada para su conservación.

En vista de los hechos alegados, se abrió la causa á prueba sobre los siguientes puntos: 1° si por parte del demandado se había resistido el cumplimiento del contrato en cuestión ó faltado á alguna de sus cláusulas; 2° sobre si los objetos á que se refiere el demandante deben ó no considerarse como mejoras correspondientes á la locadora, según dicho contrato, y 3° sobre el hecho aseverado al final de la demanda respecto á haberse

entregado á la demandante una de las puertas de la calle para su conservación.

Y considerando: 1° Que en cuanto al primer punto cuya comprobación correspondía exclusivamente al actor, no se ha producido prueba alguna en el sentido de acreditar que el demandado resistiera ó se negara á continuar el cumplimiento del contrato, pretendiendo rescindirlo de su propia autoridad, ni menos que éste intimara á la señora de Guillermón su resolución de abandonar la casa arrendada, en los términos que se expresan en la demanda.

2° Que, por el contrario, de su propia prueba rendida á este respecto se deduce evidentemente según las declaraciones de los testigos Florindo Ocahto y Florindo Catapano, corrientes á fojas 72 y 73, que Grumbach, si bien procuró la sanción del contrato en cuanto á la entrega de la casa antes del plazo en él prefijado, fué empero con la aquiescencia de la locadora, como lo demuestra el hecho mismo de participarle su intención de subarrendarla, que en manera alguna puede traducirse en el propósito de violar las estipulaciones acordadas, ni menos autorizar la creencia en el demandante de que aquél pretendiera abandonar la casa sin consideración alguna á las obligaciones que le imponía el contrato, como se establece en la demanda.

3° Que á este respecto es de observarse también que no conteniendo ninguno de los contratos presentados prohibición alguna al locatario para subarrendar la casa objeto de esos contratos, éste, al procurar el subarriendo de la misma, procedía con perfecto derecho, según la disposición contenida en el artículo 1583 del Código Civil.

4° Que en cuanto al segundo punto fijado en el auto de prueba, á pesar de la confusión que resulta de la testimonial rendida por la parte actora en cuanto á la colocación que tenían las puertas y vidrieras de la calle, se ha constatado lo siguiente: que al recibirse Grumbach de la casa existían dos puertas á la

calle y en medio de ésta una vidriera: que éste, invirtiendo el orden de tal colocación construyó y acomodó en los huecos de ambas puertas dos vidrieras, dejando como puerta de entrada al bazar que constituía su negocio, el espacio ó hueco que ocupaba la vidriera existente en un principio; que al devolver la casa se retiraron ambas vidrieras, se colocaron nuevamente, en el espacio que antes ocupaban, las hojas de las puertas, y se reconstruyó ó colocó al centro la vidriera que antes existía en él, restableciendo así el local al estado que tenía.

5° Que esto resulta además de la prueba testimonial rendida por el demandado, y lo corrobora también la diligencia de inspección ocular corriente á foja... como el contrato mismo foja 2 en su cláusula 4ª, en que se impone al locatario la obligación de construir una vidriera *entre las dos puertas de calle.*

6° Que esto sentado, corresponde averiguar, en conformidad á lo establecido en el punto de prueba de que se trata, si las dos vidrieras y demás objetos construídos por Grumbach deben considerarse como mejoras correspondientes á la locadora, según se pretende en la demanda, ó si por el contrario, ellos no tienen tal caráter y pertenecen, por consiguiente, al locatario.

7° Que por las declaraciones de los testigos Magin Maucer, Máximo Filips y Constantino Rülschbs de fojas 67 á 71, resulta constatado que Grumbach hizo construir, en efecto, después de tomada en arriendo la casa, las vidrieras interiores exteriores para la exhibición de los artículos de su bazar; que dichos apa-ratos fueron construídos en concepto de poder colocar en cualquier sitio sin adherirse en forma alguna á las murallas, como lo fueron también las vidrieras exteriores, que como queda dicho ocupaban los huecos de las dos puertas existentes ya á la época del arriendo.

8° Que es evidente entonces que los indicados objetos, dada la naturaleza de su construcción y destino, no puedan sino considerarse como muebles, desde que ellos no se hallaban adheri-

dos en manera alguna á las murallas, y eran construídos en concepto de poderse trasportar de un punto á otro.

9° Que es además notorio que ellos son de un valor relativamente considerable y no es entonces presumible que al celebrarse el primer contrato en que se contiene la cláusula referente á mejoras hubieran los contratantes estimádolos como tales, si se tiene en cuenta principalmente el corto tiempo de dos años de la locación, como el precio del arriendo, que en manera alguna podían compensar al locatario los gastos que tales objetos le demandaban.

10° Que esta interpretación fluye también de la naturaleza misma del contrato y de la propia cláusula 6ª en que se expresa; que todo gasto más que el señor Grumbach *haga en las piezas para su comodidad*, quedará á beneficio de la dueña de la casa; y estos, en defecto de una especificación clara y terminante, no pueden ser otros que aquellos que por su naturaleza contribuyen al ornato, comodidad ó aseo del inmueble, como pisos, cielos, empapelados, puertas ó ventanas, etc., que quedan á él adheridas; pero no á los que propiamente se denominan muebles, como lo es una vidriera portátil, un armario ó un ropero, por más que sean destinados también á la comodidad.

11° Que, además, en la cláusula 5ª del segundo contrato se expresa también: que en caso de que el señor Grumbach usara una vidriera de su propiedad, en lugar de la vidriera construída, la señora Pillot tendría que guardar la última, de lo cual se deduce que ésta reconocía desde luego que tal objeto era de propiedad de aquél.

12° Que, finalmente, la cláusula cuarta del mismo contrato funda también las conclusiones establecidas en los precedentes considerandos, pues en ella se impone al locatario la obligación de construir al centro de ambas puertas de la calle, una vidriera *que debía quedar á beneficio de la señora Sosa*, determinándose así dos trabajos que debían reputarse en el carácter de mejoras.

13° Que con respecto al tercer punto, el demandado ha justificado también con el testimonio de Martín Echepane, Regino Ulloa, de fojas 54 y 74, corroborado por la declaración de María Brolebek, de foja 69, que al colocar una de las vidrieras de la calle entregó para su conservación á la señora de Guillermón, la puerta que cerraba el sitio en que aquella fué colocada, habiendo tenido que construir otra, según declaración del testigo Filips á foja 68, por negarse ésta á devolverla, cuyo costo fué de setenta y cinco pesos.

14° Que el actor, á su vez, ha justificado por su parte, con la declaración de los señores Juan del C. Barrios, José María Daquillo, y Ramón Romero de fojas 40 vuelta, 61 y 72, que al recibirse Grumbach de la casa existían en la pieza de la calle estantes ó armazones en todas sus murallas, con excepción de la del frente; y según la diligencia de inspección ocular, dicha pieza no contenía ninguno de éstos cuando la casa fué devuelta á la locadora.

15° Que, finalmente, y si bien el demandado ha observado á este respecto en su contestación á la demanda que dichos armazones fueron trasladados á otro sitio más conveniente con el consentimiento de la locadora, en cuya operación lejos de perjudicarse los intereses de ésta fueron beneficiados por las mejoras hechas en los mismos, este hecho no ha sido legalmente justificado en autos, en cuyo caso está el locatario en el deber de reponerlos al estado en que se hallaban (artículo 1565 del código citado al fin).

Por tanto, y omitiendo otras consideraciones resultantes de autos, fallo definitivamente y declaro: 1° absuelta á la parte de Grumbach de la presente demanda en cuanto á las condenaciones solicitadas y devolución de los objetos reclamados en ella; 2° que la demandante debe abonar á aquélla la suma de setenta y cinco pesos nacionales, valor de la puerta que le fué entregada, y 3° que la misma parte demandada debe reponer los arma-

zones que existían en la casa, en la forma que lo estaban al recibirse de ella, ó, en su defecto, indemnizar su valor á tasación de peritos. Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Buenos Aires, diciembre 17 de 1901.

Vistos y considerando: Que consentida por el demandado la sentencia de primera instancia, y consentida también por el demandante, excepción hecha de la parte en que no hace lugar á la devolución de las vidrieras demandadas y de la [illegible] manda que el actor pague á su contrario la cantidad de set[illegible] y cinco pesos, según se manifiesta en el escrito de expresión [illegible]agravios concretando de ese modo la apelación interpuesta á foja ciento cuatro, corresponde tan sólo juzgar sobre esos dos puntos, únicos á cuyo respecto se mantiene la controversia entre los litigantes.

Que, en lo tocante á las vidrieras, es exacto que las colocadas por el demandado en las aberturas que servían de puertas exteriores al local alquilado en el momento de la locación, conservaron su naturaleza mueble, por haber sido puestas de una manera temporaria por el locatario, y sin estar inmovilizadas por su adhesión fija al suelo como integrantes del edificio ya adherido al suelo (artículos dos mil trescientos quince y dos mil trescientos veintidós, Código Civil), y aquello sin tener en cuenta la disposición contenida en la primera parte del citado artículo dos mil trescientos veintidós, en vista de las circunstancias del caso por razón del contrato de locación celebrado entre las partes.

Que colocadas las vidrieras en las condiciones expresadas quedan ellas claramente fuera de la cláusula sexta del contrato

de foja primera, como con recto criterio lo observa el inferior.

Que, en la contestación á la demanda, el demandado no ha reconvenido, solicitando contra el actor el pago de la puerta á que la sentencia condena á éste estimándole en setenta y cinco pesos, pues que, si bien en el otro sí que se lee en ese escrito se hace mención de tal hecho, la parte se limita á hacerlo presente á los efectos que haya lugar, pero sin formular petición alguna que importe el propósito de incorporarlo á la materia en litigio.

Que, no habiendo demanda para el pago mencionado, él no ha podido ordenarse en la sentencia, con sujeción á lo dispuesto en el artículo trece de la ley de procedimientos y ley tres, título diez, partida tercera.

Por esto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja noventa y tres, se confirma ésta, en cuanto no hace lugar á la devolución de las vidrieras reclamadas en la demanda, y se la revoca en cuanto condena el actor á pagar al demandado la suma de setenta y cinco pesos.

Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamín Paz. — Abel Bazán. — Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract.

CAUSA XDVI

Don Ambrosio R. Regibus; sobre excepción del servicio militar

Sumario. — No puede concederse la excepción del servicio militar, como hijo de madre viuda, si la que figura como madre en la partida de nacimiento, aparece con distinto nombre en la partida de matrimonio, y no se ha probado la identidad de la misma.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 9 de 1901.

Y vistos: Para resolver estos autos seguidos por Ambrosio R. Regibus, apelando de una resolución de la junta de excepciones.

Y considerando: Que según lo establecen los artículos 80, 104 y 179 del Código Civil, el estado civil de las personas se prueba por las partidas respectivas, extraídas de los asientos de los libros parroquiales, y por consiguiente, en el presente caso, son las partidas presentadas por la solicitante las que deben tenerse en cuenta para resolver si se ha acreditado ó no los extremos invocados como fundamento de la excepción.

Que el hecho de la muerte de don David de Regibus resulta comprobada por la partida de foja 4; que de la partida de matrimonio de foja 5 resulta comprobado también el matrimonio de

dicho Regibus con doña Rosa Dagnino; pero la partida de nacimiento de foja 10 comprueba, á su vez, que Ambrosio Rafael Regibus es hijo de Rosa Calandria y no de Rosa Dagnino, dato que debe ser aceptado en razón de ser la enunciación de un hecho principal que es el que la partida tiene por objeto comprobar.

Que, por tanto, no se ha acreditado que Ambrosio R. Regibus sea hijo de Rosa Dagnino, como se sostiene, faltando, por consiguiente, la base del derecho invocado.

Que es posible que en las partidas exista alguna confusión de nombres y que Rosa Dagnino y Rosa Calandria fueran una misma persona, pero este punto no ha sido aclarado ni menos comprobado en autos, por lo cual el juzgado debe atenerse sólo á la prueba literal que resulta de las partidas presentadas.

Que no puede considerarse tampoco como prueba al respecto el hecho de que en la partida de defunción de David de Regibus, corriente á foja 4, se dice que éste era casado con Rosa Calandria, pues esta manifestación es puramente incidental y el efecto probatorio de la partida alcanza sólo al hecho principal que ella se propone constatar; esto es, á la defunción de Regibus.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la resolución administrativa de foja 14 vuelta, y archívese previa reposición de sellos.

Agustín Urdinarrain.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1901.

Suprema Corte:

Encuentro ajustadas á derecho las consideraciones de la sentencia de foja 20, que pido á V. E. se sirva confirmar, por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Y vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por los fundamentos de la sentencia apelada de foja veinte, se confirma ésta, con costas. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDVII

Criminal, contra José Maradey, por circulación de billetes de curso legal falsos

Sumario. — La circulación de billetes de curso legal falsos, con agravantes, es pasible de la pena de seis años de penitenciaría y multa del décuplo del valor de los billetes circulados.

Caso. — Lo indica el siguiente

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 3 de 1901.

Vistos: Estos autos iniciados contra José Maradey por circulación de billetes falsos.

Y considerando: 1° Que la denuncia de foja 1 fué confirmada y ampliada por la minuciosa confesión del procesado, en la cual relata la serie de actos que realizó circulando ocho billetes falsos de 10 pesos á distintas personas, sabiendo que lo eran, del 23 de marzo de este año en adelante.

2° Que esta confesión está confirmada por la declaración de los damnificados que concuerdan hasta en los más mínimos detalles.

3° Que si bien no hay en autos antecedente alguno para establecer que Maradey adquirió los billetes falsos de mala fe, sí los hay, pues su propia declaración lo asegura, para afirmar que los circuló conociendo su falsedad, lo cual hace encuadrar el caso en el artículo 4 de la ley número 3972.

4° Que habiéndose reiterado el delito contra varias personas, es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal.

Por tanto, fallo: condenando á José Maradey, italiano, de 43 años de edad, soltero, á sufrir la pena de seis años de penitenciaría y á pagar la multa del décuplo del valor de las piezas circuladas, ó sea 800 pesos moneda nacional, y las costas, debiendo deducirse el tiempo de prisión sufrida con arreglo á la ley. Notifíquese original y en oportunidad, póngase el procesado á disposición del poder ejecutivo á los efectos del cumplimiento de la condena y archívense los autos.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 4 de 1901.

Suprema Corte:

La expresión de agravios del recurrente declara sinceramente que el procesado José Maradey está convicto y confeso del delito que motiva este proceso.

Por otra parte, consta de autos que Maradey ha hecho circular billetes falsos en distintas ocasiones y causando perjuicio á diversos damnificados, todo lo cual constituye en el caso *sub-judice*, la reiteración de delitos de que le responsabiliza la sentencia recurrida de foja 61.

Encontrando por ello exactos los fundamentos de esa sentencia y justas sus conclusiones, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y una. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XDVIII

Contra Bernardo Echevarría, por infracción á la ley de enrolamiento

Sumario. — El infractor á la ley de enrolamiento incurre en la pena de dos años de servicio militar.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 5 de 1901.

Y vistos: Estos autos seguidos contra Bernardo Echevarría, argentino, soltero, de 20 años de edad, sombrerero y domiciliado en la calle Liniers, número 224, acusado por infracción á la ley de enrolamiento, de los que resulta:

Detenido por la policía el sujeto Bernardo Echevarría, cuya captura había sido recomendada por el ministerio de la guerra por infracción á la ley de enrolamiento, fué puesto á disposición de este juzgado y conducido á prestar la declaración indagatoria, contestó á fojas 2 y 2 vuelta, que se había enrolado en el regimiento 14, 1er batallón, 1a compañía de guardias nacionales, y que no ha concurrido al sorteo por haberse encontrado

enfermo en la época que tuvo lugar, habiendo dado aviso al regimiento expresado tan pronto como tuvo conocimiento que había sido llamado.

Abierta la causa á prueba, se produjo, por parte del acusado, la que corre agregada de foja 7 á foja 11 vuelta.

Y considerando: Que de autos resulta que el procesado Bernardo Echevarría no ha comprobado su aseveración, haciéndose, por lo tanto, pasible de la pena que establece el artículo 18 de la ley número 3318.

Por estos fundamentos y lo pedido por la acusación fiscal, fallo: condenando á Bernardo Echevarría á prestar dos años de servicio militar en el cuerpo del ejército que el poder ejecutivo determine, y costas del juicio, debiendo descontarse de esta pena el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida á razón de un día de prisión por uno de servicio militar.

Hágase saber al señor jefe de policía y al director de la Cárcel Penitenciaría para que ponga al procesado á disposición del jefe del gabinete militar, á quien se remitirá testimonio de la presente sentencia, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios. Notifíquese con el original y en oportunidad, archívese la causa.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 2 de 1901.

Suprema Corte:

De la declaración misma del procesado resulta que supo que había sido llamado para el servicio, pero que encontrándose enfermo, dió aviso á la mayoría del regimiento.

La enfermedad no ha sido comprobada, pues la diligencia de foja 11 es vaga é indeterminada en cuanto á justificar la época

de la enfermedad y si ella pudo impedir el cumplimiento de las obligaciones militares del conscripto; y en cuanto al aviso por él expresado, resulta igualmente injustificado ante los informes de fojas 8 y 8 vuelta.

Procede, en consecuencia, la confirmación, por sus fundamentos, de la sentencia recurrida corriente á foja 14.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja catorce. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA ID

Cumplimiento de exhorto expedido por el juez letrado de la república de Chile: sobre reposición de sellos

Sumario. — No es necesaria la previa reposición de sellos en el cumplimiento de un exhorto sobre asuntos privados. Puede ordenarse el cumplimiento, sin perjuicio de la reposición.

Caso. — Lo indican las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor juez:

Tratándose de *un asunto entre partes*, aunque introducido por la vía diplomática, la cual sólo lo eximiría de la legalización de firmas, por ser nacionales las que figuran en este expediente, débese, sin embargo, ordenarse por V. S. la reposición *previa* de los sellos.

G. Suárez.

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, mayo 5 de 1900.

Atento lo que prescribe el artículo 70 de la ley de sellos, y sin perjuicio de resolver en oportunidad por lo que hace á la reposición de sellos, cúmplase el precedente exhorto, dándose intervención al señor cónsul de Chile en esta ciudad conforme á lo soticitado.

Salva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Señor juez:

Mi vista precedente era tendiente á que se cumpliera una diligencia previa, para poder en seguida dictaminar sobre el fondo del asunto y sobre la jurisdicción del juzgado.

No pudiendo hacer uso de este derecho, en cumplimiento de mi deber, en razón de la resolución de V. S. sobre lo principal,

pido á V. S. se sirva conceder el recurso de apelación que interpongo para ante la Exma. Corte federal.

G. Suárez.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, mayo 8 de 1900.

No causando agravio al fiscal la parte del auto que se refiere á la suspensión de la reposición de sellos, habiendo el mismo funcionario podido pedir revocatoria del decreto en lo que se refiere al cumplimiento del exhorto, sin embargo de ello, concédese la apelación en relación, teniéndose presente que el juzgado, al ordenar se diese cumplimiento á lo exhortado, lo hacía por tratarse de un punto previsto en el inciso 1°, del artículo 2 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, el cual confiere atribución para conocer en el caso á la justicia nacional establecida con los más altos propósitos de la paz pública, evitando reclamaciones y conflictos internacionales al mismo tiempo que para afianzar el crédito público y privado de las relaciones de comercio con las potencias extranjeras y sus habitantes. Remítanse á la Suprema Corte, con oficio.

S. Salva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, mayo 28 de 1900.

Suprema Corte:

El deligenciamiento del exhorto de foja 1, que sólo afecta intereses de carácter privado, pudo pedirse por la misma parte interesada, y su remisión por intermedio del señor ministro plenipo-

tenciario de Chile, no cambia aquel carácter ni modifica el orden y forma del procedimiento que por las leyes le es aplicable.

La de impuesto de sellos para el año corriente prescribe en su artículo 53 que todo empleado ante quien se presente una solicitud ó documento que deba deligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, con la nota de no corresponde, *suspenderá el procedimiento* hasta que no se repongan los sellos.

Aquella prescripción legal no se desvirtúa por el artículo 60 de la misma ley, que se refiere únicamente á las actuaciones posteriores, que el juez puede hacer en papel común, con cargo de reposición.

Los sellos correspondientes deben, con sujeción á aquellas disposiciones de la ley, agregarse al exhorto por la persona que en el mismo se designa como representante del interesado para su diligenciamiento en Mendoza.

En tal concepto pienso que procede la revocación del auto recurrido por el señor procurador fiscal, de foja 8, que solicito de V. E.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Vistos: y sin perjuicios de la reposición de sellos á que hubiere lugar, se confirma el auto de foja ocho, y devuélvanse sin más trámite, al inferior.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA D

Criminal, contra Mateo Manzolillo y Antonio Lamaita, por circulación de billetes de curso legal falsos

Sumario. — Con arreglo al artículo 62 de la ley penal nacional de 12 de septiembre de 1863, el reo de circulación de billetes de curso legal falsos, incurre en la pena de cinco años y medio de trabajos forzados y 2500 pesos fuertes de multa.

Caso. — Resulta del siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, julio 2 de 1901.

Vistos: Estos autos iniciados contra Matéo Manzolillo y Antonio Lamaita, por circulación de billetes de banco falsos.

Y considerando: 1° Con relación á Mateo Manzolillo: Que Antonio Gallino, á foja 13, declara que el 21 de octubre del año pasado fué Manzolillo á su casa de negocio en Saladillo y le pidió le vendiera una botella de vino argentino y un tarro de café, y quiso pagarle con un billete de 20 pesos, de dos que tenía y se lo rechazó por falso; y que, un año antes, el mismo in-

dividuo quiso pagarle una mercadería que le compró con un billete de 100 pesos, que también le rechazó por falso.

A foja 27, Francisco Scociorciori declara que el mismo Manzolillo le había comprado algunas especies el martes de esa semana y le había pagado con dos billetes de 20 pesos que habían resultado falsos, los cuales entregó en ese acto.

A foja 5 vuelta, declara Francisco Mengueta que Mateo Manzolillo fué á su casa de negocio el 21 de octubre del mismo año (1900) á comprarle unos estribos y quiso pagarle con un billete de 20 pesos que le rechazó por ser falso.

A foja 59, declara Juan de Elía que el 22 de octubre del mismo año (1900) Mateo Manzolillo fué á su chacra y le compró una factura de quesos, tocino y jamón, y le pagó con tres billetes de 20 pesos falsos, los cuales entrega en ese acto.

2° Que cuando fué prendido (el 23 de octubre), entregó al sargento que lo tomó dos libretas conteniendo envueltos en papeles tres billetes de 20 pesos falsos iguales á los entregados por los damnificados que han declarado, y uno de 100 pesos también falso, diciendo que los entregaba porque los creía falsos. Al registrarle su equipaje se le encontraron cinco billetes falsos más de 20 pesos, iguales á los anteriores.

3° Que verificada la rueda de presos á pedido de su defensor, para constatar la identidad de su persona, le reconocieron en el acto, no obstante la diferencia de barba que usaba, Tomás Notero, Francisco Scociorciori, Juan de Elías, Manuel Aroza (véase de fojas 183 á 187).

4° Que Manzolillo confiesa en su declaración la verdad de las compras, pero niega que haya pagado con billetes falsos.

5° Que las declaraciones apuntadas, el hecho de haberle encontrado billetes falsos de la misma clase de los que entregan los denunciantes damnificados y los malos antecedentes de Manzolillo, constituyen prueba bastante para establecer su culpabilidad.

6° Con relación á Antonio Lamaita, que se le imputan tres hechos:

a) Haber pretendido circular un billete falso de 20 pesos en la casa de negocio y de tolerancia de Amelia Rodríguez, en el pueblo del Saladillo, el 21 de octubre del año pasado, hechos que atestiguan Amelia Rodríguez, Antonia Valveroti, Elena Vidal y Antonio Cuello;

b) Haberle entregado á Antonio Cotignola entre un dinero que le prestó el 22 del mismo mes, un billete de 20 pesos falso que le fué rechazado por ese motivo;

c) Haber pretendido cambiar á Antonio Bianco un billete falso de 20 pesos que le fué rechazado por esa causa.

Sobre estos últimos hechos sólo declaran los denunciantes.

7° Que no se ha presentado ni se le ha encontrado á Lamaita ninguno de los billetes falsos que se dicen pretendió circular. Falta en este caso el cuerpo del delito, y además de las propias declaraciones de los acusadores, la infracción no llegó á consumarse, quedando en la tentativa.

8° Que los hechos que motivan este proceso, habiéndose producido en octubre de 1900, no alcanzan á caer bajo el imperio de la ley número 3972, que fué promulgada el 17 de noviembre del mismo año, debiéndose, por lo tanto, regir por las disposiciones de la ley penal de 14 de septiembre de 1863.

9° Que por las constancias de autos ni hay elementos de prueba bantantes para aplicar á Lamaita el artículo 62 de la ley citada, y si se aplica el artículo 63 de la misma, la pena que merecería se encontraría agotada con el tiempo de prisión sufrida.

10° Que en relación á Mateo Manzolillo sí hay elementos bastantes de prueba para aplicarle el artículo 62, antes mencionado.

Por tanto, fallo: declarando compurgada la pena que pudiera corresponder á Antono Lamaita con el tiempo de prisión sufri-

da, y condeno á Mateo Manzolillo, italiano, de 29 años, soltero, á sufrir la pena de 5 años y medio de trabajos forzados y pagar una multa de 2500 pesos fuertes y las costas, con descuento del tiempo de prisión sufrida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley penal citada. Notifíquese original, y en oportunidad, devuélvanse los autos. Dése la orden de libertad de Lamaita, ejecutoriada que sea esta sentencia, y póngase á Manzolillo á disposición del poder ejecutivo de la provincia, á los efectos del cumplimiento de lo condena.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, agosto 3 de 1901.

Suprema Corte :

La circunstancia de no haberse encontrado billete alguno falsificado en poder del procesado Antonio Lamaita implica la inexistencia ó desaparición del cuerpo del delito, debiendo en la duda, apreciarse aquella circunstancia del modo más favorable al procesado, según la disposición del artículo 13 del Código de Procedimientos en lo criminal. Aun admitiendo entonces como probada la tentativa de pago con billetes falsificados según el juicio y apreciación de los que no quisieron recibirlos, ante la negativa terminante del procesado y el hecho de no encontrarse en su poder ninguno de esos billetes, la absolución se impone con arreglo á derecho. Pero resultando que la sentencia recurrida declara compurgado á Antonio Lamaita con el tiempo de prisión sufrida y que esa sentencia ha sido consentida por el procesado, me limito á pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

OTRA VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, noviembre 6 de 1901.

Suprema Corte :

La culpabilidad del procesado Mateo Manzolillo resulta clara de las constancias de autos invocadas por el señor juez *a quo* en los cinco primeros considerandos de la sentencia apelada de foja 220.

La expresión de agravios de foja 236, reconoce sinceramente que dicho encausado es autor del delito de circulación dolosa de falsos billetes de banco, y solicita de V. E. una diminución en la pena aplicada al reo.

Pero como el artículo 62 de la ley sobre crímenes contra la nación, de 14 de septiembre de 1863 que rige el caso *sub-judice*, no atiende al monto de los billetes circulados para aplicar la pena que merecen los circuladores, y por otra parte, en el caso ocurrente no hay circunstancias que atenúen la responsabilidad criminal.

Pido á V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos la sentencia de foja 220 también en lo que se refiere al procesado.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Vistos y considerando: Como lo dice el señor procurador general, no hay prueba de que el procesado Lamaita haya circulado ó intentado circular billetes falsos de banco.

Que respecto á Manzolillo la prueba es completa, y los hechos por él ejecutados caen bajo la sanción del artículo sesenta y dos de la ley penal de catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y los concordantes de la sentencia apelada de foja doscientos veintidós, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

No admitiéndose contra las sentencias de esta Suprema Corte más recurso que el de revisión autorizado por el artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en lo criminal, y no encontrándose el presente caso comprendido en dicho artículo, apareciendo, por otra parte, que el recurrente ha estado debidamente representado en autos, no ha lugar.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DI

Criminal, contra Orlando Tadey, por circulación de billetes de curso legal falsos

Sumario. — Cuando resultan presunciones graves contra el confesante, la confesión calificada cesa de ser indivisible.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, septiembre 21 de 1901.

Vistos: Estos autos iniciados contra Orlando Tadey, por circulación de billetes falsos, de los cuales resulta que el 29 de marzo del corriente año, el procesado entregó, para pagar un gasto, un billete de 100 pesos, que resultó falso, en un prostíbulo del puerto de Bahía Blanca, y mientras era examinado por la regente, penetró un cabo de la policía, quien, sospechando que era falso el billete, detuvo al individuo y secuestró el billete.

Y considerando: 1° Que el delito se encuentra comprobado por la confesión del procesado y las declaraciones de Elena García y Fanny Fryener.

2° Que las explicaciones que da el procesado sobre la procedencia del billete resultan inverosímiles, pues no se concibe que si fuera cierto que ha estado trabajando cuarenta días en una chacra de Coronel Suárez, no sepa el nombre del chacarero ni la ubicación de la chacra.

En el término de prueba no ha intentado siquiera probar que trabajó en chacra alguna de Coronel Suárez ni procuró averiguar el nombre del chacarero ni el paradero del contratista Rafael Gianebastiano ni si este personaje existe y realmente se ocupó de esos trabajos en dicho partido.

3° Que no apareciendo en autos antecedente alguno que haga presumir que la adquisición del billete falso fué de buena fe, no es de aplicación al caso el artículo 4 de la ley número 3972 sino el artículo 1 de la misma.

Por tanto, fallo: condenando á Orlando Tadey, italiano, de 25 años de edad, soltero, á sufrir la pena de 10 años de presidio y multa de 1000 pesos moneda nacional, con costas, debiendo descontarse el tiempo de prisión sufrida con arreglo á ley.

En oportunidad, póngase al procesado á disposición del poder ejecutivo de la provincia, á los efectos del cumplimiento de la condena.

Notifíquese con el original y oportunamente archívense los autos.

Isaac Godoy.

Buenos Aires, diciembre 4 de 1901.

Suprema Corte:

De la confesión del procesado de foja 6 ratificada á foja 12, así como de la declaración de testigos de fojas 1 vuelta y 2 vuelta, resulta que el encausado ha hecho circular el falso billete bancario de foja 15.

El mérito probatorio de las referidas declaraciones de testi-

gos no puede ponerse en duda desde que no se encuentran afectados por tacha legal de las comprendidas en el artículo 276 del Código de Procedimientos en lo criminal, á pesar de la ocupación repulsiva que tales testigos ejercitan.

Es indudable que la confesión del procesado es calificada en el caso *sub-judice* en cuanto explica el origen del referido billete falso en su poder, pero como la procedencia de tal billete se explica de una manera tan casual que casi parece inverosímil al decir el procesado que se lo entregaron como pago de 40 días de trabajo personal en una chacra de Coronel Suárez, cuya ubicación y cuyo propietario ó administrador dice no conocer, no puede aceptarse como digno de fe el origen atribuído por el encausado al billete falso que circuló.

En el caso ocurrente, el procesado no ha podido ni siquiera intentado probar en la estación oportuna del proceso, la exactitud de la procedencia que atribuye al billete falso que circuló; y es regla, en materia criminal, que en los hechos delictuosos se presume la voluntad dolosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Código Penal.

No debo por ello ocupar la atención de V. E. con el análisis de las distintas hipótesis en que se coloca la expresión de agravios de foja 62, dadas las probanzas acumuladas en autos.

Tratándose de delito de circulación de un billete falso bancario efectuado por el encausado Orlando Tadey, sin haber comprobado en forma alguna la adquisición de dicho billete con buena fe de su parte, este procesado se ha hecho acreedor á la pena que establece el artículo 1 de la ley 3972 en armonía con su artículo 11.

La sentencia recurrida de foja 51 así lo ha declarado, por lo que me limito, con estricta sujeción á las constancias de autos, á pedir á V. E. se sirva confirmarla por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Vistos y considerando: Que el hecho de la circulación del billete de cien pesos moneda nacional que ha motivado esta causa está plenamente averiguado, estándolo igualmente que el procesado Orlando Tadey es el autor de dicha circulación.

Que aunque el procesado ha calificado su confesión diciendo que recibió en pago el mencionado billete, las circunstancias del hecho de donde se hace proceder el pago arrojan presunciones graves contra el confesante bastantes á autorizar la división de la confesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos dieciocho del Código de Procedimientos en lo criminal.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de foja cincuenta y una.

Notifíquese con el original, y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DII

Don Desiderio Peralta en los autos de don Benito Morales contra don Doroteo Calisaya: sobre tercería de dominio y recurso de nulidad.

Sumario. — 1° Debe rechazarse el recurso de nulidad, cuando no se expresan las causas en que se funda.

2° No justificándose el domicilio indicado, no puede hacerse lugar á la tercería fundada en él

---

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Jujuy, marzo 14 de 1894.

Vistos: la tercería de dominio deducida por don Desiderio Peralta sobre una fracción de la finca del Huaico Hondo, en el juicio ejecutivo que sigue don Benito Morales contra don Doroteo Calisaya, resulta:

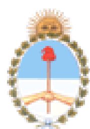
Que el tercerista expone en su demanda; que consta por la partida de bautismo que acompaña, que es hijo legítimo de don Ciriaco Peralta, quien en el año de 1867 compró á don Estanislao Chavarría en unión con don Benito Morales, la finca del

Huaico Hondo, según la escritura pública respectiva que existe en poder de don Doroteo Calisaya, á mérito de la venta hecha á éste por don Benito Morales de las tres cuartas partes de dicha finca; que Morales ha vendido lo ajeno, lo que es de propiedad exclusiva de los herederos legítimos de su ex propietario don Ciriaco Peralta, como lo es el tercerista, según su hijuela, en la que se le ha adjudicado una fracción del terreno vendido indebidamente por Morales en más de la mitad que le pertenecía; que su hijuela, como las demás de los herederos se hallan en el expediente testamentario de su mencionado padre, en el juzgado de don Delfín Bustamante; que esa venta es nula según las prescripciones de varios artículos del Código Civil citados en su escrito de demanda; que no teniendo Morales derecho para vender sino la mitad de la finca, ha enajenado las tres cuartas partes de ella á Calisaya, obteniendo el embargo de ellas por auto de este juzgado, que ha llegado á su conocimiento por casualidad; que en su mérito, deduce tercería de dominio sobre el inmueble embargado denominado « Banda del Huaico Hondo », para que con las tramitaciones necesarias no haga lugar á la ejecución y mande se levante el embargo, con condenación en costas, daños y perjuicios.

Corrido traslado al ejecutante y ejecutado, el apoderado del primero contesta á foja 9, exponiendo: Que no es cierto que don Benito Morales haya vendido á Calisaya lo ajeno, sino lo suyo; que es inexacto que á don Desiderio Peralta se le haya adjudicado en su hijuela una fracción de la finca del Huaico Hondo, como él asevera en su escrito de demanda; que es verdad que su instituyente Morales compró en común y por iguales partes con don Ciriaco Peralta la referida finca, y que la han ocupado y poseído *pro indiviso* hasta la muerte de éste, abriéndose en 1877 el respectivo juicio testamentario; que entre los hijos del causante Peralta, figuraban Desiderio, el tercerista, mayor de edad, y Mateo, menor, ambos del primer matrimonio;

HOJA COMPLEMENTARIA

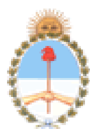
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

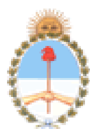
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



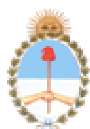
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



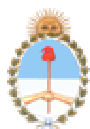
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

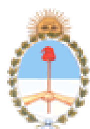
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



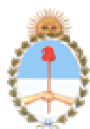
HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



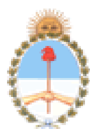
HOJA COMPLEMENTARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

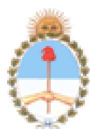
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

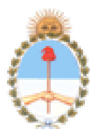
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

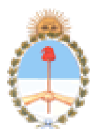
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Que, llegados á poder de Adano esos conocimientos, se vió que los demandados habían puesto en ellos el flete á cuatro pesos; y como se había convenido el flete á cinco pesos, se hizo corregir la palabra cuatro poniendo cinco. Que hecha esta corrección, se envió á Rio Janeiro al ejemplar dirigido á los señores Frías y compañía, accediendo, así, Adano al pedido que le hicieron los señores A. Santamaría y compañía, no obstante no haberse abonado aun el flete, que era pagadero al contado en esta ciudad.

Que, cuando se ha exigido á los demandados el pago del flete estipulado, se han negado á abonarlo, alegando que el convenio no era de cinco sino de *cuatro* pesos oro sellado los 1000 kilos.

Que, por tanto, les demanda por cobro de la suma de 1105 oro sellado con más 60 centavos.

Los demandados, contestando la demanda, negaron que el flete convenido hubiera sido de cinco pesos oro sellado los 1000 kilos, sosteniendo que fué de *cuatro pesos* y no de *cinco*, cuyo flete estaban prontos á abonar, como que lo depositaban en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del juzgado, por la suma de *ochocientos setenta y un pesos oro sellado*, que es la suma que reconoce adeudar al actor Adano.

Y considerando: Que el hecho fundamental sobre que reposa esta demanda, es el relativo á si el flete se convino en que fuera de *cuatro* ó de *cinco* pesos oro sellado por cada 1000 kilos, desde que el actor cobra el flete á razón de *cinco* y los demandados querían pagarlo á razón de *cuatro*; que de la prueba rendida, resulta, relacionando la confesión de Santamaría, de foja 60 con las declaraciones de los testigos Armando Guyon, G. Dickinson y P. Pagés, de fojas 48, 51 y 60, que el flete convenido fué el de *cinco* pesos por cada 1000 kilos del tasajo que cargaron los señores A. Santamaría y compañía en el vapor nacional *Pomona*. Que apreciando esa prueba rendida por el actor, según las reglas de la sana crítica y atentas las respuestas evasivas dadas

por los demandados á las preguntas 2ª y 3ª de las posiciones de foja 60, hay que concluir que, en realidad de verdad, el precio convenido fué de cinco pesos oro sellado. Que los demandados no han probado, por otra parte, los extremos de su contestación á la demanda, porque como se comprende, la respuesta de Pagés, á la pregunta que se le hizo á foja 61 de que lo sabía por los *mismos* demandados, no tiene valor alguno legal.

Que debe tenerse presente la disposición de pagar el flete en que se hallaban los señores A. Santamaría y compañía, y para los efectos de la excepción en la condenación de las costas del juicio, desde que con tal antecedente y atento el depósito hecho á la orden del juzgado, se pone de manifiesto que no ha existido, en manera alguna, temeridad en su actitud, al no reconocer lisa y llanamente el flete cobrado por el actor Adano.

Que teniendo, pues, en cuenta las circunstancias que quedan mencionadas y los resultados de la prueba rendida, es de aplicar al caso *sub-judice* la disposición del artículo 1197 del Código Civil, según el cual, las convenciones que celebren las partes forman para ellas, una regla, á la que deben someterse, como á la ley misma.

Que así, resultando comprobado que el flete estipulado fué el de *cinco* pesos oro sellado cada *mil kilos* de tasajo, corresponde ordenar su abono, teniendo en vista que se cargaron 2450 fardos que pesaban 220.500 kilos, según se ha reconocido.

Por estos fundamentos, y los concordantes de los escritos de demanda de foja 3 y de alegato de bien probado de foja 89, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar, como en efecto condeno á los señores A. Santamaría y compañía á abonar al señor Manuel Adano, dentro del término de diez días, la suma de *un mil y ciento cinco* pesos con sesenta centavos oro sellado, sin especial condenación en las costas, por las razones ya aducidas *ut supra*. Así lo resuelvo en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 1° de febrero del año 1899. Repuestos que

sean los sellos, notifíquese, pudiendo hacerlo en el original y archívese este expediente caso de no ser recurrida esta sentencia.

P. Olacochea y Alcorta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.

Vistos y considerando: Que según se expresa en la demanda, y se confirma por el escrito de foja setenta y cinco, presentado también por el actor, este hizo enmendar el conocimiento de foja dos, consignando la cantidad de cinco pesos oro sellado como precio del transporte por cada mil kilos de tasajo ya embarcados, perteneciente al demandado, en vez de cuatro pesos que por igual concepto había escrito el cargador en dicho conocimiento.

Que esa enmendatura en documento que, con la firma del cargador, había sido enviado al fletante para su debida formalización y remisión á su destino, como éste lo dice, se hizo sin el consentimiento, ni el conocimiento siquiera del remitente.

Que tal hecho no puede ser generador de derechos para el que indebidamente lo ejecutó, ni servirle de elemento probatorio para acreditar que se había celebrado la convención para el transporte sobre la base de cinco pesos oro por cada mil kilos, mucho menos cuando consta que la otra parte entendía que esa base era sólo de cuatro pesos oro; cuando no había recibido el cargador observaciones emanadas del fletante, en el sentido de desconocer que el precio estipulado era el escrito y firmado por el fletador y de requerirlo para la formalización de un nuevo conocimiento.

Que aunque consta que el vapor *Pomona* cargó al precio de

cinco pesos oro por cada mil kilos para otros cargadores, según resulta de los conocimientos de foja cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cincuenta y ocho y de las declaraciones de don Armando Guyon (foja cuarenta y ocho), don G. C. Dickinson (foja cincuenta y una), y don Pedro Pagés (foja 70), tan sólo el primero de esos testigos dice que igual precio se estipuló con el demandado.

Que la presunción que surge del hecho mencionado en el precedente considerando, no es bastante para comprobar que el flete convenido por el demandado fuera también el de cinco pesos, ni menos para autorizar al fletante para hacer enmendaturas en el conocimiento firmado por el fletador, sin la participación de éste, debiendo observarse, como lo observa el demandado, que bien pudo estipularse un menor flete por una carga que venía simplemente á completar el cargamento de un buque que estaba ya casi en su totalidad cargado y que se ponía así, pronto para la partida, probándose esto con la confesión del demandante, contestando á foja ochenta y seis vuelta á la tercera de las posiciones de foja ochenta y cinco.

Que la declaración singular de Guyon no puede ser apreciada como prestada por un corredor, empleado por los interesados para llegar á la celebración de un contrato, porque está probado que no tenía las calidades legales para ejercer el corretaje, artículo ochenta y ocho y siguientes de Código de Comercio y declaración del testigo á foja cuarenta y nueve, y porque, aunque lo afirma el actor lo desconoce el demandado, quien dice, contestando á foja sesenta y nueve á la primera de las posiciones de foja sesenta y ocho, que él consideró á Guyon como empleado del armador.

Que en defecto de prueba suficiente de parte del actor, á cuyo cargo ha sido producida (leyes treinta y nueve, titulo dos, y primera, título catorce, partida tercera), corresponde la absolución del demandado.

Que las diferencias entre el actor y el demandado respecto á las estipulaciones del contrato han versado sólo sobre si el flete debía pagarse á razón de cinco pesos oro por cada mil kilos, como lo pretende el primero, ó á la de cuatro pesos oro, como lo sostiene el segundo.

Que la consignación hecha con la contestación á la demanda, de la suma de ochocientos setenta y un pesos oro sellado (recibo de foja ocho) corresponde al flete á razón de cuatro pesos oro por cada mil kilos, en cuya virtud el deudor no ha incurrido en mora.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja 106, y se declara que el demandado pagando el flete á razón de cuatro pesos oro sellado para cada mil kilos, satisface su obligación y que, por tanto, es bastante, á ese efecto, el depósito de foja ocho.

Notifíquese con el original y, respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DV

Don Blas Medici contra don Silvestre Francisco sobre litis pendencia

Sumario. — No existiendo juicio pendiente sobre el fondo del asunto, no puede admitirse la excepción de litis pendencia.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 31 de 1901.

Y vistos: para resolver la excepción de litis pendencia ante otro juzgado, opuesta por el demandado don Silvestre Francisco en la demanda que por cobro de pesos le sigue don Blas Medici.

Que corrido traslado al demandante de la excepción opuesta, éste la contesta á foja 8 negando la afirmación hecha por el demandado de que ante el juez doctor Amuchástegui siguiera un juicio idéntico á éste, pues aquel había terminado por sentencia del referido juez.

Recibida la excepción á prueba por auto de foja 11, se ha producido por parte del actor, la que corre á foja 18, no habiéndose producido prueba ninguna por parte del demandado.

Y considerando: 1° Que por lo que resulta del testimonio expedido por el secretario del tribunal de comercio á cargo del doctor don Nicolás Amuchástegui, don Manuel T. Luque, se constata que el juicio que inició don Blas Medici contra don Francisco Silvestri por cobro de pesos, y á que se hace referencia, fué resuelto por el expresado juez con fecha 27 de febrero del corriente año, declarándose incompetente para intervenir en él.

2° Que la argumentación que hace el demandado, al oponer la excepción de litis pendencia, de que el expresado juicio estaba aun pendiente por haberse interpuesto apelación ante la cámara no es exacto, como se desprende del mismo testimonio de foja 18, pues ésta versaba sobre si debía ó no condenarse en costas al demandante y no sobre el fondo de la cuestión, la que había sido resuelta y consentida por la partes.

3º Que el demandado no ha probado la excepción opuesta, como era de su cargo, limitándose solamente á presentar un escrito, pidiendo se librara oficio para que informara el juez de comercio si era cierto que el juicio de la referencia se tramitaba ante ese tribunal, y si era cierto que se había elevado á la cámara de apelaciones, diligencia, que no cumplimentó.

Por estos fundamentos, no se hace lugar, á la excepción de litis pendencia opuesta, declarándose que el demandado está obligado á contestar derechamente la demanda, con costas.

Gaspar Ferrer.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos: Resultando de la prueba producida y de los mismos términos del escrito de excepción de foja seis que no hay juicio pendiente ante los tribunales ordinarios de la capital sobre la acción deducida, por cuanto ante ellos sólo existe la articulación respecto de las costas por el incidente de incompetencia de los mismos que opuso el demandado, y por los fundamentos concordantes del auto de foja veintiseis, se confirma, con costas.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DVI

Don Dalmiro Magau contra don Isidro Quiroga, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título

Sumario. — Contra la ejecución por cobro de honorarios regulados por sentencia confirmada por la Suprema Corte, no procede la excepción de inhabilidad de título.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 9 de 1901.

Autos y vistos: Para resolver la excepción de inhabilidad de título opuesta por don Isidro Quiroga, de la que resulta:

1° Que el título, base de la ejecución del señor Magau, lo constituye la regulación de honorarios hecha por este juzgado, así como la declaración á cargo de quien debían ser éstos, como resulta de foja 202 de los autos seguidos por Quiroga contra los señores John G. Meigg Son y compañía.

2° Que este auto fué confirmado por la Suprema Corte, como consta á foja 241 vuelta del expediente referido.

3° Que de lo relacionado en los dos puntos anteriores, resulta que la excepcion de inhabilidad de título opuesta por la

parte de Quiroga está basada en el auto de regulación practicada por este juzgado, y confirmada por la Suprema Corte como se expresa en el segundo punto de esta regulación.

Y considerando: Que siendo perfectamente hábil el título invocado por Magan, pues se trata de una sentencia ejecutorial y pasada en autoridad de cosa juzgada, no procede en el presente caso la inhabilidad de título. Por esto y los fundamentos del escrito de foja 25, fallo: no haciendo lugar á la excepción opuesta, mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, íntegro pago al acreedor, del capital, intereses y costas de la ejecución. Notifíquese original y repóngase la foja.

G. Ferrer.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que la ejecución deducida en esta causa, tiene por base la regulación de honorarios practicada por el inferior á pedido del actor y confirmada por esta Suprema Corte, como consta del testimonio de foja dos vuelta á foja siete, en cuyo caso no es procedente la excepción de inhabilidad del título opuesto por el ejecutado.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veintisiete.

BENJAMÍN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DVII

Don José A. Soler (después don Gregorio J. Soler) contra la municipalidad de Concordia, por deslindes; sobre competencia

Sumario. — La jurisdicción, una vez radicada, queda la misma, cualesquiera que sean las modificaciones que sobrevengan en relación á las partes, por razón de cesión ó traspaso á terceros de los derechos de aquéllas.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Autos y vistos: Considerando: Que como lo tiene declarado la jurisprudencia de esta Suprema Corte, de acuerdo con los principios que rigen la materia, la jurisdicción, una vez radicada, queda la misma, cualesquiera que sean las modificaciones que sobrevengan en relación á las partes, por razón de cesión ó traspaso á terceros de los derechos de aquéllas.

Que con arreglo á este principio, el cambio de las personas que intervienen como partes en este pleito, no altera la juris-

dicción de la justicia federal en que éste se ha trabado por demanda y por respuesta.

Que á mayor abundamiento, con la información producida, se ha acreditado que el fuero federal procede en el caso, tanto por razón de la persona de don José A. Soler, como por la de don Gregorio J. Soler.

Por estos fundamentos, no se hace lugar á lo pedido en el escrito de foja cuatrocientos doce, y en consecuencia corra la causa según su estado, citándose á las partes para sentencia. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DVIII

Criminal, contra Sperindio Ferrari, por circulación de billetes de curso legal falsos

Sumario. — En la circulación de billetes de curso legal falsos, la reiteración del delito por una vez es circunstancia agravante, pero no para autorizar la imposición del máximun de la pena.

Caso — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 7 de 1899.

Vistos: estos autos seguidos contra Sperindio Ferrari, de los cuales resulta que el 28 de abril próximo pasado compró á José Chimioli, en General Sarmiento, una partida de zapallos valor de 162 pesos, que pagó al contado, entregando entre ellos tres billetes de 10 pesos falsos, y en 29 del mismo trató con Roque Teragno otra partida, dándole en seña cinco billetes de 10 pesos, también falsos.

Considerando: 1° Que el delito se encuentra plenamente probado con la confesión del procesado.

2° Que si bien no hay en autos, antecedentes bastantes para establecer que el procesado recibió los billetes conociendo su falsedad, sí los hay completos, para afirmar que los circuló conociéndolos, pues su propia declaración dice que al querer comprar dos vagones de sandías y pagar con ellos, el patrón de esos vagones se los rechazó, diciéndole que eran falsos esos billetes, y que entonces, al verse perjudicado, se decidió hacerlos pasar á fin de resarcirse, como en efecto lo consiguió, introduciendo los seis billetes de 10 pesos.

Esta categórica manifestación aleja toda duda de la convicción que adquirió de la falsedad de los billetes y el propósito que formó al circularlos, sabiendo esa circunstancia y es ese precisamente el caso previsto por el artículo 4° de la ley 3972.

3° Que siendo dos los actos delictuosos de la misma naturaleza, efectuados contra personas distintas en diferentes días es el caso de reiteración, previsto por el artículo 85 del Código Penal.

Por tanto, fallo: condenando á Sperindio Ferrari, italiano,

de 41 años de edad, soltero, á sufrir la pena de seis años de penitenciaría y á pagar la multa del décuplo del valor de las piezas circuladas, ó sean 600 pesos moneda nacional, y las costas, debiendo descontarse el tiempo de prisión sufrido con arreglo á la ley. En oportunidad, póngase al reo á disposición del poder ejecutivo, á los efectos del cumplimiento de la condena y archívense los autos. Notifíquese original.

Isaac Godoy.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 6 de 1901.

Suprema Corte:

La expresión de agravios del recurrente reconoce con sinceridad, que está convicto y confeso del delito que motiva este proceso.

Por otra parte, consta en autos que Sperindio Ferrari ha circulado billetes falsos en diversas ocasiones, causando perjuicio á diversos damnificados, lo que constituye en el caso *sub-judice*, la reiteración de delitos de que lo responsabiliza la resolución recurrida de foja 59, con sujeción á la disposición del artículo 12 de la ley 3973 y del artículo 84, inciso 20, del Código Penal.

Encontrando, por ello, exactos los fundamentos de esa sentencia y justas sus conclusiones, pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que está probado el hecho de la circulación de los seis billetes falsos valor nominal de diez pesos cada uno que corren de foja diez á quince inclusive, estándolo igualmente, que el procesado ha sido el autor de esa circulación.

Que con arreglo al artículo sexto del Código Penal, en la ejecución de hechos clasificados de delitos se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa.

Que no sólo no existen en este caso circunstancias que hagan presumir que el procesado circuló esos billetes en el concepto de ser legítimos, sino que las hay, á la inversa, bastantes á convencer que obró con conocimiento de que circulaba billetes falsos, como lo observa la sentencia recurrida.

Que aunque hay una circunstancia agravante para motivar una condena superior al término medio de la prevista en el artículo cuarto de la ley tres mil setecientos noventa y dos, de diecisiete de noviembre de mil novecientos, relacionado con el artículo séptimo de la misma, por corresponder así, en virtud de la disposición del artículo cincuenta y dos del Código Penal, esa circunstancia no basta á autorizar la disposición del máximum de la pena por haberse limitado la reiteración á una sola vez.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del señor procurador general y de la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve, se confirma ésta, con costas, en cuanto declara la responsabilidad criminal del procesado Ferrari y condena al

mismo á una multa del décuplo del valor de las piezas circuladas, ó sea, seiscientos pesos moneda nacional y se modifica en cuanto á la pena corporal que le impone, la que se reduce á cinco años de penitenciaría. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DIX

Criminal, contra Pascual Amalfi y Jerónimo Bontempo por falsificación de moneda de niquel

Sumario. — La falsificación de moneda de niquel, sin circunstancias atenuantes ó agravantes, cometida antes de la vigencia de la ley número 3072, de 17 de noviembre de 1900, es pasible de la pena de tres años de trabajos forzados y multa de 275 pesos fuertes.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 16 de 1901.

Vistos estos autos seguidos contra los individuos Jerónimo Bontempo, italiano, de 28 años de edad, soltero, tipógrafo, do-

miciliado en la calle Paraná, número 137, y contra Pascual Amalfi, italiano, de 32 años de edad, casado, zapatero, domiciliado en la calle de San Juan número 2510, acusados de falsificación de monedas de niquel valor de 20 centavos, de cuyo estudio resulta :

Que la comisaría de investigaciones tuvo sospechas de que los sujetos Amalfi y Bontempo se ocupaban en la falsificación y circulación de monedas de niquel valor de 20 centavos, acompañados en ésta última tarea por Pascual Cogguan, mayoral de tranway, quien era el encargado de entregarlas al público.

Siguiendo en sus investigaciones el comisario de pesquisas, consiguió detener á los sujetos mencionados y obtuvo de ellos el permiso necesario para registrarles su domicilio, lo que se llevó á efecto, encontrándose en la casa de Amalfi, los moldes, herramientas y efectos que se mencionan á foja... y en la de Bontempo lo que se expresa á foja...

Llamado á declarar el primero, lo hace á foja 16 y dice que ignora á quién puedan pertenecer los moldes que se han encontrado en la mesa de trabajo y que tal vez alguna mano intencional colocó allí con el propósito de hacerle daño ; y que el yeso ha mucho que lo conservaba en su poder, lo mismo que el fuelle que se ha secuestrado, que le fueron dejados por un inquilino sin que jamás haya hecho uso de esos objetos (declaración ya citada y ratificación de foja 34).

Que á foja 20 y foja 32, declara Bontempo diciendo ignorar quién haya falsificado las monedas de niquel de 20 centavos que se le exhiben y que los pedacitos de plomo que han sido secuestrados él los encontró allí cuando se mudó á la casa, sin haberles dado ninguna aplicación.

Cerrado el sumario con las declaraciones que obran en autos, el señor procurador fiscal se expide á foja 83 vuelta, solicitando se aplique al procesado Amalfi, la pena que determina el artículo 60 de la ley de 14 de septiembre de 1863 y á Bon-

tempo la misma pena, disminuída en la proporción á que se refiere el artículo 34 del Código Penal.

A fojas 95, el defensor de pobres contestando el traslado de la acusación fiscal, solicita la absolución de sus defendidos, salvo que no pudiera destruir el cargo que arroja contra Amalfi el secuestro que se ha hecho en su domicilio; y abierta la causa á prueba, no se produce ninguna.

Y considerando: que la falsificación de monedas de niquel á que este proceso refiere, se encuentra suficientemente justificada con la existencia del cuerpo del delito y demás constancias que obran en autos.

Que no obstante la negativa de los procesados, es evidente que ellos son los que han intervenido en la comisión del delito mencionado, el uno Amalfi, como autor principal, y el otro, Bontempo como cómplice.

Que las circunstancias de haberse encontrado en el domicilio del primero los cuños, yeso y demás elementos que sirvieron para la falsificación y aun monedas falsificadas, llevan al espíritu el convencimiento de que Amalfi dedicaba algunos ratos á esta tarea, pues no se concibe, como él lo pretende, que una mano extraña, sin antecedentes que lo expliquen satisfactoriamente, haya podido llegar hasta su cuarto con el único propósito de colocar aquellos efectos en diferentes puntos, cuando lo natural sería, — si se aceptaran aquellas excusas — que quien llevó los objetos secuestrados los hubiera arrojado al acaso, en montón en cualquier punto de la pieza. Luego su existencia y su destino nunca pudo ser desconocido para Amalfi, cuyos antecedentes dejan mucho que desear en lo que respecta á inclinaciones á la circulación de moneda falsa, y entonces puede asegurarse que era él el que falsificaba esas monedas.

Que atendiendo á la época en que se desarrollaron los hechos que nos ocupan, corresponde juzgarlos con arreglo á lo establecido por la ley de 14 de septiembre de 1863; y estando previs-

to el caso *sub-judice* por el artículo 60 de dicha ley, debe aplicarse á Amalfi la pena que en aquél se fija, en la forma que indica el artículo 52 del Código Penal.

Que no habiendo explicado Bontempo de una manera satisfactoria la procedencia de los trozos que le fueron encontrados en su casa, es evidente que ellos servían á Amalfi para fabricación de la moneda, si se atiende á la amistad que entre ambos existía y que frecuentaban, y entonces la situación de aquél es la de cómplice en primer grado, comprendido en la disposición de los incisos 2º y 3º del artículo 84 del Código Penal.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo solicitado por el procurador fiscal, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Amalfi á la pena de cinco años de trabajos forzados, multa de 2750 pesos fuertes, de la que se le descontará el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrida, en la forma que determina el artículo 92 de la ley de 14 de septiembre de 1863; y á Jerónimo Bontempo, á dos años de prisión, de la que se le descontará el tiempo de prisión preventiva, en la proporción establecida por el artículo 49 del Código Penal; siendo las costas á cargo de ambos procesados. Notifíquese con el original, y en oportunidad, hágase saber al jefe de policía y director de la Penitenciaría; fecho archívese.

Francisco B. Astigueta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 6 de 1901.

Suprema Corte:

La sentencia apelada de foja 98 vuelta ha tomado en consideración todas las constancias que obran en el proceso y que

indudablemente conducen á declarar la culpabilidad del encausado Pascual Amalfi, como autor principal del delito de fabricación de monedas falsas de niquel y á su coprocesado Jerónimo Bontempo, como cómplice en el mismo delito.

Con respecto á la existencia de los hechos delictuosos que han motivado este sumario, nada tengo que objetar á la sentencia recurrida.

Pero encuentro procedentes las observaciones que formula la defensa en su expresión de agravios á foja 108 vuelta, en cuanto se refiere á la parte dispositiva de la sentencia apelada, es decir, al monto de la pena aplicada á los procesados.

El artículo 60 de la ley sobre crímenes contra la nación, de 14 de setiembre de 1863, castiga la falsificación de monedas haciendo distinción á los efectos de la aplicación de las penas impuestas en el mismo artículo, entre las monedas de oro, las de plata y las de cobre.

En el caso *sub-judice*, en que se trata de la fabricación de monedas falsas de niquel, que la jurisprudencia establecida por V. E. ha equiparado al delito de falsificación de monedas de cobre, la pena aplicable al procesado Amalfi no puede ser otra que la de dos á cuatro años de trabajos forzados, y multa de 50 á 500 pesos fuertes, según lo dispuesto en el referido artículo 60 de la ley sobre crímenes contra la nación, de 1863.

Graduada dicha pena en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, debe ser aplicada en su término medio al procesado Amalfi, dada la situación de autor principal de la falsificación, ya que no resultan de autos circunstancias agravantes ni tampoco atenuantes de su responsabilidad.

En cuanto al encausado Jerónimo Bontempo, cuya culpabilidad como cómplice de primer grado, de Amalfi, aparece demostrada en las constancias de autos, debe ser castigado con una pena correctiva, disminuída en los términos prescriptos en el Código Penal.

En mérito de lo que dispone el inciso 4° del artículo 34 del mencionado código, el procesado Bontempo debe sufrir dos años de prisión y multa correlativa

Pido por ello á V. E. se sirva revocar la parte dispositiva de la sentencia recurrida de foja 98 vuelta, y condenar á los procesados, Pascual Amalfi á la pena de tres años de trabajos forzados y 270 pesos fuertes y á Jerónimo Bontempo, como cómplice de aquél en el delito de fabricar monedas falsas de niquel, á la pena de dos años de prisión y multa proporcionalmente correspondiente.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que como lo observa la sentencia del inferior, está probado que el procesado Pascual Amalfi es autor del delito de fabricación de monedas de niquel.

Que la falsificación de esas monedas, realizada antes de la vigencia de la ley número tres mil setenta y dos, de diecisiete de noviembre de mil novecientos, está prevista y penada por el artículo sesenta de la ley de crímenes contra la nación en la parte en que se refiere á la falsificación de monedas de cobre.

Que siendo la pena que establece ese artículo la de trabajos forzados por dos ó cuatro años y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes, debe imponerse al procesado el término medio de esa pena, con arreglo al artículo cincuenta y dos del Código Penal, por no existir en el caso circunstancias at nuantes ó agravantes.

Que no hay prueba bastante para imputar á Jerónimo Bontempo complicidad en el delito de falsificación cometido por Amalfi.

Por ésto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general en lo que respecta al procesado Amalfi y fundamentos de la sentencia de foja noventa y ocho vuelta, en esa misma parte, se confirma, con costas, en cuanto declara la responsabilidad criminal del procesado Pascual Amalfi, á quien se condena á tres años de trabajos forzados y doscientos setenta y cinco pesos fuertes de multa, quedando en éstos términos modificada dicha sentencia, la que se revoca en cuanto condena á Jerónimo Bontempo, á quien se absuelve de culpa y cargo. Notifíquese con el original y devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DX

El doctor don Manuel Bermejo contra don Manuel G. Mallman sobre cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — No probándose por el ejecutado las excepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecución.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, agosto 14 de 1900.

Y vistos: Los seguidos, primero por el doctor Manuel Bermejo y luego, por los cesionarios de éste, contra don Manuel G. Mallman, sobre cobro de la suma de 30.000 pesos moneda nacional de curso legal, provenientes de los documentos impagos de fojas 1, 4 y 5, con más sus intereses y costas.

El deudor opone la excepción de fuerza ó miedo, autorizada por el inciso 3º del artículo 270 de la ley nacional de procedimientos de 14 de septiembre de 1863.

Atento lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito de foja 32.

Y considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley 2, título 14, de la partida 3ª, la prueba de la fuerza ó miedo, al firmarse los documentos que se ejecutan, corresponde á la parte que alega el hecho.

Que esa prueba no ha sido rendida por el ejecutado, toda vez que el referido ejecutante ó ejecutantes han negado los hechos en que la excepción se funda.

Por tanto, fallo: mandando llevar adelante la ejecución, con costas. Repóngase.

Saturnino Salvá.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que como lo dice la sentencia apelada, es exacto que el ejecutado no ha probado las excepciones de fuerza ó miedo que opuso contra la ejecución, siendo igual-

mente cierto, se tampoco ha acreditado la de dolo de que ha hablado después, así como que era de su cargo la producción de la prueba.

Que no sólo está expresada en los documentos de fojas una, cuatro y cinco la causa de la obligación, sino que es de derecho que la causa en las obligaciones se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario y que la obligación es válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera (artículos quinientos y quinientos uno del Código Civil), de modo que aunque el valor recibido no lo hubiera sido realmente del titular del crédito, doctor Bermejo, bastaría que éste hubiera sido designado por el verdadero acreedor para que la deuda se reconozca á su favor.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja ochenta y ocho, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXI

Wattine y compañía contra don James Bosio Polar sobre nulidad de patente de invención

Sumario. — 1° Es válida la patente que, del informe de la oficina resulta haber sido dada como nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto industrial.

2° Si la solicitud para la concesión de la patente contiene restricciones, condiciones ó reservas no permitidas por el artículo 1 de la ley de patentes, esto afecta sólo los efectos de la patente otorgada en relación á esas restricciones, condiciones ó reservas, y no tiene influencia respecto del objeto mismo de la patente.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 23 de 1900.

Y vistos: Estos autos iniciados por don Arturo Salvadores en representación de la razón social Wattine y compañía, pidiendo se declare nula la patente de privilegio acordada á don James Bosio Polar, de los que resulta:

Que en 2 de octubre de 1897, se presentó el escrito de demanda corriente á foja 15 acompañando los periódicos de fojas 3 á 6 y la traducción de las publicaciones contenidas en éstos, pertinentes al objeto de la demanda

En ésta se manifestaba que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley nacional de patentes de invención, de 11 de octubre de 1864, iniciaban la acción de nulidad de la patente acordada á don James Bosio Polar con fecha 18 de junio de ese mismo año, referente á un procedimiento para curtir cueros denominado « minero-vegetal », fundando su derecho á instaurar la acción, en que eran propietarios de la « Curtiembre Villa Crespo » en la cual se curtían cueros de todas clases, haciéndose en grande escala las operaciones que tenían relación con la patente cuya nulidad solicitaban, primeramente por

haberla obtenido á mérito de un título falso, no siendo don James Bosio Polar el inventor del sistema patentado; segundo, por haber sido publicado suficientemente dicho sistema en el país y fuera de él, en obras, folletos y periódicos impresos; y tercero, por no ser un descubrimiento ó invención, siendo en parte muy antigua, y en uso general, y en parte procedimientos modernos, pero ya patentados en otros países, conocidos y empleados en éste y fuera de él mucho antes de la fecha en que se solicitara la patente mencionada.

Después de diversas consideraciones y citas tendientes á demostrar la verdad de sus asertos, concluía el demandante pidiendo, que en oportunidad, fuera declarada nula la patente indicada, comunicándose á la oficina respectiva para que fuera anotada, declarándose que las costas sean á cargo del demandado.

Que conferido traslado de la demanda, fué evacuado en el escrito de foja 46, acompañándose la nómina de los cueros que se curtían, foja 38, y una copia de la memoria descriptiva presentada al solitar el privilegio.

El demandado dice en la contestación á la demanda: No niego ahora lo que he declarado terminantemente cuando solicité la patente; yo no he inventado los elementos que uso, tanto para la preparación de los cueros cuanto para su curtimiento.

Mi invento consiste en la aplicación nueva de medios conocidos para la obtención de un resultado industrial.

Que el demandante, sin tomar en cuenta precisamente los antecedentes, analizaba su procedimiento, y sintetizando su argumentación, llegaba al resultado de pensar que su invento contenía tres cosas distintas. Siendo esto un error manifiesto, la idea de la aplicación simultánea de materias-vegetales y minerales para el curtimento de cueros y pieles, considerada en abstracto, sin concretar el procedimiento, no hubiera podido ser patentada, porque así lo establecen las autoridades que se han

ocupado de la materia y la jurisprudencia que ha consagrado sus principios. Que el primer carácter de un invento, para poder ser patentable, era que fuese industrial, en el sentido de que produjera un resultado concreto, pues la ley fué dictada en interés de la industria y no de la ciencia. Que la objeción que se ha hecho al empleo de la palabra « simultánea » era nimia, pues estaba bien claramente expresado el procedimiento, no dando lugar á la más mínima duda y nada significaba el error de un vocablo.

Después de extenderse en otras consideraciones, concluía pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida la causa á prueba por el auto de foja 62 vuelta, fué pedida y producida la agregada de foja 69 á foja 275. El actor pidió varias diligencias de prueba, las que fueron ordenadas, no practicándose ninguna dentro del término, la prueba agregada ha sido producida por el demandado, con excepción de las posiciones de foja 291.

El actor presentó el escrito de foja 105, en que manifestó que tachaba al testigo Arturo Copelle por tener enemistad con la sociedad Wattine y compañía á punto de haberle querido instaurar un pleito. En el escrito de foja 148, el mismo se opuso á la agregación de las cartas corrientes á foja 112 y foja 128 y del informe de foja 133, resolviendo el juzgado por el auto de foja 185, que al dictar sentencia se pronunciaría sobre la procedencia ó improcedencia de la prueba cuya agregación se discutía.

Vencido el término de prueba, el demandado presentó las copias de las patentes norteamericanas y la traducción al idioma patrio, corriente de fojas 227 á 268, manifestando, que presentaba esos documentos porque en el escrito de demanda se hacía referencia á esas patentes, diciéndose que el privilegio acordado en ellas era igual al que posteriormente había obtenido Bosio Polar.

El actor se opuso á la agregación de dichos documentos en el

escrito de foja 272, pero, posteriormente ha manifestado que desiste de la oposición hecha y no tiene ningún inconveniente en que queden agregados á los autos los indicados documentos.

Que presentados los alegatos por los litigantes á foja 302 y foja 338, se dictó la providencia de foja 362, llamándose autos para definitiva; notificada y consentida esta resolución, fueron puestos al despacho.

Y considerando: Que el juzgado debe resolver como cuestiones de carácter previo, si se ha comprobado la tacha opuesta contra el testigo Arturo Copelle, así como sobre la procedencia ó improcedencia de la agregación de las cartas de foja 112 y foja 128, y del informe de foja 133, todo por razón de haber quedado dichas cuestiones pendientes para ser resueltas en definitiva.

Que respecto del primer punto, el actor no ha probado ni pedido siquiera prueba alguna tendiente á justificar la tacha alegada, limitándose á preguntar al testigo Copello, al prestar declaración á foja 107, si era cierto que después de salir de la casa de los señores Wattine y compañía estuvo á punto de tener un pleito con ellos por dificultades de intereses, á lo que contestó, que era cierto que estuvo á punto de intentar un pleito, pero no contra los señores Wattine y compañía sino contra la « Fábrica Nacional de Calzados », sociedad anónima, cuya fábrica fué adquirida por aquéllos después de seis meses de haber salido de ella el declarante, dejando de ser director.

Como se ve, no resulta ninguna causal legal que inhabilite á dicho testigo, quien, por otra parte, manifestó no comprenderle ninguna de las generales de la ley, y si el demandante tenía pruebas para justificar la tacha no lo ha hecho en tiempo.

El juzgado, por lo expuesto, declara no justificada dicha tacha.

Resolviendo la segunda cuestión, tenemos, que los documentos que sirven á la comprobación de los hechos controvertidos

en el pleito, pueden ser presentados durante el término de prueba, como así lo tiene resuelto la Suprema Corte nacional en la causa que se registra en el tomo 53, página 265 de sus fallos, siendo esta, por otra parte, la doctrina del juzgado sostenida en casos análogos y la opinión de los tratadistas (Reus, tomo 1°, página 369).

El demandado no estaba obligado á mencionar las cartas en la contestación á la demanda por no ser de los documentos enumerados en el artículo 10 de la ley procesal; no eran documentos que por sí solos destruyeran las afirmaciones que hacía el actor, ni decisorios del fondo de la cuestión; por otra parte, sólo podían servir como prueba después de reconocidos por sus firmantes.

En cuanto al informe de foja 133, ha sido pedido extrajudicialmente por el demandado al perito, que lo expidió con fecha posterior á la iniciación del juicio y presentado durante el término de prueba. Al ordenar el juzgado su agregación, no ha querido decir, ni ha dicho, que le atribuya el mismo valor que tendría un informe pericial mandado practicar con las formalidades de ley; pero que como antecedente, estaba en su derecho el demandado al pedir su agregación.

Por todo ello, no se hace lugar á la devolución de las cartas ni del informe referido.

Resuelta la cuestión previa, se entra al estudio de la demanda y sus fundamentos; debiendo resolver el juzgado sobre la validez ó nulidad de la patente de privilegio obtenida por don James Bosio Polar en 18 de junio de 1897.

¿ Se ha probado que el procedimiento empleado por don James Bosio Polar para curtir cueros y por el cual ha obtenido patente de privilegio era conocido con anterioridad, no siendo, por consiguiente, él su inventor ?

La demanda ha hecho referencias categóricas en el sentido afirmativo, pero no ha producido prueba alguna para abonar esas afirmaciones.

Es principio general de derecho y de jurisprudencia uniforme, que al demandante incumbe la prueba de los hechos alegados en la demanda : *ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat.*

En los periódicos acompañados al escrito de demanda, el cual aparece en París con el título de *Mercado de cueros*, según la traducción de fojas 7 á 11, se publican varias indicaciones de procedimientos y substancias útiles para el apselambraje, con excepción de la publicación hecha el 14 de noviembre de 1896, en que se describe una máquina para la rapidez del curtimiento.

La patente pedida y obtenida por don James Bosio Polar, es para curtir cueros con substancias vegetales y minerales y no para el procedimiento preparatorios de los cueros.

La memoria presentada describe claramente el procedimiento ideado, que es curtir los cueros con ambas substancias consecutivamente, y que en ningún caso quede hecho el curtimiento con minerales ó vegetales solamente ; y al efecto, en la indicada memoria ponía el ejemplo siguiente :

« Se debe curtir y completar el curtimiento vegetal á base de tanino, lo que falte al curtimiento mineral, de manera que si se curtió con una, media ó tres cuartas partes de curtimiento mineral, es preciso dar las tres cuartas, media ó la cuarta parte de curtimiento vegetal para completar el perfecto curtido de la piel ». Este es el procedimiento ideado por el señor Bosio Polar y por el cual ha obtenido patente de privilegio. El vocablo empleado en la recordada memoria cuando dice : « el empleo simultáneo carece de valor para declarar que ese era el procedimiento ideado, pues en la misma está bien claramente expresado, sin lugar á dudas, que la idea era la aplicación consecutiva de las materias curtientes.

Las patentes de privilegio acordadas por las autoridades norteamericanas, citadas en el escrito de demanda y cuyas copias

han sido presentadas por el demandado á foja 227, reconociendo el actor en su alegato que son las mismas á que había hecho referencia, no indican ninguna de ellas un sistema de curtimiento como el ideado por el señor Bosio Polar, ni siquiera que se asemeje.

La obtenida por don Martín Dennis, número 511.411, es para la fabricación de un licor curtidor, consistente en la solución de sales combinadas con álcalis ó carbonatos, y las acordadas bajo los números 291.784 y 85 á don Augusto Schultz son para curtir cueros con substancias minerales.

Como se ve, pues, si las materias que emplea el demandado en su sistema para curtir eran conocidas, no lo eran en la forma que él ideó su aplicación; dándole satisfactorios resultados, según lo manifestado por los testigos Arturo Copelle, don Francisco Anchorena y Esteban Roselli, en las declaraciones de fojas 106 vuelta, 172 vuelta y 179 vuelta y cartas de fojas 142, 124 y 127, todos comerciantes de esta plaza; teniendo establecido el segundo de los nombrados un almacén de suelas, y fábrica de calzado los otros dos.

Estos industriales, por razón de su oficio, están habilitados para poder emitir una opinión acertada; su experiencia en la elaboración de la mercadería de que se trata, los hace conocedores de las calidades del artículo y están contestes en afirmar que los cueros curtidos por el sistema ideado por el señor Bosio Polar son de excelente calidad, mejores que todos los que hasta esa fecha se habían curtido en el país, pudiendo competir aun con sus similares extranjeros; reconociendo, por consiguiente, un producto nuevo y superior para la industria.

El subcomisario de la oficina nacional de patentes, doctor P. N. Arata, en la solicitud presentada por don James Bosio Polar pidiendo privilegio, expidió el informe siguiente: « Me he impuesto de la descripción que hace el solicitante en su sistema de curtir pieles.

« Opino que debe ser considerado como nueva aplicación de medios conocidos.

« En virtud, pues, del artículo 3°, pienso que el solicitante tiene derecho á obtener la patente que pide ».

Este informe corrobora la prueba agregada á los autos, de que no era conocido, ni empleado por otros, el sistema ideado por el demandado, y es de tenerse muy en cuenta dicho informe porque emana de una oficina técnica, que debe estar naturalmente al corriente de los progresos industriales.

Don Jorge Wattine, miembro de la razón social Wattine y compañía, y por consiguiente uno de los demandantes, al absolver las posiciones corrientes á foja 161 al contestar la segunda pregunta, dijo: « que no había visto curtir cueros por el sistema minero vegetal del señor Bosio Polar »; á la cuarta pregunta: « que nunca había visto curtir cueros de ninguna clase y que no entendía nada de la parte técnica »; y contestando á la octava, dijo: que el procedimiento patentado no era nuevo según lo que le habían informado la gente técnica de la casa de que era miembro social.

Las contestaciones que quedan transcriptas demuestran claramente que uno de los demandantes, el que ha absuelto posiciones, ignoraba á ciencia cierta, si tenía ó no razón en la demanda que instauraba.

La prueba analizada deja demostrado con evidencia, que el señor Bosio Polar ha ideado una nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un producto industrial, cuya bondad importa un adelanto real para la industria de la curtiembre, y que, por consiguiente, se encuentra comprendido y beneficiado por la disposición del artículo 3° de la ley de 11 de octubre de 1864.

Finalmente, cuando la ley es clara y terminante, como en el caso *sub-judice*, no caben de buena fe las interpretaciones, ni hay necesidad de recurrir á la jurisprudencia extranjera; el de-

mandado ha demostrado, no sólo teóricamente al solicitar el privilegio, sino en la práctica, con el producto industrial lanzado al comercio, la novedad y bondad de su idea.

Le asiste, pues, la justicia.

Por estos fundamentos concordantes, aducidos en el escrito de foja 333, la disposición de la ley citada y lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución nacional, definitivamente juzgando, fallo: rechazando la presente demanda sobre nulidad de la patente de invención número 2015, concedida á don James Bosio Polar con fecha 18 de junio de 1897, con costas á los actores, á mérito de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de la materia.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que el informe de la Oficina de patentes de invención, de foja cuatrocientas cincuenta y dos, producido con conocimiento de los sistemas usados en Europa y América para curtir cueros, que ha hecho valer el actor como fundamento de la nulidad de la patente de invención concedida al demandado, demuestra que esta patente se ha dado con sujeción á las disposiciones de la ley de la materia, porque con arreglo á su artículo tercero no sólo son descubrimientos ó invenciones nuevas los nuevos medios, sino también la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado ó de un producto industrial.

Que si la solicitud para la concesión de la patente expresada hubiera contenido ó contuviera restricciones, condiciones ó reservas, que no fueren permitidas por el artículo primero de la ley de patentes de invención, tal hecho, que afectaría tan sólo los efectos de la patente otorgada en relación á esas restricciones, condiciones ó reservas, no puede tener influencia respecto al objeto mismo de la patente, con los accesorios que la constituyen y las aplicaciones que se hubieran indicado en cumplimiento del citado artículo primero (artículo mil treinta y nueve del Código Civil), ya que el artículo cuarenta y seis de la ley citada no hace de las irregularidades recordadas una causa de nulidad de la patente.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja trescientas noventa y siete, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXII

Don Santiago G. Kenny contra la provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos; sobre falsedad é inhabilidad de título

Sumario. — 1° El endoso en blanco de letras á la orden, con las palabras « sin responsabilidad personal », puestas después

de la firma del endosante, es endoso perfecto para transferir al endosatario la propiedad de la letra.

2º Contra la ejecución de letras á la orden no es admisible las excepciones de falsedad é inhabilidad de título fundadas en que la letra que se ejecuta procede de una deuda que no debió pagarse en dinero, sino en títulos.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que el documento de foja uno, concebido á la orden, como lo está, es papel de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho, inciso cuatro, seiscientos y setecientos cuarenta del Código de Comercio.

Que el mencionado documento conservó su carácter á la fecha de su endoso, porque consta del instrumento público de foja dos, que dicho endoso se hizo cuando no estaba vencido (artículos seiscientos veinticuatro y seiscientos veinticinco, Código citado).

Que mediante el endoso regido por la ley comercial se traspasa la propiedad de la letra al endosatario.

Que el endoso contenido en la letra citada es perfecto ó completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo seiscientos veintiseis del expresado código, porque él ha sido hecho en blanco, y porque como ya se ha establecido, dicho documento es papel comercial y endosable, por estar concebido á la orden, aunque no lo fuera la causa de la obligación.

Que las palabras « sin responsabilidad personal », puestas después de la firma del endosante, no desnaturalizan el endoso en blanco ó perfecto de que ya se ha hecho mérito.

Que, en consecuencia, carece de fuerza legal, la objeción que el ejecutado, basado en dichas palabras, opone sobre el derecho del ejecutante para promover la acción.

Que no se puede poner en duda que la letra de foja uno ha sido firmada por los señores Leiva, Molina y Giménez en el carácter de gobernador, ministro y sub-contador, respectivamente, al servicio de la provincia de Santa Fe, siendo igualmente cierto que las leyes de esa provincia autorizan la expedición de letras á cargo de la misma.

Que el documento de foja una, que figura entre los instrumentos públicos y comprueba la obligación de pagar suma de dinero de plazo vencido, ha podido fundar y ha fundado la acción ejecutiva deducida contra la provincia de Santa Fe en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos.

Que el ejecutado opone contra la ejecución las excepciones de falsedad é inhabilidad de título fundado en que la letra en que se basa la acción proviene de indemnización de tierras, que según ley provincial de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, debían pagarse en fondos públicos del cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa, y no en dinero efectivo como lo establece dicha letra.

Que la exposición y fundamentos mencionados demuestran que la letra fué realmente firmada con el propósito de que fuera satisfecha en las condiciones ordinarias de las deudas por sumas de dinero, lo que vale para desautorizar la afirmación de tratarse de un documento falso.

Que el documento mencionado está regido por las reglas relativas á las letras de cambio, en cuyo caso contra su ejecución

no son admisibles sino las excepciones establecidas por el artículo seiscientos setenta y seis del Código de Comercio, de tal suerte que cualquiera otra, sea de la naturaleza que fuese, no puede obstar al progreso del juicio.

Por estos fundamentos y con arreglo á lo resuelto por ésta Suprema Corte en casos análogos, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de foja sesenta y nueve, y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Y atenta la conformidad manifestada á foja ochenta y dos vuelta, acumúlense los presentes autos á los del juicio seguido entre las mismas partes, anotados bajo el número seis, letra K. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA DXIII

El fisco nacional contra doña Juana C. de Pippo, por reivindicación; sobre competencia

Sumario. — La universalidad del juicio de testamentaría y la jurisdicción que sobre ese juicio corresponde al juez de la sucesión, no comprende las acciones reales que se deduzcan contra la misma.

Caso. — Lo indica el siguiente

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 10 de 1897.

Autos y vistos: Resultando del escrito de contestación á la demanda á foja 15, que por ante el juzgado del doctor Pizarro se tramita la sucesión de don Juan B. Pipo, esposo de la demandada doña Juana de Pippo, á la que pertenece el terreno que se trata de reivindicar, cuya posesión tiene la demandada *pro indiviso* y en condominio con los demás herederos del causante. Y considerando: 1° que el artículo 12, inciso 1° de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales excluye del conocimiento de éstos los juicios universales de partición de herencia, aunque en ellos se deduzcan acciones fiscales de la nación; 2° Que según la jurisprudencia constante de la Suprema Corte, los jueces federales están en el deber de declarar la incompetencia de la justicia nacional inmediatamente y en cualquier estado del juicio en que ella aparezca.

Por ello, declárase incompetente el juzgado para seguir conociendo de este juicio y remítase, en consecuencia, el expediente al juez de la sucesión, con el correspondiente oficio. Repóngase las fojas.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, diciembre 6 de 1897.

Suprema Corte:

Se refiere la acción instaurada á foja 15 á la reivindicación de un bien raiz que se afirma pertenece á la nación é indebidamente posee doña Juana C. de Pipo.

Se ha agregado á foja 15 vuelta, que esa posesión es *pro-indiviso*, con otros herederos y compradores de fracciones de la misma propiedad.

Versando la causa entre la nación representada, por un apoderado especial, y la señora Pipo, su conocimiento corresponde á la justicia federal según el artículo 100 de la Constitución nacional y el artículo 2°, incisos 5° y 6°, de la ley de 1863.

Aceptando estos precedentes, el auto recurrido de foja 139, observa, no obstante, que el artículo 12 de la ley citada excluye de aquella jurisdicción los juicios universales de partición de herencia, y que se trata de una posesión *pro-indiviso* y en condominio con los demás herederos del causante.

Admitiendo el condominio y origen atribuído á la propiedad reclamada, no creo que esas circunstancias basten á exceptuar el caso actual de la jurisdicción constitucionalmente establecida en favor de las causas fiscales.

El artículo 12 de la ley de competencia se refiere á los juicios universales de concurso y partición de herencia, aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la nación.

En el caso *sub-judice* no se deducen acciones contra el juicio universal ni tampoco las acciones personales que autorizan los artículos 3284 y 3285 del Código Civil.

La acción es reivindicatoria y no contra la sucesión sino contra la que se dice poseedora.

Si esa posesión es *pro-indiviso* podrá ser materia de apreciación y resolución en la sentencia, podrá el juicio afectar sólo á la demandada, pero no á una testamentaría que no ha sido demandada y ante cuyo juez no se ha deducido acción alguna contra la masa ó cuerpo de bienes.

Creo por ello que no estando comprendido el caso actual en la concepción del artículo 12 de la ley de competencia de 1863, cae bajo el régimen del artículo 2 de dicha ley; por lo que pido á V. E. se sirva revocar el auto de foja 139, declarando que

debe continuar en el conocimiento de la causa el señor juez federal de la capital.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, diciembre 21 de 1901.

Vistos y considerando: Que don Manuel José Castilla, obrando en representación del fisco nacional, ha demandado á doña Juana de Pipo, deduciendo contra ella la acción real de reivindicación que ha motivado esta causa, según consta del escrito de demanda de foja cuatro.

Que en los pleitos en que la nación es parte procede la jurisdicción federal con sujeción á lo dispuesto en el artículo cien de la Constitución nacional, y segundo, inciso seis, de la ley de jurisdicción y competencia.

Que la universalidad del juicio de testamentaría y la jurisdicción que sobre ese juicio corresponde al juez de la sucesión no comprende las acciones reales que se deduzcan contra la misma (artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro, inciso cuatro, del Código Civil, y jurisprudencia constante en su mérito).

Que, por tanto, y aunque la acción real intentada en este litigio no se hubiere dirigido contra la persona de doña Juana de Pipo, como se dirige en efecto, sino contra una sucesión cualquiera, el caso no caería en la excepción contenida en el inciso primero, artículo doce, de la ley de jurisdicción y competencia.

Por estos fundamentos y concordantes de la vista del procurador general, se revoca el auto apelado de foja ciento treinta

y nueve, y se declara que el inferior es competente para conocer en esta causa. En consecuencia, devuélvansele los autos para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, proceda conforme á derecho. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

BENJAMÍN PAZ. — ABEL BAZÁN. — OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

